



**Defensoría**  
Sin defensa no hay Justicia

**Boletín de  
jurisprudencia de  
género: violencia  
contra la mujer en  
el ámbito de la  
defensa penal**

## Tabla de contenido

INTRODUCCIÓN.....	5
1. CS rechaza recurso de nulidad y declara que el delito de desacato en el contexto de violencia intrafamiliar se aplica con preferencia a otros sistemas de incumplimiento de condiciones de una SCP (CS, 26 de enero de 2010, rol 8967-2010).....	8
2. CS rechaza recurso de nulidad interpuesto por mujer condenada por parricidio de su cónyuge por no existir violación al debido proceso, ni a la imparcialidad objetiva del tribunal, ni al principio de congruencia (CS, 16 de junio de 2022, rol 69687-2021).....	19
3. CS acoge apelación de amparo por considerar que el uso de grilletes en el traslado y custodia de mujer privada de libertad que tuvo una pérdida reproductiva constituye violencia y discriminación contra la mujer (CS, 26 de enero de 2021, rol 5282-2021).....	35
4. Corte Suprema acoge amparo interpuesto en favor de mujer embarazada y dispone la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, sustituyéndola por reclusión total domiciliaria. (CS Rol N°50.967-2022 10.08.2022).....	39
5. Corte Suprema acoge amparo interpuesto en favor de mujer extranjera imputada por sustracción de menor (su hijo, del cual se discute quien tiene el cuidado personal) y que encuentra en internación provisional, sustituyéndola por arresto domiciliario total y arraigo nacional. (CS Rol N°139587-2022, 14.11.2022).....	42
6. CA de Santiago acoge recurso de apelación de la sentencia y otorga libertad vigilada intensiva a mujer transgénero a pesar de informe desfavorable de Genchi porque a pesar a su historia vital ha tenido un contacto único con el sistema penal, y cuenta con redes de apoyo suficientes en su familia de acogida (CA de Santiago, 24 de octubre de 2022, rol 4000-2022).....	50
7. Acoge amparo y deja sin efecto medidas cautelares anticipadas del artículo 9 letras a y b de Ley 20066 por ilegal al carecer de fundamentos de una situación de riesgo inminente del artículo 7 de la misma ley. (CA San Miguel 29.04.2022 rol 217-2022).....	52
8. Corte de Valparaíso acoge recurso de nulidad y declara que el mero incumplimiento de una medida cautelar VIF no constituye desacato (CA Valparaíso, 28 de septiembre de 2018, rol 1810-2018). .....	57
9. CA de Valparaíso acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho en	

contra de sentencia que condena a imputado por desacato en contexto VIF por haber incumplido una orden de alejamiento decretada por un tribunal de familia por considerar que la relación de intrafamiliaridad no se encontraba probada (CA de Valparaíso, 28 de febrero de 2019, rol 220-2019). .....	63
10. CA de Talca acoge recurso de nulidad y absuelve a mujer imputada por parricidio de su ex conviviente por considerar que concurre la legítima defensa (CA de Talca, 13 de septiembre de 2022, rol 655-2022). .....	68
11. Corte revoca la prisión preventiva de la imputada, puesto que se estima que la necesidad de cautela se satisface con la imposición de una medida de restricción de libertad prevista en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, al tratarse de una mujer y madre de dos hijos pequeños, cobrando relevancia Reglas de Tokio y de Bangkok (CA Concepción 20.04.22 Rol 347-2022).....	84
12. Corte acoge revoca resolución del tribunal a quo que mantenía la prisión preventiva de imputada por el delito de robo en lugar habitado y receptación, ya que la necesidad de cautela puede ser satisfecha con otras cautelares de menor intensidad en atención a la aplicación de los tratados sobre DDHH ya que la imputada se encontraba embarazada, lo cual afectaba no solo a sus DDHH sino también a los de su hijo, debiendo mantenerse con la imputada en el recinto penitenciario, por lo cual la prisión preventiva se estima desproporcionada. (CA Concepción 01.07.22 Rol 666-2022). .....	87
13. Corte confirma la resolución que revocó la prisión preventiva de la imputada, puesto que se estima que la necesidad de cautela se satisface con la imposición de una medida de restricción de libertad prevista en el artículo 155 letra a) del CPP, al tratarse de una mujer, madre de dos niños pequeños –uno con síndrome de Down- y en un avanzado estado de embarazo, cobrando relevancia y armonía con las Reglas de Tokio, de Bangkok y CEDAW (CA Concepción 07.07.22 Rol 698-2022). .....	89
14. Corte rechaza recurso de nulidad del querellante contra la sentencia definitiva puesto que estima que la conducta homicida de la imputada en contra de su pareja y padre de sus dos hijas no podía reprochársele en atención a los años de violencia intrafamiliar que en contexto de pareja sufrió la imputada, por lo que no hay una errónea interpretación del derecho. (CA Concepción 08.07.22 Rol 510-2022).....	92
15. Corte confirma la sentencia que revoca la prisión preventiva de la imputada, puesto que se estima que la necesidad de cautela se satisface con la imposición de una medida de restricción de libertad de menor intensidad como la prevista en el artículo 155 letra a) del CPP, al tratarse de una mujer y madre, quien debe cuidar de sus hijos pequeños, cobrando para el tribunal y poder judicial relevancia las Reglas de Tokio y de Bangkok (CA Concepción 27.07.22 Rol 781-2022). .....	98
16. Corte confirma resolución del Juzgado de Garantía de Concepción que mantuvo la prisión preventiva de la imputada a pesar de las alegaciones de la defensa fundadas en las reglas de Tokio y de Bangkok (CA Concepción 23.09.2022 rol 1023-2022).....	101

17. TOP de Santiago absuelve a adolescente imputada de robo calificado por no existir prueba de una apropiación de carácter intrafamiliar llevada a cabo por quien es sindicada como víctima en una causa por delito sexual, en la que el supuesto autor es el lesionado en estos autos (2° TOP de Santiago, 30 de enero de 2021, rol 191-2020).....	103
18. TOP de Rancagua absuelve a imputado adolescente de parricidio frustrado contra su padre por haber actuado en legítima defensa de su madre que era víctima de VIF de larga data (TOP de Rancagua, 26 de mayo de 2022, rit 197-2022).....	130
19. JG de Pichilemu deniega solicitud de prisión preventiva para mujer imputada de parricidio en contra de su conviviente por no cumplirse con la letra c) del Art. 140 CPP por ser plausible la tesis de defensa de legítima defensa (JG de Pichilemu, 16 de diciembre de 2021, rit 2295-2021).....	169
INDICES .....	174

---

## INTRODUCCIÓN

---

Recientemente la Corte Interamericana de DDHH emitió su Opinión Consultiva OC-29/22 denominada “Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad”. En ella, la Corte nos recuerda elementos valiosos en el discurso público para quienes somos instituciones destinadas a proteger los derechos de las personas.

El primero es que la cárcel no soluciona ni solucionará los problemas de seguridad pública. Sólo una correcta política que ataque los problemas sociales de fondo contribuirá decididamente a bajar los índices de criminalidad y a construir una sociedad más segura. Las palabras de la Corte son particularmente decidoras:

La superpoblación de las cárceles y el consiguiente hacinamiento responde a la aplicación de una política criminal de parte de los Estados que privilegia el encarcelamiento como la medida predominante de respuesta al delito, desconociendo la necesaria atención de los orígenes sociales de la mayoría de las conductas delictivas. Esta política desconoce alternativas al encarcelamiento y es promovida por discursos públicos – políticos y mediáticos – que acríticamente presentan la cárcel como la única forma de mejorar la seguridad pública a partir de la afirmación, sin sustento racional alguno, de que a más personas encarceladas habrá más seguridad (párr. 105).

A ello debemos sumar que la Corte nos llama a pensar que la vivencia de la cárcel no es igual para todas las personas, porque la vulneración de derechos que en ella se produce, y la vulnerabilidad de las personas encarceladas no es la misma. Ya el Comité de la Cedaw en su Observación General N° 19 nos decía en el año 1992 que “la privación de la libertad puede ser, en algunos casos, una forma de violencia contra las mujeres”. El mismo Comité en su Observación General N° 35 de 2017 nos indicó: “Las mujeres privadas de libertad pueden vivir la violencia de distinta manera por razón de su encarcelamiento” y por ello fue que en el año 2018 el Comité de la Cedaw le recomendó a Chile una: “reforma del sistema penitenciario

[que] incorpore una perspectiva de género y que el Estado parte considere la posibilidad de hacer un mayor uso de sanciones y medidas no privativas de libertad para las mujeres en lugar de la prisión. También recomienda que se aceleren los procedimientos judiciales para evitar el uso excesivo de la prisión preventiva”.

Sin embargo, tampoco podemos olvidar que la Cedaw nos recuerda que existen “Otros factores que pueden tener un efecto agravante negativo sobre la violencia contra las mujeres, incluyendo el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, la maternidad, la edad, y la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual, entre otros”. La inteseccionalidad produce efectos agravatorios de la privación de libertad y la Corte Interamericana nos lo refuerza:

“determinados grupos de personas privadas de libertad, debido a su condición, rasgos identitarios o situación actual relacionada con el sexo y género, la orientación sexual, la identidad y expresión de género, y la pertenencia étnica entre otros, sufren un mayor grado de vulnerabilidad o riesgo contra su seguridad, protección o bienestar como resultado de la privación de la libertad y de su pertenencia a grupos históricamente discriminados, lo que obliga al Estado a adoptar medidas adicionales y particularizadas tendientes a satisfacer sus necesidades específicas en prisión y evitar que sufran malos tratos, tortura u otros actos contrarios a su dignidad” (párr. 65).

La Criminología, corroborada por nuestra experiencia institucional, nos indica que la privación de libertad femenina produce efectos diferenciados, siendo uno de los principales el abandono social y familiar que se produce por concepciones estereotipadas de género que generan efectos psicológicos profundos en ellas. De ahí que en este Boletín se destaca el trabajo de todas y todos quienes integramos los equipos de defensa, para hacer entender que el encarcelamiento femenino debe ser en extremo excepcional, y que se debe cumplir con estándares de respecto de los derechos fundamentales.

Los equipos de defensa contamos con mecanismos jurídicos que nos permiten

argumentar sin discriminar y también con una estructura destinada a proteger sus derechos, pero para ello debemos formular las preguntas precisas, fundamentar con argumentos específicamente formulados y dar tiempo a que nuestras representadas nos cuenten sus historias. Debemos revisar y mejorar cada día nuestras prácticas de defensa de mujeres y casos de género porque sólo así cumpliremos nuestra misión institucional de dar defensa y permitir el acceso a la justicia de manera igualitaria.

**1. CS rechaza recurso de nulidad y declara que el delito de desacato en el contexto de violencia intrafamiliar se aplica con preferencia a otros sistemas de incumplimiento de condiciones de una SCP ([CS, 26 de enero de 2010, rol 8967-2010](#)).**

**Norma asociada:** CPC ART.240; CPP ART.239, L 20.066, Convención Belem do Parà

**Tema:** desacato, enfoque de género, violencia intrafamiliar

**Descriptor:** desacato, violencia contra la mujer; perspectiva de género

**SÍNTESIS:** No es efectivo que el quebrantamiento sólo da lugar a sanciones procesales, por el carácter de ley especial de la N° 20.066. El incumplimiento de todas estas medidas de la suspensión condicional del procedimiento, lleva como sanción expresa la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 (artículo 18), esto es, que el juez de garantía debe poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 240 del CPC (considerandos 8. 9, 10, 11 y 12).

### **TEXTO COMPLETO**

Santiago, veintiséis de enero de dos mil diez.

VISTOS:

En estos autos Rol Único de causa 900424870-5 e Interno del tribunal 481-2009, se registra la sentencia dictada en procedimiento ordinario por el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, fechada el tres de noviembre de dos mil nueve, la que en lo decisorio condenó a J. G. M. V. como autor del delito de desacato, en grado de consumado, y que fuera perpetrado el 6 de mayo del año 2009, en la comuna de San Ramón, a la pena de sesenta y un días de reclusión menor en su grado mínimo, accesorias legales pertinentes, lo exime del pago de las costas del juicio, y lo beneficia con la remisión condicional de la sanción impuesta, debiendo permanecer bajo el control de la autoridad administrativa de Gendarmería de Chile por el término de un año.

En contra de la anterior decisión, a fojas 8 y siguientes, la Defensora Penal Pública, Sra. María Paz Martínez Albornoz, en representación del imputado M. V., dedujo un recurso de nulidad fundado en la causal contenida en la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, vinculada al artículo 376 inciso tercero del mismo texto, fundado en una errónea aplicación del derecho que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, materia respecto de la cual existen diferentes interpretaciones sostenidas en diversos fallos emanados de tribunales superiores.

Este tribunal estimó admisible el recurso y dispuso pasar los antecedentes al señor Presidente a fin de fijar el día de la audiencia para la vista de la nulidad impetrada, como aparece a fojas 51.



La audiencia pública se verificó el miércoles seis de enero de dos mil diez, con la concurrencia y alegatos de los letrados señor Fernando Mardones V., por la Defensoría Penal Pública y en representación del imputado M. V.; y a continuación intervino la abogada Sra. María Cecilia Ramírez G., que lo hizo por el Ministerio Público.

Luego de la vista del recurso, se citó a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta que rola a fojas 55.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que en el recurso de nulidad interpuesto en lo principal del libelo de fojas 8 a 25 de estos antecedentes se invoca una sola causal, que es la contenida en la letra b) del artículo 373, en relación al inciso tercero del artículo 376, ambos del Código Procesal Penal, por entender el recurrente que en el pronunciamiento de la sentencia se efectuó una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en lo dispositivo de la misma, en una materia que ha recibido distintas interpretaciones en diversos fallos emanados de tribunales superiores, que acompaña, por cuya razón la competencia para conocer de é le corresponde a esta Corte Suprema.

SEGUNDO.- Que para situar desde ya los antecedentes en que se funda el recurso debe tenerse en consideración que el recurrente, don J. G. M. V., el 11 de diciembre de 2008, fue objeto de formalización bajo el cargo de ser autor el delito de amenazas, en grado de consumado y en calidad de autor, en situación de violencia intrafamiliar, en causa R.I.T. N° 8.123-2008 de que conoce el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago. En la audiencia de control de la detención, después de la formalización, se accedió a la suspensión condicional del procedimiento por el término de un año, período en el cual debía cumplir las siguientes condiciones: fijar domicilio e informar al Ministerio Público de cualquier cambio; abandonar el hogar que compartía con la víctima R. R. R. y a la prohibición de acercarse a ella o a su domicilio de pasaje XX N° XX de la Comuna de San Ramón, lugar de trabajo o estudio, por el término de seis meses, conforme a la letra g) del artículo 238 del Código Procesal Penal, y a), y b) del artículo 9 de la Ley 20.066.

Con posterioridad, el día 6 de mayo de 2009, y como lo sentencia una sala del Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago en fallo de 3 de noviembre de 2009, causa R.U.C. N° 900.424.870-5, R.I.T. N° 481-2009, “en horas de la noche, aproximadamente a las 22:40 horas, el imputado J. G. M. V. ingresó al domicilio de pasaje XX N° XX de San Ramón y se acercó a la persona de la víctima doña R. R. R., con lo cual quebrantó lo ordenado cumplir por resolución del 15° Juzgado de Garantía Tribunal de Garantía de Santiago, en el R.I.T. N° 8.123-2008, R.U.C. N° 801.125.118-9, dictada en audiencia de control de detención de fecha 11 de diciembre de 2008, que decretó las medidas accesorias de las letras a) y b) del artículo 9 de la Ley 20.066, obligándole por un lapso de seis meses a hacer abandono del hogar que comparte con la cónyuge víctima, ubicado en pasaje XX N° XX, comuna de San Ramón y la prohibición de acercarse a su cónyuge R. R. R.”. Por ello, se le termina castigando a sufrir la pena de sesenta y un días de reclusión

menor en su grado mínimo y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena como autor de delito de desacato en grado de consumado, lo exime del pago de las costas de la causa, y lo favorece con la remisión condicional de la pena, debiendo permanecer sujeto a la discreta observación y asistencia de la autoridad administrativa por el término de un año.

TERCERO.- Que el recurrente, después de reproducir parte de lo relacionado en el fundamento anterior y hacer referencia expresa a los hechos que el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal dio por acreditado, hace una síntesis de parte de sus fundamentos, pero pone especial énfasis en el tenor del considerando Décimo que reza: “Que en razón de lo antes expuesto, a diferencia de lo que postula la defensa, el tribunal estima que conforme a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 20.066, que hace aplicable al caso que nos ocupa el artículo 10 del mismo cuerpo legal, el incumplimiento de la resolución que se pronuncia acerca de la suspensión condicional del procedimiento y establece las condiciones a las que debe someterse el imputado, entre ellas las previstas en el artículo 9 letras a) y b) de la Ley 20.066, obliga al juez a poner dicho incumplimiento en conocimiento del Ministerio Público, para los efectos previstos en el artículo 240 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil, disposición que sanciona con reclusión menor en su grado medio a máximo a quien quebrantare lo ordenado cumplir, sin distinguir acerca de la naturaleza de la resolución judicial ni requerir para su configuración que el incumplimiento sea grave y reiterado, como alega la defensa”. Con ello, asevera, se ha hecho una errónea aplicación del derecho, con influencia sustancial en la decisión, lo que explica del modo que se pasa a expresar a continuación en forma resumida.

a) Ante el incumplimiento de la salida alternativa de la suspensión condicional del procedimiento en contexto de violencia intrafamiliar, ha subsumido la conducta bajo el delito de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, ignorando el efecto propio que a esta situación contempla el artículo 239 del Código Procesal Penal, esto es la revocación de la misma.

b) Ha estimado configurado el delito de desacato sobre la base del incumplimiento de una resolución que el tipo penal no contempla.

Y explica:

1.- Del mismo tenor del artículo 10 de la Ley 20.066 se desprende que en caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias o, en su caso, de las condiciones de una suspensión condicional del procedimiento, el juez debe poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público a efecto de lo previsto en el inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer, como medida de apremio, arresto por quince días. De ello le parece claro al recurrente que la Ley no establece un nuevo tipo penal y en tal situación “el incumplimiento, para sancionarse penalmente, debe poder subsumirse al tipo objetivo y subjetivo del delito previsto en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil”.

2.- El incumplimiento de una medida cautelar o accesoria del artículo 9° de la Ley 20.066 no configura un especial delito de desacato, “sino que el Ministerio Público

debe investigar para decidir si el supuesto incumplimiento denunciado por el juez permite sustentar una acusación por el delito previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil”.

3.- Que conforme a los alcances del tipo penal de desacato del inciso 2° del artículo 240 tantas veces invocado, en el campo doctrinario se admiten dos interpretaciones: una amplia, que sancionaría el incumplimiento de lo resuelto en cualquier tipo de resolución judicial y otra, a la que él adhiere, que sólo puede serlo cuando se trata de una sentencia definitiva o a lo más interlocutoria, ejecutoriada o que cause ejecutoria, entendiéndose, también, que el delito de desacato tiene un carácter subsidiario respecto del sistema de apremios. Luego afirma que en el Código Procesal Penal el quebrantamiento de medidas cautelares sólo da lugar a sanciones procesales como ocurre en los casos de fuga o en el quebrantamiento de una condena criminal, y afirma que el delito de desacato “sólo puede estar referido razonablemente a ciertas hipótesis calificadas de incumplimiento de resoluciones judiciales, con lo cual se impone la tarea de definir en qué habría de consistir ese carácter “calificado””.

4.- En relación a la Ley de Violencia Intrafamiliar más adelante señala que habiendo otros medios comprendidos en el sistema de apremios para enfrentar situaciones de incumplimiento, la razón del legislador para optar por otra forma “no puede ser otra que la insuficiencia material de los apremios para garantizar el objeto de la resolución”, se trataría de “un peligro inminente de frustración que se deduce de la gravedad y circunstancias del incumplimiento. Se verifica así un relativo adelantamiento de la punibilidad en relación con el anterior grupo de casos, que viene justificado por la especial función de protección que a veces cumple la resolución quebrantada y que, por ejemplo, tratándose de las medidas cautelares y sanciones aplicadas en el contexto de la Ley de Violencia Intrafamiliar resulta ciertamente evidente”. Pero luego sostiene que ni aún en estos casos “el delito se satisface con el mero incumplimiento, sino que requiere, como se ha dicho, un incumplimiento grave y cuyas circunstancias implique un peligro concreto para el objeto de la protección de la respectiva resolución judicial”, de modo, que, a su parecer, para considerar el caso de autos delito de desacato a lo ordenado por el tribunal “se requiere que las circunstancias concretas del acercamiento a la víctima exprese un incumplimiento grave y reiterado de la condición” de modo que así se satisface la ley, no obstante parecerle que a primera vista su lectura es plausible, pero que no se concilia con la doctrina contraria que considera que es un delito de peligro abstracto por lo cual, más que proteger la administración de justicia y el imperio judicial, protege la salud, la integridad y, eventualmente, la vida de las víctimas de violencia intrafamiliar.

5.- Más adelante sostiene que el fallo condena al imputado por el delito de desacato, pero lo absuelve del delito de amenazas de atentado que se habría cometido conjuntamente el mismo día y lugar.

6.- De otro lado, alega que el incumplimiento de una obligación de no hacer autorizada por una resolución judicial, por emanar directamente de un acuerdo de

voluntades entre las partes, esta última carece de imperio, y la sanción frente a un incumplimiento grave o reiterado no puede ser más que la revocación de la suspensión condicional del procedimiento, como lo dispone el artículo 239 del Código Procesal Penal, pero no la comisión de un desacato y ello porque “no se está quebrantando lo ordenado, si no que, se está quebrantando lo acordado”, como lo ha declarado parte de la jurisprudencia en contraposición a otra, que le sirve de apoyo a la radicación del recurso ante este Tribunal.

CUARTO.- Que con los anteriores argumentos se sostiene, al no proceder el tribunal conforme a su línea argumental, ha errado y ello ha influido de tal manera en lo dispositivo de la sentencia que ha condenado al imputado, en circunstancias que debió absolverlo. Pide se invalide la sentencia definitiva de 03 de noviembre de 2009 especificada y en la sentencia de reemplazo se proceda a absolverlo de la acusación dictada en su contra.

QUINTO.- Que el origen de la problemática que se ha puesto en estudio en este recurso parte de la decisión de un juez de garantía de aceptar el pedido de los intervinientes, Ministerio Público y un Imputado a través de su defensa, de acceder a conceder como salida alternativa en un proceso penal iniciado y formalizado por delito de amenazas no condicionales en un escenario de violencia intrafamiliar, fijándole para ello condiciones que se debían cumplir, pero que dentro del plazo fijado son quebrantadas. Lo dicho lleva indefectiblemente al análisis de las normas legales que entran en juego en la materia.

SEXTO.- Que desde el punto de vista estrictamente del Código Procesal Penal el incumplimiento injustificado, grave o reiterado de las condiciones impuestas al imputado o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos conlleva a la revocación de la suspensión condicional del procedimiento y debe continuar de acuerdo a las reglas generales (artículo 239). Por el contrario, si transcurre el plazo fijado sin que la medida fuere revocada se extingue la acción penal y el tribunal debe, de oficio o a petición de parte, declarar el sobreseimiento definitivo (artículo 240).

SÉPTIMO.- Que, por su parte, la Ley 20.066, denominada Ley de Violencia Intrafamiliar, se relaciona con este recurso en forma particular de modo que merece un análisis separado.

A.- Conforme lo declaran expresamente los artículos. 1º, 2º y 3º, el objeto de esta ley es prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma, e imponen como obligación del Estado adoptar las medidas conducentes para garantizar la vida, integridad personal y seguridad de los miembros de la familia, debiendo, además, asumir el deber de adoptar políticas orientadas a prevenir ese tipo de violencia, en especial contra la mujer y los niños, y a prestar asistencia a las víctimas, disponiendo que, entre otras, adopte las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos internacionales suscritos por el Estado de Chile.

Además, declara que será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o síquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente.

B.- Luego reglamenta y distingue dos tipos particulares de procedimiento en sus párrafos 2° y 3°, a saber, De la Violencia Intrafamiliar de Conocimiento de los Juzgados de Familia y De la Violencia Intrafamiliar Constitutiva de delito

1.- De la Violencia Intrafamiliar de Conocimiento de los Juzgados de Familia.

Esta materia la deja entregada a los juzgados de familia y al procedimiento de la ley N° 19.968.

Para prevenir situaciones de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aún cuando no se haya llevado a cabo, el juez, con el solo mérito de la denuncia, debe adoptar las medidas de protección o cautelares que corresponda (artículo 7° inciso 1°)

En lo que interesa más particularmente ahora, castiga el maltrato atendida su gravedad a penas de multa a beneficio del gobierno regional del domicilio del denunciante o demandante con el destino que señala, cuyo pago debe acreditarse dentro de cinco días posteriores a la fecha de la notificación de la sentencia, y “En caso de incumplimiento el tribunal remitirá los antecedentes al Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en artículo 240 del Código de Procedimiento Civil” (artículo 8°).

Sin perjuicio de lo anterior, el juez está obligado aplicar en la sentencia una o más de las medidas accesorias que señala en el artículo 9°, entre las cuales están: a) la obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparten con la víctima, y b) Prohibición de acercarse a la víctima o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente...

En caso de incumplimiento de las señaladas medidas cautelares o accesorias decretadas (con excepción de la contenida en la letra d) del artículo 9°) el artículo 10° sanciona: “...el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días”. El inciso final obliga a la policía a detener a quien sea sorprendido en quebrantamiento flagrante de estas medidas.

2.- De la Violencia Intrafamiliar Constitutiva de Delito.

Inicia el párrafo el artículo 13.- que reza: “Normas Especiales: En las investigaciones y procedimientos penales sobre violencia intrafamiliar se aplicarán, además, las disposiciones del presente párrafo”.

Tipifica el delito de maltrato habitual y dispone que el Ministerio Público sólo puede dar inicio a la investigación si el respectivo Tribunal de Familia le ha remitido los antecedentes en conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 19.968 (artículo 14).

Por la importancia que tiene en lo que se dirá más adelante, se pasan a transcribir

los artículos que siguen de la ley 20.066:

“Artículo 15.- Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establece el artículo 92 de la ley N° 19.968 y las aludidas en el artículo 7° de esta ley.

Artículo 16.- Medidas accesorias. Las medidas accesorias que establece el artículo 9° serán aplicadas por los tribunales con competencia en lo penal, cuando el delito constituya un acto de violencia intrafamiliar, sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate.

El tribunal fijará prudencialmente el plazo de esas medidas, que no podrá ser inferior a seis meses ni superior a un año, atendidas las circunstancias que las justifiquen. Dichas medidas podrán ser prorrogadas, a petición de la víctima, si se mantienen los hechos que las justificaron. En el caso de la letra d) del artículo 9°, la duración de la medida será fijada, y podrá prorrogarse, tomando en consideración los antecedentes proporcionados por la institución respectiva.

Artículo 17.- Condiciones para la suspensión del procedimiento. Para decretar la suspensión del procedimiento, el juez de garantía impondrá como condición una o más de las medidas accesorias establecidas en el artículo 9°, sin perjuicio de las demás que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal.

Artículo 18.- Sanciones. En caso de incumplimiento de las medidas a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se aplicará lo dispuesto en el artículo 10.”

OCTAVO.- Que, con lo relacionado en el fundamento anterior se puede concluir que la Ley 20.066 es especial frente a las normas del Código Procesal Penal y de la Ley 19.968 que Crea los Tribunales de Familia, y en tal virtud, de existir colisión entre ellas, sus disposiciones priman sobre estas últimas, y ninguna duda puede haber en ello dada la materia y objetivos tan particulares que hicieron constar los legisladores en sus primeras disposiciones y en los debates producidos durante su gestación parlamentaria. Bajo este primer postulado se pasa al análisis del recurso.

NOVENO.- Que consta en autos, y no ha sido objeto de objeción por parte de los intervinientes, que la causa mediata de la decisión de condena por delito de desacato adoptada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal competente lo fue la decisión adoptada a su vez por un juez de garantía que conociendo en contra del mismo imputado de un acto de violencia intrafamiliar en perjuicio de su cónyuge, autorizó en su favor la suspensión condicional de ese procedimiento fijándole condiciones precisas autorizadas por el Código Procesal Penal. Pues bien, la causa directa o inmediata de la condena fue el incumplimiento por parte del imputado de las condiciones impuestas que motivó al juez de garantía decidir poner en conocimiento del Ministerio Público tal hecho para los efectos del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de lo cual este organismo decidió denunciar, investigar, acusar por delito de desacato y promover el juicio oral en el que se le condenó.

En tales situaciones ninguna duda puede además haber que con tal proceder los

jueces dieron cabal cumplimiento y se ciñeron irrestrictamente a las normas expresas 9° letras a) y b), 10, 15, 16, 17 y 18 de la Ley 20.066, ya transcritas y que el recurso no objetó en modo alguno.

DÉCIMO.- Que el recurrente funda su libelo en la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, esto es, cuando en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo; para ello se funda en las razones que se señalaron en el fundamento tercero, que para el caso se tienen aquí por reproducidas y cuyo análisis se pasa ahora a desarrollar.

Previamente, es menester volver a destacar algo ya afirmado con anterioridad: el carácter de ley especial de la N° 20.066. Conforme a ello la materia de autos está básicamente reglamentada y regida por las normas de su párrafo 3° toda vez que el hecho de violencia intrafamiliar investigado es constitutivo de delito.

Cierto es que bajo el solo estatuto del Código Procesal Penal el incumplimiento de algunas de las condiciones del artículo 238 fijadas por un juez de garantía a efecto de acceder a la solicitud de fiscal e imputado de suspender el procedimiento penal iniciado en contra de este último por tiempo determinado y bajo la condición de no ser quebrantadas durante el plazo fijado, exige, para la revocación del beneficio, que el inculpado incumpla una o más de ellas, sin justificación, grave o reiteradamente o fuere objeto de una nueva formalización de la investigación por hechos distintos; en tal caso el juez, a petición del fiscal o la víctima, debe revocar la suspensión condicional del procedimiento y éste continúa de acuerdo a las reglas generales (artículo 239). En caso que el plazo fijado para la suspensión transcurra sin que el beneficio alternativo fuere revocado, se extingue la acción penal, debiendo el juez sobreseer definitivamente de oficio o a petición de parte (artículo 240).

Pero las normas pertinentes de la Ley 20.066 reglamentan la materia en otro sentido. El juez de garantía, en cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aún antes de la formalización, puede decretar, entre otras, las medidas cautelares necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna (artículo 15). También lo autoriza a aplicar medidas accesorias (las del artículo 9 de la misma ley) y al respecto dispone y agrega: sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trata. Para el cumplimiento de estas medidas el tribunal debe fijar un plazo prudencial no inferior a seis meses ni superior a un año, que se pueden prorrogar (artículo 16). Pero para los efectos de la suspensión del procedimiento, el juez de garantía debe imponer como condición una o más de las medidas accesorias del artículo 9°, sin perjuicio de las que autoriza el artículo 238 del Código Procesal Penal (artículo 17), entre las cuales se consideran la obligación de abandonar el ofensor el hogar que comparte con la víctima, como también la prohibición de acercarse a ésta o a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, así como a cualquier otro lugar al que ésta concurra o visite habitualmente, entre otras (artículo 9°).

Finalmente, el incumplimiento de todas estas medidas, incluida las que se relacionan con la suspensión provisional del proceso por delito constitutivo de violencia

intrafamiliar, lleva como sanción expresa la aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 (artículo 18), esto es, que el juez de garantía debe poner los antecedentes en conocimiento del Ministerio Público para los efectos previstos en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de disponer arresto hasta por quince días en contra del infractor como medida de apremio (artículo 10). Es del caso advertir en este punto que la situación de incumplimiento de las sanciones en que se ponen los actuales artículos. 8° y 10° de la Ley 20.066 -ambos incorporados al proyecto en tramitación parlamentaria por indicación del Presidente de la República- exigía que dicho incumplimiento fuera “grave y reiterado” para que produjera los efectos correspondientes, entre ellos la remisión de los antecedentes al Ministerio Público para los efectos del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, según consta del Segundo Informe de la Comisión del Senado (11 de mayo, 2005, Sesión 52, Legislatura 352), sin embargo esa expresión fue eliminada después de escuchar el parecer del Ministerio Público en el sentido que “el Código de Enjuiciamiento Civil exige solamente el quebrantamiento de lo resuelto, concepto bastante más claro y comprensivo de cualquier incumplimiento, fórmula que por lo demás emplea la ley que creó los tribunales de familia, a propósito de las infracciones en materia de medidas cautelares decretadas”. (Historia de la Ley N° 20.066, pág. 324 BCN, 07 de octubre 2005).

Este mismo antecedente ilustra suficientemente la razón por la cual la Ley de Violencia Intrafamiliar no exige la concurrencia de esos elementos de gravedad y reiteración que el recurso pretende se haga concurrente respecto a la configuración de delito de secuestro; y no se concilia con la norma del artículo 239 del Código Procesal Penal que sí lo exige, pero lo es para los efectos de la revocación de la suspensión del procedimiento reglamentado en este Código, el que debe ceder paso a las normas de la ley especial.

De este modo, queda meridianamente claro que los jueces, tanto el de garantía primero, como los del Juicio Oral que terminan sancionando al imputado como autor de desacato, desde el punto de vista procesal, se ciñeron estrictamente a las normas analizadas. Y en lo que respecta a estos últimos, además actuaron por actividad y decisión competente del Ministerio Público quien investigó, denunció y sustentó la acusación por el delito de desacato por todas las etapas del procedimiento, todo conforme a sus obligaciones y facultades privativas. En virtud de ello los jueces fundaron su decisión de condena y determinación de grado de participación del imputado por el quebranto. Es decir, se hizo precisamente lo que el recurso supone no se hizo.

UNDÉCIMO.- Que, y en cuanto a que sólo daría lugar a ser procedente la existencia de un delito de desacato cuando la obligación que se debe y se incumple esté contenida en una sentencia definitiva o interlocutoria ya ejecutoriada o que cause ejecutoria, a lo que adhiere el recurrente. El tema es presentado en el recurso precisamente como cuestionable en circunstancias que no lo es. Es posible aceptar dudas al respecto, particularmente cuando en el Título De la Ejecución de la Resoluciones (término genérico), después de tratar especialmente cómo se cumplen



las sentencias definitivas e interlocutorias, el artículo 238 reglamenta la forma cómo se deben ejecutar las “resoluciones no comprendidas en los artículos anteriores...” y después el artículo 240 empieza: “Cumplida una resolución... y en su inciso segundo se sanciona: “El que quebrantare lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo”.

En lo concreto, se reitera, se trata de incumplimiento de las condiciones impuestas a un infractor penal por delito de violencia intrafamiliar de las cuales dependía hacer uso por un lapso determinado de la medida alternativa de suspensión condicional del procedimiento.

Pues bien esta resolución, al tenor del artículo 158 del Código de Procedimiento Civil, para estos sentenciadores importa ser sentencia interlocutoria toda vez que falla un incidente del juicio estableciendo derechos permanentes a favor de las partes, y además resuelve sobre un trámite que sirve de base en el pronunciamiento de una sentencia definitiva o interlocutoria. Y en este caso particular cumple ambas características que la definen: Por una parte, durante el período de observación la víctima, favorecida con la medida, potencialmente protege su seguridad, y el inculpado garantiza que el procedimiento queda detenido temporalmente en su favor hasta el vencimiento del plazo. Por la otra, si el obligado cumple lo que se la ha exigido, se libera del proceso con la sentencia, también interlocutoria, que lo sobresee definitivamente. Esta resolución causa ejecutoria, luego, produce los efectos que el recurso afirma no concurren.

DUODÉCIMO.- De otro lado, no es efectivo que el quebrantamiento de medidas cautelares sólo dan lugar a sanciones procesales. Desde la óptica del Código Procesal Penal, en el escenario de suspensión del procedimiento conlleva a la revocación del beneficio y a la continuación del proceso; pero, en lo que en esta parte realmente interesa, desde el punto de vista de la ley especial 20.066 aparte de producirse el mismo efecto respecto al juicio penal suspendido -prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar- expresamente el legislador ordena poner los hechos a disposición del Ministerio Público para que decida o no denunciarlos y formalizarlo específicamente por el delito de desacato del inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil. De esta suerte es perfectamente posible que en cumplimiento al mandato de la ley el infractor se vea, como en la situación actual, sometido a dos procesos distintos por hechos independientes y separados: a aquél, por la violencia ejercida y a éste otro derivado de su inobservancia a cumplir las condiciones que aceptó a cambio de la suspensión del procedimiento. Se recuerda que éste es precisamente el efecto real de la norma del artículo 16 inciso 1° de la ley señalada cuando dispone que “sin perjuicio de las sanciones principales y accesorias que correspondan al delito de que se trate”.

DÉCIMO TERCERO.- Que, ahora, en el plano netamente penal, la sentencia cuestionada no merece reproche de ilegalidad alguna. En efecto, previa ponderación y análisis de la prueba obtenida da el tribunal como legalmente establecido, más allá de toda duda razonable, los hechos reseñados al comienzo de esta sentencia y como consecuencia “que la conducta del acusado J. G. M. V. importó quebrantar lo

ordenado cumplir en la causa....pues, en conocimiento de un mandato judicial, que le fue intimado personalmente, lo desobedeció al hacer aquello que se le prohibía, esto es, acercarse a su cónyuge R. R. o a su domicilio de pasaje XX N° XX de la comuna de San Ramón.” En cuanto al elemento subjetivo del delito (conocimiento y voluntad de la realización del tipo) consideró que el imputado sabía que al concurrir al domicilio de su cónyuge quebrantaría lo ordenado pues en el registro de audio, incorporado al proceso por el Ministerio Público, se desprende que se encontraba presente en la audiencia en que se dispusieron las medidas que condicionaban la suspensión condicional del procedimiento, contando en dicha oportunidad con la asesoría de un abogado.

Por último, es pertinente expresar aquí que la voluntad clara del legislador para sancionar los hechos presentados en este proceso como delito de desacato específicamente tipificado en el inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, más allá del tenor expreso de los artículos de la Ley 20.066 que se remiten a ello, su historia fidedigna deja constancia de un claro propósito de los legisladores en esa dirección. En el segundo informe de la Comisión de Constitución del Senado se hace constar la proposición aceptada del H. Senador señor Viera-Gallo en el sentido de que “prefirió modificar derechamente la ley N° 19.968, sobre tribunales de familia, en el sentido de tipificar como delito de desacato la conducta de quien transgrede las medidas accesorias o cautelares. Además, se incorporó una disposición que da al juez de familia la facultad de imponer de inmediato al infractor, por vía de apremio, arresto hasta por quince días”.

“Sin perjuicio de lo anterior, se resolvió reiterar la norma en esta ley [la N° 20.066], a fin de que ella se baste a sí misma y que de su sola lectura quede en claro, para cualquier persona, que desobedecer en esta materia al juez constituye un delito de desacato.” (Op. Cit pág. 331)

DÉCIMO CUARTO.- Que, por todo lo relacionado, se concluye que la sentencia recurrida de nulidad sienta la doctrina que esta Corte Suprema considera como más ajustada a derecho, por lo que no adolece del vicio de ilegalidad de haber incurrido en errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, razón por lo cual no se acogerá el recurso formalizado, y Vistos, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letra b), 376, 385 del Código Procesal Penal, SE RECHAZA el recurso de nulidad deducido a fs. 8 y siguientes por doña María Paz Martínez Albornoz, en representación del condenado J. G. M. V. en causa RIT 481-2009, RUC 0900424870-5 por delito de desacato, la que por tanto no es nula.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del Ministro Nibaldo Segura Peña.

Rol N° 8467-09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y los abogados integrantes Sres. Luis Bates H. y Nelson Pozo S. No firma el abogado integrante Sr. Bates, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

Autorizada por la Secretaria Subrogante de esta Corte Suprema doña Carola Herrera Brummer.

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**2. CS rechaza recurso de nulidad interpuesto por mujer condenada por parricidio de su cónyuge por no existir violación al debido proceso, ni a la imparcialidad objetiva del tribunal, ni al principio de congruencia ([CS, 16 de junio de 2022, rol 69687-2021](#)).**

**Norma asociada:** 390 CP, Art. 19 n° 3 CPR, 373 letra a) CPP, 364 letra f) CPP

**Tema:** parricidio, violencia contra la mujer, legítima defensa, enfoque de género; debido proceso, imparcialidad objetiva, congruencia.

**Descriptor:** parricidio, violencia contra la mujer, legítima defensa, enfoque de género

**SÍNTESIS:** Corte Suprema rechazó el recurso de nulidad planteado en lo principal por afectación al debido proceso al no haberse investigado y fallado conforme a una perspectiva de género, al considerar que la imputada, que no declaró en el juicio, siempre tuvo la posibilidad de plantear teorías de defensa, así como ofrecer medios de prueba para acreditarlas, e incluso en el juicio hubo espacio para el debate de sus pretensiones, además de que los jueces de instancia se refirieron específicamente a las diversas teorías y posibilidades ventiladas por la defensa. También rechaza el capítulo relativo a la imparcialidad del tribunal, por cuanto la Corte considera que la defensa no aportó prueba directa con perspectiva de género de la existencia de la agresión, no obstante que los hechos esenciales se le habían dado a conocer, por lo que el reproche carece de significación e influencia sustancial (considerandos 7 y 12).

### **TEXTO COMPLETO**

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintidós.

Vistos y oídos:

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama, por sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, en los antecedentes RUC 1800471829-8, RIT 79-2020, condenó a K. M. H. C. a la pena de veinte años de presidio mayor en su grado máximo y las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como autora del delito consumado de parricidio, perpetrado en contra de R. A. A. J., en la comuna de Calama, con fecha 14 de mayo de 2018.

En contra de esa decisión, la defensa interpuso recurso de nulidad, el que se estimó

admisible por este Tribunal y se conoció en la audiencia pública celebrada el día diecisiete de mayo del presente año, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

Considerando:

1°) Que el recurso deducido se funda, de manera principal, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, que el defensor divide en dos motivos. En el primer motivo expresa que se infringió el debido proceso por la validación de una investigación que no cumple estándares legales y constitucionales de racionalidad y justicia, por cuanto el tribunal establece la existencia de infracciones y vulneraciones en la investigación estatal, entre ellos, al principio de objetividad y los deberes de los órganos del Estado de visualizar la violencia contra la mujer, al no haber investigado la tesis alternativa de legítima defensa cometida en un contexto de violencia, existiendo una verdadera visión de túnel en el órgano persecutor y en los investigadores y peritos auxiliares del Ministerio Público, quienes no desarrollaron ninguna diligencia para corroborar o descartar la tesis planteada por la acusada.

Por lo expuesto, solicita se declare la nulidad del juicio oral y la sentencia, remitiendo los antecedentes a un tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

En un segundo motivo, interpuesto en subsidio del primero, esgrime que esta causal se configura por la infracción del debido proceso por pérdida de la imparcialidad objetiva del tribunal, en específico al ejercer el Tribunal Oral en lo Penal una actividad de oficio, incorporando información y condenando a la imputada con un supuesto fáctico no contenido en la acusación y que ninguno de los intervinientes introdujo en juicio, refutando de esta manera la tesis alternativa de la defensa, afectando su imparcialidad, al desplegar una actividad que le está vedada, por cuanto debe mantener una posición neutral y equidistante.

Termina pidiendo por este motivo de nulidad se declare la nulidad del juicio oral y la sentencia, remitiendo los antecedentes a un tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral;

2°) Que, como primera causal subsidiaria, la defensa esgrime la establecida en el artículo 374 letra f) del Código Procesal Penal, por cuando de conformidad con el principio de congruencia, la sentencia condenatoria no puede exceder el contenido de la acusación, ello porque la imputada preparó una defensa en base a refutar los presupuestos fácticos contenidos en dicha acusación fiscal, de forma de generar una duda razonable, en base a la imposibilidad de que los hechos hayan ocurrido como los planteaba el Ministerio Público, sino que habían ocurrido como los relató la imputada en la reconstitución de escena, pues nunca se ha rebatido que la encartada dio muerte a la víctima ni estar casada con ella.

Explica que lo que atacó la defensa y fue objeto de discusión durante el juicio fueron las circunstancias que rodean al hecho de haber dado muerte a su cónyuge, en base a las cuales el órgano acusador planteó el móvil, la dinámica, el lugar y estado en que se encontraba la víctima. Es por ello que dichas circunstancias por ningún motivo

pueden ser calificadas de accidentales por el tribunal, para descartar una vulneración al principio de congruencia, ya que son el núcleo de lo que se discutió en el juicio oral.

Agrega que efectivamente el tipo penal es amplio, pero lo que se debe acreditar en el juicio por el Ministerio Público a través de la prueba rendida es la propuesta fáctica de los hechos que ellos plantean, que debe ser en forma circunstanciada para un efectivo ejercicio del derecho de defensa. Respecto de una posible modificación de los hechos, no existe una norma permisiva, por lo que está vedado, dado que no es legalmente procedente una modificación de los hechos acusados, por ello no hubo obviamente una advertencia que permitiera a la defensa saber qué tipo de preguntas debía realizarles a los peritos, para efectos de defenderse de esta tercera dinámica planteada por la sentencia.

Señala que la defensa durante la investigación y el juicio planteó una teoría alternativa de los hechos: una agresión sexual por parte de la víctima, la que por lo tanto no se encontraba recostada ni durmiendo, ni tampoco en la cama. Esta dinámica planteada por la imputada fue calificada como la hipótesis más factible de las dos hipótesis que fueron objeto de discusión durante el juicio, por dos médicos y un criminalista, mismos médicos que el tribunal valora positivamente para refutar la propuesta fáctica planteada en la acusación.

Arguye que el tribunal refiere que la sorpresa no se daría, ya que se dio por acreditada, en base a los peritajes médico legales incorporados por la defensa, lo que es falso, ya que las circunstancias que incorpora la sentencia al hecho base, difieren sustancialmente de las que planteó la defensa y que fueron el objeto de debate del juicio.

Por lo expuesto, estima que la infracción descrita afectó sustancialmente el derecho a defensa, por cuanto se privó a esa parte del derecho a ofrecer prueba y de ejercer el principio contradictorio respecto de esta nueva dinámica de hechos, toda vez que los argumentos fueron preparados y desarrollados sobre la base de la propuesta fáctica que se describió circunstanciadamente por la fiscalía en la acusación, propuesta que por lo demás se logró refutar.

Concluye solicitando se declare la nulidad del juicio oral y la sentencia, remitiendo los antecedentes a un tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral;

3°) Que, una segunda causal subsidiaria interpuesta por el recurso se funda en el motivo absoluto de nulidad previsto en el artículo 374 letra e) en relación a los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal, por cuanto los sentenciadores dedicaron sus esfuerzos más bien a desechar la teoría de la defensa, que a acreditar los hechos descritos por el Ministerio Público, de conformidad con la prueba rendida en juicio, lo que por lo demás demuestra la pérdida de imparcialidad del órgano adjudicador, pues se infringieron los conocimientos científicamente afianzados, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, el principio de presunción de inocencia y el onus probandi, al valorar algunos peritajes parcialmente y al establecer la forma en que se produjeron las lesiones, como también dar a

entender que el único medio probatorio que podría haber hecho una diferencia para efectos de dar por acreditada la violencia intrafamiliar sufrida por la acusada era la declaración del hijo en el juicio oral.

Respecto de los testigos que dieron cuenta de violencia intrafamiliar, específicamente violencia sexual, cabe hacer presente que la sentencia rechaza la concurrencia de la causal de justificación de legítima defensa por la no existencia de una entidad de violencia que permita dar por probada una agresión permanente, solicitud que nunca se planteó en el juicio, pues siempre se alegó una agresión sexual actual.

Termina pidiendo la nulidad del juicio oral y la sentencia, remitiendo los antecedentes a un tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral;

4°) Que finalmente esgrime como tercera causal subsidiaria la señalada en el artículo 373 b) del Código Procesal Penal, al haber incurrido la sentencia en un error al rechazar la concurrencia de las circunstancias atenuantes del artículo 11 números 7 y 8 del Código Penal.

Precisa que en cuanto a la minorante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, se exige que la reparación debe “ser ‘celosa’ en un sentido objetivo, atendiendo el concreto mal causado, las facultades del autor del delito y su situación procesal”. En este sentido, el tribunal estimó que contrastaba la suma consignada -\$15.000.000- con los montos desembolsados para efectos de poder desplegar una adecuada defensa en juicio oral, que fue uno de los motivos por los que se desestimó la concurrencia de esta minorante, que en manera alguna puede considerarse un ejercicio “objetivo”, sino que corresponde a un análisis subjetivista, que por lo demás no tiene un correlato en la realidad, puesto que se basa exclusivamente en una presunción infundada del tribunal.

Respecto de la atenuante del artículo 11 N° 8 del Código Penal, la sentencia agrega un requisito negativo que la ley no contempla, esto es, que su no-fuga no obedezca a razones sociales o afectivas, tales como su vinculación con su familia, pero la minorante no impone exigencia en cuanto a que la persona no tenga arraigo social, o no tenga arraigo familiar, sino que simplemente señala como condición base que “pueda” eludir la justicia, cuestión que en la especie concurre atendido que entre el día de los hechos – 14 de mayo de 2018 – y la entrega de la acusada – 17 de mayo de 2018 – transcurrió un tiempo más que suficiente para que la misma pudiera gestionar y poner en acción un plan de fuga.

Manifiesta que la sentencia afirma que “tampoco existen antecedentes de gestiones concretas para darse a la fuga, como sería la reserva o compra de pasajes”, imponiendo exigencias para la configuración de la atenuante, que no se encuentran en la ley.

Estima que de acreditarse la concurrencia de tres atenuantes – las dos concedidas en la sentencia, y alguna de las restantes dos que se reclaman en esta causal de nulidad – y manteniendo la compensación efectuada por el tribunal, se observa entonces que hay un saldo neto de dos atenuantes, como consecuencia de lo cual necesariamente debería rebajarse en a lo menos un grado la pena impuesta, desde

presidio mayor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio. Y para el caso de reconocerse ambas, igualmente deberá rebajarla en un grado a lo menos, sin perjuicio de que le asiste asimismo la facultad de rebajar incluso dos o tres grados, por lo que la errónea aplicación influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Culmina solicitando se declare la nulidad de la sentencia a este respecto, dictando sin nueva audiencia pero separadamente, la sentencia de reemplazo que se conformare a la ley, concediendo ambas atenuantes del artículo 11 numerales 7° y 8° del Código Penal, rebajando la pena en dos grados, fijándola en cinco años y un día, o la pena que prudencialmente determine dentro de los tramos de presidio mayor en sus grados mínimo o medio; o en subsidio, conceder una de las atenuantes, alternativamente, rebajando la pena en un grado a la de diez años y un día, o la que prudencialmente determine dentro del mismo tramo de presidio mayor en grado medio;

5°) Que de conformidad al artículo 359 del Código Procesal Penal, para acreditar las circunstancias constitutivas de las causales esgrimidas por el recurso, la defensa incorporó como prueba pasajes de los registros de audio de declaraciones prestadas por peritos y testigos;

6°) Que respecto del primer motivo de la causal principal del recurso se ha hecho consistir en una investigación fiscal hecha con visión de túnel o hipótesis cerrada que no considera las teorías alternativas de la defensa vinculadas a que no se recabaron medios de prueba que las avalarían, lo que es reconocido en la sentencia dictada por el tribunal de juicio oral en lo penal.

Sobre el punto cabe tener presente que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, que ordena que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción tiene que fundarse en un proceso previo legalmente tramitado, y al efecto el artículo 19 N° 3°, inciso sexto, le confiere al legislador la misión de definir las condiciones de un procedimiento racional y justo. Y sobre los presupuestos básicos que tal salvaguardia supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de resguardos que la Carta Fundamental, los tratados internacionales ratificados por Chile en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura, a vía de ejemplo, que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan impugnar las resoluciones con las que no estén conformes, en su caso que se respeten los procedimientos fijados en la ley con fidelidad a la Constitución y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (SCS N° 6902- 2012, de 6 de noviembre de 2012, N° 2747-13, de 24 de junio de 2013, N° 6250-2014, de 7 de mayo de 2014, N° 4269-19, de 25 de marzo de 2019, y N° 92059-20, de 8 de septiembre de 2020, entre otras).

Asimismo, esta Corte ha resuelto que el agravio a la garantía del debido proceso debe ser real, en cuanto perjudique efectivamente los derechos procesales de la parte, esto es, que entrobe, limite o elimine su derecho constitucional al debido proceso. Igualmente, se ha dicho que la infracción producida a los intereses del

interviniente debe ser sustancial, trascendente, de gravedad, de tal modo que el defecto sea, en definitiva, insalvable frente al derecho constitucional del debido proceso, por cuanto la nulidad que se pretende, en tanto constituye una sanción legal, supone un acto viciado y una desviación de las formas de trascendencia sobre las garantías esenciales de una parte en el juicio, en términos que se atente contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento (SCS Roles N° 2866-2013, N° 4909-2013, N° 21408-2014, N° 4269-2019, N° 76689-2020 y N° 92059-2020);

7°) Que en el caso en análisis es conveniente tener presente que, revisada su historia, se realizó una audiencia de preparación de juicio oral en que existió la posibilidad de plantear teorías de defensa, así como ofrecer medios de prueba para acreditarlas y, finalmente se desarrolló el juicio que dio lugar a la sentencia impugnada, oportunidades todas en que se generó espacio para el debate de las pretensiones y contrapretensiones, desde la misión y roles que a cada interviniente corresponde, de suerte que lo que se atribuye como atentado al debido proceso no se advierte cómo podría verificarse en la especie si ha habido tantas ocasiones de plantear y discutir posturas diversas, teorías alternativas y cómo probarlas.

A mayor abundamiento, los jueces del grado han hecho análisis de las diversas teorías y posibilidades ventiladas, desde el motivo décimo tercero en adelante de la sentencia impugnada, mismos de los que se valen para cimentar su decisión, siguiendo la misma lógica secuencial y controversial, de manera que no se avizora el atentado pretendido;

8°) Que en cuanto a la falta de aplicación de la perspectiva de género en el presente caso por parte del Ministerio Público en la etapa de la investigación, lo que a juicio de la defensa no fue debidamente ponderado por los jueces, es necesario realizar algunas consideraciones.

Cabe tener presente que por género se entiende “el conjunto de prácticas, creencias, representaciones y prescripciones sociales que surgen entre los integrantes de un grupo humano en función de una simbolización de la diferencia anatómica entre hombres y mujeres” (ARAYA NOVOA, M. (2020). “Género y verdad, Valoración racional de la Prueba en los delitos de violencia patriarcal” en Revista de Estudios de la Justicia Número 32, junio de 2020, páginas 34), y “la perspectiva de género es un concepto y una herramienta surgida y construida desde el feminismo para identificar, develar y corregir las diferentes situaciones y contextos de opresión y de discriminación hacia las mujeres y personas LGTTTBIQ” (GAMA, R. (2020), “Prueba y Perspectiva de Género. Un comentario crítico” en Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio N° 1, 2020, páginas 288).

En virtud de tales concepciones, se afirma que “parece claro el papel que la perspectiva de género puede desempeñar en el ámbito de la disciplina probatoria, en tanto que permite al juzgador identificar los estereotipos subyacentes en sus evaluaciones, tomar conciencia de la posibilidad de que hayan tenido incidencia en los procedimientos heurísticos a los que recurre inadvertidamente, y hacer uso de la información que proporciona este punto de vista para valorar sin prejuicios la prueba



practicada. Servirían así como máximas de la experiencia de indudable valor epistémico, en tanto que aportarían criterios cognoscitivos sobre la base de los cuales realizar inferencias, sin reproducir los roles inherentes a la distribución asimétrica de poder existente entre hombres y mujeres. Ciertamente, habrá ocasiones en que la realidad de lo sucedido se ajuste al estereotipo socialmente vigente, pero de lo que se trata es de hacerlo aflorar, de verbalizarlo, de ser consciente de su presencia, para evitar que determine, injustificadamente, reconstrucciones históricas erróneas y reproductoras de la desigualdad” (Ramírez Ortiz, José Luis, Testimonio Único de la Víctima en el Proceso Penal Desde la Perspectiva de Género, páginas 29-30, en Revista Internacional sobre Razonamiento Probatorio, Quaestio facti, Madrid, año 2019) Por ello en la actividad de valoración del material probatorio, el juez al realizar esta tarea debe evitar aplicar criterios subjetivos, desprovistos de racionalidad, que, obviamente, comprende desechar las ideas preconcebidas, prejuicios o estereotipos de la mujer, especialmente referidos a su rol en la sociedad o en la familia, que puedan afectar el razonamiento probatorio que sirve de base a su decisión del caso propuesto.

En la especie, la sentencia descarta las alegaciones de la defensa, por estimar, al momento de valorar la prueba en su conjunto, que los presupuestos fácticos en que se basan y que explicarían la conducta de la imputada, esto es, que la víctima trata de agredir sexualmente a la acusada, por lo que esta última solo se defendió y la violencia intrafamiliar que habría sufrido a lo largo de la relación con el occiso, por insuficiencia de los medios de prueba rendidos por la defensa. En efecto, se rindió prueba por la defensa de la sentenciada que no fue bastante para acreditar una vida de abuso, de violencia física o sexual de parte de la víctima hacia la imputada o de una situación asimétrica de poder entre ellos durante el tiempo de su convivencia;

9º) Que las restantes alegaciones formuladas por la defensa respecto del primer acápite de la causal principal de nulidad, relativas a los fundamentos para desechar la tesis del Ministerio Público respecto a las motivaciones de la conducta de la imputada, desbordan el contenido del motivo de nulidad en estudio, que dice relación con la infracción sustancial de derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes y no con la errónea o falta de fundamentación, de manera que las mismas deben ser desestimadas.

10º) Que en relación al segundo motivo en que se funda la causal principal del recurso de nulidad es la falta de imparcialidad de los jueces, al establecer una tercera forma de ocurrencia de los hechos, que no se condice con las propuestas por el Ministerio Público y la Defensa, ha de tenerse en consideración que tal como ya ha tenido oportunidad de señalar este máximo tribunal en los ingresos N° 4954-08, N° 1414-09 y N° 4181-09, constituye un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, el que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y a su vez el artículo 19, N° 3°, inciso quinto del mismo cuerpo legal le confiere al legislador la misión de definir siempre las garantías de un procedimiento racional y justo.

En torno a los tópicos que contempla el derecho al debido proceso, no hay discrepancias en aceptar que lo constituye un conjunto de garantías contemplados en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y las leyes, garantías que se traducen en medios y acciones que se encuentran a disposición de las partes y a través de las cuales se procura que las mismas puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, sean escuchadas, puedan formular reclamos cuando no están conformes, se respeten los procedimientos fijados en la ley, se dicten veredictos motivados o fundados, entre otros.

En este contexto la imparcialidad del tribunal se alza también como un elemento central del debido proceso y comprende la garantía individual de contar con un juez independiente, imparcial y natural.

En el ámbito penal, lo anterior se traduce en que los asuntos criminales deben ser conocidos por los tribunales señalados por la ley con anterioridad a la perpetración del hecho delictivo; que otro poder del mismo Estado no puede avocarse a dicha función; y a que el juez al posicionarse ante el conflicto debe hacerlo de modo que no medie compromiso con los litigantes o el asunto, desde que en todo proceso penal aparece comprometido el interés público de la comunidad en el esclarecimiento de los sucesos y el castigo de los delitos, como también la absolución del inocente.

En este mismo orden de cosas, acorde a lo propuesto por el compareciente, conviene destacar lo sostenido por el autor Eduardo M. Jauchen, quien entiende por imparcialidad del juzgador “el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar la sentencia. Juez es sinónimo de imparcialidad, es la esencia misma inherente a la justicia. Si el proceso es la forma civilizada como presupuesto para la realización del Derecho Penal, es indispensable que el encargado de decidir sólo podrá hacerlo con justicia si es imparcial, esto es, si no tiene inclinación favorable o negativa respecto a alguna de las partes o interés personal alguno respecto al objeto del proceso” (Jauchen, E. “Derechos del Imputado”, Rubinzal - Culzoni Editores, primera edición, 2007, página 210); y agrega en lo pertinente al recurso que “No se puede ser juez y parte al mismo tiempo, lo que conspira frontalmente con la esencia de la justicia. De ahí que el brocardo *ne procedat iudex ex officio*, pilar fundamental en todos los Estados de Derecho, sea el primer presupuesto insoslayable del respeto a la garantía constitucional del juez imparcial. El principio acusatorio formal dispone dissociar las funciones requirente y decisoria, lo que apareja la necesidad del acto de instancia por parte de otro órgano totalmente distinto del juez. Acción y jurisdicción son esencialmente inconciliables, por ello un mismo órgano judicial no puede tener ambos poderes; no se puede ser juez y parte al mismo tiempo, pues ello afecta su imparcialidad objetiva” (ob. cit., página 212). Por su parte, Julio Maier señala que la palabra “juez” no se comprende, al menos en el sentido moderno de la expresión,

sin el calificativo de “imparcial”. De otro modo: el adjetivo “imparcial” integra hoy, desde un punto de vista material, el concepto “juez”, cuando se lo refiere a la descripción de la actividad concreta que le es encomendada a quien juzga y no tan sólo a las condiciones formales que, para cumplir esa función pública, el cargo-permanente o accidental – requiere”. (“Derecho Procesal Penal”. Tomo I. Fundamentos, Ediciones del Puerto s.r.l., 2002, 2ª edición, pág. 739).

Coherente con lo anterior, el artículo 1º del Código Procesal Penal desarrolla la garantía en análisis y en su inciso primero dispone que: “Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este Código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial”.

En consecuencia, la vulneración de esta garantía puede ser reclamada –en cuanto concierne a un Tribunal de Juicio Oral- por el interviniente perjudicado, especialmente a través del recurso de nulidad, sea mediante la causal específica de la letra a) del artículo 374 del Código Procesal Penal o bien por intermedio de la causal genérica de la letra a) del artículo 373 del mismo texto legal, según corresponda.

De este modo, no cabe duda que la ausencia de imparcialidad, en cuanto ésta es una garantía fundamental reconocida a toda persona, le resta legitimidad a la decisión adoptada por el ente jurisdiccional, pues lo aleja de su rol de tercero ajeno al pleito y genera una lógica desconfianza por parte de los ciudadanos sobre la labor encomendada de hacer justicia.

En Derecho Internacional, a partir de casos emblemáticos conocidos y resueltos por la Corte Europea de Derechos Humanos, ha desarrollado criterios también adoptados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como aparece de las sentencias pronunciadas en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica, de dos de julio de 2004, Serie C No. 107, párrafo 170 y Palamara Iribarne vs. Chile, de 22 de noviembre de 2005, serie C No. 135, párrafo 146, que, en síntesis, requieren la separación de un juez de la causa sometida a su conocimiento, no sólo cuando en el plano subjetivo tiene algún prejuicio personal, sino también- en el plano objetivo- cuando existan incluso apariencias que puedan suscitar dudas sobre su imparcialidad, pues “Lo que está en juego es la confianza que deben inspirar los tribunales a los ciudadanos en una sociedad democrática, y sobre todo, en las partes del caso”.

A partir de tales pronunciamientos de la Corte Interamericana y tal como lo comenta Jauchen, se consagra el principio conceptual de que los motivos de parcialidad y en consecuencia de apartamiento del juez no se limitan a las taxativas causales de recusación enumeradas en los digestos procesales sino que también existe una variada gama de situaciones imposibles de enumerar pero que, genéricamente, aun cuando no estén expresamente previstas, configuran objetivamente motivos de apartamiento por colocar al juez o tribunal en duda sobre su imparcialidad (cit., p. 215).

Lo anterior permite afirmar, como ya lo hiciera esta Corte en el Ingreso 4181-09, que

todo acusado, en resguardo de su derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, se encuentra en condiciones de reclamar la falta de dicha garantía cuando existen circunstancias externas, objetivas, que sugieren sospechas legítimas sobre la existencia de prejuicios del juzgador en la solución del caso que debe resolver, sin que pese sobre el imputado la carga de demostrar que el juez, efectivamente, albergaba en su fuero interno la aspiración de una sentencia perjudicial a sus intereses. De este modo, en consonancia con las exigencias que postula la imparcialidad objetiva, todo juez respecto de quien puedan existir motivos plausibles para desconfiar de su imparcialidad debe inhibirse de conocer el caso.

11°) Que, en el caso de autos, la duda sobre la imparcialidad del Tribunal viene dada, conforme lo expresa el recurrente, por la circunstancia de haber excedido los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal el ámbito de sus facultades jurisdiccionales al incluir hechos que no fueron parte de la acusación presentada por el Ministerio Público, ni efectuada por la defensa en sus alegaciones, específicamente se reprocha la circunstancia de haber establecido un desarrollo de los hechos en una forma diferente a la propuesta por los intervinientes, lo que sorprendió a la recurrente e impidió el ejercicio de sus derechos.

12°) Que tal explicitación de agravios no logra demostrarse. En efecto, no se divisa, a los efectos de la pretendida anulación del fallo, la manera cómo los sentenciadores se habrían alejado de su rol de tercero ajeno al pleito y se habrían apartado de las exigencias de la imparcialidad colocándose, a través de circunstancias externamente apreciables, en una posición evidenciadora de prejuicios hacia la imputada.

Por otra parte, conforme se aprecia del mérito de los antecedentes, la defensa propuso tesis alternativas y rindió prueba con la finalidad de demostrarlas, por lo que no consta que ello haya impedido que la acusada K. H. C. ejerciera todos los derechos que le confiere la ley durante el juicio oral, tal como se lo garantiza el Código Procesal Penal.

Cabe agregar que los hechos esenciales ya se le habían dado a conocer en la acusación, lo que no aparece discutido por el recurrente, de manera que no le eran desconocidas las características atribuidas en la conducta de la imputada, de tal manera que incluso pudo rendir prueba tendiente a desvirtuar las imputaciones realizadas por el Ministerio Público, por lo que el reproche carece de significación e influencia sustancial.

No cabe hablar en la especie de una “sorpresa” para la defensa, producida por la circunstancia que denuncia, ya que ella –elemento fáctico jurídico- ya estaba en su conocimiento desde el inicio de la indagación.

Por ello, los vicios denunciados por la defensa, en el presente capítulo de nulidad, carecieron de la capacidad específica que se le atribuye, lo que impide que tengan la trascendencia y entidad que es indispensable para admitir la configuración de la causal de nulidad alegada.

13°) Que, en cuanto a la primera causal subsidiaria esgrimida por la defensa, esto es, la falta de congruencia entre fallo y acusación en lo relativo al establecimiento de una forma de acometimiento hacia la víctima que no fue descrita por ninguna de los

intervinientes, realizando el tribunal una tercera descripción sobre lo sucedido.

En esta parte resulta conveniente considerar que la sentencia impugnada tuvo por acreditados los siguientes hechos: “Que en horas de la madrugada del día 14 de mayo del 2018, la acusada K. M. H. C. dio muerte a su cónyuge R. A. A. J., en una habitación del segundo piso del domicilio ubicado en pasaje XX de la comuna de Calama, por medio de la aplicación de golpes en el cráneo con un objeto contundente y en la zona derecha del cuello con un elemento cortopunzante, grupos de lesiones propinados mientras la víctima se encontraba viva y mortales por sí mismas. La causa de la muerte del Sr. Aravena Jara correspondió, según el certificado de defunción, a un traumatismo craneoencefálico y heridas cervicales”;

14°) Que respecto de esta causal es menester precisar que la regla contenida en el artículo 341 del Código adjetivo fija el alcance del fallo penal, su ámbito máximo de decisión, que debe corresponderse con el hecho descrito en la acusación y cuya base de interpretación, al decir del profesor Julio Maier, “está constituida por la relación del principio con la máxima de la inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que en la sentencia signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no se pudieron expedir (esto es, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente), lesiona el principio estudiado” (Derecho Procesal Penal, Tomo I, Fundamentos, Editores del Puerto, 2° edición, 3° reimpresión, año 2004, página 568).

En tal entendimiento, para que la causal propuesta pueda ser atendida, la variación fáctica consignada en el fallo debe ser idónea para viciar el pronunciamiento, lo que acontecerá cuando medie una alteración objetiva que haga variar el objeto del juicio; que de haber sido conocida, habría permitido representarse otros elementos probatorios y/o argumentos, adecuando su alegato en lo material y técnico, o bien a la misma persona imputada, para ejercer su derecho a ser oída. Entonces, el reconocimiento de este principio supone que se haga conocer a la persona acusada oportunamente y en detalle -de manera invariable en lo esencial- los hechos que constituyen la base y naturaleza de la acusación, lo cual implica que pueda contar con información suficiente para comprender los cargos y para preparar una defensa adecuada.

En el caso en estudio, no ha habido cambios de tal naturaleza, por lo que no se ha restado ninguna posibilidad de defensa, pues la alteración accesoria que se cuestiona sólo consiste en una concepción diversa de la que le dio la defensa de acuerdo a su estrategia en el juicio, pero en torno a una calificación jurídica que nunca ha mutado, esto es, el parricidio, y en base de ello se ha discutido y rendido prueba por los intervinientes. En consecuencia, en el proceso de subsunción de los hechos de la acusación aparece que los acontecimientos demostrados como materia de la condena satisfacen en lo sustantivo, los parámetros de concordancia requeridos por el principio de congruencia, dado que los acontecimientos que se juzgaron y que aquí se cuestionan son unas mismas acciones cuya interpretación por los intervinientes puede ser distinta según su propia misión u objetivo en el proceso, que es el quid del debate, pero que por lo mismo han sido posibles de

controvertir, justamente sobre aquel sustrato fáctico a partir del cual los intervinientes desplegaron su actividad acusatoria y defensiva, lo que excluye toda posibilidad de que se trate de algo inesperado para la Defensa.

Así ha ocurrido en el caso en análisis, tal como lo han expuesto latamente los sentenciadores desde el considerando décimo tercero en adelante del pronunciamiento recurrido, pues han ido enlazando cada una de las pruebas a las que asignaron mayor valor, con la forma en que se interpretó el tipo penal materia de acusación, lo que resta interés sobre las palabras específicas que han utilizado para ello. En efecto, como se viene expresando, la congruencia debe ser entendida como una equivalencia medular entre lo acusado y lo resuelto, sin advertirse que en ello y acorde a una misma idea que se transmite a lo largo de todo el fallo, haya una divergencia con la acusación presentada que alcance las dimensiones pretendidas por el recurrente, por lo que dicha fuente de nulidad sustentada será desechada;

15°) Que en lo que concierne a la segunda causal subsidiaria enarbolada por la defensa, esto es, de haberse vulnerado los límites de la sana crítica, como también haberse quebrantado el principio de presunción de inocencia y el onus probandi, basta decir que el artículo 297 del Código Procesal Penal ha dispuesto cómo deben darse por acreditados los hechos, entregando el legislador al tribunal de instancia la valoración con plena libertad, siendo su única limitación que no contradigan los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, por lo que pueden razonar apoyados en la prueba rendida y dando justificación en uno u otro sentido.

Constando que los medios de pruebas rendidos en el juicio oral fueron no sólo reproducidos sino sopesados al tenor de las alegaciones de los intervinientes y explicitando los juzgadores en sus razonamientos décimo tercero en adelante, por qué les asignan mayor valor a determinadas pruebas que a otras, así como las que descartan, nada parece avalar alguna crítica de importancia al respecto.

En rigor, del tenor del recurso se desprende claramente que lo que se intenta impugnar es la valoración que hizo el tribunal sobre cuya base fijó los hechos y las razones que llevaron a desestimar las propuestas de la defensa.

De esta forma, lo que destaca en el libelo respectivo son presuntas insuficiencias o contradicciones, o apreciaciones distintas acerca de la gravitación de determinados medios de prueba, que surgirían de un análisis individual de las probanzas. Pero esas protestas sobre la apreciación de las pruebas, reservada a los jueces, son más propias de un recurso de apelación y carecen de la eficacia legal requerida para configurar una causal de nulidad como la intentada.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre

la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a-quo determina su convicción sobre la base criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes.

Por todo lo dicho, este ítem del recurso en referencia será denegado; 16°) Que en lo referente a la tercera causal subsidiaria de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por errónea falta de aplicación del artículo 11 números 7 y 8 del Código Penal, será desestimada atendido que el yerro denunciado carece de la influencia sustancial en lo dispositivo del fallo que exige el citado artículo 373 para ser acogida.

En efecto, mediante el reconocimiento de dichas mitigantes, el recurrente persigue que en la sentencia de reemplazo la pena se rebaje en uno o dos grados, en vez de la determinación que hizo la sentencia impugnada, al concurrir tres o cuatro, en vez de las dos minorantes que fueron reconocidas en el fallo -las de los ordinales 6° y 9° del artículo 11 del Código Penal-, considerando la agravante de alevosía establecida en la sentencia, sin embargo, incluso de ser ello efectivo, el inciso final del artículo 68 en relación al artículo 67, ambos del Código Penal, establece para el tribunal la facultad de la compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras, cuestión que los juzgadores deben determinar conforme al número y entidad de las circunstancias atenuantes concurrentes, tal como lo hicieron en el caso sub lite y expresaron en el considerando 47°.

Además, debe tenerse en cuenta que el reconocimiento de las circunstancias morigerantes de responsabilidad penal está entregado por ley al tribunal de la instancia, que es el llamado a ponderar su procedencia según el mérito del proceso, lo que resulta de toda lógica, pues es ante el cual se ha rendido la prueba, el que ha tenido contacto e intermediación con la misma y con las intervinientes, es el que ha aquilatado su capacidad para acreditar hechos y el que por tanto, puede medir si se configuran las exigencias de las circunstancias modificatorias de responsabilidad. De ello se sigue que no podría esta Corte revisar la procedencia de atenuantes adicionales como las del artículo 11 números 7 y 8 del Código Penal, sugeridas en el recurso, imponiéndosela sin motivo al tribunal que dictó el fallo.

Finalmente, y en cuanto a la rebaja de pena, no se vislumbra en el caso de autos alguna infracción, por cuanto la determinación de la pena corresponde al órgano jurisdiccional, determinado que sean el delito y la participación de la persona acusada, así como las circunstancias modificatorias de responsabilidad que estime, conforme a los parámetros anotados, concurrentes. En este escenario, no cabe más que el rechazo, también por esta causal.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372, 373 letras a), b), 374 letras e) y f), 376 y 385 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por la defensa de K. M. H. C., contra la sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Calama y contra el juicio oral que le antecedió en la causa RUC N° 1800471829-8 y RIT 79-2020, los que en consecuencia no son nulos.

Acordada con los votos en contra de los Ministros señores Dahm y Llanos, quienes

fueron de opinión de acoger el recurso de nulidad por la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, al haberse infringido el artículo 11 N° 7 del Código Penal, por lo que debe anularse la sentencia y dictar una de reemplazo, sobre la base de las siguientes consideraciones:

1°) Que en lo concerniente a la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 7 del Código Penal, el tribunal aceptó que se efectuó un depósito en la cuenta corriente del tribunal por quince millones de pesos.

En el análisis de esta circunstancia, los jueces para desechar la concurrencia de esta atenuante señalaron en el basamento cuadragésimo sexto del fallo que “la cifra ofrecida y luego enterada en la cuenta corriente de este Tribunal no cumple, en abstracto ni en concreto, un intento celoso de reparación, al haberse tratado de un juicio muy extenso, que contó con defensa privada y con cinco peritajes, los cuales probablemente significaron el pago de ingentes honorarios, no siendo relevante para esta atenuante la situación de privación de libertad, pues aquellos gastos, así como estos dineros ofertados, provienen de un origen diverso al patrimonio de la encartada. Finalmente, baste para entender que no se puede configurar esta atenuante, simplemente con la manifestación de la propia víctima, a través del abogado querellante, de la insuficiencia de la oferta. El derecho penal, que redescubrió a la víctima en los últimos 30 años, no puede dejar de considerar sus intereses en este punto, lo que fueran representados en esta audiencia por el abogado querellante, quien expresó que el deseo de sus representados es obtener la pena más alta posible y no obtener dinero a este título”;

2°) Que las razones esgrimidas por el tribunal para descartar esta circunstancia modificatoria de responsabilidad penal después de aceptados los hechos que la constituyen, esto es, la existencia de una importante suma de dinero depositada, resultan contrarias a derecho y por lo tanto, representan efectivamente el yerro denunciado.

La norma en estudio señala que constituye una circunstancia atenuante “Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias”. Si bien la disposición contempla un adjetivo que debe ser interpretado y valorado por el tribunal, cual es la expresión “con celo”, ella no supone la imposición de exigencias adicionales como lo sostienen los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal.

En primer término, el tribunal rechazó la modificatoria de responsabilidad en estudio porque el juicio oral fue muy extenso y la acusada contó con una defensa privada que presentó cinco peritajes, lo que seguramente implicó un desembolso de dinero importante en honorarios, lo que constituye un elemento de la atenuante, por lo que se incurre en error de derecho al excluir su concurrencia por esas circunstancias. Luego, los jueces consideran que tampoco resulta relevante para determinar el carácter de “celosa” de la reparación, la circunstancia que el depósito de la suma de dinero mencionada se hizo mientras la acusada se encontraba privada de libertad, pues se trata de dineros de un patrimonio diverso al de la imputada. Sin embargo, tal exigencia de demostrar que los fondos eran propios de la encartada no está en



la disposición en examen y constituye un evidente error de derecho del tribunal, puesto que el hecho objetivo que debió ser analizado por éste era la existencia de una o más consignaciones de dinero realizadas en la cuenta corriente del tribunal, a nombre de la imputada, en fechas y por cuantías determinadas, sin que fuera relevante para su establecimiento si el dinero salió o no de su peculio.

En el caso concreto consta que la imputada se encuentra privada de libertad desde el inicio de la investigación, circunstancia que facilita la determinación de la concurrencia de la atenuante, pero en ningún caso se alza como un requisito de la misma.

Finalmente, en cuanto a la referencia de los sentenciadores que la parte querellante no aceptaba la consignación efectuada, tampoco es requisito de la atenuante la conformidad con la suma de dinero depositada, siendo una reacción natural de los familiares de la víctima su rechazo, pues, seguramente, estiman que no existe cantidad alguna para reparar el dolor provocado con su muerte;

3°) Que, además, doctrinariamente, vale la pena tener en cuenta que la exigencia que la reparación sea celosa se satisface con desarrollar una actividad que manifieste su inquietud en tal sentido, la que puede ser cumplida por el sujeto activo personalmente o por un tercero que obra en interés de aquél, pero no se requiere que se alcance ni una especial motivación y se puede realizar en cualquier momento antes de la dictación de la sentencia condenatoria (Garrido, Mario, Derecho Penal, Tomo I, Parte General, Ed. Jurídica, segunda edición, 2005, páginas 197 a 199).

Una interpretación diferente, además de contradecir la letra y sentido de la norma, la transformaría en letra muerta en todos los supuestos en que el daño ocasionado con el acto delictivo es irreparable, dada la magnitud de la lesión y la imposibilidad material de restablecer las condiciones vitales del bien jurídico afectado, por ejemplo, en el homicidio consumado, ilícito respecto del cual nunca se ha discutido la procedencia de la atenuante, sin perjuicio, obviamente, de tener que probarse en el proceso la concurrencia de todos sus elementos.

La caracterización de la conducta exigida al hechor como “procurar”, hace inaceptable la exigencia de equivalencias o proporcionalidades entre la cuantía de la reparación -habitualmente expresada en sumas de dinero- y la magnitud del mal producido, como criterio rector para resolver sobre la cuestión;

4°) Que de la forma antes señalada, aparece que los jueces del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal incurrieron efectivamente en error de derecho al desestimar la atenuante de reparar con celo el mal causado, habiendo manifestado argumentos del todo equívocos y contrarios a derecho para descartarla.

Lo anterior importa un grave perjuicio para la sentenciada, desde que esta atenuante, unida a aquéllas reconocidas por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, esto es, la 11 N° 6 sobre conducta anterior irreprochable y la 11 N° 9, colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, una de las cuales compensa racionalmente a la agravante de alevosía, coloca a ésta en la situación que

contempla el inciso 3° el artículo 68 del Código Penal, esto es, tener en su favor dos atenuantes sin que le afecte ninguna agravante, lo que permite al juzgador imponer la pena asignada al delito rebajada en uno, dos o tres grados al mínimo de lo señalado por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias;

5°) Que la situación antes descrita, consistente en haberse aplicado erróneamente la norma legal que permite configurar una atenuante de responsabilidad penal a favor de la acusada, constituye la causal de nulidad contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, alegada por el recurrente, lo que es suficiente para acoger el recurso y declarar la nulidad de la sentencia condenatoria, en atención a lo que dispone el artículo 385 del Código Procesal Penal, desde que, como se razonó precedentemente, ésta no se refiere a formalidades del juicio ni a los hechos ni circunstancias que se hubieren dado por probados en el juicio, pues el no reconocimiento de la atenuante contemplada en el artículo 11 N° 7 del Código Penal obedece, como se dijo, a un error de derecho, cometido al esgrimir fundamentos jurídicos equivocados y con ellos desechar la pretensión de la imputada, colocándola en situación desmejorada para la aplicación de la pena;

6°) Que, precisamente, es en esta parte donde adquiere vital importancia la exigencia básica establecida para que proceda la nulidad, esto es, que el vicio, consistente en una aplicación errónea del derecho, haya influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En efecto, cabe dejar en claro que, en el presente caso, la aplicación de la pena se rige por el artículo 68 del Código Penal y si bien, atendidas las circunstancias modificatorias de responsabilidad concurrentes, el juez está facultado para recorrer la sanción en los términos que cada inciso señala, es lo cierto que ello sólo se hará cuando se haya establecido o no su concurrencia.

La facultad de recorrer la pena, sea en el mismo grado, sea rebajándola o aumentándola, la podrá ejercer sólo si las condiciones establecidas en el proceso le permiten tal opción, lo que equivale a decir que si, como sucede aquí, se le ha reconocido una sola atenuante, pues la otra fue compensada racionalmente con la agravante, el margen de su facultad está solo en recorrer la parte baja de la pena, no estándole permitido rebajar grados de la misma.

Sin embargo, cabe advertir que la determinación previa de si concurren o no tal o tales atenuantes que han sido alegadas, no es una mera facultad del tribunal el aceptarlas, sino que constituye un deber el pronunciarse sobre ellas, decisión que ha de fundarse legalmente y en que, por cierto, se puede incurrir en errores de derecho, lo que evidentemente es revisable por esta vía.

De este modo, para la situación en estudio, y habiéndose reconocido por este tribunal la concurrencia de dos atenuantes, sin que exista agravante alguna, pues está fue compensada con otra diversa circunstancia minorante, son estos jueces, que al dictar la sentencia de reemplazo y dando aplicación al citado artículo 68 del Código Penal, los únicos que pueden rebajar o no la pena en los términos ya expresados, estimándose que procede disminuir la sanción en un grado.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Letelier y de la disidencia, sus autores.  
Rol N° 69.687-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Haroldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., Sra. María Teresa Letelier R., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavolari G. No firma la Abogada Integrante Sra. Tavolari, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar ausente.

**3. CS acoge apelación de amparo por considerar que el uso de grilletes en el traslado y custodia de mujer privada de libertad que tuvo una pérdida reproductiva constituye violencia y discriminación contra la mujer ([CS, 26 de enero de 2021, rol 5282-2021](#)).**

**Norma asociada:** CBDP, CEDAW, 1CPR, 19 n° 7 CPR, LOGenchi, Reglas de Mandela; PIDCP; Pacto de San José; Reglamento Penitenciario

**Tema:** violencia contra la mujer, violencia obstétrica, enfoque de género, libertad personal, seguridad individual.

**Descriptor:** recurso de amparo, violencia contra la mujer, violencia obstétrica, enfoque de género

**SÍNTESIS:** Corte Suprema acoge recurso de apelación de amparo por considerar que el traslado custodia de mujer privada de libertad que tuvo una pérdida reproductiva constituye violencia y discriminación contra la mujer, lo que vulnera tanto el derecho interno como internacional que regula la privación de libertad de las reclusas (considerandos 5, 6, 7 y 8).

### **TEXTO COMPLETO**

Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce lo expositivo de la sentencia en alzada, eliminándose lo demás.

Y se tiene, además, presente:

1°) Que, el artículo 1° de la Constitución Política de la República, reconoce que las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que la libertad es un derecho ampliamente protegido en nuestro ordenamiento jurídico como principio fundamental, tanto el artículo 19 N° 7 de la citada Constitución como los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, que amparan específicamente el derecho a la libertad personal y seguridad individual;

Esta norma es fundamental para nuestro ordenamiento jurídico, porque representa una fuente de derechos y una herramienta de interpretación, desde que, en primer lugar, se extrae la idea esencial de que las personas constituyen un fin en sí mismas y que emanan los conceptos de dignidad, libertad e igualdad de la cual gozan y en

segundo término, el Estado se constituye en un garante de resguardo que debe proporcionar al individuo las herramientas necesarias dirigidas a conseguirlo.

2°) Que, en ese orden de ideas, el artículo 5° inciso segundo de la Constitución reafirma lo expuesto, al prescribir que: “El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

3°) Que, conforme a los antecedentes acompañados en el recurso, aparece: a) Que la amparada al momento de ingresar a la unidad penal en cumplimiento de la medida cautelar de prisión preventiva, se encontraba embarazada.

b) Que el día 25 de junio del año 2020, se le realizó una ecotomografía en la unidad penal que dio cuenta que el feto estaba sin actividad cardíaca por lo que es derivada al servicio de Obstetricia y Ginecología del Hospital Barro Luco Trudeau, indicando el dato de atención como diagnóstico: aborto retenido y dispone “manejo expectante. Control lunes 13/07 10:00 horas...”. Destino domicilio.

c) Que el 1 de julio del año 2020, por orden del Juez de Garantía, la amparada es derivada por personal del Centro de Detención Preventiva San Miguel al Hospital Barros Luco, con grilletas cortas siendo evaluada por personal del citado nosocomio siempre en presencia de una funcionaria de Gendarmería, previo retiro del grillete el cual fue repuesto a través del uso de grilletas largas en la sala de recuperación una vez practicada una intervención por cuanto no existió respuesta al tratamiento farmacológico.

d) Que, además, en la puerta de las distintas salas en donde fue atendida, se encontraba otro gendarme, custodiando.

4°) Que lo antes reseñado evidencia, que la amparada fue mantenida con grilletes y con vigilancia directa en el box de atención, en la sala de puerperio, en el pabellón y en la sala de recuperación; no obstante que estaba bajo tratamiento, lo que permitía descartar que en esas condiciones pudiese intentar fugarse o evadir el cumplimiento de la medida cautelar, bastando, a juicio de estos sentenciadores de mayoría, que para cumplir con su deber de evitar una eventual fuga, con mantener la vigilancia en el exterior de la sala respectiva.

5°) Que tal obrar por parte de Gendarmería, contraviene la normativa nacional e internacional a la que Chile se ha obligado en el tratamiento de personas privadas de libertad.

En efecto, el artículo 1° de la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile dispone que: “Gendarmería de Chile... tiene por finalidad atender, vigilar y contribuir a la reinserción social de las personas que por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley”. A su vez, el artículo 15 del mismo texto prescribe que: “El personal de gendarmería deberá otorgar a cada persona bajo su cuidado un trato digno propio de su condición humana. Cualquier trato vejatorio o abuso de autoridad será debidamente sancionado conforme a las leyes y reglamentos vigentes”. Por su parte,

el Reglamento de Establecimiento Penitenciarios, en su artículo 1° señala que: “La actividad penitenciaria ... tendrá como fin primordial tanto la atención, custodia y asistencia de detenidos, sujetos a prisión preventiva y condenados ...” Añade el artículo 2 de ese Reglamento que: “Será principio rector de dicha actividad el antecedente que el interno se encuentra en una relación de derecho público con el Estado, de manera que fuera de los derechos perdidos o limitados por su detención, prisión preventiva o condena, su condición jurídica es idéntica a la de los ciudadanos libres” y el artículo 6 declara que: “Ningún interno será sometido a torturas, a tratos crueles, inhumanos o degradantes, de palabra u obra, ni será objeto de un rigor innecesario en la aplicación de las normas del presente Reglamento... La Administración Penitenciaria velará por la vida, integridad y salud de los internos y permitirá el ejercicio de los derechos compatibles con su situación procesal”.

6°) Que, esta normativa concuerda con lo dispuesto en el artículo 10 N° 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al señalar que “toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Asimismo, el artículo 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios dispone que: “El régimen de los detenidos, sujetos a prisión preventiva y penados se sujetará a lo establecido en la Constitución Política de la República, los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes, la ley procesal pertinente, la Ley Orgánica de Gendarmería de Chile y otras leyes y reglamentos relacionados con materias penitenciarias, y las normas del presente reglamento”.

7°) Que, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, conocido como Reglas de Mandela, prescriben:

“Regla 47 1. Se prohibirá el empleo de cadenas, grilletes y otros instrumentos de coerción física que por su naturaleza sean degradantes o causen dolor.

2. Otros instrumentos de coerción física sólo podrán ser utilizados cuando la ley los autorice y en los siguientes casos:

a) como medida de precaución contra la evasión durante un traslado, siempre que sean retirados en el momento en que el recluso comparezca ante una autoridad judicial o administrativa;

b) por orden del director del establecimiento penitenciario, si han fracasado los demás métodos de control, a fin de impedir que el recluso se lesione a sí mismo o lesione a terceros, o que produzca daños materiales, en cuyos casos el director deberá alertar inmediatamente al médico u otros profesionales de la salud competentes e informar a la autoridad administrativa superior.

Regla 48. Cuando la utilización de instrumentos de coerción física esté autorizada de conformidad con el párrafo 2 de la regla 47 habrán de aplicarse los siguientes principios:

a) emplear instrumentos de coerción física únicamente cuando ninguna otra forma menor de control resulte eficaz frente a los riesgos que entrañaría la libre movilidad;

b) optar por el menos invasivo de los métodos de coerción física que sean necesarios para controlar la movilidad del recluso y que puedan aplicarse razonablemente, en

función del nivel y la naturaleza de los riesgos en cuestión;

c) aplicar instrumentos de coerción física únicamente durante el tiempo necesario, y retirarlos lo antes posible una vez que desaparezcan los riesgos planteados por la libre movilidad.

2. No se utilizarán instrumentos de coerción física en el caso de las mujeres que estén por dar a luz, ni durante el parto ni en el período inmediatamente posterior.

Regla 49. La administración penitenciaria tratará de utilizar técnicas de control para evitar la necesidad de imponer instrumentos de coerción física o reducir el carácter invasivo de esos instrumentos, y ofrecerá capacitación en esas técnicas.”

8°) Que, conforme a lo anterior, esta Corte reitera que no existió justificación alguna para el uso de grilletes, pues ello constituye una forma de coerción indigna e impropia, por cuanto solo era suficiente la vigilancia al exterior de las salas para controlar un eventual riesgo de evasión.

Por otra parte, el uso de estas medidas constituyeron un acto de discriminación en su condición de mujer, al desconocerse su estado de vulnerabilidad y, necesidades de protección, trasgrediendo el derecho a vivir una vida libre de violencia, que se encuentra, garantizado en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

9°) Que, con todo, resta expresar que no es obstáculo para hacer lugar a la acción constitucional la circunstancia de que, a la sazón, pudieran haber dejado de existir las medidas descritas precedentemente y que afectaron la dignidad de la amparada, porque una acción de este tipo busca restablecer el imperio del derecho, lo que comprende la precisión del sentido de los derechos fundamentales, su respeto, el de las garantías que los protegen y la eventual corrección funcionaria.

Y, advirtiéndose que resultan efectivos los reclamos planteados en el recurso de amparo y no obstante que la situación de hecho ya fue superada, como lo fundamenta la Corte de Apelaciones de San Miguel en su sentencia, se hace necesaria su revocación, conforme lo que se dispondrá.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, se revoca la sentencia apelada de trece de enero de dos mil veintiuno, dictada por la Corte de Apelaciones de San Miguel en el Ingreso Corte N°686- 2020, y, en su lugar, se declara que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor de M. del P. P. M. y para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección de la recurrente, se decretan las siguientes medidas:

1. La custodia de la amparada y las medidas de seguridad que se adopten por Gendarmería durante los traslados de aquélla a algún recinto asistencial de salud se efectuarán dando estricto cumplimiento a lo previsto en las Reglas 47, 48 y 49 de la Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas.

2. Gendarmería de Chile garantizará la atención psiquiátrica y/o psicológica de la amparada.

3. Gendarmería de Chile deberá revisar y adecuar sus protocolos de actuación en materia de traslado a hospitales externos, conforme a la normativa Internacional suscrita por Chile relativa a mujeres privadas de libertad, así como a aquella relativa

a la erradicación de todas las formas de violencia y discriminación en contra de las mujeres.

Acordada con el voto en contra del Ministro (S) señor Muñoz Pardo, quien estuvo por confirmar la sentencia en alzada, por estimar suficiente las medidas adoptadas por la Corte de Apelaciones de San Miguel.

Comuníquese de inmediato por la vía más expedita, regístrese y devuélvase. Sin perjuicio, ofíciase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N° 5282-2021.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Ministros (as) Suplentes Juan Manuel Muñoz P., Juan Pedro Enrique Shertzer D. Santiago, veintiséis de enero de dos mil veintiuno.

En Santiago, a veintiséis de enero de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

**4. Corte Suprema acoge amparo interpuesto en favor de mujer embarazada y dispone la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, sustituyéndola por reclusión total domiciliaria. [\(CS Rol N°50.967-2022 10.08.2022\).](#)**

**Normas asociadas:** CPR ART. 5; Convención Belém do Pará ART. 1; Convención Belém do Pará ART. 4; Convención Belém do Pará ART. 7; Convención Belém do Pará ART. 9.

**Tema:** Recursos; Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas; Enfoque de género

**Descriptor:** Tratados internacionales

**SÍNTESIS:** Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt y declara que se acoge recurso de amparo interpuesto en favor de mujer embarazada privada de libertad, disponiéndose el reemplazo de la pena privativa de libertad por la pena de reclusión domiciliaria total, esto en razón de que posee diecisiete semanas de embarazo y ha presentado contracciones uterinas y molestias uterinas, siendo atendida por urgencia obstétrica, en ese sentido, la Corte considera que no es correcto mantener la ejecución de la condena de la amparada al interior de un recinto carcelario, dado los graves perjuicios que conlleva para el desarrollo y vida futura de su hijo, deben adoptarse medidas urgentes con la finalidad de cumplir con los estándares establecidos en los Tratados Internacionales existentes en la materia. **(Considerandos: 2, 3 y 5)**

**TEXTO COMPLETO:**

Santiago, diez de agosto de dos mil veintidós.

Al escrito folio 86042-2022: a todo, téngase presente.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción del fundamento sexto que se elimina.

**Y se tiene en su lugar y además presente.**

1°) Que si bien en la legislación nacional no hay precepto que autorice expresamente la sustitución de la pena de presidio por la de reclusión domiciliaria por razones como las que motivan la solicitud presentada en favor de la amparada, debe recordarse que, por mandato del inciso 2° del artículo 5 de la Constitución, es deber de los órganos del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Constitución, *“así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”*.

2°) Que en tal sentido, ha de tenerse presente la normativa internacional entre la que se destaca primeramente y a nivel de Naciones Unidas, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW) y, con posterioridad, y mayor especificidad, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Belem do Pará).

En este contexto, particularizando el tratamiento internacional, deben colacionarse las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), que establece: Regla 57 “Las disposiciones de las Reglas de Tokio servir de orientación para la elaboración y puesta en práctica de respuestas apropiadas ante la delincuencia femenina. En el marco de los ordenamientos jurídicos de los Estados Miembros, se deben elaborar medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena, concebidas específicamente para las mujeres delincuentes, teniendo presente el historial de victimización de muchas de ellas y sus responsabilidades de cuidado de otras personas”.

3°) Que -en lo que interesa para este examen-, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, también llamada Convención de Belem do Pará, establece: Artículo 1° “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. Artículo 4° “Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, y goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: a. el derecho a que se respete su vida; b. el



derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales; d. el derecho a no ser sometida a torturas; e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia; g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos. Artículo 7 “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. Artículo 9 “Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad”.

**4°)** Que en el caso en estudio, según aparece del mérito de los antecedentes, la amparada permanece en el Complejo Penitenciario de Puerto Montt, cumpliendo tres penas privativas de libertad, que culminan el 22 de agosto próximo, se encuentra embarazada de 17 semanas, fue atendida el 26 de junio pasado por urgencia obstétrica, debido a que ha presentado contracciones uterinas y molestias urinarias.

**5°)** Que, en este contexto, conforme a las disposiciones reseñadas precedentemente, mantener la ejecución de la condena de la amparada en el interior de un recinto carcelario, pese a que le restan menos de dos semanas para el término de su condena, dados los graves perjuicios que conlleva para el desarrollo y vida futura de su hijo, obliga a esta Corte a adoptar medidas urgentes con la finalidad de cumplir con las convenciones internacionales a las que el Estado adscribió, en su oportunidad y, que en el presente caso, es la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por la reclusión total domiciliaria.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, **se revoca** la sentencia apelada de veintidós de julio de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Puerto Montt, en el Ingreso de Corte N° 283-2022 y, en su lugar, se declara que **se acoge el recurso** de amparo interpuesto a favor de **X.X.X.X**, en contra de la resolución pronunciada el 30 de junio de 2022, por el juez del Tribunal de Garantía de Puerto Montt, en cuanto no dio lugar a la solicitud formulada por la defensa de la amparada para que se interrumpa la pena privativa de libertad que actualmente cumple, reemplazándola por la pena de reclusión domiciliaria total, la que se deja sin efecto y, en su lugar se decreta la suspensión del cumplimiento efectivo del saldo de pena que actualmente cumple la amparada, sustituyendo dicha forma de satisfacción de la sanción, por la reclusión total domiciliaria.

**Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Dahm y del Abogado Integrante Sr. Abuauad**, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese por la vía más expedita. Regístrese y devuélvase.

**Rol N°50.967-2022**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Haroldo Osvaldo Brito C., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Ricardo Alfredo Abuauad D., Pía Verena Tavolari G. Santiago, diez de agosto de dos mil veintidós

**5. Corte Suprema acoge amparo interpuesto en favor de mujer extranjera imputada por sustracción de menor (su hijo, del cual se discute quien tiene el cuidado personal) y que encuentra en internación provisional, sustituyéndola por arresto domiciliario total y arraigo nacional. ([CS Rol N°139587-2022, 14.11.2022](#)).**

**Normas asociadas:** CPR ART. 19 N° 7; CP 142.

**Tema:** Sustracción de menores; internación provisional; discriminación interseccional; Enfoque de género

**Descriptor:** Sustracción de menores; discriminación contra la mujer; enfoque de género

**SÍNTESIS:** Corte Suprema revoca sentencia apelada dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso y sustituye Puerto Montt y sustituye la medida cautelar de internación provisional por la de arresto domiciliario total y arraigo nacional, considerando que una medida cautelar de menor intensidad resguardaría, de igual forma, los fines del proceso. La defensa alega que no se configura el delito imputado

porque se trata de la madre del niño y su cuidado personal está actualmente siendo discutido en sede de tribunales de familia (**Considerando único**).

### **TEXTO COMPLETO:**

Santiago, catorce de noviembre de dos mil veintidós.  
Al escrito folio 190433-2022: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo únicamente presente:

Que, sin perjuicio que la situación procesal de la imputada, de acuerdo a la teoría de la defensa, debe ser discutida en una audiencia especial al efecto en sede de Garantía, una medida cautelar de menor intensidad resguardaría, de igual forma, los fines del proceso, se revoca la sentencia apelada de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, dictada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, en el Ingreso Corte N° 2039-2022 y, en su lugar, se decide que se acoge la acción de amparo y se sustituye la medida cautelar de internación provisional decretada respecto de la amparada P. M. M., por la de arresto domiciliario total y arraigo nacional, debiendo el Juzgado de Garantía dictar las resoluciones necesarias para el cumplimiento de lo resuelto, sin perjuicio de lo que pueda decidirse respecto de su situación procesal, en la causa en la cual resultó condenada.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Letelier y la Ministra Suplente Sr. Lusic, quienes estuvieron por confirmar la sentencia en alzada en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese lo resuelto por la vía más rápida.  
Regístrese y devuélvase.  
N° 139.587-2022.

### Texto de la resolución apelada de la Corte de Valparaíso

C.A. de Valparaíso

Valparaíso, cuatro de noviembre de dos mil veintidós.

Visto.

A folio 1, comparecen doña Catherine Ríos Ramirez y doña Alejandra Pizarro Catalán, abogadas, defensoras penales públicas, en representación de doña P. M. M., actualmente

formalizada y sujeta a la medida cautelar de internación, interponiendo recurso de amparo en contra de la resolución de fecha 20 de octubre de 2022, pronunciada por el magistrado don Roberto Pinto Gutiérrez, del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, quien en audiencia de revisión de medida cautelar, decretó mantener la internación provisional de la amparada, por ser un acto ilegal y arbitrario que incumple lo dispuesto en los artículos 36 y 140 del Código Procesal Penal, en relación con la

garantía constitucional del artículo 19 N° 7 de la Carta Fundamental y del artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Agrega el recurso que con fecha 17 de noviembre de 2021, P. M. fue formalizada por los siguientes hechos: las imputadas "P. M. y C. M., concurren a jardín infantil Eureka, ubicado en calle Los Plátanos, Viña del Mar, lugar donde la imputada C., abuela del menor L. O., de 2 años a la fecha, solicita a las cuidadoras del jardín su entrega, para luego llevarse, junto a la madre del menor, la imputada P. M., a un lugar no determinado de Viña del Mar.

Posteriormente, la madre, junto con otros sujetos de nacionalidad colombiana, llevan el menor a un domicilio de la comuna de Cerro Navia, en la ciudad de Santiago, con la intención de sacarlo del país. Luego de diligencias investigativas practicadas por la PDI, se logra ubicar al menor en un domicilio de Cerro Navia, Santiago, quien se encontraba en el lugar junto con ambas imputadas. Cabe tener presente que el menor se encontraba bajo la custodia de su padre, quien tenía el cuidado personal del menor. La imputada P. M., madre del menor, habría ingresado a Chile desde Colombia por un paso ilegal, existiendo orden de detención vigente al momento de los hechos, por una condena del Juzgado De Garantía de los Andes, por 3 años y un día, del año 2016; "los que fueron calificados como delito de sustracción de menores del artículo 142 del Código Penal.

Se precisa que los hechos de la formalización es consecuencia a que la amparada, de nacionalidad colombiana, mantuvo una relación de convivencia en Chile con el padre del niño L. O., de nacionalidad chilena, y durante su embarazo retorna a Colombia, donde nace su hijo, manteniendo ella el cuidado personal, agrega que es visitado por su padre y que ante la solicitud para traer a su hijo a Chile, accede y autoriza la salida del niño mediante documentación legalmente tramitada por un tiempo de dos meses. Transcurrido dicho plazo, el padre se niega a retornar a su hijo a Colombia, y ante la negativa, denuncia al padre en Colombia por delito de sustracción internacional de menor conforme a la Convención de la Haya de la que es parte el Estado de Chile. La demanda internacional se tramita en nuestro país, siendo representada por la Corporación de Asistencia Judicial de Santiago, unidad especializada, señalando que jamás compareció personalmente ni por vía alguna, no aportó prueba, ni fue oída. En cuanto al padre del niño, alega que la madre mantenía al niño desnutrido, que traficaba drogas y era prostituta. Con esos antecedentes, el tribunal de familia resuelve que se niega la restitución del menor, lo hace en base a una excepción consagrada en la Convención de la Haya en su artículo 13, pero en lo conclusivo precisa que la retención del niño en Chile por su padre es ilegal.

En octubre del año 2019 P. viaja a Chile, al tener una orden de detención por pena en libertad vigilada incumplida, ingresa por paso no habilitado. Contacta al padre,

quien no le permite ver al niño, por lo que junto a la abuela interponen una acción proteccional ante el Juzgado de Familia, realizándose audiencia con fecha 28 de octubre de 2021, esto es, antes de los hechos que se le imputan a la amparada.

Permaneciendo la imposibilidad de ver a su hijo, concurre junto a su madre al jardín, al encontrarse con él, señala que siente que no puede separarse, precisando que jamás tuvo la intención de llevárselo ni sacarlo del país, que no hay un plan; por ello la abuela le comunica al padre, por mensaje de audio, que están con el menor y que se quedarán con él unos días. Por lo que el padre las denuncia por la sustracción del menor, ante lo cual doña P. entra en pánico, conoce de la orden pendiente y no sabe qué hacer. Luego de unos días la detienen en Santiago junto con al niño, encontrándose éste en buenas condiciones de salud física y psicológica.

Añade que la resolución recurrida se dicta en virtud de audiencia de revisión de medida cautelar, de fecha 20 de octubre de 2022, y argumenta que no existe en la carpeta fiscal antecedentes que permitan sostener la existencia de un delito de sustracción de menores. Agrega que el nuevo antecedente invocado, nunca se discutió; que ha sido acreditado por fiscal, querellante, y defensas anteriores, el hecho que el padre no tenía el cuidado personal del niño al momento de los hechos, que es un antecedente fáctico contenido en la formalización y que en la causa queda demostrado que no lo tenía, en base a los antecedentes obrantes; sentencia de fecha 13 de junio de 2019 que se pronuncia sobre la demanda de restitución internacional, la que niega la restitución del menor, mantiene el cuidado proteccional del niño con el padre, pero en lo conclusivo, señala que la retención del niño en Chile por su padre es ilegal y no otorga el cuidado personal al padre, por lo que no hay sub inscripción en partida de nacimiento ni regulación del régimen de relación directa y personal, requisitos que establece el artículo 225 del Código Civil.

Agrega que con fecha 2 de noviembre, la PDI informa la denuncia del 29 de octubre, ambas fechas del 2021, indicando que llamó a Jueza de Familia para consultar sobre la tuición, respondiendo que no está claro quien la tiene. En el mismo sentido, con fecha 3 de noviembre de 2021 por instrucción de juez, ante solicitud de cautelar de entrega del menor, el consejo técnico informa que: Teniendo en cuenta las causas contenidas en SITFA, en especial la C-1157-2019 y V-629-2020, en que consta que se requirió informe a PDI, la que mediante oficio N° 2811 indica que la madre del niño, no tiene movimientos migratorios, y que registra una orden de detención vigente por el delito de tráfico de drogas, desde el 24 de agosto de 2016, sospechándose que abandonó el país por pasos no habilitados.

Desprendiéndose de ello que el niño ha permanecido al cuidado del padre durante el último tiempo y constatando que los hechos denunciados en la presente causa por la abuela materna, no ameritan un cambio en dicha circunstancia. Se recomienda acceder a la entrega inmediata solicitada.

Reitera que no existe sentencia que otorgue el cuidado personal del menor al padre, quien solo detenta hasta agosto de 2022 el cuidado proteccional, en procedimiento de medida de protección; y que hasta la fecha no se ha iniciado demanda de cuidado personal. Sin perjuicio de los antecedentes señalados, la resolución recurrida pronunciada por el Juez de Garantía se limitó a reconocer que hubo un abuso de derecho, que el padre tenía al hijo por vía de hecho, que no se sabe quién tenía el cuidado personal, ya que no es Juez de Familia, y sin cumplir con el deber de fundamentación del artículo 36 en relación con el artículo 140 ambos del Código Procesal Penal, decide mantener la medida cautelar.

A folio 4, evacua informe don Roberto Pinto Gutiérrez, Juez de Garantía de Viña del Mar. Indica que se sigue causa RIT 10774-2021, en contra de P. M. M., extranjera, sin cedula de identidad, actualmente internada en el Hospital Psiquiátrico de Putaendo, formalizada junto a otra persona, el 17 de noviembre de 2021, por el delito de sustracción de menores, quedando en prisión preventiva, medida cautelar que fuera confirmada el 24 de noviembre de 2021.

Señala que el día 22 de octubre del año en curso, se realizó audiencia de revisión de la medida cautelar que pesa en su contra, la internación provisoria de la encausada en el citado centro hospitalario, en la que la defensa solicitó que se dejara sin efecto, atendido a lo previsto en el artículo 140, Letra a) del Código Procesal Penal, esto es, por no ser los hechos imputados constitutivos del delito de sustracción de menor previsto en el artículo 142 del Código Penal.

Además, la defensa solicitó la modificación de la medida cautelar, basada en que su defendida fue formalizada por el supuesto delito de sustracción de menor de catorce años, en el que le cabe una participación de autora, y el ilícito estar a en su grado de consumado. Agregó que su representada concurrió a un jardín infantil, ubicado en calle Los Plátanos de la ciudad de Viña del Mar, solicitando a las cuidadoras la entrega del menor a su madre, su defendida. Para, acto seguido, llevarlo a un lugar no identificado de la ciudad, y de allí junto a otro sujeto de nacionalidad colombiana, lo trasladan a un domicilio ubicado en Cerro Navia, de la ciudad de Santiago, con la intención de sacarlo del país, y que el menor estaba bajo el cuidado de su padre, quien tenía el cuidado personal del menor.

La recurrente sostiene que el padre del menor no tenía el cuidado personal del niño, ya que su representada vivió en Chile, luego regresó a Colombia, lugar al que concurrió el padre del menor a visitarlo, por un año y medio a dos años, hasta que en el mes de mayo del año 2018, le pide autorización para traer al menor a Chile a visitar a su familia, a lo que ella accede por dos meses, pero el padre no lo regresa. Ante ello, inicia una demanda internacional de restitución, a lo que no se hace lugar en el año 2019, si bien el Juzgado de Familia deja de manifiesto que la retención del

menor por su padre es ilegal, y sin pronunciarse sobre el cuidado del menor y que posteriormente durante el mes de noviembre del año 2021, hay una resolución del Juzgado de Familia indicando que no está claro quien tiene el cuidado personal del menor, y posteriormente el padre realiza las gestiones judiciales para obtener el cuidado personal.

Arguye, que si bien ambos progenitores tienen el cuidado personal del menor, tanto en la legislación colombiana como la chilena, regulando la situación en que el cuidado lo tenga uno de los progenitores, y que este no se adquiere por la sola convivencia, por lo que al 29 de octubre del año 2021, el padre del menor no tenía el cuidado personal del menor, motivo por el cual no se configura el ilícito, pide que se revoque la medida cautelar que pesa sobre su defendida.

A su vez, el Ministerio Público se opuso, sosteniendo que tiene acotada la investigación y que es la propia defensa quien solicitó la internación provisoria de su defendida, y en cuanto a los documentos relativos a la resolución del Juzgado de Familia aludidos, estima que en nada altera que es el padre quien tenía el cuidado personal del menor, como una cuestión de hecho, por más de cuatro años, y que la encausada se encuentra en forma ilegal en el país, luego de haber salido para eludir el cumplimiento de una condena por tráfico ilegal de estupefaciente.

La querellante, sostiene que estos argumentos ya se han vertidos en distintas audiencias, y que no hay nuevos antecedentes que hagan variar los elementos que se tuvieron en vista al momento de decretar la prisión preventiva. Agrega que la encausada ha ingresado al país dos veces, por pasos no habilitados, por lo que hay peligro de fuga, habiéndose ya sustraído al cumplimiento de una condena impuesta, y peligro para la seguridad de la víctima. En consecuencia, no hubo mayor discusión entre los intervinientes en lo relativo a los hechos de la causa, ni respecto del parentesco que los vincularía, lo discutido es lo planteado por la defensa, si la querellante o padre del menor ten a o no el cuidado personal del menor a la fecha de la ocurrencia de los hechos, eso es, al 29 de octubre del año 2021, sosteniendo que no ten a el cuidado personal. Como lo reconoce la recurrente, le corresponde a ambos padres el cuidado personal, y que el cuidado personal es una cuestión de hecho, como lo indica la Sra. Fiscal, entendido como el efectivo ejercicio del cuidado personal del menor, independiente de una resolución judicial.

La recurrente manifiesta que el menor lo tenía su padre, quien si bien tiene el derecho al cuidado personal del menor, igual que su madre, lo asumió por vías de hecho, sin mediar resolución judicial, y derivado de una situación injusta, la no entrega oportuna del menor a su madre, quien había autorizado notarialmente traerlo a Chile, por dos meses, a fin de conocer a su familia.

Estimando, que el cuidado del menor efectivamente lo tenía el padre del menor,

siendo esto una cuestión de hecho, y que este cuidado se extendía por cuatro años, como indica la Sra. Fiscal, la amparada al sacar al menor de la esfera de custodia de la persona que lo tenía a su cuidado, constituye el ilícito contemplado en el artículo 142 del Código Penal, haciendo presente que según Labatut "substraer significa apartar al menor de la esfera de cuidado y vigilancia en que se encuentra, permanente, transitoria o accidentalmente, y sea que la custodia emane de una situación de hecho o de derecho", no habiendo discusión en la doctrina sobre el punto, de otra manera, significar a legitimar las vías de hecho, como una forma de autotutela.

En consecuencia, de los antecedentes expuestos, a juicio del Juzgador, se desprende claramente que la amparada alteró el status quo del cuidado personal del menor, motivo por el que se estimó que los antecedentes vertidos en la audiencia justifican la existencia del delito que se investiga (artículo 140 letra a del Código Procesal Penal), por lo que no se hizo lugar a lo solicitado.

A folio 5, se ordenó traer los autos en relación.

Con lo relacionado y considerando.

Primero: Que la acción de amparo garantiza a toda persona que ilegalmente sufra cualquier privación, perturbación o amenaza en su derecho a la libertad personal y seguridad individual, la posibilidad de recurrir ante la respectiva magistratura, para que dicte en tal caso las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

Segundo: Que, según se advierte, se pretende a través de esta vía recursiva modificar la decisión adoptada por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar con fecha 22 de octubre de 2022, que mantuvo la medida cautelar de internación provisional de la imputada P. M. M. dispuesta en causa RIT 10774-2021, RUC 2100981888-7, por estimar que ella vulnera lo establecido en el artículo 36 y 140 del Código de Procedimiento Penal y, por tanto, la garantía constitucional del artículo 19 N° 7 de la Constitución Política del Estado y el artículo 7° de la Convención de Derechos Humanos, aspecto en que lo controvertido se vincula con el delito de sustracción de menor de 14 años, ilícito por el cual fuera formalizada la amparada, cuestionando el amparo la imputación referida en el sentido de que, en la especie, el padre no mantendría el cuidado personal del menor, sino que la madre recurrente, la que ostentaría dicha condición de acuerdo con la legislación colombiana y que traído el menor a Chile por su padre, éste no cumplió con su deber de devolvérselo a la madre con quien vivía.

Tercero: Que informando el Juez de Garantía de Viña del Mar indica que lo discutido



en la audiencia de revisión de la medida cautelar fue si el querellante y padre del menor tenía o no el cuidado personal del menor a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de la formalización, asentando en este sentido que éste efectivamente lo tenía, configurando lo anterior una cuestión de hecho que de acuerdo con los antecedentes vertidos en la audiencia pertinente permiten justificar la existencia del delito investigado.

Cuarto: Que, como se aprecia, el debate pone en evidencia que lo que se pretende por esta vía es modificar la prisión preventiva de la recurrente que fuera decretada en la audiencia de formalización del día 17 de noviembre de 2021 y que esta Corte confirmara el pasado 24 de

noviembre de 2021 en causa Rol 2564-2021, por estimarse que, en la especie, no se configura el requisito del artículo 140 letra a) del Código Procesal Penal para mantener esa medida cautelar y la internación provisional de la amparada, por no existir antecedentes que justifiquen la existencia del delito investigado, so pretexto de no encontrarse acreditado el secuestro de menor en razón de carecer el padre del cuidado personal y encontrarse radicado éste en la madre, debate que, por lo mismo, revela un cuestionamiento de fondo a los antecedentes que en su momento sirvieron de sustento para justificar su aplicación, y que no corresponde revisar por este medio de impugnación extraordinario.

Que, por lo demás, encontrándose controvertida la decisión de mantener la medida cautelar de internación provisional de la amparada, el informe del Juez de Garantía da cuenta que fue la misma defensa la que solicitó su aplicación, por lo que no se comprende la razón del por qué se pone en duda lo resuelto, revelando aquello que el reproche que funda el amparo va dirigido al delito por el cual se formalizó la investigación.

Quinto: Que, del mérito de lo expuesto y de lo sostenido por los intervinientes en estrados, el presente arbitrio no puede prosperar, ya que la resolución impugnada por esta vía cautelar ha sido dictada por juez competente, en uso de sus atribuciones y con antecedentes suficientes para ello, como son aquellos en virtud de los cuales, en su oportunidad, se estimaron concurrentes los requisitos del artículo 140 del Código de Procedimiento Penal, no advirtiéndose, en consecuencia, una actuación que de forma ilegal afecte la garantía de la libertad de la amparada.

Por lo expuesto y lo previsto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre la materia, se rechaza, sin costas, el recurso de amparo deducido en favor de P. M. M., en contra del Juzgado de Garantía de Viña del Mar.

Regístrese, notifíquese y, ejecutoriada, archívese.

No sujeta a anonimización.

N° Amparo-2039-2022.

No firma el Abogado Integrante Sr. Góngora, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por no integrar en el día de hoy.

**6. CA de Santiago acoge recurso de apelación de la sentencia y otorga libertad vigilada intensiva a mujer transgénero a pesar de informe desfavorable de Genchi porque a pesar a su historia vital ha tenido un contacto único con el sistema penal, y cuenta con redes de apoyo suficientes en su familia de acogida ([CA de Santiago, 24 de octubre de 2022, rol 4000-2022](#)).**

**Norma asociada:** Ley 18.216

**Tema:** Libertad vigilada intensiva, transgénero, enfoque de género.

**Descriptor:** Libertad vigilada intensiva, transgénero, enfoque de género.

**SÍNTESIS:** Corte concede apelación y decreta libertad vigilada intensiva a mujer transgénero, basado en peritajes de la defensa que contradicen informes de Genchi por considerar que tiene alta motivación al cambio y apoyo que recibe de su familia de acogida. En particular, considera que los mismos elementos que aporta Genchi pueden ser comprendidos en clave diversa, pues, pese a su historia vital, la joven ha tenido un contacto único con el sistema penal, y cuenta con redes de apoyo suficientes para contribuir y consolidar su deseo de retomar un proyecto de vida lícito en libertad. (considerandos 4, 5 y 6).

## **TEXTO COMPLETO**

CORTE DE APELACIONES SANTIAGO

Santiago, 24 de octubre de 2022.

Sala: Novena

Rol Corte: Penal-4000-2022

Ruc: 1700746083-K

Rit : O-3220-2017

Juzgado: 5° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Integrantes: las ministras señora Graciela Gómez Quiral, señora Carolina S. Brengi Zunino y el abogado integrante señor David Peralta Anabalón.

Relator: María José Valdés

Digitador (a): Ximena Gamboa V

Defensor: Estrella San Martín

Santiago, veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

Al folio 4: a todo, téngase presente.

y teniendo presente:

1°) Que la sentenciada F. F. M. (nombre de nacimiento F. R.), cédula de identidad N° XXX, fue condenada a una pena privativa de libertad de tres años y un día de presidio mayor en su grado máximo, por el delito de tráfico ilícito de estupefacientes,

concediendo en su momento la pena sustitutiva de libertad vigilada, la que le fue revocada, por la falta de sujeción a las condiciones impuestas por la autoridad, por lo que debió ingresar a cumplirla efectivamente.

2°) Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley 18.216, modificada por la Ley 20.603, el tribunal puede, de oficio o a petición de parte, previo informe de Gendarmería, disponer la interrupción de la pena privativa de libertad originalmente impuesta, reemplazándola por la libertad vigilada intensiva, en el caso de reunirse los requisitos objetivos que dicha norma indica en sus letras a), b), c) y d), los que concurren en este caso.

3°) Que en cuanto a los antecedentes sociales y características de personalidad de la condenada, estos han sido acreditados en base a los antecedentes que aportados por su defensa en la audiencia correspondiente y en estrados, a los que se adicionan los que aportó Gendarmería de Chile, al emitir la opinión técnica que exige la norma citada, informe que en caso alguno es vinculante para el juez.

4°) Que en el caso de autos, la defensa de la apelante aportó un informe psicológico y un informe social, que dan cuenta de la conveniencia de aplicar la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, teniendo para ello en consideración su alta motivación al cambio y el apoyo que recibe de su familia de acogida.

Por su parte el informe de Gendarmería no es partidario de la pena sustitutiva solicitada, emitiendo conclusiones que no se condicen con el análisis efectuado por las profesionales que informaron a petición de la defensa, al aportar juicios en relación a su eventual compromiso delictual sobre la base de elementos que pueden ser comprendidos en clave diversa de la propuesta, desde que da cuenta de la existencia de una joven como la apelante, quien pese a su historia vital ha tenido un contacto único con el sistema penal, y cuenta con redes de apoyo suficientes para contribuir y consolidar su deseo de retomar un proyecto de vida lícito en libertad.

5°) Que los informes psicológico y social acompañados por la defensa, así como su actitud intrapenitenciaria, permiten concluir que la intervención personalizada aludida en el artículo 33 de la Ley 18.216, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social, convicción a la que contribuye la consideración del tiempo que le resta para tener su pena cumplida.

6°) Que el artículo 14 inciso segundo de la Ley 18.216 dispone que la libertad vigilada intensiva consiste en la sujeción de la persona condenada al cumplimiento de un programa de actividades orientado a su reinserción social en el ámbito personal, comunitario y laboral, a través de una intervención individualizada y bajo la aplicación de ciertas condiciones especiales.

7°) Que esta Corte es de opinión que la medida antes descrita resulta apropiada para obtener la reinserción de la condenada F. M., pese a que el informe de Gendarmería de Chile no lo recomienda ya que sus conclusiones no son vinculantes para el tribunal.

Por estas consideraciones y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 33, 15 inciso segundo y 15 bis de la ley 18.216 modificada por la ley 20.603 y 352 del Código Procesal Penal, se revoca, en su parte apelada la sentencia de veintiséis de agosto

del año en curso y en su lugar se declara que se concede a la sentenciada F. F. M. (nombre de nacimiento F. R.), cédula de identidad N° XXX, la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por el término que le reste para el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta en la causa RUC 1700746083-K del 5° Juzgado de Garantía de Santiago, debiendo el juez de garantía citar a audiencia al efecto, en el más breve plazo posible y dar cumplimiento, para su implementación, a lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 18.216.

Que en el evento que la pena sustitutiva le fuera dejada sin efecto, a la sentenciada le servirá de abono el tiempo que ha estado privado de libertad.

Regístrese, comuníquese y otórguese copia a los comparecientes.

N° Penal 4000-2022

Pronunciada por la Novena Sala, presidida por la ministra señora Graciela Gómez Quitral, e integrada, además, por la ministra señora Carolina Brengi Zunino y el abogado integrante señor David Peralta Anabalón.

**7. Acoge amparo y deja sin efecto medidas cautelares anticipadas del artículo 9 letras a y b de Ley 20066 por ilegal al carecer de fundamentos de una situación de riesgo inminente del artículo 7 de la misma ley. ([CA San Miguel 29.04.2022 rol 217-2022](#))**

**Norma asociada:** CP ART.296 N°3; L20066 ART.7; L20066 ART.9 a; L20066 ART.9 b; L20066 ART.14; CPR ART.21.

**Tema:** Garantías constitucionales, ley de violencia intrafamiliar, medidas cautelares.

**Descriptor:** Amenazas, maltrato habitual, violencia intrafamiliar, recurso de amparo, medidas cautelares especiales.

**SINTESIS:** Corte acoge recurso de amparo de la defensoría, y deja sin efecto las medidas cautelares anticipadas del artículo 9 letras a) y b) de la Ley 20.066, por ilegal y sin fundamentos. Conforme el artículo 7 de la ley 20.066, y situaciones en las que debe presumirse una situación de riesgo inminente, en la especie la violencia consiste en diversos insultos, y que la imputada en reiteradas ocasiones ha amenazado de manera seria y verosímil a la víctima, de que la va agredir, a su hijo o una amiga. Sin embargo, en la actualidad, no se incorporó información complementaria sobre nuevos acontecimientos de violencia o que califique los descritos en el citado artículo 7. No es posible sostener la existencia de la situación de riesgo inminente, que impone decretar medidas cautelares, al tratarse de dos hermanas de 57 y 60 años, que residen en un mismo domicilio. La imposición de una medida cautelar que restringe la libertad o su seguridad personal, debe necesariamente encontrarse suficientemente fundamentada, lo que no se ha cumplido, y la no actuación oportuna del Ministerio Público, adoptando medidas de protección, no constituye fundamento suficiente para cautelar tan intensa, que

aparece inoportuna y no dispuesta para prevenir una situación riesgosa efectiva.  
**(Considerandos: 1, 3, 4, 5, 6)**

### **TEXTO COMPLETO:**

San Miguel, a veintinueve de abril de dos mil veintidós.

Al escrito folio 31609: Téngase presente.

Al folio 31645: Téngase presente.

Al folio 31646: A sus antecedentes.

Al folio 31788: Téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece Richard Maldonado Bustos, abogado, defensor penal público en representación de la imputada R.M.D.A, e interpone recurso de amparo en contra de la resolución de fecha 1 de abril del presente, pronunciada por la jueza titular del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago doña Gloria Lolas Basualdo, mediante la cual dispone la aplicación de medidas cautelares anticipadas del artículo 9 letras a) y b) de la ley 20.066, esto es, hacer abandono del domicilio ubicado en pasaje Unicornio N° 8035, Lo Espejo y la prohibición de acercamiento a la víctima A.D.A hermana de la imputada, hasta la realización de la audiencia fijada precedentemente por el término de 120 días, a pesar que existe un evidente desfase entre la imposición de la medida cautelar en relación con la fecha de los hechos, no hay una situación de riesgo actual del artículo 7° de la Ley 20.066, existiendo una falta de fundamentación de la resolución.

Funda su solicitud en que el 24 de marzo del año en curso, el Ministerio Público solicitó medidas cautelares anticipadas en contra de su representada, por presuntos hechos acaecidos el 3 de julio de 2019, en que la víctima A.P.D.A, interpone denuncia de violencia intrafamiliar en contra de su hermana, la imputada, ambas con el mismo domicilio, solicitando la salida inmediata de su hermana del hogar, ya que mantienen conflictos de convivencia de larga data, escalando el nivel de violencia ejercido por la imputada. Añade que los hechos de violencia psicológica consisten en diversos insultos tales como “vieja loca” “estás loca vieja de mierda”, además la imputada en reiteradas ocasiones ha amenazado de manera seria y verosímil a la víctima manifestando “que la va a agredir, que vendrá, a pegarle su hijo Ricardo o una amiga de ella”. A juicio del Ministerio Público los hechos constituyen el delito de amenazas y maltrato habitual en contexto de Violencia Intrafamiliar.

Indica que se adjuntaron diversos antecedentes a la solicitud, entre los cuales destaca el informe de URAVIT emitido el 1 de febrero de 2022, que consigna que la víctima no reporta situaciones de violencia como agresiones o amenazas; está cansada de tener a la denunciada en su domicilio aguantando palabrazos, problemas de convivencia y que le diga que ella no saldrá hasta que tenga una orden judicial. Argumenta que la víctima solicita se decrete una medida cautelar para sacar a la denunciada del domicilio y en la actualidad no existe necesidad de cautela, no

hay riesgo para los bienes jurídicos protegidos y desaparece la hipótesis de un presunto maltrato habitual.

Finalmente sostiene que la denunciada no registra anotaciones en su extracto de filiación y antecedentes, actualmente tiene 60 años, se encuentra prestando servicios para la Empresa Nutrición y Alimentos S.A, teniendo contrato de trabajo formal del 15 de noviembre de 2021 y no dispone de recurso económicos como para financiar un lugar donde vivir distinto al domicilio que comparte con su hermana y que fue de la madre de ambas.

Añade que la resolución del tribunal en ningún momento ponderó los antecedentes ni argumentó los motivos de su decisión, limitándose solo a señalar que se imponen las medidas cautelares anticipadas.

Culmina solicitando por la presente acción de amparo que se dejen sin efecto las medias cautelares anticipadas decretadas el 1 de abril de 2022, por no existir fundamento de hecho ni de derecho que justifique su mantención.

Segundo: Que informa doña Gloria Lolos Basualdo, juez titular del Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, quien, en lo medular, refiere que en el tribunal se tramita la causa Rit 690-2022 y el 24 de marzo de 2022 se solicitaron medidas cautelares anticipadas en el contexto de violencia intrafamiliar en similares términos a lo ya expuesto. Indica que los hechos descritos de acuerdo a la presentación del Ministerio Público, constituyen, el delito de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 296 N° 3 del Código Penal en relación al artículo 5 de la ley 20.066, y el delito de maltrato habitual en contexto de violencia intrafamiliar, previsto y sancionado en el artículo 14 en relación al artículo 5° y siguientes de la Ley 20.066; delitos por los cuales aún no se ha formalizado ni se ha presentado requerimiento en procedimiento simplificado respecto de la denunciada. Hace presente en la solicitud, que en intervención realizada por profesionales de la Unidad de Víctimas y Testigos la pauta de evaluación de riesgo arrojó “riesgo medio”. Agrega que se indicaron en la respectiva solicitud los siguientes antecedentes de investigación: Acta de audiencia preparatoria de violencia intrafamiliar de fecha 3 de julio de 2019 del Primer Juzgado de Familia de San Miguel, que se declara incompetente, derivando los antecedentes a la fiscalía, por el eventual delito de Maltrato Habitual; demanda por violencia intrafamiliar interpuesta con fecha 11 de junio de 2019, ante el Primer Juzgado de Familia de San Miguel, por la víctima por delitos en contexto de violencia intrafamiliar; extracto de filiación y antecedentes de la imputada emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación, quien no cuenta con anotaciones; certificado de nacimiento de la víctima, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación, quien no cuenta con anotaciones; certificado de nacimiento de la imputada, emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación, quien no cuenta con anotaciones; declaración de la víctima quien da cuenta de los hechos; certificado de discapacidad de la víctima emitido por Servicio de Registro Civil e Identificación, quien registra grado de discapacidad global Severa del 60%, causa principal Mental Psíquica, causa secundaria física, con movilidad reducida; certificado COSAM Santiago, de fecha 18 de junio de 2019 que da cuenta del estado

de salud de la víctima; informe Policial de fecha 15 de mayo de 2020 que contiene el testimonio de doña I.C.D.A, quien afirmó ser testigo de los malos tratos ejercidos por la imputada en contra de la víctima; informe de URUVIT emitido con fecha 1 de febrero de 2022 calificando la situación de la víctima en riesgo medio. En concreto la víctima no reporta situaciones de violencia como agresiones o amenazas, precisa que está cansada de tener a la denunciada en su domicilio, aguantando palabrazos, problemas de convivencia y que le diga que ella no saldrá hasta que tenga una orden judicial. El objetivo de las solicitudes de la víctima es que se decrete una medida cautelar para sacar a la denunciada del domicilio. Emocionalmente la víctima se muestra angustiada, se siente discriminada que por ser pobre no existe justicia para ella. Los factores de riesgo en el caso están asociados a la relación de convivencia que mantiene la víctima e imputada. La víctima mantiene completa disposición con el proceso penal y solicitud presentada ante esta fiscalía pidiendo un oficio para poder sacar a su hermana del domicilio, ya que no puede vivir junto a ella.

Precisa que el 24 de marzo del año en curso, se proveyó: *“Previo a resolver, justifique, atendida la fecha de ocurrencia de los hechos en el año 2019, a través de antecedentes concretos, que la necesidad de cautela se mantiene a la fecha de presentada la solicitud de medidas cautelares anticipadas, de conformidad lo dispuesto en el artículo 7° de la ley 20.066.*

*Asimismo, indíquese la fecha en que la fiscal requirente tomó el contacto telefónico con la víctima que indica en su presentación”.* A lo que el ente persecutor cumpliendo con lo ordenado, expresa que el 18 de marzo de 2022, la víctima ingresó nuevamente solicitud ante la fiscalía, requiriendo contacto con fiscal del caso, quien tomó contacto telefónico, derivando de aquella conversación la petición de solicitar medidas cautelares anticipadas.

Señala además que con fecha 22 de marzo de 2022 el reporte de profesional del área de atención de víctimas y testigos, indica que aquélla manifiesta que lo único que espera es una pronta medida cautelar, para que la imputada salga del domicilio. Refiere que no han ocurrido nuevos hechos de violencia, pero la convivencia no es buena.

La juez expone que el 1 de abril de 2022, teniendo en consideración lo previsto en los artículos 2, 7 y 15 de la Ley 20.066, que autoriza con el sólo mérito de la denuncia otorgar las medidas cautelares, fundado en primer término, que no es responsabilidad de la víctima que el ente persecutor no haya solicitado previamente las medidas cautelares solicitadas por ésta o presentado algún requerimiento, el tenor de la denuncia, antecedentes acompañados y los delitos objeto del mismo, entre ellos maltrato habitual, que es la propia víctima quien concurre a la fiscalía nuevamente a solicitar medidas cautelares por la denuncia efectuada por los hechos del año 2019 y quien, señala que se mantienen los problemas de convivencia, el tribunal concedió las medidas cautelares de las letras a) y b) del artículo 9 de la ley 20.066. Hace presente además que no se ha deducido recurso alguno respecto de la resolución que se recurre de amparo.

Tercero: Que en el artículo 21 de la Constitución Política, se establece la acción de

amparo ante actos que tengan la calidad de ilegales.

Al respecto, en el artículo 7 de la ley 20.066, se establece que *“Cuando exista una situación de riesgo inminente para una o más personas de sufrir un maltrato constitutivo de violencia intrafamiliar, aun cuando éste no se haya llevado a cabo, el tribunal, con el solo mérito de la denuncia, deberá adoptar las medidas de protección o cautelares que correspondan.”*

A continuación, se describen situaciones en las que debe presumirse que existe una situación de riesgo inminente, entre las que se contempla: haber precedido intimidación de causar daño por parte del ofensor o cuando concurren, además, respecto de éste, circunstancias o antecedentes tales como: drogadicción, alcoholismo, una o más denuncias por violencia intrafamiliar, condena previa por tal delito, procesos pendientes o condenas

previas por crimen o simple delito contra las personas u otros que señala, o antecedentes psiquiátricos o psicológicos que denoten características de personalidad violenta. Además, la norma define situaciones que el tribunal debe cautelar especialmente, como es el caso de tratarse de una persona con discapacidad.

Cuarto: Que, en la especie, los hechos descritos como violencia en el mes de julio de 2019, *“...consisten en diversos insultos tales como “vieja loca”, “estás loca vieja de mierda”*. Además, la imputada en reiteradas ocasiones ha amenazado de manera seria y verosímil a la víctima, manifestando *“que la va agredir, que vendrá a pegarle su hijo Ricardo, o una amiga de ella”*.

Sin embargo, en la actualidad, no se incorporó información complementaria sobre nuevos acontecimientos de violencia o alguno que califique como aquellos descritos en el artículo 7 antes copiado, desde que, en cumplimiento a la orden de la magistrada de justificar la necesidad de cautela, dijo el representante del Ministerio Público, que la denunciante *“Refiere que no han ocurrido nuevos hechos de violencia, pero la convivencia no es buena.”*

En el escenario descrito, no resulta posible sostener la existencia de la situación de riesgo inminente que se describe en el artículo 7 de la Ley 20.066, que impone decretar medidas cautelares, desde que se trata de dos hermanas de 57 y 60 años de edad, que residen en un mismo domicilio – aparentemente heredado- y donde, si bien, en julio de 2019 se remitió al Ministerio Público por el Juzgado de Familia, una denuncia por maltrato habitual de tipo psicológico, en la actualidad la misma interesada, si bien insiste en “pedir un oficio para sacar a su hermana de la casa”, reconoce que no ha habido nuevos hechos de violencia, limitando su situación a que la convivencia no sería buena, descripción que no califica en ningún caso en la norma referida.

Quinto: Que, por otra parte, la imposición de una medida cautelar que restringe la libertad individual de una persona o su seguridad personal, debe necesariamente encontrarse suficientemente fundamentada, lo que no se ha cumplido en el caso, ya que el solo hecho de no haber actuado el Ministerio Público en su oportunidad,



adoptando las necesarias medidas de protección, no constituye fundamento suficiente para el otorgamiento de una cautelar tan intensa que aparece inoportuna y, en consecuencia, no dispuesta para prevenir una situación riesgosa efectiva, máxime si se considera que desde el tiempo que se ha iniciado la investigación desformalizada, aún el persecutor no logra recabar antecedentes para requerir la audiencia de formalización o deducir requerimiento en procedimiento simplificado por el supuesto delito que funda su petición de cautelar.

Sexto: Que, en consecuencia, por haberse dispuesto las cautelares sin fundamento que las justifique en la actualidad, la torna en ilegal, a lo que se suma, la falta de motivación suficiente de la resolución respectiva, corresponde acoger el recurso deducido.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política, se acoge el recurso de amparo deducido por Richard Maldonado Bustos, defensor penal público en representación de la imputada R.M.D.A, y en consecuencia se deja sin efecto las medidas cautelares anticipadas decretadas por resolución de 1 de abril del presente, por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, en el proceso RIT 690-2022.

Acordada con el voto en contra de la Ministra Sra. Ana Cienfuegos quien, estimando que no se advierte la existencia de algún hecho que constituya privación, perturbación o amenaza arbitraria o ilegal a la integridad de la persona en cuyo favor se recurre, por cuanto la resolución recurrida ha sido dictada por un tribunal competente, en uso de sus facultades, con conocimiento de causa y debidamente fundamentada, considera que no es el recurso establecido en el artículo 21 de la Constitución Política la vía adecuada para impugnarla.

Regístrese, comuníquese, y en su oportunidad, archívese.

Rol 217-2022 AMP.

Pronunciado por la Quinta Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los Ministros (as) Ana Maria Cienfuegos B., Carolina Vasquez A. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San Miguel, veintinueve de abril de dos mil veintidós.

En San Miguel, a veintinueve de abril de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**8. Corte de Valparaíso acoge recurso de nulidad y declara que el mero incumplimiento de una medida cautelar VIF no constituye desacato ([CA Valparaíso, 28 de septiembre de 2018, rol 1810-2018](#)).**

**Norma asociada:** CPC ART.240; CPP ART.239, L 20.066, Convención Belem do Parà

**Tema:** desacato, enfoque de género, violencia intrafamiliar

**Descriptor:** desacato, violencia contra la mujer; perspectiva de género

**SÍNTESIS:** El quebrantamiento de una medida cautelar VIF por sí sola no configura

un delito de desacato del artículo 240 del CPC, pues por su ubicación y tratamiento, aparece que la norma está vinculada a resoluciones que contienen derechos que se pueden ejecutar, es decir, a resoluciones ejecutoriadas o que causen ejecutoria y que de alguna manera importen situaciones irreversibles y, además, se refiere a resoluciones que deben hallarse ejecutadas, castigando a aquel que contravenga lo ejecutado (considerandos 6, 7, 8 y 9).

### **TEXTO COMPLETO**

Valparaíso, veintiocho de septiembre de dos mil dieciocho.

Vistos:

En los autos RUC N° 1700064420 k, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, el abogado Marco Martínez Lazcano, en su calidad de defensor penal público y en representación del acusado P. A. N. L., recurre de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, que condena a P. A. N. L. como autor del delito de desacato, consumado, cometido en esta ciudad, el 16 de diciembre de 2016, al que se encuentra subsumido el delito de violación de morada, a sufrir la pena de SEISCIENTOS DÍAS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO, y accesoria de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena.

El recurso se sustenta en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por estimar el recurrente que en la dictación de la sentencia se ha incurrido en errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En la vista de la causa, que tuvo lugar el once de septiembre de dos mil dieciocho, alegaron, por el recurso, el abogado Camilo Role Guerrero por la Defensoría Penal Pública, y en contra, la abogado María José Lecaros, en representación del Ministerio Público, abogando por sus respectivas pretensiones y fijándose el día de hoy para la lectura del fallo.

Oídos los abogados intervinientes y considerando:

Primero: Que en el considerando noveno de la sentencia el tribunal a quo tuvo por acreditados los siguientes hechos:

"El 16 de diciembre de 2016, en horas de la mañana, P. A. N. L., llegó hasta el Pasaje XX, Villa XX, comuna de Viña del Mar, domicilio de su ex conviviente y madre de sus hijas, F. S. V., saltando la reja perimetral del inmueble, para luego ingresar sin autorización de su moradora al interior del domicilio.

Al realizar esta acción N. L. incumplió y desobedeció la medida cautelar decretada en causa RUC 1600926134 K, RIT 9929 2016, seguida ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, que con fecha 11 de diciembre de 2016, estableció la prohibición de P. A. N. L., de acercarse a F. S. V., en cualquier lugar donde ella se encontrara, medida cautelar que le fue notificada personalmente al acusado y se encontraba vigente".

Segundo: Que en el recurso se pide la anulación de la sentencia y la dictación de una de reemplazo, porque el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal ha incurrido en la

causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, toda vez que ha infringido el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, pues ha dado aplicación al tipo penal de desacato contenido en dicha norma, en tanto no correspondía aplicarse en razón de los hechos que se tuvieron por acreditados por el tribunal.

Tercero: Que según el recurrente como aparece de la lectura del sustrato fáctico del hecho uno de la acusación del ente persecutor (considerando noveno de la sentencia), el tribunal ha castigado a su defendido por el delito de desacato previsto en la norma contenida en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, al incumplir una prohibición de acercarse a la denunciante contenida en una resolución judicial que establecía la medida cautelar prevista en el artículo 9 letra b) de la Ley N° 20.066.

Empero, la disposición legal ha sido erróneamente aplicada, toda vez que al hacerlo se ha infringido, en primer lugar, el principio de prohibición de doble valoración de un mismo hecho penalmente relevante, ya que se han derivado consecuencias penales que han sido ponderadas en dos ocasiones distintas para una finalidad punitiva: en primer lugar para intensificar la medida cautelar en el proceso penal en la cual incidió, y a su vez para castigar a su defendido por un supuesto delito de desacato.

La doctrina y la jurisprudencia han indicado que precisamente el legislador ha previsto una consecuencia jurídica concreta para el incumplimiento de una prohibición contenida en una resolución judicial que decreta una medida cautelar: el llamado a debatir la sustitución de la misma por otra de mayor intensidad. Pero no es posible además configurar desacato, pues precisamente ello implicaría infringir el referido principio non bis in ídem. Asimismo, el delito de desacato se ha entendido referido a resoluciones firmes o ejecutoriadas y no respecto de aquellas que producen efectos provisionales, como es el caso en comento, pues de otra forma se infringiría el principio de lesividad, ya que el legislador estaría castigando actos de mera desobediencia a la autoridad, sin una reconducción directa a bienes jurídicos vinculados a necesidades humanas reales.

Por otro lado, el artículo 10 de la Ley N° 20.066 se limita a señalar que producido el incumplimiento de la medida cautelar de aquellas previstas en el artículo 9 de la Ley de Violencia Intrafamiliar, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso 2° del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de otras medidas, por ende, no establece en forma alguna que dicha conducta sea constitutiva del tipo penal de desacato. Interesa señalar, que el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, que establece el delito de desacato, se encuentra inserto en el Título XIX del referido texto, denominado "de la ejecución de las resoluciones" y en lo que interesa, de las pronunciadas por tribunales chilenos, de manera que debe entenderse que dicho artículo se limita a las resoluciones dictadas por los Juzgados de Letras con competencia en lo civil, dado que se regula tanto el de las sentencias cuyo cumplimiento haga necesaria la iniciación de un nuevo juicio o aquellas cuya

ejecución se solicita dentro del plazo de un año contado desde que la ejecución se hizo exigible.

Cobra relevancia lo antes señalado, si se tiene en consideración que el legislador en el Código Penal, en el Título IV del Libro Primero, en su párrafo primero, establece las penas en que incurren los que quebrantan las sentencias, sin que en su artículo 90 señale sanciones para el incumplimiento de las cautelares, ello por su naturaleza provisional, cuyo es el caso de autos.

Que apara el recurrente desde esta perspectiva, en el fallo se ha calificado de delito un hecho que no lo es, toda vez que como se señaló el artículo 10 de la Ley de Violencia Intrafamiliar sólo contiene un mandato al Juez competente, en cuanto a poner en conocimiento del Ministerio Público un determinado hecho, para los fines en ella señalados, de manera que por su naturaleza no constituye norma sancionatoria al no establecer tipo penal alguno.

Por otro lado, el fallo que se denuncia afecta el principio de proporcionalidad al entender configurado un delito de desacato en el caso sub lite, toda vez que el ilícito que se castiga es manifiestamente más gravoso que el delito que originó la medida cautelar incumplida, lo que revela lo absurdo de la interpretación del tribunal a quo. Finalmente, la propia Ley N° 19.968 y N° 20.066 contemplan otras medidas para el incumplimiento de resoluciones judiciales, las cuales deben ser preferidas por el sentenciador en razón del principio de subsidiariedad.

Cuarto: Que el tribunal en el considerando décimo señala que con la prueba rendida por el ministerio público, en especial lo narrado por Katia Fernández, cuya deposición ha sido transcrita, no siendo desacreditada por otra en contrario, fue posible concluir que el 16 de diciembre de 2016, P. A. N. L., se acercó hasta Francisca Salazar Valderrama, quien se hallaba al interior de su domicilio, una vivienda de dos pisos de propiedad de la madre de ésta, L. V., ubicado en el sector de Villa XX, de esta ciudad. A dicho lugar el acusado ingresó, saltando una reja perimetral, trasgrediendo con ello, la prohibición de acercamiento a la ofendida, decretada por un Tribunal competente, pocos días antes, por lo que se encontraba plenamente vigente, y siéndole comunicada en la respectiva audiencia, se infiere que dicha acción transgresora la ejecutó con pleno conocimiento de los alcances de la misma, según el propio acusado confirmara en la audiencia.

Que en cuanto a las alegaciones de la Defensa, solicitando la absolución del acusado debido a que la prohibición de acercamiento, establecida en el art. 9° letra b) de la Ley N° 20.066 no es de aquellas que cause ejecutoria, siendo de carácter transitorio, debe atenderse al tenor del art. 240 del Código de Procedimiento Civil, el cual no distingue qué clase de resoluciones judiciales son susceptibles de enmarcarse dentro de su marco regulatorio. Asimismo, el art. 10 citado, expresamente comprende a las medidas cautelares dictadas, que si bien son dictadas con un plazo determinado en favor de algunas de las personas indicadas en el art. 5 de la ley violencia intrafamiliar, su quebrantamiento puede dar origen al ilícito en comento, facultando incluso la detención inmediata del infractor. En el caso en análisis, la decisión de imponer la medida accesoria del artículo 9, letra b) fue

emitida mediante una resolución judicial ejecutoriada, que imponía una prohibición al acusado, la cual fue vulnerada por éste, agravando de este modo el bien jurídico protegido por la norma del artículo 240, esto es, la recta administración de justicia o el imperio de las resoluciones judiciales, tal como ha resuelto la Excma. Corte Suprema (fallo de 26 de septiembre de 2007, Revista Procesal Penal N° 63, p. 19), lo que amerita la imposición de una sanción, en los términos establecidos en la ley. En consecuencia, y hallándose especialmente prevista la medida cautelar transgredida por el acusado, contemplada en la Ley N° 20.066, cuyo incumplimiento conduce al tipo legal del desacato, en los términos del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, el comportamiento de Núñez Lara debe ser calificado como antijurídico, tanto desde la perspectiva formal como material, y por ende sancionado penalmente.

Quinto: Que en opinión de esta Corte en la dictación de la sentencia se ha incurrido en errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Sexto: Que el elemento del tipo del desacato es precisamente el incumplimiento de una resolución judicial, lo que presupone la dictación de aquella, su vigencia y por último, la trasgresión de lo ordenado. Sin embargo, si bien se demostró que el encartado incumplió una medida cautelar vigente, a saber, la de prohibición de acercamiento a la denunciante, no puede sostenerse que cualquier incumplimiento a una resolución judicial constituya el delito de desacato conforme pasaremos a razonar.

Séptimo: Que, para una mejor inteligencia del punto en cuestión, resulta menester acudir en primer lugar a la norma contenida en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, en cuyo inciso segundo se establece: "El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo" y a su turno, el inciso primero reza "Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado". Ahora bien, dicha disposición legal se inserta en el Título XIX del Libro I del Código de Procedimiento Civil, denominado "De la Ejecución de las Resoluciones" y no puede sostenerse que cualquier resolución judicial incumplida apareje la posibilidad de esta sanción penal puesto que, por su ubicación y tratamiento, aparece que la norma está vinculada a resoluciones que contienen derechos que se pueden ejecutar, es decir, a resoluciones ejecutoriadas o que causen ejecutoria y que de alguna manera importen situaciones irreversibles y, además, se refiere a resoluciones que deben hallarse ejecutadas, castigando a aquel que contravenga lo ejecutado. Dicho de otro modo, lo sancionado no es dejar de cumplir, sino quebrantar lo ordenado cumplir y el quebrantamiento supone esta contravención porque el artículo 240 parte del supuesto de estar cumplida una resolución.

Octavo: Que, en la especie, el incumplimiento por parte del encartado de la medida cautelar impuesta por el Juzgado de Garantía, en una ocasión puntual y acotada, no comparte las características antes anotadas puesto que se trata, precisamente, de

una medida decretada con carácter esencialmente transitorio y temporal y que será mantenida sólo en la medida que se mantengan los supuestos fácticos que la motivaron.

Noveno: Que, por otra parte, el Artículo 15 de la Ley N° 20.066, señala: "Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, y aun antes de la formalización, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establece el artículo 92 de la Ley N° 19.968 y las aludidas en el artículo 7° de esta ley.". Una correcta interpretación del artículo transcrito, en armonía con lo reseñado en relación con el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, nos lleva a concluir que el incumplimiento de una medida cautelar, per se, no constituye desacato puesto que será el ente persecutor quien, primeramente, deberá sopesar las circunstancias del caso con la finalidad de definir si dicho incumplimiento podría llegar a constituir un delito de desacato y, de adoptar una conducta positiva al respecto, serán los tribunales quienes, realizando el análisis de la prueba rendida, llegarán a la convicción o no de encontrarse en presencia de supuestos que pueden enmarcarse en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Décimo: Que, de lo dicho, es posible colegir que el incumplimiento de marras no alcanza el estándar mínimo para entender que en la especie se ha cometido un delito de desacato. En primer término, porque si bien se acreditó que hubo aproximación a la víctima, respecto de quien existía una medida cautelar de prohibición de acercamiento, sin embargo, tal desobediencia de las cautelares impuestas en materia penal, no tienen el efecto de configurar un delito de desacato sino que, para esas situaciones, se ha previsto imponer otras de mayor intensidad no advirtiéndose, en este caso, la gravedad ni reiteración que harían posible aplicar lo dispuesto por el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Undécimo: Que, asimismo, es del caso tener presente que existen variadas normas que establecen en forma precisa que frente a determinados incumplimientos de resoluciones judiciales, el infractor será sancionado con las penas establecidas en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil (artículos 299, 319 y 307 del Código Procesal Penal), en consecuencia, si cualquier incumplimiento de una resolución judicial trajera aparejado la imposición de la referida pena, no se advierte la necesidad de particularizar diversas situaciones, específicas, las que verificadas, acarrear dicha consecuencia.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en el artículo 384 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por el abogado defensor penal público don Marco Martínez Lazcano a favor del encausado P. A. N. L., sobre la base de la causal estatuida en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, y por tanto se invalida parcialmente y solo en lo referido al delito de desacato cometido en la ciudad de Viña del Mar el 16 de diciembre de 2016, la sentencia recurrida dictada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar de trece de agosto de dos mil dieciocho, en causa RIT 0 250 2018, la que se reemplaza por

la que se dicta a continuación.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del Abogado Integrante don Raúl Núñez Ojeda.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Patricio Hernán Martínez S., Silvana Juana Aurora Donoso O. y Abogado Integrante Raúl Eduardo Núñez O. Rol N° 1810 2018.

**9. CA de Valparaíso acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho en contra de sentencia que condena a imputado por desacato en contexto VIF por haber incumplido una orden de alejamiento decretada por un tribunal de familia por considerar que la relación de intrafamiliaridad no se encontraba probada [\(CA de Valparaíso, 28 de febrero de 2019, rol 220-2019\)](#).**

**Norma asociada:** Ley 20.066, 373 letra b) CPP, 240 CPC

**Tema:** Desacato, errónea aplicación del derecho, enfoque de género, violencia intrafamiliar.

**Descriptor:** desacato, violencia intrafamiliar, enfoque de género.

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad por errónea aplicación del derecho en contra de sentencia que condena a imputado por desacato en contexto VIF por haber incumplido una orden de alejamiento decretada por un tribunal de familia por considerar que la relación de intrafamiliaridad no se encontraba probada. En efecto, del examen de la sentencia impugnada, así como de la declaración de la presunta víctima en los hechos ventilados en sede de familia, entre aquella y el acusado no hubo convivencia ni matrimonio, no existiendo antecedente alguno que desvirtúe esta aseveración, por lo que la Ley 20.066 era inaplicable, dado el claro tenor del artículo 5° de la Ley de Violencia Intrafamiliar y, en consecuencia, no se dan los supuestos materiales que habrían hecho procedente dictar una medida cautelar en el tribunal de familia y consecuentemente una condena en el sistema penal por un supuesto incumplimiento (considerandos 11 y 12).

#### **TEXTO COMPLETO:**

Valparaíso, veintiocho de febrero de dos mil diecinueve.

VISTOS:

En estos autos provenientes del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, por sentencia de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, se condenó al encausado C. R. E. A., en calidad de autor de tres delitos de desacato del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, perpetrados en la comuna de La Ligua los días 04 de julio, 19 de octubre y 24 de noviembre, todos del año 2017, a sufrir tres penas de sesenta

y un días de reclusión menor en su grado mínimo y accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, sin costas.

En contra de dicho fallo, doña PIA QUIJADA CONTRERAS, abogada, Defensora Penal Pública, en representación del sentenciado, interpuso recurso de nulidad basado en la causal contemplada en el Art. 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo legal y, en forma subsidiaria, por aquella contemplada en el artículo 373 letra b) de dicho cuerpo legal, en relación a la aplicación errónea del art. 240 del Código de Procedimiento Civil; art. 10 del Ley 20.066 y art. 1 del Código Penal.

Declarado admisible el recurso, se procedió a la vista de la causa en audiencia del 19 de febrero del año en curso, en la cual fueron oídos alegatos de la defensa y del ente persecutor.

CONSIDERANDO:

CAUSAL PRINCIPAL. PRIMERO: Que el motivo absoluto de nulidad invocado por el recurrente, se encuentra establecido en el artículo 374 letra e), en relación con el artículo 342 letra c), ambos del Código Procesal Penal vulnerándose de esa forma lo que dispone el artículo 297 del mismo Código.

SEGUNDO: Que, desarrollando su arbitrio, luego de reproducir los tres hechos que los jueces dieron por demostrados en el motivo sexto, expone "Que, con esos antecedentes, los sentenciadores sólo pudieron establecer:

a. Que el Tribunal de Familia decretó prohibición de ingreso y de acercamiento de manera cautelar en caso RIT F 150 217, medida que se encontraba vigente en cada momento que ocurrieron los episodios o eventos y, b. Que efectivamente se produjo acercamiento en tres oportunidades de parte del señor E. a doña Y., en la peluquería en que ésta trabaja.

Sin embargo, a juicio de la defensa, con estos antecedentes no se puede tener por satisfechos los presupuestos del art. 240 CPP en relación con los arts. 5 y 10 de la Ley 20.066, respecto del delito de violencia intrafamiliar, pues no hay prueba alguna que acredite la existencia de la relación de familia entre el imputado y la víctima de esta causa, al contrario, la prueba de cargo y de descargo abona la tesis de la defensa en cuanto no había convivencia, entre las partes.

Así las cosas, falta en la sentencia, en concreto en el razonamiento noveno, las razones legales o doctrinales para calificar el desacato, en la medida que no se acreditó el supuesto de protección de una relación de familia o convivencia".

TERCERO: Que, para resolver el recurso deducido, necesario resulta examinar las normas que se encuentran involucradas en el asunto debatido y, una vez establecidas, deberá examinarse si los presupuestos fácticos que se tuvieron por configurados se ajustan a aquellas, por una parte, y, además, si para lograr esa correspondencia, los jueces del fondo realizaron una fundamentación completa y correcta.

CUARTO: Que, en esta línea argumentativa, debemos consignar que los delitos de desacato por los que fuera condenado el hechor, dicen relación con el incumplimiento de medidas cautelares decretadas por el Tribunal de Familia



correspondiente, en un procedimiento por Violencia Intrafamiliar en el que el imputado sería el denunciado.

Asimismo, es del caso anotar que el último episodio constitutivo, presuntamente, de desacato, acaeció el día 24 de noviembre de 2017 y, no consta, que hasta la fecha, se haya dictado sentencia en dichos autos.

QUINTO: Que, el Artículo 1° de la Ley 20.066, expresa "Objeto de la ley. Esta ley tiene por objeto prevenir, sancionar y erradicar la violencia intrafamiliar y otorgar protección a las víctimas de la misma." A su turno, el Artículo 5° del texto legal citado, refiere "Violencia intrafamiliar. Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente. También habrá violencia intrafamiliar cuando la conducta referida en el inciso precedente ocurra entre los padres de un hijo común, o recaiga sobre persona menor de edad, adulto mayor o discapacitada que se encuentre bajo el cuidado o dependencia de cualquiera de los integrantes del grupo familiar." (Lo destacado, es nuestro).

Por otra parte, el Artículo 10 trata de las "Sanciones. En caso de incumplimiento de las medidas cautelares o accesorias decretadas, con excepción de aquella prevista en la letra d) del artículo 9°, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Público los antecedentes para los efectos de lo previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de imponer al infractor, como medida de apremio, arresto hasta por quince días."

SEXTO: Que, conforme a las disposiciones legales colacionadas, no cabe duda que el fundamento de las medidas cautelares impuestas al acusado, lo fueron en el contexto de conductas calificadas por la jueza a quo de Familia como VIF y, habiéndose decretado las prohibiciones en tal contexto, su incumplimiento desencadenó el presente juicio.

SEPTIMO: Que, así las cosas, como se advierte del fallo en examen, la defensa del acusado sostuvo durante la respectiva audiencia que, en el presente caso, no existiría desacato por cuanto las medidas cautelares, en sede de Familia, fueron dictadas fuera de los supuestos que la ley contiene puesto que entre la víctima y el imputado no existe ninguna de las relaciones que expresamente ha previsto el transcrito artículo 5° de la Ley 20.066 y, en consecuencia, mal pudo cometerse el delito en discusión.

OCTAVO: Que, sin embargo, los jueces del grado, razonando sobre estas alegaciones se limitaron a expresar, en el fundamento décimo, "En efecto, la Defensa propone que en esta Sede se efectúe una revisión de los supuestos que motivaron decretar la prohibición de acercamiento a M. F., esto es, si ella es víctima de violencia intrafamiliar o no. Claramente este ejercicio está vedado para esta Sede, porque no es posible para este Tribunal restar validez o eficacia a una resolución judicial que no ha sido dejada sin efecto por el mismo Tribunal que la dictó o por

Tribunales Superiores, existiendo, además, incompetencia absoluta por parte de este Tribunal, en relación a la materia, para emitir juicio sobre asuntos de violencia intrafamiliar fuera del delito de maltrato habitual o de delitos de lesiones o amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, que no es el caso, en cuanto a determinar si una persona es víctima o no, máxime que no se dio cuenta de que las decisiones del Tribunal de Familia de La Ligua hayan sido impugnadas vía recursos procesales establecidos al efecto, resultando evidente desde que existe la obligación de fundar las resoluciones judiciales que la Sede de Familia revisó y ponderó los antecedentes que se le presentaron, sin conocer este Tribunal cuáles fueron, ya que no se incorporó la denuncia o los audios de las audiencias de rigor, para conocer aquellos. No es posible para este Tribunal estimar que las resoluciones que se han estimado incumplidas no tengan valor o no sean exigibles, por cuanto están plenamente vigentes, correspondiendo desvirtuar la existencia o no de actos de violencia intrafamiliar, en cuanto a la eventual afectación psicológica de Y. M., ante el Tribunal de Familia respectivo." Es decir, se limitaron a realizar un examen formal, sin dar respuesta satisfactoria a un antecedente irredarguible esgrimido por la defensa, a saber, que la relación entre víctima y hechor, no se encontraba comprendido en aquellas que hacen procedente la aplicación de VIF.

NOVENO: Que, como puede apreciarse, la fundamentación elaborada por el tribunal a quo, no es sino aparente, como pasará a explicarse.

DÉCIMO: Que, en efecto, en primer término, los jueces no consideraron en su razonamiento lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 20.066, puesto que, al tenor de esta norma el Juez de familia pondrá en conocimiento del Ministerio Público la vulneración de las medidas cautelares con la finalidad que investigue la posible comisión de un delito de desacato y, conforme a ello, como ocurre con cualquier investigación, el ente persecutor deberá convencerse que, en la especie, se cumple con las exigencias legales, primero para formalizar y, posteriormente, para acusar. Así, sólo en este último evento, la decisión final acerca de la comisión del delito en comento, corresponderá a la judicatura.

UNDECIMO: Que, sin embargo, como se aprecia de la simple lectura del fallo, en especial, de la declaración de la presunta víctima en los hechos ventilados en sede de Familia, entre aquella y el acusado no hubo convivencia, ni matrimonio, no existiendo antecedente alguno que desvirtúe esta aseveración.

DECIMO SEGUNDO: Que dicho lo anterior y con prescindencia de los antecedentes que la jueza de Familia haya considerado en su momento para entender que el caso sometido a su decisión era de VIF, lo cierto es que al claro tenor de lo definido por el artículo 5° de la Ley 20.066, en esta sede, se demostró que la ley en comento resultaba absolutamente inaplicable y, en consecuencia, desvirtuados que fueron los supuestos materiales que habrían hecho procedente dictar una medida cautelar por estimarse que se trataba de una situación de aquellas regidas por la ley citada, mantener la calificación constituye una situación anómala que, al menos, para insistir en su procedencia, requirió de un razonamiento que no se encuentra en el fallo impugnado.

DECIMO TERCERO: Que se arriba a la conclusión antes señalada por cuanto, en la especie, debió tener cabida la recta aplicación de las reglas de la lógica y, en especial, el principio de razón suficiente, axioma que fue expresado por Leibniz en 1714 y desarrollado por Shopenhauer en 1813 en los siguientes términos: "Ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo." (Cita del profesor Rodrigo Cerda San Martín. Valoración de la prueba. Sana Crítica. Librotecna. Primera Edición. Pag. 47).

Según Zavaleta, este principio mantendría los siguientes requisitos doctrinarios: a) Debe ser un razonamiento constituido por inferencias adecuadamente deducidas de la prueba y derivarse de la sucesión de conclusiones que, en base a ellas, se vayan determinando; b) debe ser concordante y constringente, en cuanto cada conclusión negada o afirmada, responde adecuadamente a un elemento de convicción del cual puede inferir aquélla (la conclusión), y c) la prueba deber ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra. (Cita del profesor Rodrigo Cerda San Martín. Valoración de la prueba. Sana Crítica. Librotecna. Primera Edición. Pag. 49).

DECIMO CUARTO: Que, sin embargo, en el fallo que se examina, como se ha venido demostrando, hubo aspectos importantes que los jueces no resolvieron puesto que si el delito de desacato se consuma por la trasgresión a una resolución judicial, conociendo de tal ilícito se advierte que los supuestos de tal decisión incumplida no se corresponden con la prueba vertida en el presente juicio, por lo que debió razonarse sobre tal disociación y, al no hacerlo, los jueces incurrieron en una falencia que deviene irreproducible los razonamientos que sirven de sustento a la decisión.

DECIMO QUINTO: Que, conforme a todo lo antes expresado, esta Corte comparte los argumentos contenidos en el recurso de invalidación promovido por la defensa y, en consecuencia, acogerá el arbitrio intentado, por la causal principal, omitiendo decidir sobre la subsidiaria, por inconducente.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto por los artículos 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por doña PIA QUIJADA CONTRERAS, abogada, Defensora Penal Pública, en representación del imputado don C. R. E. A., en contra de la sentencia del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Quillota, de diecinueve de enero de dos mil diecinueve, sentencia que, en consecuencia, es nula, así como el juicio que la precedió, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrar un nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado.

Acordada con el voto en contra del Ministro Sr. Gómez, quien fue de opinión de rechazar el presente arbitrio de nulidad, por las siguientes razones:

1°. En lo formal la sentencia satisface las exigencias de argumentación contempladas en el artículo 342 letras c) y d) del Código Procesal Penal, suficientemente coherente en concepto del disidente con los antecedentes probatorios allegados al proceso, que conducen, de manera lógica, a la conclusión punitiva que, por esta vía se ha impugnado, según se demuestra con la lectura del

transcrito considerando Décimo del fallo de los Jueces de mérito. Así, la causal de nulidad esgrimida por la recurrente no puede prosperar.

2°. Que, las argumentaciones de fondo relativas a la configuración de los ilícitos de desacato, contempladas en la segunda causal de nulidad invocada por la recurrente y que esta Corte aborda en el fallo del cual se disiente, cabe considerar que el imperio que es consustancial a las resoluciones judiciales por el cual el incumplidor de éstas debe responder como lo prescribe el artículo 240, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil abarca no solo a las sentencias definitivas ejecutoriadas sino, también, a aquellas medidas de protección, cautelares, preventivas o de precaución dispuestas o decretadas por los Tribunales de Justicia, en la especie el Juzgado de Familia de La Ligua dispuso en ejercicio de los preceptos normativos contemplados en los artículos 7° y 15 de la Ley N° 20.066 en relación con el artículo 92 de la Ley N° 19.968, la prohibición de acercamiento del imputado a quien, en esa sede y con los antecedentes que se estimaron plausibles, se consideraba o consideró una persona en riesgo de sufrir algún acto de atentatorios a sus derechos en el ámbito de violencia intrafamiliar y que causó ejecutoria.

3°. Que, el bien jurídico tutelado por el ordenamiento Jurídico es la es la recta administración de justicia, esto es, el "interés público en la fiabilidad del establecimiento de los hechos en los procesos judiciales y en ciertas otras actuaciones judiciales" (Politoff, S.; Matus, J.P.; Ramírez, C.: "Lecciones de Derecho Penal Chileno, Parte Especial". Segunda Edición. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 2005), p. 525). Corrobora lo anterior lo prevenido en el artículo 18 de la Ley N° 20.066 que se intitula "sanciones".

4°. Que, para el Ministro discrepante, en mérito de lo razonado precedentemente, resulta infértil el arbitrio interpuesto en contra de la sentencia que condenó al acusado por los delitos desacato, tanto por razones formales del fallo como sustantivas.

Notifíquese, regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redacción de la Ministra Sra. Silvana Donoso y de la disidencia, su autor.

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Valparaíso integrada por los Ministros (as) Mario René Gómez M., Max Antonio Cancino C., Silvana Juana Aurora Donoso O.

**10. CA de Talca acoge recurso de nulidad y absuelve a mujer imputada por parricidio de su ex conviviente por considerar que concurre la legítima defensa [\(CA de Talca, 13 de septiembre de 2022, rol 655-2022\)](#).**

**Norma asociada:** Convención Belem do Parà, Cedaw, 10 N° 4 CP

**Tema:** parricidio, legítima defensa, violencia contra la mujer, enfoque de género.

**Descriptor:** Parricidio, violencia contra la mujer, enfoque de género.

**SÍNTESIS:** Corte acoge recurso de nulidad por considerar que concurren los requisitos de la legítima defensa respecto de mujer que mató a su ex pareja que la agredía, pues cada exigencia debe interpretarse conforme a criterios de igualdad de género (considerandos 10 y 11).

### **TEXTO COMPLETO**

Talca, trece de septiembre de dos mil veintidós.

VISTOS:

En causa R.I.T. O-14-2022 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, el abogado don Marco Caballero Catalán, en representación de la enjuiciada C. L. M. V., dedujo recurso de nulidad en contra de la sentencia pronunciada por dicho tribunal el día 27 de mayo de 2022, en cuanto la condenó en calidad de autora del delito consumado de Parricidio, descrito y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, cometido en perjuicio de su ex conviviente J. A. M. B., en horas de la noche del 28 de julio de 2020, en el domicilio ubicado en calle XX de Colbún; y le impuso la pena de cinco años y un día presidio mayor en su grado mínimo, la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

Al efecto, adujo la causal de nulidad establecida en el artículo 373 letra b) del Código de Procedimiento Penal, por estimar infringido el artículo 10 N°4 del Código Penal; en subsidio, adujo la misma causal, esta vez en relación con lo dispuesto en los artículos 11 N°1, 10 N°4 y 74, todos del Código Punitivo; y, finalmente, en subsidio de las anteriores sostuvo la referida causal de nulidad, respecto de los artículos 343 y 348 del Código Procesal Penal. Considera que los errores de derecho antes indicados, influyen sustancialmente en lo dispositivo del fallo, debido a que en el primero de los casos se ha impuesto a su defendida una pena cuando no correspondía sanción alguna y en los dos últimos se aplicó una superior a la que en derecho corresponde. Basado en tales causales, concluyó solicitando que se acoja el recurso, se declare la nulidad de la sentencia y se dicte otra de reemplazo, que resuelva:

“a.- Causal Principal: Por haberse aplicado una pena cuando no correspondía ninguna. ABSOLVER a mi patrocinada, de los cargos que se le imputan ya que obra a su favor la eximente de responsabilidad del artículo 10 N° 4, esto es la Legítima Defensa Propia.

b.- Primera causal subsidiaria, por haberse dictado una pena superior a la que corresponde, resuelva, en virtud de los argumentos expuestos, condenar a mi patrocinada a la pena de TRES AÑOS Y 1 DIA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO, como autora del delito consumado de PARRICIDIO.

c.- Segunda causal subsidiaria, por haberse dictado una pena superior a la que corresponde, resuelva, en virtud de los argumentos expuestos, condenar a mi patrocinado a la pena de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, como autora del delito consumado de PARRICIDIO.”.

Por resolución de 17 de agosto pasado, se declaró admisible el recurso y se dispuso

su inclusión en tabla.

OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, se expuso por el recurrente que la sentencia impugnada causó agravio a su defendida en razón de la condena y pena impuesta, reproduciendo al efecto los razonamientos efectuados por los sentenciadores en los motivos decimotercero y decimosexto, como también los hechos que se tuvieron por acreditados.

Como fundamento de la causal de nulidad invocada de manera principal, esto es, la consagrada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, se sostuvo por la defensa que los sentenciadores han efectuado una errónea aplicación del derecho, con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, al no considerar en favor de su representada la eximente de responsabilidad penal consagrada en el artículo 10 N°4 del Código Penal, fundados en que no se configura la exigencia primera de dicha norma.

En apoyo de su pretensión señala que, en su alegato de apertura, la defensa indicó que los hechos debían ser analizados desde una perspectiva de género, lo que implicaba que no sólo se debía analizar los hechos ocurridos el día 28 de julio de 2020, sino que se debía realizar una mirada retrospectiva de los mismos en que se debía tener en consideración toda la violencia que sufrió la acusada, no sólo durante el período de convivencia que mantuvo con la víctima, sino que también cuando ésta ya se había extinguido, etapa ésta última en la que los ataques físicos, las amenazas de muerte y el hostigamiento permanecieron de manera constante en el tiempo. Se sostuvo que estábamos frente a lo que la doctrina ha denominado como una agresión incesante o estado continuo de agresión.

En el presente caso, al establecer los hechos en el considerando noveno, el tribunal reconoció en los N°s 2 y 3, lo siguiente:

N°2.- “Que, ese mismo día, 28 de julio de 2020, J. M. B. concurrió en al menos dos oportunidades al domicilio de M. V., instancias en las cuales tiraba piedras hacia el interior, la instaba a que saliera del domicilio, amenazaba con matarla y tiró una botella con un líquido acelerante encendido hacia el interior, tras lo cual huyó de lugar.”.

N°3.- “...previo a lo precedente, C. M. V. denunció, en al menos tres oportunidades a J. M. B., por actos de violencia intrafamiliar, siendo condenado éste último, en una de éstas como autor de lesiones menos graves a la primera, y las demás causas fueron concluidas por sobreseimiento definitivo, tras el fallecimiento de M. B..”.

De esta forma, considera que la agresión, tanto física como verbal a la cual fue sometida C. M. era incesante, es decir había un estado continuo de agresión, por lo que el juzgamiento debió efectuarse desde una perspectiva de género, conforme a los estándares internacionales de derechos humanos, recogidos también entre nosotros en un protocolo de buenas prácticas en tal sentido, pudiendo afirmarse que, en el último tiempo, el Poder Judicial chileno, ha implementado, en forma progresiva y sostenida, importantes avances orientados a dar cumplimiento al mandato constitucional, normativa nacional y los compromisos internacionales vigentes, en lo

relativo a la aplicación del principio y derecho a la igualdad y no discriminación en razón de género, que demanda la obtención no solo de una igualdad formal, sino real o sustantiva.

Expresa que la Convención Americana Belém do Pará define la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer”, de ello, colige que la violencia contra la mujer es un concepto más amplio que el de violencia intrafamiliar. Ahora bien, abordar la legítima defensa desde una perspectiva de género implica, no sólo el análisis de los hechos acontecidos el día en que ocurrieron, sino hacerlo con una mirada retrospectiva, a fin de poner atención a la raíz del problema que culmina con el ilícito que se sanciona y que se remonta al ciclo de violencia y maltrato de que ha sido objeto la mujer. En tales circunstancias, el juzgamiento con perspectiva de género, en casos como el que nos ocupa, exige analizar bajo tal enfoque los requisitos que la ley penal establece para la configuración de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad criminal y muy especialmente de la eximente de la legítima defensa, respecto de la cual la ley requiere tres condiciones: a.- que exista una agresión ilegítima; b.- falta de provocación suficiente; y, c.- necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.

Los sentenciadores desestimaron la concurrencia de la eximente en estudio, por estimar que no se acreditó razonablemente que existió una agresión ilegítima actual o inminente, toda vez que la víctima J. M. ya se había ido del domicilio de la acusada, y, por tanto, terminada la agresión o puesta en peligro del bien jurídico protegido cuando la acusada sale en su búsqueda para luego llegar a su domicilio, ingresar al mismo y atacarlo. Consideran que ésta dinámica de los hechos nos da cuenta, que la situación de peligro o agresión que el afectado generaba cada vez que concurría al domicilio de la acusada, ya había terminado cuando acontece el ataque por parte de aquélla. De ésta forma, la acción de la encartada aparece más bien extemporánea a la agresión o puesta el peligro del bien jurídico protegido. Concluyen que faltando un elemento esencial en la eximente alegada, resulta claro que debe ser rechazada. Argumenta que si se hubiese analizado la legítima defensa con una perspectiva de género, como lo imponen los estándares internacionales, en el caso de la mujer maltratada que atenta en contra de su agresor, la doctrina ha estimado que es posible la configuración de esta eximente en razón del fin preventivo general que tiene; y también por la amplitud de los bienes jurídicos que la norma protege, debiendo considerarse especialmente que a consecuencia de la especial situación de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer no es “posible exigir que en el momento tome otras vías de solución, como huir o llamar a carabineros, como tampoco es necesario un ataque físico in actum de parte del agresor para que pueda configurarse la legítima defensa en la mujer que lo lesiona o mata, siendo suficiente una amenazas cierta que anuncie un ataque inmediatamente posterior”. (Myrna Villegas Díaz, “Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad”, en Revista de Derecho, Vol. XXXIII, N°2, diciembre de 2010.).

Hace presente que, en la especie, C. M., en al menos tres oportunidades llamó al fono familia informando de la presencia de la víctima en su domicilio, situación que es acreditada por la defensa con tres copias de informe de emergencia familia en línea de fecha 28 de julio de 2020, situación que es reconocida por el tribunal. Más aún, el testigo presencial F. A. P. M. y la propia acusada señalan que Carabineros concurrió en más de una oportunidad a dichos llamados y en una de ellas la víctima fue detenida, subida al furgón policial y a los pocos minutos se encontraba libre. Agrega que el ofendido J. M., el 27 de mayo de 2020 fue objeto de un control de detención por hechos ocurridos el día 26 de julio y formalizado por los delitos de daños simples, amenazas y desacato, todos en contexto de violencia intrafamiliar, quedando con cautelares de arresto domiciliario nocturno y prohibición de acercarse a la víctima, ambas incumplidas en atención a que el tribunal señala como hora de ocurrencia de los hechos a las 22:30 horas.

Todo lo anterior resulta trascendental a la hora de analizar este requisito desde una perspectiva de género, ya que muchas veces la mujer, al atacar a su agresor, no lo hace en repuesta a una agresión efectiva, sino que actúa ante la certeza de una ofensa futura, de tal manera que resultan muy relevantes los rasgos psicológicos de la relación afectiva y de la propia mujer en razón del conocimiento que ésta tiene de la aproximación de una agresión por parte de su pareja, puesto que puede no ser identificado de la misma manera por parte de un tercero observador ajeno a la relación.

Reconoce que no basta estar en presencia de un concepto amplio de agresión ilegítima como elemento de la eximente en estudio, pues se requiere que la agresión debe ser actual o inminente, que es lo que origina el principal problema a la hora de analizar la eximente con una perspectiva de género. La doctrina ha señalado que una agresión inminente es aquella lógicamente previsible, de manera que ataque inminente no es precisamente el que se está produciendo, sino aquel cuya realización es próxima y, en consecuencia, debe entenderse como actual tanto aquella agresión que se está produciendo en el momento, como la inmediatamente anterior y aquella denominada como agresión incesante, de tal manera que no puede esperarse que se realice el hecho para repelerlo y remediarlo, siendo suficiente para que se ejerza la legítima defensa, que sea inminente la acción, es decir, que haya indicios suficientemente claros de que la agresión esté pronta a desencadenarse.

El problema que se presenta respecto de la actualidad o inminencia de la agresión en los casos de violencia de género, consiste en que no se analiza el contexto específico en que se encuentra la mujer maltratada, haciéndose un examen en abstracto y cronológico como creemos lo hacen los sentenciadores a quo, en circunstancia que dicho examen debe ser principalmente psicológico, tratando de determinar la voluntad persistente del agresor cuando concurre en tres oportunidades al domicilio de la mujer para amenazarla de muerte, provocar daños y lanzar una botella con combustible. Es decir, hay una actitud de agresión permanente en el tiempo. En efecto, es de común ocurrencia que la mujer para defenderse espera que la agresión o violencia se interrumpa o cese dado que por su



inferioridad física no tiene reales posibilidades de defenderse con éxito mientras la agresión se está produciendo y es por ello que, en muchos casos, como acontece en el presente, los jueces descartan la existencia de una agresión inminente y por tanto la concurrencia de una legítima defensa. Sin embargo, y como lo ha señalado la doctrina y la jurisprudencia de nuestros tribunales, la inminencia de una agresión puede también establecerse y fundamentarse, en los casos de una agresión incesante, cuando el estado de maltrato subsiste a una acción determinada o inicial. En el caso de marras, ha quedado claramente establecido que la persona de la víctima ejercía de manera constante, persistente e incesante violencia en contra de C. M., no sólo por los episodios ocurridos el día de los hechos, sino también con antelación a estos. Conveniente resulta recordar que don J. M. había sido denunciado en tres oportunidades por la Señorita M., una de dichas causas ya terminada por condena y otras dos pendientes a la fecha de su fallecimiento. Por otra parte, el funcionario de Carabineros Jaime Sepúlveda Cartes, señala en parte de su declaración “que conocen a J. B. ya que no era primera vez que iba a molestar a ésta mujer” y que, además, se encontraba en desacato.

Al respecto, podemos afirmar que, tratándose de maltratos y agresiones habituales, se configura un estado antijurídico de violencia inminente en contra de la mujer, siendo procedente a su respecto apreciar la existencia de una agresión incesante, una agresión latente, capaz de configurar el requisito de actualidad en la legítima defensa. Así las cosas, no es fácil para una mujer maltratada, hostigada y amenazada constantemente de muerte, determinar cuando la agresión alcanza su punto álgido, y por lo mismo, creemos que se debe ser flexible a la hora de estimar el momento adecuado en que se reacciona defensivamente, porque no existe en la práctica un momento preciso para operar una defensa, atendido el estado físico y psíquico de la víctima de violencia y la necesidad de ésta de tomar una decisión rápida, que le permita salvar su integridad, todo lo cual nos lleva a concluir que en presencia de maltratos permanentes en el tiempo, la agresión latente también tiene el carácter de legítima y actual o inminente.

De todo lo expuesto, aduce que el ataque a la víctima no se produce en un contexto aislado y sin justificación, sino que se inserta en un ciclo de violencia contra la mujer que se había extendido desde que estaban en convivencia y hasta después de terminada ésta. Por ende, al existir claridad en cuanto a que existía una agresión incesante hacia ella, el ataque efectuado por su representada debió haberse analizado desde una perspectiva de violencia de género conforme lo planteo la defensa y no un mero examen abstracto y cronológico como lo hace el tribunal.

**SEGUNDO:** Que, en subsidio de la causal anterior, esgrimió que la sentencia incurrió en una errónea aplicación del derecho, específicamente lo prevenido en los artículos 11 N°1, 71 y 73 del Código Penal.

Al efecto, sostiene que al no concurrir todos los requisitos de la legítima defensa, pero si el mayor número de ellos el tribunal debió acoger la eximente incompleta solicitada por la defensa de manera subsidiaria a la petición principal de haber obrado en legítima defensa, lo cual no hizo limitándose a indicar en el mismo

Considerando Decimotercero "...por ésta misma razón, dada la esencialidad del elemento que falta, también debe ser rechazada como circunstancia minorante del artículo 11 N°1 del Código Penal". Dado el caso, se hace aplicable la norma del artículo 73 del Código Punitivo, que faculta la rebaja en hasta tres grados de la pena en abstracto de la ley, que para el presente caso se sitúa en su rango mínimo en el Presidio Mayor en su grado máximo, pudiendo radicarse en el presidio menor en su grado medio, al concurrir el mayor número de requisitos exigidos por el artículo 10 N°4 del Código Penal.

Luego de todo lo anterior y basados en la misma fundamentación, que no reproduce por economía procesal, aboga por la concurrencia de la atenuante del 11 N° 1 del Código Penal, denominada doctrinariamente como la "Eximente incompleta".

TERCERO: Que, en subsidio de las anteriores, reiteró la concurrencia de la causal de nulidad consagrada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, en este caso, por estimar que la sentencia infringe lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, en relación con lo prevenido en los artículos 343 y 348 del antes citado del Código Procesal.

Al efecto, argumenta que teniendo en cuenta la sistemática del Código Procesal Penal y la interpretación de las normas siempre en favor del imputado, entiende que las alegaciones vertidas en la audiencia de determinación de pena, constituyen los límites en que el Tribunal está facultado legalmente para determinar la pena.

El diseño de nuestro sistema, basado en la potestad del Tribunal de determinar los Hechos y el Derecho aplicable en el Veredicto, lo que sólo es conocido por los intervinientes en la mencionada audiencia, hace absolutamente relevante lo ahí discutido. En nuestro sistema el "interés social" es cautelado por el ente persecutor, y en dicho ejercicio y luego de conocer el veredicto es que el Ministerio Público puede hacer peticiones de pena, que digan relación con el caso en concreto.

Excede el tribunal sus atribuciones, consagradas en el artículo 348 del Código Procesal Penal, al establecer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público, la que ciertamente se instituye como el límite máximo en su determinación.

CUARTO: Que, la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal establece como causal de nulidad del juicio oral y de la sentencia "Cuando, en el pronunciamiento de la sentencia se hubiere hecho una errónea aplicación del derecho que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo". Es decir, con dicha causal se pretende dar certeza jurídica en la aplicación del derecho, configurándose, entre otros casos, cuando se vulnera el verdadero sentido y alcance de una norma jurídica que sirve de base para la dictación de la sentencia. Vale decir, lo que se debe analizar es si el derecho se ajusta o no a los hechos que se dieron por sentados por el tribunal, inamovibles para esta Corte y que, en la especie, fueron fijados por el tribunal en el motivo noveno de la sentencia impugnada, del modo siguiente:

"El 28 de julio 2020, alrededor de las 22:30 horas, C. L. M. V., luego de seguir por la vía pública a su ex conviviente J. A. M. B., ingresa al domicilio del mismo, ubicado en calle XX Colbún para luego agredirlo con un cuchillo en múltiples oportunidades causándole de esta manera la muerte por una anemia aguda secundaria a lesión de

arteria axilar derecha causa necesaria de la muerte contribuyendo también en la defunción una lesión en el músculo esquelético múltiples y un trauma torácico penetrante con laceración del pulmón derecho asociada.

2.- Que, ese mismo día, 28 de julio de 2020, J. M. B., concurrió en al menos, dos oportunidades al domicilio de M. V., instancias en las cuales tiraba piedras hacia el interior, la instaba a que saliera del domicilio, amenazaba con matarla, y tiró una botella con un líquido acelerante encendida hacia el interior, tras lo cual huyó del lugar.

3.- Que, previo a lo precedente, C. M. V. denunció, en al menos, tres oportunidades a J. M. Barros, por actos de violencia intrafamiliar, siendo condenado este último, en una de éstas, como autor de lesiones menos graves a la primera, y las demás causas, fueron concluidas por sobreseimiento definitivo, tras el fallecimiento de M. B..”

QUINTO: Que, en lo que concierne al primer capítulo de nulidad, de acuerdo a los fundamentos del recurso, la infracción de ley que se reclama dice relación con la errónea aplicación del derecho por parte de Tribunal Oral en lo Penal de Linares al rechazar la eximente de responsabilidad contemplada en el artículo 10 N°4 del Código Penal, que se había solicitado por la defensa en el juicio basada en que el análisis de dicha causal debe efectuarse con perspectiva de género, teniendo en cuenta que la enjuiciada fue víctima de violencia constante por parte del ofendido, como se expuso latamente en su arbitrio.

SEXTO: Que, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, se aprecia que en los hechos que se dieron por acreditados en los numerales 2 y 3 del fundamento noveno, reproducidos en el motivo cuarto del presente fallo, se reconoció por los sentenciadores que C. M. V. efectuó, tres denuncias por actos de violencia intrafamiliar en contra de J. M. B., que en uno de esos casos éste fue condenado como autor de lesiones menos graves en la persona de la acusada; y que el mismo día de los hechos, este último concurrió, a lo menos, en tres oportunidades al domicilio de M. V., amenazándola con matarla, tirando piedras y una botella con líquido acelerante con mecha encendida hacia el interior de su domicilio. Sin embargo, al determinar la procedencia o no de la eximente alegada, no efectuó un análisis de contexto de todas estas circunstancias, con una perspectiva de género, conforme se recomienda e invita en el cuaderno o protocolo de buenas prácticas en tal sentido, que ha elaborado el Poder Judicial, de acuerdo a estándares internacionales de derechos humanos.

En efecto, consta del razonamiento decimotercero de la sentencia en estudio, que el tribunal rechazó la eximente de legítima defensa, por estimar que no se acreditó la existencia de una agresión ilegítima, actual o inminente, efectuando un análisis tradicional y meramente cronológico de los hechos, al considerar que “...J. M. (afectado) ya se había ido del domicilio de la acusada, y por tanto, terminada la agresión o puesta en peligro del bien jurídico protegido, cuando la encartada sale en su búsqueda, para luego llegar a su domicilio, ingresar al mismo y atacarlo...”, para lo cual, se sustenta en los propios dichos de la enjuiciada, de los cuales colige que

“...luego que el afectado va a su domicilio, éste huye, después, ella sale tras él, una vez que llega a su domicilio, éste ya había ingresado al mismo, por lo que ella debió meter una mano por una ventana rota y desde ahí abrir la puerta para acceder al interior de la casa, estando en ese lugar, lo ve recostado en una cama al interior de un dormitorio y es ahí donde lo encara, éste intenta pararse y forcejear, ella lo empuja y lo lesionada en varias oportunidades con el cuchillo que portaba (lo que le produce su muerte). Esta dinámica de hechos nos da cuenta, que la situación de peligro o agresión que el afectado generaba cada vez que concurría al domicilio de la acusada, ya había terminado cuando acontece el ataque por parte de la encartada, tanto es así, que éste había huido del lugar, ingresado a su domicilio, debiendo la acusada, hacer maniobras para abrir el inmueble y acceder al dormitorio donde éste ya estaba acostado. De esta forma, la acción de la encartada aparece más bien extemporánea a la agresión o puesta en peligro del bien jurídico protegido.

En mérito de todo lo anterior, faltando un elemento esencial en la eximente alegada, resulta claro que debe ser rechazada y como consecuencia de ello, la petición absolutoria de la encartada.”.

SÉPTIMO: Que, para la resolución de la controversia planteada, con perspectiva de género, es preciso determinar si la sentenciada fue, a su vez, víctima de violencia de género constante y permanente de parte del ofendido y si, en esas circunstancias, la causal de legítima defensa propia, puede ser analizada de una forma meramente temporal, con las exigencias propias de un hombre medio.

Para tal efecto, se hace necesario entender que la violencia contra la mujer es una forma de discriminación, que se produce en una relación de poder, asimétrica, en que el hombre pretende ejercer dominio y someter a la mujer. Se trata de una cuestión de derechos humanos que la comunidad internacional, de la que nuestro país es parte, ha reconocido en tal sentido.

Así, el 25 de junio de 1993, en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, los Estados parte de las Naciones Unidas aprobaron la Declaración y Programa de Acción de Viena y, por primera vez, se proclama de manera incuestionable los derechos de la mujer como derechos humanos, destacando lo dispuesto en su punto 18:

“18. Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

La violencia y todas las formas de acoso y explotación sexuales, en particular las derivadas de prejuicios culturales y de la trata internacional de personas son incompatibles con la dignidad y la valía de la persona humana y deben ser eliminadas. Esto puede lograrse con medidas legislativas y con actividades nacionales y cooperación internacional en esferas tales como el desarrollo económico y social, la educación, la atención a la maternidad y a la salud y el apoyo

social.

La cuestión de los derechos humanos de la mujer debe formar parte integrante de las actividades de derechos humanos de las Naciones Unidas, en particular la promoción de todos los instrumentos de derechos humanos relacionados con la mujer.

La Conferencia Mundial de Derechos Humanos insta a los gobiernos, a las instituciones intergubernamentales y a las organizaciones no gubernamentales a que intensifiquen sus esfuerzos en favor de la protección y promoción de los derechos humanos de la mujer y de la niña.”.

Por su parte, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979 y ratificada por Chile el 7 de diciembre de 1989, mediante Decreto Supremo N°789; preceptúa en su artículo 5°, letra a):

“Artículo 5 Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para: a). Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;”

Para el mejor entendimiento de lo que constituye violencia contra la mujer, cabe destacar que en la Recomendación General N°19 del Comité CEDAW, de 1992, se precisa que “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”; y en sus observaciones generales, N° 6, se señala que. “El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia.”.

Posteriormente, mediante la Recomendación General N°35, del Comité CEDAW, de 2017, se actualizó la citada Recomendación General N°19, disponiendo en su punto 14: “La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y, en consecuencia, las referencias a las mujeres en este documento incluyen a las niñas. Dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a o que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad...”.

Finalmente, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida también como “Convención Belem Do Para”, ratificada por Chile el 24 de octubre de 1996, y publicada en el Diario Oficial el 11 de

noviembre de 1998, constituye un instrumento específico de protección de los derechos humanos de las mujeres, en el marco del Sistema Interamericano de Protección, de las que se destacan sus artículos 1° y 2°, letra a):

“Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”.

“Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. Que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;”.

Si bien nuestra legislación no contiene una definición expresa de lo que ha de entenderse como violencia contra la mujer, los instrumentos internacionales antes citados, ratificados por nuestro país, nos dan el marco de derecho necesario para analizar el presente caso.

OCTAVO: Que, de igual forma, resulta útil tener en consideración lo razonado por la Doctrina en este ámbito, al efecto, la profesora Julieta Di Corleto, postula que: “La violencia contra las mujeres entraña un problema de discriminación de género, la respuesta que la justicia da a la violencia también evidencia un claro sesgo de género y por ello, es predecible que los casos de mujeres víctimas de violencia que asesinan a sus parejas también se vean afectados por la discriminación. La minimización de la violencia como antecedente, el desconocimiento de las particularidades del fenómeno de la violencia en el marco de fuertes relaciones de dominación en el ámbito intrafamiliar, sumado a los prejuicios que definen y refuerzan el problema de la discriminación exigen pensar detenidamente la forma en la que los funcionarios judiciales analizan y resuelven este tipo de conflictos”. Agrega que “... los hechos y circunstancias propias de cada caso deben ser evaluados a la luz del problema general de la discriminación de género. Ello no significa que debe construirse un estándar especial para el caso de las mujeres golpeadas, sino que para interpretar la norma general que guía el proceso de razonamiento se debe indagar sobre las particularidades de la situación que se trata”; y que, en el caso de concreto de las mujeres que matan se “exige prestar atención a los argumentos en los cuales es más factible que los prejuicios subyazcan, como por ejemplo, en razonamientos que se refieren a la limitación al derecho de defensa, a la evaluación de la inminencia de la agresión o de la necesidad racional de la respuesta, o a la valoración de las declaraciones de los testigos y expertos...”. Haciéndose cargo del desconocimiento de la situación específica de las mujeres golpeadas que intentan huir de los ataques de sus parejas, hace presente que “...Los estudios dan cuenta de que las agresiones más feroces se dan en el contexto en que la mujer intenta irse. El momento de la separación es reconocido como el periodo más peligroso en una relación de maltrato y se estipula que puede durar hasta dos años después de terminado el vínculo. La

pretensión de independencia de la mujer, y específicamente en el acto de la separación, es la que exacerba la violencia masculina. Por ello, las mujeres que abandonan a sus maridos enfrentan un riesgo mayor de ser lesionadas o asesinadas". "Mujeres que matan. Legítima defensa en el caso de las mujeres golpeadas". Julieta Di Corleto", artículo publicado en la Revista de Derecho Penal y Procesal Penal Lexis Nexis, N°5/2006, mayo 2006.

Por su parte, Carolina Olivares Barrios y Antonia Reyes Fález, frente a casos como el que analizamos, plantean la necesidad de tener en consideración la forma de vida que implica sufrir violencia severa y continua de parte de sus parejas, para lo cual consideran las dos teorías que buscan explicar el particular comportamiento de estas mujeres, como consecuencia del ciclo de violencia al que se encuentran expuestas, como lo son el "Síndrome de la mujer agredida" y "síndrome de indefensión aprendida". Así, consideran de gran relevancia considerar estos aspectos, entender el ciclo de la violencia que puede impactar de manera diversa en las mujeres, al momento de interpretar los requisitos que configuran una causal de justificación o exculpación "...teniendo presente que no se trata de cualquier tipo de violencia, sino que de una de naturaleza cíclica; es decir, no acaba una vez que el ataque se produce, sino que vuelve y comprende cada vez mayor gravedad, provocando que la mujer maltratada tema permanentemente por su vida. Por otro lado, la violencia afecta a las mujeres a un nivel tanto físico, como psicológico y social, cuestión que también debiera ponderarse a la hora de discutir la posibilidad de excluir de responsabilidad a las mujeres parricidas...", "...la mujer que sufre violencia intrafamiliar no debe ser tratada como una "mujer media" a la hora de discutir su responsabilidad; no puede considerarse su caso de forma aislada, sino que debe analizarse en razón del contexto que la rodea, flexibilizando y adecuando el estándar de racionalidad que se aplica a una persona "promedio", dado que la violencia intrafamiliar rompe con todos los tratamientos tradicionales del derecho.". "De Víctima a Victimaria: Defensa de La Mujer Parricida en el Contexto de Violencia Intrafamiliar. Un Estudio Desde La Jurisprudencia Chilena". Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. Carolina Alexandra Olivares Barrios y Antonia Fernanda Reyes Fález. Santiago de Chile 2019.

Conforme a lo que se viene señalando, resulta claro que en los casos de violencia contra la mujer, no es posible analizar la procedencia de las causales de justificación o exculpantes de responsabilidad, a la luz de lo que haría un hombre medio, ni desde el punto de vista tradicional o meramente cronológico. De este modo, la cuestión está en la forma en que se aplica la legislación que aparece como neutral, y la perspectiva que se utiliza en su interpretación, como lo plantea Elena Larrauri, al señalar "se ha constatado que estas leyes aun cuando formuladas de forma neutral se aplican de acuerdo a una perspectiva masculina y toman como medida de referencia a los hombres (blancos de clase media)...", lo que considera que "...no depende exclusivamente del carácter machista o no de los aplicadores del derecho, sino que refleja un problema de mayor alcance; la aplicación "objetiva" del derecho

tiende a reproducir la versión social dominante.”, y añade que “Cuando se afirma que el derecho, y en el caso que nos ocupa el derecho penal, se aplica de forma objetiva, se desconoce que esta forma objetiva responde a un razonamiento elaborado para el mundo masculino. Con todas las formas objetivas, también la aplicación objetiva del derecho penal es representativa de cierta subjetividad”. De acuerdo al estudio de casos efectuado por esta autora, indica que “El argumento más utilizado para negar la legítima defensa es la falta de actualidad en la agresión...”, frente a lo cual plantea: “¿Cómo puede exigirse que la agresión sea actual, en el sentido de estar produciéndose, y pretender que la mujer acabe con vida?. Con razón ha declarado el Tribunal Supremo norteamericano que exigir que el ataque sea actual equivale a condenar a la mujer maltratada a “una muerte a plazos”.”. “Violencia doméstica y legítima defensa: Una aplicación masculina del derecho Penal”. Jueces para la democracia. Elena Larrauri (2019).

NOVENO: Que, en este contexto de derechos humanos, reconocidos internacionalmente y de violencia contra la mujer, corresponde dilucidar si C. M. sufrió violencia de género de parte del ofendido y si esta puede ser considerada como violencia permanente e incesante, de acuerdo a los hechos que el tribunal dio por acreditados en los numerales 2 y 3 de su fundamento noveno y reproducidos en el motivo cuarto de la presente sentencia. Cabe señalar, que de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos en la sentencia, queda en evidencia que la enjuiciada fue víctima de violencia por parte del ofendido, durante parte del tiempo que duró su relación, lo que continuó con posterioridad; es más, se acreditó que hubo causa en que él fue condenado por el delito de lesiones menos graves en la persona de C. M., en contexto de violencia intrafamiliar; y que las otras denuncias de violencia realizadas a su respecto fueron sobreesídas debido al fallecimiento de J. M. B.. También se estableció que el día de los hechos concurrió en tres oportunidades a amenazarla de muerte, le tiró piedras y lanzó al domicilio de aquella una botella encendida con un elemento acelerante en su interior, que podría haber provocado un incendio en el lugar donde ésta se encontraba, lo que no fructificó porque la mecha se apagó o lograron apagarla.

De los elementos de prueba considerados por los sentenciadores, se determinó que sólo dos días antes, es decir, el 26 de julio se había realizado denuncia y audiencia de formalización respecto de M. B., decretándose la medida cautelar de protección de alejamiento de la denunciante, la que incumplió el día de los hechos ya que, como se dijo, en tres oportunidades fue a la casa donde vivía M. V., lo que fue corroborado con las tres copias de informe de familia en línea, como se reconoce en el fallo en estudio, en cuanto se indica que en dichos documentos “se consigna a la acusada M. V. como la usuaria que efectúa los llamados, en los cuales se precisa una llamada a las 18.29 horas, en que se describe como situación de emergencia: imputado está en la casa, situación de víctima: desacato a medida cautelar, Carabineros se presenta en el lugar, imputado se da a la fuga; luego, una llamada a las 20.52 horas, en que también se describe como situación de emergencia: imputado está en la casa, situación de víctima: desacato a medida cautelar, Carabineros o PDI se



presenta en el lugar, víctima no contesta llamada para seguimiento; y una llamada a las 22:18 horas, que describe como situación de emergencia: imputado está en la casa, situación de víctima: agresión física, Carabineros o PDI se presenta en el lugar, víctima no contesta llamada para seguimiento”.

Asimismo, para dar por acreditados los hechos de la causa, el tribunal tuvo en cuenta, los testimonios de F. P. M., quien ratificó que le arrendaba una pieza a la acusada y estaba con ella en el domicilio, el día de los hechos, dando cuenta de las oportunidades que J. M. concurrió a apedrear la casa, lanzó la botella con líquido acelerante y que fue a amenazarla, por lo que la acusada estaba muy atemorizada, indicó que fueron ocho años en que ella vivía atemorizada. De igual forma, se consideró el testimonio de T. S. H. V., vecino de la sentenciada, quien corroboró la concurrencia de M. a apedrear la casa de M. V., indicando que incluso rebotó una piedra en su vehículo. También vio cuando esta última salió detrás del ofendido el día de los hechos, con una diferencia de unos tres minutos.

Por último, se consignó por el tribunal que no existe cuestionamiento respecto de la calidad de ex conviviente de la acusada con el afectado, que tuvieron una relación de varios años y que, según ella, la relación cambió por episodios de violencia en razón de celos, consumo de alcohol y drogas.

De esta forma, es posible concluir que C. M. V., fue víctima de violencia de género constante e incesante de parte de su ex conviviente, que se mantuvo por años y se extendió incluso después de su separación, sufrió lesiones de parte este último que fueron sancionadas penalmente, en causa criminal seguida en contra de J. M. Pero éste persistió en su actuar, incurriendo incluso en desacato, con absoluto desprecio a la justicia, dado que incumplió la orden de alejamiento que se le impuso sólo dos días antes, ya que concurrió tres veces al domicilio de aquélla, el mismo día de los hechos.

Todo lo cual evidencia que estamos frente a una situación de violencia de género donde hay obviamente una relación asimétrica, en que el ex conviviente tenía y ejercía poder respecto de ella, puesto que con sus agresiones limitaba las decisiones de M. V., dado esta última sentía temor incluso de salir de su casa, lugar en el que tampoco podía sentirse protegida, pues que aquél la tiraba piedras e incluso intentó incendiarla, sin que sus llamados a Carabineros pidiendo protección logran evitarlo.

DÉCIMO: Que, conforme a lo antes concluido, queda por resolver si concurren o no las exigencias legales que hacen procedente la legítima defensa, a objeto de verificar si la sentencia se ajusta a derecho, es decir, que haya mediado una agresión ilegítima, que exista necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla; y falta de provocación suficiente por parte de quien se defiende.

En lo que respecta al primer requisito, no hay controversia en orden a que hubo una agresión ilegítima de parte de J. M. hacia la sentenciada, al menos en tres oportunidades el día de los hechos, habiendo ocurrida la última sólo minutos antes. Sin embargo, se consideró insuficiente por el Tribunal para configurar el primer requisito de la eximente en comento, por estimar que dicha agresión ya había cesado

cuando la enjuiciada encaró a la víctima y le dio muerte.

En este aspecto, la exigencia de actualidad o inminencia de la agresión, deviene del requisito referido al medio empleado para “impedirla o repelerla”, por lo que la “actualidad” está referida a la agresión que se está ejecutando y que sea “inminente” atiende a la circunstancia que sea previsible de ocurrir próximamente, como lo señala el Maestro Enrique Cury Urzúa, “no se admite una reacción defensiva en contra de amenazas remotas, puesto que en tal caso existe la posibilidad de evitar la materialización del daño solicitando el ejercicio de las facultades policiales preventivas.” Derecho Penal, parte general, Enrique Cury Urzúa, séptima edición.

Sin embargo, como ya se dijo, tales razonamientos efectuados con una mirada tradicional, en abstracto y cronológica, no pueden ser considerados en un caso de violencia persistente o incesante en contra de la mujer, dado que aquí se requiere un análisis de contexto y considerando el aspecto psicológico, puesto que desde el prisma de la mujer víctima de violencia de este tipo, el cese de la agresión es sólo momentáneo, dado que la historia de violencia vivida le permite tener certeza que persistirá. Así, el peligro de que se cumpla la amenaza, no es remoto, sino que actual y próximo.

En efecto, estamos frente a una situación de violencia de género, donde el ofendido tenía y ejercía poder respecto de ella, puesto que ante las agresiones de éste, sentía temor incluso de salir de su casa. Ello resulta del todo evidente en este caso, ya que en un mismo día su ex conviviente fue a su domicilio a amenazarla, intentó agredirla lanzando piedras, regresando una y otra vez, en al menos tres ocasiones, con la misma intención, tratando incluso de incendiar su casa, el lugar donde ella se encontraba a resguardo y suponía seguro. Es más, la enjuiciada solicitó el auxilio de la Policía, pero aquél logró huir y burlar la acción persecutora de Carabineros.

En este escenario, resulta razonable la percepción de la agresión sufrida y la amenaza futura a su vida e integridad física como real e inminente, es decir, que su vida está en peligro y debe defenderse; eso es lo que motivó a actuar a la sentenciada para seguir, casi en el mismo momento, a su ex conviviente y agresor al domicilio de este último, donde lo enfrenta, forcejean y se defiende con un cuchillo, con el cual lo hiere y causa la muerte.

De esta forma, no existe duda para estos sentenciadores que C. M. fue víctima de una violencia persistente e incesante de manos de su ex conviviente y que la agresión sufrida de parte de éste el día de los hechos es del todo contraria al ordenamiento jurídico y, en ese contexto, reunía las condiciones de ser también real, actual e inminente, por lo que se estima concurrente la primera exigencia de la eximente de responsabilidad de legítima defensa propia, en estudio.

Cabe destacar que, en caso similar, la Corte de Apelaciones de Antofagasta, mediante sentencia de 24 de julio de 2021, dictada en causa Rol 648-2021, estimó que “tratándose de maltratos y agresiones habituales, se configura un estado antijurídico de violencia inminente en contra de la mujer, siendo procedente a su respecto a precisar la existencia de una agresión incesante, una agresión latente, capaz de configurar el requisito de actualidad en la legítima defensa...”; agregando

que "...no es fácil para una mujer maltratada, definir cuando la agresión alcanza su punto álgido, y por lo mismo se debe ser flexibles a la hora de estimar el momento adecuado en que se reacciona defensivamente, porque no existe en la práctica un momento preciso para operar una defensa, atendido el estado físico y psíquico de la víctima golpeada, y la necesidad de tomar una decisión rápida, que le permita salvar su integridad..." y que, en estas circunstancias, "...no le es exigible que analice todas las posibilidades razonables para escapar del infierno a que es sometida, y solo está animada por un instinto de supervivencia que dicta su reacción, frente a una agresión ilegítima e inminente..."

UNDÉCIMO: Que, habiéndose dado por concurrente la primera exigencia del artículo 10 N°4 del Código Penal, queda por dilucidar si se configuran los otros dos requisitos, respecto de los cuales no se emitió pronunciamiento en el fallo impugnado, por considerar suficiente para su rechazo, el no haberse acreditado el primer requisito. Así, en lo que concierne a la exigencia referida a la proporcionalidad del medio empleado para repeler o impedir la agresión, ha de considerarse que la enjuiciada, ante la persistente y reiterada agresión de ex conviviente, recurrió a la justicia en primer término y, luego, a Carabineros en busca de protección, con el fin de detener el actuar insistente de aquél, para lo cual efectuó llamados al teléfono de emergencia familia en línea en tres oportunidades durante ese día, como se dejó sentado en el fallo y se refirió en las motivaciones que preceden, pero sin resultados positivos, dado que aquél logró eludir el actuar de la Policía.

Además, ella se mantuvo en su domicilio, pese a que su ex conviviente apedreó la vivienda, la que dejó de ser un lugar seguro desde el momento en que éste intenta incendiarla lanzando una botella con acelerante y una mecha prendida. Es decir, C. M. utilizó los medios que estimaba idóneos para protegerse y detener las insistentes agresiones. Enfrentada a una nueva agresión, es que lo siguió a su domicilio, sabiendo que éste contaba con una escopeta para cazar, puesto que la golpeó en otra ocasión con dicha arma, allí discutieron y forcejearon, aspecto este último que fue refrendado por los funcionarios policiales que concurrieron al sitio del suceso, especialmente por el Sargento Primero de Carabineros Jaime Sepúlveda Carter, en cuanto dijo que "al entrar a la casa por la puerta principal, ve en el piso manchas de sangre y desorden como que hubo pelea..." , de manera que en esas circunstancias es posible concluir que el uso de un cuchillo para defenderse constituye un medio idóneo y racional, en los términos exigidos por la norma, teniendo en cuenta que se trata de un caso de violencia contra la mujer persistente y las capacidades reales de defensa con que ella contaba.

Por último, de los antecedentes de la causa, es claro que en ningún momento existió algún tipo de provocación de parte de la sentenciada para ser objeto de las constantes agresiones por parte de su ex conviviente, por lo que concurre igualmente la tercera exigencia legal para configurar la eximente de responsabilidad de legítima defensa propia.

DUODÉCIMO: Que, en armonía con lo antes razonado, se ha establecido que en el presente caso se cumplen todos los requisitos establecidos por el legislador para la

procedencia de la causal de justificación establecida en el artículo 10 N°4 del Código Penal, referida a la legítima defensa propia, de manera que al haber sido desestimada en la sentencia impugnada, se ha incurrido en un error de derecho que ha influido sustancialmente en lo resolutivo, al condenar a la enjuiciada en circunstancias que correspondía ser absuelta, por lo que se configura la causal de nulidad invocada de manera principal y, en consecuencia, se hará lugar a la misma. DÉCIMOTERCERO: Que, se omitirá pronunciamiento respecto de los demás capítulos de nulidad impetrados, puesto que se interpusieron en subsidio de la anterior, que ha sido acogida.

Por las consideraciones, normas citadas y de acuerdo, además, con lo dispuesto en los artículos 352, 358, 360, 372, 373 letra b), 376, 378, 384 y 385 del Código Procesal Penal, SE ACOGE la causal de nulidad impetrada de manera principal, mediante recurso de nulidad interpuesto por el abogado don Marco Caballero Catalán, en representación de la enjuiciada C. L. M. V. y, en consecuencia, se anula la sentencia pronunciada por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, el día 27 de mayo de 2021, en causa RIT O- 14-2022.

Díctese a continuación y sin nueva vista, pero separadamente, la correspondiente sentencia de reemplazo.

No se condena en costas al Ministerio Público por estimar que acusó con fundamento plausible.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción de la Ministra Titular doña Jeannette Valdés Suazo.

Rol N°655-2022/ Penal.

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Presidente Gerardo Favio Bernales R., Ministra Jeannette Scarlett Valdés S. y Abogada Integrante Carolina Araya L. Talca, trece de septiembre de dos mil veintidós.

En Talca, a trece de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

**11. Corte revoca la prisión preventiva de la imputada, puesto que se estima que la necesidad de cautela se satisface con la imposición de una medida de restricción de libertad prevista en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, al tratarse de una mujer y madre de dos hijos pequeños, cobrando relevancia Reglas de Tokio y de Bangkok ([CA Concepción 20.04.22 Rol 347-2022](#))**

**Normas asociadas:** CPP ART. 140; CPP ART.155

**Temas:** Delitos contra la propiedad; Medidas cautelares; Recursos; Enfoque de género

**Descriptor:** Cautela de garantías; Coautor; Delitos contra el patrimonio; Derechos

de la mujer; Medidas cautelares personales; Recurso de apelación; Robo con fuerza en las cosas

**Síntesis:** “Que, así las cosas, esta Corte estima que la necesidad de cautela en el presente caso se satisface con la imposición de una medida de restricción de libertad prevista en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, que agudice o intensifique la actualmente vigente, según se dirá en lo dispositivo.

Para ello se tiene en cuenta, asimismo, que la encausada se trata de una mujer y madre de dos hijos pequeños, razón por la cual en su particular situación cobran relevancia las denominadas Reglas de Tokio y especialmente las Reglas de Bangkok, siendo estas últimas las que recomiendan acudir, en la generalidad de los casos, a cautelares menos intensas que la prisión preventiva, ya que en ellas se visibiliza la situación específica de una mujer frente a la crianza de sus hijos menores.” **(Considerando: 6º)**

## **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, veinte de abril de dos mil veintidós.

### **VISTO, OÍDO Y TENIENDO ÚNICAMENTE PRESENTE:**

1º.- Que la defensa de la imputada C.A.R.S., se ha alzado en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Coronel, que impuso la medida cautelar de prisión preventiva a su respecto, quien fue formalizada por el delito frustrado de robo con fuerza en las cosas en lugar destinado a la habitación, en calidad de coautora.

2º.- Que, la defensa cuestiona ambos supuestos materiales de la imputación formulada, así como también la necesidad de cautela que ha servido para justificar la existencia de la prisión preventiva que impugna.

3º.- Que, respecto de lo cuestionado debe tenerse presente que la imputada fue detenida junto a un segundo partícipe en el interior del inmueble que se dice fue objeto del robo, luego que un vecino le reportara a la policía haber visto que un hombre y una mujer intentaban forzar una puerta de acceso de dicha vivienda; alerta en virtud de la cual llegaron los funcionarios policiales al lugar. Asimismo la Fiscalía ha hecho presente la existencia de fotografías –las cuales exhibió con anuencia de la defensa- que muestran, entre otros aspectos, que una ventana lateral de la vivienda tenía una hoja desmontada del marco y, también, el vidrio de ella estaba quebrado; así como igualmente evidencia de desorden en un closet y en a lo menos dos habitaciones de la vivienda, en una de las cuales, particularmente, se veía tirado en el piso un vaporizador.

4º.- Que los antecedentes referidos precedentemente en esta etapa preliminar del proceso, permiten estimar satisfechas las exigencias de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es, antecedentes que justifican la existencia del delito de robo materia de la imputación, así como de elementos que

permiten presumir fundadamente que la imputada ha tenido participación en tal ilícito en calidad de autora.

Conforme a lo anterior se desestimarán las alegaciones de la defensa que postuló la existencia de un mero ingreso no autorizado a la vivienda, toda vez que el forzamiento de la ventana aludida y el hecho de haber sido capturada la imputada en el interior de la misma, permiten presumir fundadamente que se produjo el forzamiento de dicho elemento de resguardo y el ingreso por vía no autorizada a la casa habitación afectada.

5°.- Que, ahora, en lo que concierne a la necesidad de cautela esta Corte, discrepa de lo resuelto por el juez de primer grado en cuanto a que la medida de prisión preventiva es la única suficiente para asegurar los fines del procedimiento, en efecto, si bien es cierto que la imputada registra una condena previa, dada la extensión de la medida de privación de libertad allí impuesta, resulta plausible que pueda estimarse que ella no será obstáculo para la imposición de una eventual pena sustitutiva; y, asimismo, si bien está sujeta a una medida cautelar en un proceso pendiente, ella es de muy baja intensidad y sólo consiste en la restricción parcial nocturna de su libertad.

6°.- Que, así las cosas, esta Corte estima que la necesidad de cautela en el presente caso se satisface con la imposición de una medida de restricción de libertad prevista en el artículo 155 letra a) del Código Procesal Penal, que agudice o intensifique la actualmente vigente, según se dirá en lo dispositivo.

Para ello se tiene en cuenta, asimismo, que la encausada se trata de una mujer y madre de dos hijos pequeños, razón por la cual en su particular situación cobran relevancia las denominadas Reglas de Tokio y especialmente las Reglas de Bangkok, siendo estas últimas las que recomiendan acudir, en la generalidad de los casos, a cautelares menos intensas que la prisión preventiva, ya que en ellas se visibiliza la situación específica de una mujer frente a la crianza de sus hijos menores.

En consecuencia, y considerando todas esas variables, en este particular caso, se estima como una medida razonable, idónea y suficiente la señalada más arriba, esto es, la citada del artículo 155.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 122, 139, 140, 149, 155 letra a) y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución apelada de doce de abril de dos mil veintidós, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Coronel, que impuso la medida cautelar personal de prisión preventiva respecto de la imputada C.A.R.S. y, en su lugar, se decide que dicha medida se sustituye por la de privación total de libertad en el domicilio que ella fijó al momento de su individualización en la audiencia de control de detención respectiva.

Comuníquese lo resuelto al tribunal de primer grado, por la vía más expedita.

De conformidad con lo resuelto, dése orden de libertad en favor de la imputada, si no estuviere privada de ella por otra causa o motivo.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

**Rol 347-2022.- Penal.**

**12. Corte acoge revoca resolución del tribunal a quo que mantenía la prisión preventiva de imputada por el delito de robo en lugar habitado y receptación, ya que la necesidad de cautela puede ser satisfecha con otras cautelares de menor intensidad en atención a la aplicación de los tratados sobre DDHH ya que la imputada se encontraba embarazada, lo cual afectaba no solo a sus DDHH sino también a los de su hijo, debiendo mantenerse con la imputada en el recinto penitenciario, por lo cual la prisión preventiva se estima desproporcionada. [\(CA Concepción 01.07.22 Rol 666-2022\).](#)**

**Normas asociadas:** CPP ART. 140; CIDH.

**Temas:** Medidas cautelares; Recursos; Derecho penitenciario; Enfoque de género; Garantías Constitucionales; Delitos contra la propiedad.

**Descriptor:** Medidas cautelares personales; Recurso de apelación; Tratados internacionales; Receptación; Prisión preventiva.

**Síntesis:** “Que, al resolver de esta manera la Corte ha tenido presente la obligatoriedad que resulta para los tribunales la aplicación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos que protegen a la mujer a fin de que esta no sea discriminada y afectada en sus derechos esenciales, lo que mismo que ocurre respecto de los niños, niñas y adolescentes. En efecto no es posible soslayar la circunstancia que la imputada fue ingresada a prisión preventiva encontrándose embarazada, pudiendo desde esa fecha á avizorarse ya la desproporción que la prisión preventiva implicaba al tenor de los bienes jurídicos protegidos y afectado por los ilícitos investigados; situación que se ha acrecentado en la actualidad con el nacimiento del hijo de la imputada en el mes de mayo recién pasado, debiendo mantenerse el lactante con su madre al interior del centro penitenciario.”  
**(Considerando 4º)**

## **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, uno de julio de dos mil veintidós.

Visto y oídos:

1.- Que la defensa de la imputada C. A. T. V., quien se encuentra formalizada por el delito de robo en lugar habitado y receptación de vehículo motorizado, ha apelado de la resolución dictada en audiencia el 23 de junio en curso, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva, solicitando que ésta sea revocada,

cuestionando los requisitos establecidos en las letras a) y c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, y pide que se deje sin efecto la medida impuesta, por falta de presupuesto material, o en subsidio se la sustituya por la medida cautelar de privación de libertad en su domicilio, o las contempladas en el artículo 155 del mismo Código.

2.- Que los antecedentes esgrimidos por los intervinientes en esta audiencia, en particular las alegaciones que formula la defensa en lo que dice relación con la ausencia del requisito material de la letra a) artículo 140 del Código Procesal Penal son, a juicio de esta Corte, insuficientes para desvirtuar la existencia de antecedentes que justifican la existencia de los delitos imputados, sin perjuicio de los antecedentes que en el curso de la investigación puedan agregarse y de lo que en definitiva pueda ser debatido y acreditado en el juicio. En efecto, de acuerdo a lo manifestado por el representante del Ministerio Público en estrados, existe en el parte policial y en la orden de investigar posteriormente despachada elementos que dan cuenta que los hechos fueron perpetrados en un lugar habitado (fijación fotográfica del interior del domicilio y especies incautadas en poder de los imputados que habrían sido sustraídas desde este).

3.- Que, tratándose en cambio de la necesidad de cautela, esta Corte difiere de lo sostenido por la jueza del a quo en la resolución impugnada, puesto que si bien por las características, forma de comisión, número de intervinientes y penalidad asignada a los ilícitos imputados, es posible sostener que la libertad de la imputada sea un peligro para la seguridad de la sociedad, lo cierto es que la necesidad de cautela perfectamente puede ser satisfecha en este caso con medidas cautelares de menor intensidad que la prisión preventiva pero que a la postre resultan igualmente eficaces para los fines que se persiguen, como sería la privación de libertad nocturna en el domicilio de la imputada y el arraigo nacional de esta, ambas cautelares contempladas en el artículo 155 en sus letras a) y d) del Código Procesal Penal.

4.- Que, al resolver de esta manera la Corte ha tenido presente la obligatoriedad que resulta para los tribunales la aplicación de instrumentos internacionales de Derechos Humanos que protegen a la mujer a fin de que esta no sea discriminada y afectada en sus derechos esenciales, lo que mismo que ocurre respecto de los niños, niñas y adolescentes. En efecto no es posible soslayar la circunstancia que la imputada fue ingresada a prisión preventiva encontrándose embarazada, pudiendo desde esa fecha á avizorarse ya la desproporción que la prisión preventiva implicaba al tenor de los bienes jurídicos protegidos y afectado por los ilícitos investigados; situación que se ha acrecentado en la actualidad con el nacimiento del hijo de la imputada en el mes de mayo recién pasado, debiendo mantenerse el lactante con su madre al interior del centro penitenciario

Por estas consideraciones y de conformidad con lo previsto en los artículos 139, 140 y 149 del Código Procesal Penal, **SE REVOCA** la resolución de veintitrés de junio de dos mil veintidós, dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción en la causa RIT 12534-2021, RUC 2110058523-2, que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva de la imputada C. A. T. V., y en su lugar se decide que se le



imponen las medidas cautelares de privación parcial de libertad en su casa, en la modalidad de nocturna, esto es entre las 22:00 horas hasta las 06:00 horas del día siguiente, además del arraigo nacional, ambas medidas contempladas en las letras a) y d) del referido artículo 155

Dese inmediata orden de libertad respecto de la imputada T. V., si no estuviere privada de ella por otra causa.

Comuníquese al tribunal a quo y devuélvanse los antecedentes.

A los comparecientes se les tiene por notificados de la resolución precedente en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia.

Sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

**N°Penal-666-2022.**

**13. Corte confirma la resolución que revocó la prisión preventiva de la imputada, puesto que se estima que la necesidad de cautela se satisface con la imposición de una medida de restricción de libertad prevista en el artículo 155 letra a) del CPP, al tratarse de una mujer, madre de dos niños pequeños – uno con síndrome de Down- y en un avanzado estado de embarazo, cobrando relevancia y armonía con las Reglas de Tokio, de Bangkok y CEDAW ([CA Concepción 07.07.22 Rol 698-2022](#)).**

**Normas asociadas:** CPP ART. 140; CPP ART.155; CPP ART.370 Letra b

**Temas:** Delitos contra la vida; Medidas cautelares; Recursos; Enfoque de género; Concurso de delitos.

**Descriptor:** Cautela de garantías; Coautor; Delitos contra la vida; Derechos de la mujer; Medidas cautelares personales; Recurso de apelación; Homicidio calificado; Penas privativas de libertad; Prisión preventiva; Secuestro; Robo con violencia o intimidación.

**Síntesis:** “Que, en consecuencia, y teniendo en cuenta las peculiaridades recién enunciadas, para estos juzgadores resulta acertada la resolución de la jueza de primer grado, porque si bien concurren aquí esos extremos de que habla el persecutor para fundamentar sus agravios (gravedad de los delitos y de la pena, y pluralidad de hechos), lo cierto es que igualmente ha de considerarse la particular situación en la que se encuentra la imputada, que implica un riesgo para su salud e integridad, en atención a su avanzado estado de embarazo, siendo público y notorio que, por lo regular, los recintos carcelarios no cuentan con los medios necesarios para tratar de forma rápida y urgente algún evento de afección a la salud de los internos.

Por otro lado, en este caso, además, nos encontramos también de frente a una madre cuyos dos hijos pequeños no están directamente, en las circunstancias en que ahora se encuentra, bajo su cuidado, más aún que la hija más pequeña, como

ya se anotó, tiene la condición particular del síndrome de Down.” (**Considerando: 5º**)

### **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, siete de julio de dos mil veintidós.

#### **VISTO:**

En la resolución en alzada se elimina todo el período que hace referencia a una hipotética situación con un “sistema patriarcal”, donde el hombre dirige y ordena, puesto que tal afirmación no se compadece, hasta ahora, con los antecedentes de autos ni con los elementos de juicio que aportaron las intervinientes en la audiencia de la vista del recurso.

#### **Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:**

1º. - Que el Ministerio Público se ha alzado en contra de la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de Concepción, que sustituyó la medida cautelar de prisión preventiva por la de privación total en su domicilio, respecto de la imputada S.M.U.A, quien se encuentra formalizada por los delitos consumados de homicidio calificado, secuestro simple y robo con intimidación, en calidad de coautora.

2º.- - Que en la resolución impugnada, la jueza de primer grado tuvo presente para adoptar su decisión, entre otros aspectos, que la referida imputada se encuentra actualmente embarazada y es madre de dos hijos pequeños, uno de los cuales tiene síndrome de Down, situación que unida a su calidad de mujer y habiendo actuado junto a su pareja en los ilícitos aludidos, la condujeron a la convicción que la necesidad de cautela, se satisfacía, en este caso, con una medida cautelar de menor intensidad, que es la discutida en su apelación por el órgano persecutor.

Según el recurrente, la medida de privación total de libertad domiciliaria, no garantiza en la especie suficientemente la necesidad de cautela, teniendo en consideración la pluralidad de los ilícitos materia de la formalización, la gravedad de sus circunstancias de comisión, la sanción legal probable y el hecho de haber actuado la imputada en grupo o pandilla, no sólo junto a su pareja, sino también con otros cuatro sujetos, también imputados en la causa.

3º. - Que, ahora bien, de los antecedentes y de lo expuesto en la audiencia, fluye que los intervinientes no discrepan en cuanto a los supuestos materiales de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal, en relación a esos tres delitos más arriba mencionados, ni tampoco en cuanto a la participación de coautora que se le atribuye a la imputada, ni tampoco relativo a haber actuado junto a otros sujetos en su comisión.

4º.- Que, entonces, lo que procede revisar dice relación con el supuesto de la necesidad de cautela, de la letra c) del citado precepto legal, y en esta parte esta Corte estima que efectivamente, tal como lo señaló el impugnante, se trata aquí de ilícitos de innegable gravedad, máxime si se tienen en cuenta sus circunstancias de comisión –que fueron explicitadas pormenorizadamente en la audiencia por el

Ministerio Público- y, además, por el hecho de haber actuado los agentes en grupo o pandilla.

Sin embargo, en este caso particular no pueden soslayarse aquellas especiales circunstancias de que da cuenta la resolución apelada y en la que coincidieron ambas intervinientes, esto es, que la imputada U.A se trata de una mujer que se encuentra en su séptimo mes de embarazo y que tiene a su cargo a sus dos hijos menores, de 7 y 2 años de edad, y que la hija menor tiene síndrome de Down.

**5°.-** Que, en consecuencia, y teniendo en cuenta las peculiaridades recién enunciadas, para estos juzgadores resulta acertada la resolución de la jueza de primer grado, porque si bien concurren aquí esos extremos de que habla el persecutor para fundamentar sus agravios (gravedad de los delitos y de la pena, y pluralidad de hechos), lo cierto es que igualmente ha de considerarse la particular situación en la que se encuentra la imputada, que implica un riesgo para su salud e integridad, en atención a su avanzado estado de embarazo, siendo público y notorio que, por lo regular, los recintos carcelarios no cuentan con los medios necesarios para tratar de forma rápida y urgente algún evento de afección a la salud de los internos.

Por otro lado, en este caso, además, nos encontramos también de frente a una madre cuyos dos hijos pequeños no están directamente, en las circunstancias en que ahora se encuentra, bajo su cuidado, más aún que la hija más pequeña, como ya se anotó, tiene la condición particular del síndrome de Down.

**6°.-** Que, asimismo, no debe perderse de vista que la medida de privación de libertad total domiciliaria es, como lo indica su nombre, una cautelar de “privación de libertad”, siendo precisamente aquí donde el Estado debe aportar todos los mecanismos necesarios para el debido control y cumplimiento de tal medida, evitando así transgresiones por parte del imputado de que se trate.

No pasa por alto, en el caso que se revisa, que cuatro de los seis imputados en calidad de autores por los delitos de secuestro y homicidio calificado, se encuentran actualmente formalizados por dichos ilícitos, pero no sujetos a la medida de prisión preventiva, y si bien el persecutor indicó que serían reformalizados, lo cierto es que, hasta ahora, ello no ha ocurrido en los autos, situación que para estos juzgadores constituye una diferenciación que, para el particular caso de la imputada U.A, no encuentra una explicación lógica en lo que se ha obrado en la causa.

**7°.-** Que, además, todo lo que se viene diciendo guarda correspondencia y armonía con los instrumentos internacionales, tales como las normas de CEDAW, las Reglas de Tokio y las Reglas de Bangkok, en relación a la forma en que debe enfocarse la privación de libertad de las mujeres imputadas y/o condenadas por delitos de carácter penal, normas que conducen a privilegiar modalidades de privación de libertad distintas a la prisión preventiva, más cuando, como en el caso de que se trata, la imputada está en un avanzado estado de embarazo.

**8°.-** Que, en conclusión, para estos juzgadores, y en este particular caso y circunstancias, la medida alternativa que discute el persecutor, constituye una que garantiza suficiente y razonablemente la necesidad de cautela, motivo por el cual se

resolverá en consecuencia.

Por estas consideraciones y lo previsto en los artículos 122, 139, 140, 149, 155 letra a) y 370 letra b) del Código Procesal Penal, SE CONFIRMA la resolución apelada de cinco de julio de dos mil veintidós, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Concepción, que sustituyó la medida cautelar personal de prisión preventiva por la de “arresto domiciliario total” (privación total en su domicilio), respecto de la imputada S.M.U.A.

Se previene que el abogado integrante señor Matus Fuentes no comparte el último párrafo del considerando 6° de esta resolución.

Comuníquese lo resuelto al tribunal de primer grado, por la vía más expedita. Las intervinientes quedan notificadas de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

**Rol 698-2022.- Penal.**

**14. Corte rechaza recurso de nulidad del querellante contra la sentencia definitiva puesto que estima que la conducta homicida de la imputada en contra de su pareja y padre de sus dos hijas no podía reprochársele en atención a los años de violencia intrafamiliar que en contexto de pareja sufrió la imputada, por lo que no hay una errónea interpretación del derecho. [\(CA Concepción 08.07.22 Rol 510-2022\)](#).**

**Normas asociadas:** CP ART. 10 n°11; CPP ART. 374

**Temas:** Recursos; Garantías Constitucionales; Causales extinción responsabilidad penal; Enfoque de género; Principios del derecho penal.

**Descriptor:** Medidas cautelares personales; Recurso de nulidad; Parricidio; Violencia intrafamiliar.

**Síntesis:** “Que, a mayor abundamiento y a diferencia de lo planteado en el recurso, estos sentenciadores son de la opinión que la imputada actuó efectivamente con la intención de proteger su vida e integridad física y psíquica, a partir de la historia de vida plagada de malos tratos y agresiones propinados por su pareja, tal cual como da cuenta la sentencia de manera abundante en los considerandos citados.”  
**(Considerando: 5º)**

## **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, ocho de julio de dos mil veintidós.

### **VISTOS:**

En estos antecedentes RUC 1900940918-4 y RIT O - 110 - 2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción y Rol 510-2022 de esta Corte, comparece

don JUAN CLAUDIO SANDOVAL TOLEDO, abogado Querellante e interpone recurso de nulidad contra la sentencia definitiva de fecha 13 de mayo de 2022 y el respectivo juicio oral, dictada por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Concepción, en aquella parte que no se condenó a la imputada y querellada de autos, como autora del delito de parricidio, a la pena corporal de 20 años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias legales y costas de la causa por su responsabilidad a título de autora del delito de parricidio consumado.

Interpone como causal, la del artículo 373 letra b del Código Procesal Penal, cuando, en el pronunciamiento de la sentencia, se “hubiere hecho una errónea aplicación del derecho, que hubiere influido sustancialmente en el dispositivo del fallo.”

Declarado admisible el medio de impugnación, se ordenó pasar los antecedentes al señor Presidente de esta Corte, para que se fijara audiencia, la que se realizó el día 20 de junio de 2022, ocasión en que se escuchó a los intervinientes y quedó en estado de ser resuelta.

#### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el alzado funda la causal indicando que, en su opinión jurídica, el Tribunal de Juicio Oral ha dictado la sentencia absolutoria con infracción de ley que influye sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia siendo las normas infringidas, el artículo 10 N°11, en relación con el artículo 15 N° 1, 390 y 391 N° 1 todos del Código Penal.

Lo anterior, toda vez que la absolución de doña C.S.C.C, imputada de parricidio se funda en el estado de necesidad exculpante del artículo 10 N°11 del Código Penal.

Copia el razonamiento absolutorio contenido en el considerando 10 de la sentencia que dice: “Como se adelantó en el veredicto, si bien la acusada se comportó de la manera prevista por el legislador realizando una acción que se subsume en el tipo penal de parricidio, no es posible reprochar penalmente su conducta, toda vez que en su actuar no hay culpabilidad por haber operado uno de los modos establecidos por el legislador que la excluyen, esto es el Estado de Necesidad Defensivo o Exculpante, previsto en el artículo 10 N°11 del Código Penal, que consiste en haber actuado para evitar un mal grave a su persona, siendo necesario pasar a examinar la concurrencia de los requisitos que la ley establece para estar en presencia de este caso de inexigibilidad de otra conducta.

El núcleo de la alegación, dice relación con que en concepto de la querellante “no se cumpliría en la especie con los requisitos legales establecidos en el 10 nro. 11 del Código penal, y que han sido desarrollados por la doctrina mayoritaria nacional en materia de estado de necesidad exculpante”, y “además, el delito se comete a traición y sobreseguro”.

Agrega que debe tratarse de un bien susceptible de salvamento para evitar un mal grave, y existe discusión de qué bienes se protegen, algunos dicen que son los relativos a la vida y la integridad física, no cabiendo el honor o el patrimonio, mientras otros autores dicen que nuestra legislación solamente habla de intensidad

del mal, y no necesariamente a los bienes cuyo salvamento puede fundamentar una exculpación.

Argumenta que estamos frente a una hipótesis de peligro a la vida planteada por la defensa, y en ese escenario es que debemos preguntarnos si el día 01 de septiembre de 2019, C.C, estuvo en situación de ver peligro a su vida, la respuesta es obvia, nunca peligró la vida de la imputada, puesto que la víctima no tuvo oportunidad siquiera de resistir el ataque, quedando doblegado de forma evidente, puesto que siendo superior físicamente a su agresora, ella pudo someterlo y darle muerte.

Añade que el mal debe ser, además, actual o inminente, lo que se diferencia del artículo 10 N 7, que exige que el mal sea real o inminente, El que sea “actual o inminente” implica que el peligro deba ser real, y no imaginado, el Tribunal ha estado a la hipótesis de un peligro permanente, sustentando este calificativo de ponderación, en una historia de violencia que se repetía en años, más, para llegar a este estándar de peligro permanente, se debe estar a una situación real de peligro en el día de los hechos, la que no se sucede en la especie, puesto que la agresora actuó sobreseguro de que podía ajusticiar a su víctima, y que este, no obstante su superioridad física, no tendría posibilidad alguna de poder oponerse al ataque, y no obstante la inferioridad física de la victimaria, de otra forma como se puede explicar el darle muerte en la forma que lo hizo, sin resistir la víctima el ataque en lo más mínimo. Entonces cobra relevancia la decisión de C.C, quien dentro del catálogo de soluciones posibles ante una víctima que por alguna razón sabía no se podía defender, escoge la más grave de todas, que es darle muerte.

Se refiere luego a la acción de salvamento, señalando que, en el estado de necesidad justificante, la conducta del autor debe ser una conducta típica, cuyos límites están dados por la ley en las circunstancias 2 y 3 del artículo 10 N °11. De acuerdo a la circunstancia 2 (“Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo), sólo se exime de responsabilidad a la conducta necesaria que es aquella que se presenta como el último medio adecuado exigible, y produce el daño más leve en los intereses ajenos. Este requisito ha sido llamado subsidiariedad en nuestra doctrina, pero no ha habido acuerdo respecto de su validez para el estado de necesidad exculpante.

Considera que no se produce la exculpación si el peligro era evitable de otro modo, ya fuera con una conducta conforme a derecho, o una conducta menos lesiva. Existe un deber de evitar el peligro mediante conductas no antijurídicas, por ejemplo, en casos de coacción, no se puede exculpar el homicidio del extorsionador si es que era posible eliminar el peligro recurriendo a la policía, o en el caso de violencia intrafamiliar, si era posible evitar más agresiones saliendo del hogar común, como es el caso en particular, en que C.C, en protección de su persona y derechos, y de su núcleo familiar (hijas) tuvo la opción de escoger otras alternativas sin llegar a cometer parricidio, de hecho, de los mismos antecedentes, se puede colegir que tuvo opciones de recuperarse de sus adicciones pero abandonó sus tratamientos, es decir, tomó malas decisiones, tal cual pasó el día 01 de septiembre de 2019, y la

toma de malas decisiones, no pueden ser eximentes de tamaña responsabilidad ante uno de los delitos más graves de nuestra legislación, y teniendo en cuenta que quedó demostrado que no tiene alteraciones mayores de su intelecto.

Analiza el estándar de proporcionalidad, señalando que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita. Aquí, cobra relevancia el imperioso respeto y consideración al principio de proporcionalidad, pues sólo así disminuye esencialmente el injusto de la acción. Con esto se intenta evitar la posibilidad de exculpar por ejemplo un delito grave de parricidio u otros hechos igualmente reprochables para la sociedad y conciencia jurídica. En el caso de autos, es evidente que la conducta desplegada por la imputada, excede con creces los criterios de la proporcionalidad, tomando en consideración el escenario anterior al hecho y a que se encontraba inclusive con su hija de visita y una amiga, no se explica cómo pudo llegar a esta conducta tan grave, en circunstancias que existió un trajineo (sic) de ropas para encontrar dinero o drogas.

Añade la no exigibilidad de soportar el peligro, diciendo que la ley exige Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda “ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa, el fallo de SSA. señala que “... la imputada no estaba obligada a soportar que su conviviente, y padre de sus hijas, la agrediera de modo alguno, lo que según se ha demostrado en juicio, ocurrió un sin número de oportunidades, durante años”. Que, si bien lo señalado es cierto, nadie está obligado a soportar agresiones de ningún orden, pero el peligro alegado por la defensa era el de la vida de la imputada, mas, el tribunal habla de solamente la integridad física, y se entiende, porque aluden rasguños, y algunas otras lesiones (menores) pero la vida de la imputada jamás peligró ese día al punto de no tener más opción que matar a su conviviente M.V.

Concluye que, según lo expresado en los párrafos anteriores, no se cumplen ninguno de los requisitos: del artículo 10 N°11 del Código Penal. No hay Actualidad o inminencia del peligro alegado, existían otros medios practicables y menos perjudiciales para evitar la situación de peligro ya que no peligraba la vida de la acusada ante una víctima aletargada por efectos de las drogas, que el mal causado era abismantemente superior etcétera, y que actuó a traición y sobreseguro, ya que pudo darle muerte -sin mayor resistencia- a una víctima evidentemente superior físicamente”.

Invoca que el vicio alegado influye en lo dispositivo del fallo; dado que, el Tribunal del fondo no obstante tener por acreditado el hecho típico, no condenó a la acusada debiendo hacerlo, como autora del delito de Parricidio, acogiendo hipótesis estado de necesidad que no cumple con los requisitos establecidos en la ley; y toda vez que, y como ya dijimos, los hechos acreditados en la sentencia, satisfacen la hipótesis de tipicidad y autoría establecidas en derecho penal sustantivo establecidas en el Código Penal y en la doctrina nacional, y consecuencia de la no condena a la acusada, tampoco se da lugar a la demanda civil, debiendo accederse a ella.

**SEGUNDO:** Que, la causal sustentada en el artículo 377 letra b) del Código Procesal Penal supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia y solo importa un cuestionamiento a la aplicación del derecho a aquellos, por lo que la argumentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con lo antes expuesto y este motivo de nulidad tiene por objeto fijar el recto sentido y alcance de las normas que se dicen afectadas, ya sea porque se desatienden en un caso previsto por ellas; cuando en su interpretación el juez contraviene fundamentalmente su texto; o cuando les da un alcance distinto, ya sea ampliando o restringiendo sus disposiciones.

**TERCERO:** Que, son hechos establecidos en la sentencia, considerando octavo, los siguientes:

“El día 01 de septiembre de 2019, en horas de la noche, al interior del domicilio ubicado en Benito Saavedra 3322, Población Alto Cocholgue, comuna de Tomé, al interior de una dependencia destinada a pieza matrimonial, la acusada C.C.C, conociendo las relaciones que la ligaban, con ánimo de matar, dio muerte a su conviviente M.V.M, con quien tenía dos hijas en común, para lo cual lo asfixió con un cable eléctrico ocasionándole la muerte en el lugar por asfixia por estrangulación, encontrándose éste bajo los efectos de la pasta base de cocaína, no pudiendo reprochársele penalmente esta conducta en atención a los años de violencia intrafamiliar que en contexto de pareja sufrió de parte de V.M”.

**CUARTO:** Que efectivamente, el artículo 10 N°11 del Código penal establece el estado de necesidad exculpante, mediante la Ley N° 20.480, publicada en el Diario Oficial el 18 de diciembre de 2010.

La historia de la ley da cuenta que la modificación en cuestión tuvo su origen en una indicación del Profesor Enrique Cury Urzúa, quien invitado al Parlamento a exponer sobre el tema indicó la necesidad de contar con una eximente aplicable a aquellos casos en los cuales la mujer reaccionara contra su agresor fuera de los límites de la legítima defensa, cuando ella temiera nuevos males (VARGAS Tatiana: “La defensa de necesidad en la regulación penal chilena. Aproximación dogmática a partir de una reforma” Estudios Socio Jurídicos, Vol. 15 N°2, junio - diciembre 2013, Bogotá, Colombia P.13).

Más allá de la discusión planteada en torno a si el numeral en cuestión constituye una causal justificante o exculpante, el texto en cuestión dice:

Artículo 10: Están exentos de responsabilidad criminal:

11°El que obra para evitar un mal grave para su persona o derecho o los de un tercero, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1. Actualidad o inminencia del mal que se trata de evitar.
2. Que no exista otro medio practicable y menos perjudicial para evitarlo.
3. Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita.
4. Que el sacrificio del bien amenazado por el mal no pueda ser razonablemente exigido al que lo aparta de sí o, en su caso, a aquel de quien se lo aparta siempre que ello estuviese o pudiese estar en conocimiento del que actúa.



En efecto, la sentencia razona sobre la base de un largo proceso de violencia intrafamiliar sufrido por la imputada a manos de su pareja. El considerando noveno, pondera la prueba en lo relativo a la fecha, hora y lugar de los hechos, la acción homicida, el resultado de muerte de la víctima, la relación o nexos causal existente entre la acción homicida y el resultado, y la relación de convivencia entre la víctima imputada.

El extenso considerando décimo se hace cargo de las alegaciones de la defensa, relativas a la causal de exención de responsabilidad fundada en el estado de necesidad exculpante, para analizar en el apartado I, todos y cada uno de los antecedentes fácticos comprobados por la información contenida en la prueba aportada, comprobando la existencia de los requisitos que plantea el Artículo 10 N° 11 del Código Penal, en sus numerales 1, 2, 3 y 4 ya transcritos. Y el considerando décimo primero, se hace cargo de las alegaciones de los acusadores, pero al mismo tiempo se refiere a los estereotipos y corrección de sesgos cognitivos.

De esta forma, la sentencia cumple en Derecho, con calificar la conducta desplegada por la imputada, dentro de los márgenes del á estado de necesidad exculpante del Artículo 10 N°11 del Código Penal.

**QUINTO:** Que, a mayor abundamiento y a diferencia de lo planteado en el recurso, estos sentenciadores son de la opinión que la imputada actuó efectivamente con la intención de proteger su vida e integridad física y psíquica, a partir de la historia de vida plagada de malos tratos y agresiones propinados por su pareja, tal cual como da cuenta la sentencia de manera abundante en los considerandos citados.

El círculo de violencia propio de esta clase de agresiones, propone que la víctima se encuentra en un estado de peligro de carácter permanente, es decir actual e inminente, porque constituye la suma de eventos dañosos, que se pueden ejecutar en cualquier momento por el victimario, quien es atacado por la mujer, cuando éste se encuentra desprovisto de toda defensa. Mientras en la legítima defensa, estamos frente a una agresión ilegítima de carácter inmediato, el estado de necesidad se caracteriza precisamente por la existencia de una amenaza, sobre un interés protegido por el Derecho, colocándolo frente a una situación de peligro, que hace necesaria la actuación del amenazado. (COUSIÑO Luis: Derecho Penal, Parte General, Tomo II, Editorial Jurídica de Chile, 1979, pp. 372-374).

El peligro real surge precisamente de los hechos pretéritos y mantenidos en el tiempo, donde el autor es el mismo y en no pocas ocasiones las agresiones siguen el mismo patrón de conducta, con diferentes intensidades. Y bajo el N 3 ° “Que el mal causado no sea sustancialmente superior al que se evita”, subyace una interpretación de carácter amplio, es decir, dentro de tales límites también se comprenden males inferiores y no sólo aquellos que son sustancialmente superiores. (CASTILLO, Juan Pablo: “El estado de necesidad del artículo 10 n° 11 del Código penal chileno: ¿Una norma bifronte? Elementos para una respuesta negativa en Política Criminal, Vol. 11, N 22, diciembre de 2016, p.348).

No es exigible a la víctima, eventualmente salir del hogar común, como forma

de restar validez a la exención, porque por otra parte el agresor volverá repetir su conducta, existiendo un vínculo que desafortunadamente y en no pocas ocasiones, termina con la muerte del agresor. En otras palabras, el maltratador en situación de violencia intrafamiliar que al final resulta muerto por su pareja (maltratada) o incluso por sus mismos hijos, es quien origina, con su comportamiento, la fuente de peligro que finalmente desemboca en la conducta delictiva. (VILLEGAS, Myrna: "Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar. Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal, en Revista de Derecho, Vol. XXIII, N 2, diciembre 2010, p.162).

Así las cosas, los hechos acreditados están correctamente interpretados en Derecho, y la calificación de la conducta de la imputada, como suficiente fundamento del estado de necesidad exculpante es compartida por esta Corte, razón por la cual, al no existir infracción de ley, el recurso debe ser rechazado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 360, 372, 374 letra e), 342 letra c), 297 376 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA, sin costas** el recurso de nulidad interpuesto por don JUAN CLAUDIO SANDOVAL TOLEDO, abogado querellante, contra la sentencia definitiva dictada el trece de mayo de dos mil veintidós por el Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Concepción, la que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y léase en la audiencia decretada para hoy.

Insértese en la carpeta virtual.

Redacción del abogado integrante Waldo Ortega Jarpa, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

**Rol N 510-2022**

**15. Corte confirma la sentencia que revoca la prisión preventiva de la imputada, puesto que se estima que la necesidad de cautela se satisface con la imposición de una medida de restricción de libertad de menor intensidad como la prevista en el artículo 155 letra a) del CPP, al tratarse de una mujer y madre, quien debe cuidar de sus hijos pequeños, cobrando para el tribunal y poder judicial relevancia las Reglas de Tokio y de Bangkok ([CA Concepción 27.07.22 Rol 781-2022](#)).**

**Normas asociadas:** CPP ART. 140; CPP ART.155

**Temas:** Delitos contra bienes jurídicos colectivos; Medidas cautelares; Recursos; Enfoque de género; Garantías Constitucionales.

**Descriptor:** Cautela de garantías; Coautor; Delitos contra el patrimonio; Derechos de la mujer; Medidas cautelares personales; Recurso de apelación; Tráfico ilícito de drogas.

**Síntesis:** “En esta materia, esta Corte tiene especialmente en consideración las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, contenidas tanto en las Reglas de Bangkok como en las de Tokio que ponen de relieve que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer, se debería dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado. Es así que orienta que en el marco de los ordenamientos jurídicos y en la actuación de los órganos estatales, entre ellos por cierto el Poder Judicial, se ha de preferir medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena teniendo presente, entre sus particularidades, las responsabilidades de cuidado de otras personas, tal como en este caso, el cuidado de sus hijos menores de edad.” **(Considerando: 4º)**

### **TEXTO COMPLETO**

C.A. de Concepción

Concepción, veintisiete de julio de dos mil veintidós.

#### **VISTO Y OÍDOS:**

1º.- Que, se ha elevado esta causa para el conocimiento de los recursos de apelación deducidos por el Ministerio Público en contra de las resoluciones, que en audiencia de veinticinco de julio pasado sustituye la prisión preventiva de doña N.A.V.S por la de arresto domiciliario total y a continuación deja sin efecto la prisión preventiva para N.V.A, en este último caso, por estimar que no concurre a su respecto el presupuesto de la letra b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Ambos imputados en esta causa se encuentran formalizados por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, del artículo 3º de la ley N 20.000 en relación al artículo 1º del mismo texto legal, así como tenencia ilícita de armas y también de municiones de la ley 17.798.

2º. - Que de los antecedentes de la causa y de los argumentos aportados por los intervinientes, se aprecia que en la especie se encuentra debidamente justificada la existencia de los hechos en virtud de los cuales se han formalizado, existiendo además antecedentes suficientes para presumir en forma fundada la participación penal de los imputados, con lo que se encuentran debidamente establecidos los presupuestos contenidos en las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

En efecto, después de una larga investigación que incluyó interceptaciones telefónicas, se realiza un operativo policial conjunto con el Ministerio Público donde, ingresando a muchos domicilios se procede a la detención de 15 personas. Entre ellos, N.V.S fue detenida en el domicilio en el cual se incautaron grandes cantidades de distintas drogas, más de 16 kilos de cocaína base, entre otros, 17 armas de fuego y municiones.

Por su parte, en los informes policiales y en la investigación realizada por el Ministerio Público, se atribuye a N.V.A el liderazgo de una organización dedicada al

tráfico de drogas. Dentro de dicha organización al imputado le corresponde dirigir, supervisar, pagar.

En estas condiciones, aparecen elementos de investigación suficientes que justifican por ahora tales presupuestos materiales, debido a la posesión o custodia de las referidas especies y sustancias estupefacientes en el lugar que sirve de residencia a la imputada Valdebenito, así como el sin número de diligencias investigativas y policiales que involucran al imputado.

**3°.** - Que ahora en relación a la necesidad de cautela exigida por la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

Respecto de N.V.A: teniendo presente la naturaleza de los hechos de que se trata y el carácter de los mismos, bien jurídico protegido, entidad y cantidad de sustancias ilícitas incautadas; la pluralidad de autores; la concurrencia de eventuales modificatorias de responsabilidad penal que influyen en la gravedad de la pena asignada por la ley al tráfico de sustancias ilícita y tenencia de armas motivo de la formalización; no cabe sino concluir que la libertad personal del imputado N.V.A constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, atendido además la existencia de condenas previas, razón por la cual resulta procedente y proporcional mantener vigente la prisión preventiva a su respecto.

**4°.-** Que respecto de N.V.S, esta Corte concuerda con la medida cautelar de privación de libertad en su domicilio, en forma total, de la letra a) del artículo 155 del Código Procesal Penal, por cuanto, en su caso en concreto, la necesidad de cautela se satisface racionalmente con una medida cautelar de menor intensidad a la prisión preventiva, puesto que se trata de una imputada que goza de irreprochable conducta anterior y existen antecedentes de arraigo social, laboral y familiar; por lo que, en tales circunstancias, ha de preferirse una medida distinta a la prisión preventiva en un recinto carcelario que igualmente satisfaga los fines del procedimiento, como lo es la correcta persecución penal y el éxito de la investigación.

En esta materia, esta Corte tiene especialmente en consideración las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes, contenidas tanto en las Reglas de Bangkok como en las de Tokio que ponen de relieve que, al dictar sentencia o decidir medidas previas al juicio respecto de una mujer, se debería dar preferencia a medidas no privativas de la libertad, de ser posible y apropiado. Es así que orienta que en el marco de los ordenamientos jurídicos y en la actuación de los órganos estatales, entre ellos por cierto el Poder Judicial, se ha de preferir medidas opcionales y alternativas a la prisión preventiva y la condena teniendo presente, entre sus particularidades, las responsabilidades de cuidado de otras personas, tal como en este caso, el cuidado de sus hijos menores de edad.

Por estas consideraciones y conforme a lo dispuesto en los artículos 140 y 149 del Código Procesal Penal, se resuelve:

**I.- Que SE REVOCA** la resolución dictada en audiencia de veinticinco de julio pasado por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, que dejó sin efecto la prisión preventiva para N.A.V.A y, en su lugar, se mantiene dicha medida cautelar.

**II.- SE CONFIRMA** la misma resolución en cuanto dispuso la medida cautelar de privación de libertad en su casa, de forma total para la imputada N.A.V.S. Notificados personalmente los intervinientes se ordena remitir los antecedentes a primera instancia por la vía más expedita

Se deja constancia que no firma el Ministro Suplente señor Cayo, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por presentar problemas técnicos con su tokén.

**N°Penal-781-2022.**

**16. Corte confirma resolución del Juzgado de Garantía de Concepción que mantuvo la prisión preventiva de la imputada a pesar de las alegaciones de la defensa fundadas en las reglas de Tokio y de Bangkok [\(CA Concepción 23.09.2022 rol 1023-2022\)](#).**

**Normas asociadas:** CP ART. 140

**Temas:** Principios de derecho penal; medidas cautelares; ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

**Descriptor:** Medidas cautelares personales; prisión preventiva; recurso de apelación; renuncia a guardar silencio; tráfico ilícito de drogas

**SÍNTESIS.** Considerando finalmente que los argumentos expuestos por la defensa, consistentes en síntesis en que la imputada ha prestado declaración en la causa, manifestando que es consumidora de sustancias, la cita de sus circunstancias personales y la normativa internacional citada al efecto, constituyen alegaciones eventualmente idóneas para ser planteadas en sede procesal posterior, careciendo por ahora de la gravedad suficiente para desvirtuar los argumentos previamente enunciados, constituyendo los instrumentos de carácter internacional citados, como las reglas de Tokio y de Bangkok entre otras, según su propio texto expreso y sin perjuicio del valor sustantivo de las mismas, recomendaciones para los Estados signatarios, sin que pueden afectar la vigencia del derecho interno, en tanto no se produzca un cambio legislativo en tales materias, que las mismas convenciones reconocen, explicitan y promueven (**considerando 4**).

**TEXTO COMPLETO.**

C.A. de Concepción.

Concepción, veintitrés de septiembre de dos mil veintidós.

**VISTOS:**

1° Que la defensa de la imputada C.A.Y.T. se ha alzado en contra la de la resolución de 13 de septiembre de 2022, en virtud de la cual el Juzgado de Garantía de

Concepción mantuvo la medida cautelar personal de prisión preventiva decretada a su respecto.

2° Que la imputada en esta causa se encuentra formalizada por el delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes del artículo 3 de la ley N° 20.000 en relación al artículo 1° de la misma norma.

3° Que de los antecedentes de la causa y de los argumentos aportados por los intervinientes en estrados, se aprecia debidamente justificada la existencia de los hechos en virtud de los cuales se ha formalizado, originados en denuncia anónima que motivó procedimiento policial, en el marco del cual se hizo uso de vigilancias y agente revelador, siendo sorprendida al interior de un inmueble el día 12 de mayo de 2022, junto a otro imputado, con 760 gramos de pasta base de cocaína dividida en 76 dosis; 15 gramos de cannabis, ketamina y una cantidad de dinero en efectivo, así como balanza digital y otras especies. De esta manera, se encuentran debidamente establecidos los presupuestos de las letras a) y b) del artículo 140 del Código Procesal Penal.

4° Que en relación a la necesidad de cautela de la letra c) del artículo 140 del Código Procesal Penal, teniendo presente la naturaleza de los hechos de que se trata y el carácter de los mismos, bien jurídico protegido; entidad y cantidad de la sustancias ilícitas y especies incautadas; el actuar plural de imputados; la gravedad de la pena asignada por la ley al delito de tráfico de sustancias ilícitas; habiendo sido condenada previamente por delitos a los cuales la ley asigna igual o mayor pena; y considerando finalmente que los argumentos expuestos por la defensa, consistentes en síntesis en que la imputada ha prestado declaración en la causa, manifestando que es consumidora de sustancias, la cita de sus circunstancias personales y la normativa internacional citada al efecto, constituyen alegaciones eventualmente idóneas para ser planteadas en sede procesal posterior, careciendo por ahora de la gravedad suficiente para desvirtuar los argumentos previamente enunciados, constituyendo los instrumentos de carácter internacional citados, como las reglas de Tokio y de Bangkok entre otras, según su propio texto expreso y sin perjuicio del valor sustantivo de las mismas, recomendaciones para los Estados signatarios, sin que pueden afectar la vigencia del derecho interno, en tanto no se produzca un cambio legislativo en tales materias, que las mismas convenciones reconocen, explicitan y promueven, con lo que no cabe sino concluir que la libertad personal de Carolina Andrea Yáñez Tapia constituye un peligro para la seguridad de la sociedad, razón por la cual resulta procedente y proporcional la medida cautelar de prisión preventiva a su respecto, correspondiendo en consecuencia confirmar la resolución judicial que así lo dispone.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 139, 140 y 370 letra b) del Código Procesal Penal, **SE CONFIRMA** la resolución apelada de trece de septiembre del año en curso, dictada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Concepción, que mantuvo la medida cautelar personal de prisión preventiva a la imputada C.A.Y.T..

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo, por la vía más expedita.

Los intervinientes quedan notificados de la presente resolución en forma personal, por estar presentes en la audiencia por videoconferencia, sin perjuicio de ello se dispone su notificación por el estado diario.

**N° Penal-1023-2022.**

**17. TOP de Santiago absuelve a adolescente imputada de robo calificado por no existir prueba de una apropiación de carácter intrafamiliar llevada a cabo por quien es sindicada como víctima en una causa por delito sexual, en la que el supuesto autor es el lesionado en estos autos [\(2° TOP de Santiago, 30 de enero de 2021, rol 191-2020\)](#).**

**Norma asociada:** 297 CPP, 341 CPP, 432 CP, 433 CP, 439 CP

**Tema:** robo calificado, presunción de inocencia, onus probandi, violencia sexual, enfoque de género.

**Descriptor:** Robo calificado, onus probandi, duda razonable, enfoque de género.

**SÍNTESIS:** TOP absuelve a mujer adolescente de robo calificado porque el tribunal consideró que la prueba rendida no cumplió con el estándar de condena, toda vez que la víctima, que era el único testigo presencial, no declaró, lo que sumado a que los dichos de la joven imputada dio una versión más plausible, razonable y apegada a las normas de la realidad acerca de lo verdaderamente acontecido, sobre todo considerando que ella es víctima de un delito sexual por el cual el supuesto ofendido se encuentra acusado. (considerandos 8 y 9).

### **TEXTO COMPLETO**

MINISTERIO PÚBLICO C/ J. A. A. R. M.

RUC 1.900.641.258-3

RIT 191-2020

**DELITO:** Robo con violencia calificado del artículo 433 número 3 del Código Penal Santiago, treinta de Enero de dos mil veintiuno.

**VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el día martes veintiséis de Enero de dos mil veintiuno, ante esta Sala del Segundo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por los magistrados don Jorge Candia Burgos como Juez presidente, doña Marlene Lobos Vargas como Juez redactora y doña Claudia Camus Hidalgo como Juez integrante, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa rol interno del Tribunal N° 191-2020, seguida en contra de J. A. A. R. M., sin apodos, Cédula de Identidad Nro. XXX, de 19 años, nacida el día 13 de junio del 2001 en Santiago, soltera, trabaja en el persa como vendedora, llegó hasta 8vo. Básico, domiciliada en XX, de la comuna de Pudahuel, quien comparece legalmente representada por el Defensor Penal

Público don Gonzalo Charmin Jara, con domicilio y forma de notificación ya registrada en este Tribunal.

Comparece, representando al Ministerio Público durante la audiencia, la Fiscal doña Lia Herrera Flores, con domicilio y forma de notificación también ya registrada en este Tribunal.

#### ACUSACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

SEGUNDO: Que, los hechos en que se fundó la acusación fueron los siguientes: “El día 8 de junio de 2019, aproximadamente a las 11:00 horas, en el domicilio de VVVV, departamento XX en la comuna de Renca, J. A. A. R. M., para efectos de robarle al conviviente de su abuela M. T. C., la víctima J. E. Y. L., le introdujo la mano al bolsillo para robarle el celular y dinero, momentos en que la víctima le expresó “no me metay la mano al bolsillo” procediendo la acusada a propinarle una puñalada, causándole una herida penetrante abdominal de carácter grave que lo mantuvo con riesgo vital, debiendo intervenir M. T. C., trasladándolo”.

A juicio del Ministerio Público, los hechos descritos precedentemente configuran el delito de robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el artículo 433 N° 3 del Código Penal, en relación con los artículos 432 y 439 del mismo cuerpo legal.

GRADO DE DESARROLLO DEL ILÍCITO: En opinión del Ministerio Público, el delito materia de la presente acusación, se encuentra en grado de desarrollo frustrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del Código Penal.

PARTICIPACIÓN DE LA ACUSADA: En concepto de la Fiscalía, a la imputada le ha correspondido participación en los hechos materia de la acusación en calidad de AUTORA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tuvo una participación inmediata y directa en los hechos materia de la presente acusación.

CIRCUNSTANCIAS MODIFICATORIAS: En concepto del ente persecutor le beneficia la atenuante de su irreprochable conducta anterior, prevista y dispuesta en el artículo 11 número 6 del Código Penal, sin que la perjudique agravante alguna.

PENA SOLICITADA: En razón de lo anterior, y a la minoría de edad de la adolescente al momento de la comisión del hecho punible, el Ministerio Público solicita se imponga a la acusada la sanción de 5 años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, más costas.

TERCERO: Que, en su alegato de apertura, la Señora Fiscal esgrime que el día de hoy acreditará que los hechos ocurrieron tal como lo refiere la acusación, y que la acusada para sustraer las especies de la víctima lo agrede con un cuchillo, lesión que hasta hoy le provoca consecuencias, y con la declaración de los testigos y de los funcionarios aprehensores se acreditará la dinámica de los hechos, las circunstancias de porqué la denuncia se hace tardíamente, las complejidades de lo ocurrido y todas las demás particularidades ya descritas en el factum fiscal, y respecto a la declaración de la víctima, y de la abuela de la acusada desconoce si harán uso de su derecho a guardar silencio, pero aun así estima que se acreditará la participación culpable de la imputada.

Por su parte, en su alegato de clausura, la representante del ente persecutor repasa



la prueba de cargo, y añade en lo sustantivo que, aún cuando no hay declaración de la víctima ni de la abuela de ella, con el resto de la testimonial, las fotografías, y la declaración de la facultativa del hospital San Juan de Dios, en conjunto con la documental acompañada, se acreditan los hechos, pues los testigos declararon dando razón de sus dichos, y luego la señora Fiscal explica muy latamente y en detalle la razón porque se encuentra comprobada la participación de la imputada en estos hechos, desacreditando por completo la versión de la menor, tal como consta en los audios de la audiencia.

CUARTO: Que, la defensa de la acusada, en su alegato al inicio de la audiencia argumenta que tiene una tesis de legítima defensa en esta causa, destacando que lo que omite el Ministerio Público para establecer la credibilidad de los testigos, es que han existido a lo menos tres versiones distintas acerca de lo ocurrido, ya que los hijos de la supuesta víctima no son testigos presenciales, y la abuela de su representada y el conviviente de la abuela, la víctima, presentan una serie de inexactitudes y discordancias en su relato, además que el afectado esta acusado por abuso sexual en contra de la imputada en otra causa que se ventila ante este mismo tribunal y cuyo Juicio Oral se encuentra pendiente, por lo tanto se dan todos los requisitos de la legítima defensa.

Asimismo, el señor abogado defensor, en sus argumentos de cierre, señala que continuará solicitando la absolución, y lo cierto es que no pone en entredicho lo que dicen los testigos, porque declaran lo que habrían escuchado de una fuente única, M. T., pero tratándose de una persona que ha dado tres versiones distintas de los hechos durante la etapa investigativa, y que no declaró en audiencia, lo cierto es que malamente se puede adquirir convicción de condena, por lo que sostiene su declaración de legítima defensa, e insiste en la absolución de su patrocinada.

QUINTO: DECLARACIÓN DE LA ACUSADA: Que, la acusada, siendo debidamente informada de sus prerrogativas, y asesorada en forma por su defensa, declaró en estrados, exhortada a decir verdad y a responder con claridad y precisión todas las preguntas que se le formularon, y señaló lo que sigue a continuación:

J. A. A. R. M.: Manifiesta, en lo medular, que ese día llegó a su casa trasnochada a las 10:30 am, ella no estaba en sus cinco sentidos, pero su abuela M. T. se encontraba borracha en compañía de su conviviente, quién estaba en el mismo estado, entonces su abuela le dijo: “hija cómete algo, y ándate a dormir”, y ahí ella se fue a acostar, y él siguió tomando una copa de vino, ella se tomó el desayuno en la cocina, y se fue a su cuarto a descansar, pero no deben haber pasado mas de tres minutos cuando el entró, y ahí fue que discutieron, porque este sujeto le preguntó si se acordaba de lo que había pasado cuando era chica, ya que él la abusaba, entonces ella le dijo que eso no volvería a suceder porque ahora ella es grande y se sabe defender, y fue ahí que este hombre se le tira encima e intenta hacerle algo, y la única manera de sacárselo de encima fue defendiéndose, y como en su pieza habían vasos, tazas, platos, loza y además cubiertos, desde ahí, y con la fuerza del momento, tomó un cuchillo para defenderse, pues todo el tiempo que fue abusada la afectó, y de hecho se la pasó en hogares por culpa de él, además

que él es un sujeto muy maceteado, no tan alto, pero gordo, moreno, usa lentes, tiene un corte príncipe, como de chasquilla y pelo largo.

Respecto de su causa por abuso expone que el Ministerio Público la llamó para decirle que le dieron una medida de protección a ella y su hermana chica, una orden de alejamiento en contra de este sujeto, ya que ellas vivían con él, porque su abuela M. peleó su tuición en tribunales cuando eran niñas, pero desde que ella tenía 5 o 6 años la señora M. lo llevó a vivir con ella a la casa.

A la fiscal aduce, en lo pertinente, que cuando ella empieza a gritar, este caballero sale hacia fuera, y ahí su abuela le dice: “J. ándate”, ella la abraza, la contiene, le quita el cuchillo, le dice “acuérdate que tienes un hijo”, y ahí el caballero se mete a la pieza y ella ve que tenía una herida en su estómago, así que su abuela se lo lleva al SAPU, y por mientras ella llama a su mamá biológica, y ella le contó que este hombre la había intentado tocar, su madre le contesta que la iba a proteger, y su abuela también le dijo que la protegería esta vez.

**PALABRAS FINALES DE LA ACUSADA:** La imputada hace uso del derecho a decir unas palabras finales, y señala que “aguantó muchas cosas en este tiempo, que la familia se dividió por esta causa, y que ella pasó muchas cosas en los hogares del SENAME, justamente por el abuso de este sujeto, además que tuvo mucho daño psicológico por esto, pues era una tortura vivir en esa casa con él, pero no tenía otra opción, y aquél día solo se defendió de su abusador, pues su abuela sabía perfectamente lo que pasaba en su casa”.

**SEXTO: MEDIOS DE PRUEBA:** Que, con el objeto de demostrar la efectividad de los hechos expuestos en la acusación, el Ministerio Público aportó los siguientes medios probatorios, de los que se valió también la defensa, sin perjuicio de presentar prueba propia, según consta del auto de apertura:

**PRUEBA DEL MINISTERIO PÚBLICO:**

**PRUEBA TESTIMONIAL:**

- 1.- El relato de la víctima y conviviente de la abuela de la imputada, J. E. Y. L., Cédula de Identidad Nro. XXX, de 68 años, casado, jubilado, con domicilio reservado.
- 2.- Lo depuesto por M. A. Y. C., Cédula de Identidad Nro. XXX, de 44 años, casada, empresaria del rubro farmacéutico, con domicilio reservado.
- 3.- La narración de J. Y. C., Cédula de Identidad Nro. XXX, de 40 años, casado, auxiliar de farmacia, con domicilio reservado.
- 4.- Los dichos de la especialista María Eugenia Iroldi Sánchez, Cédula de Identidad Nro. XXX, de 39 años, casada, médico urgencióloga del Hospital San Juan de Dios, domiciliada en Chacabuco 3255, de la comuna de Santiago.
- 5.- La deposición de Christian Eduardo Aguilera Aguilera, Cédula de Identidad Nro. XXX, de 35 años, casado, Sargento Segundo del departamento OS9 de Carabineros, domiciliado en Exequiel Fernández 1153, de la comuna de Ñuñoa.
- 6.- La exposición del funcionario policial Miguel Ángel Sepúlveda Canales, Cédula de Identidad Nro. XXX, de 34 años, soltero, funcionario del OS9 de Carabineros de Chile, domiciliado en Exequiel Fernández 1153, de la comuna de Ñuñoa.
- 7.- Lo declarado por Carlos Antonio Salazar Riquelme, Cédula de Identidad Nro.

XXX, de 26 años, soltero, Carabinero de la Sub Comisaría Lo Velásquez, domiciliado para estos efectos en Avenida Brasil N° 7845, de la comuna de Renca.

Se deja constancia que si bien la testigo M. M. T. C. fue llamada a estrados y compareció al Juicio Oral, luego de individualizada, hizo uso de la prerrogativa establecida en el artículo 302 del Código Procesal Penal y no declaró en el Juicio Oral.

#### PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Dato de atención de urgencia del Hospital San Juan de Dios, de fecha 13 de Junio del 2019, respecto del paciente J. E. Y. L., de 66 años, datos de admisión 14:47 horas del día 8 de Junio del 2019, con el siguiente motivo de consulta: evisceración aguda camilla, procedencia SAPU, en evidente estado etílico, hemodinámica estable, herida penetrante de la pared abdominal, reporte generado por Patricio Ignacio Gómez Catalán.

2. Certificado de la unidad de cuidados intensivos quirúrgicos del Hospital San Juan de Dios, de fecha 12 de Junio del 2019, en el que se certifica que el paciente J. E. Y. L. se encuentra hospitalizado en dicho servicio con el siguiente diagnóstico: 1) herida penetrante abdominal, 2) obesidad, 3) OM2, 4) tabaquismo activo, dejando constancia que la condición del paciente es grave, firmado por el doctor Daniel Mora, residente UCIQ.

3. Informe médico post operatorio de fecha 14 de junio de 2019, emanado del Hospital San Juan de Dios, de la unidad de cuidados intensivos, del paciente J. E. Y. L., fecha ingreso: 8 de Junio del 2019 a las 14:47 horas en estado etílico y herida penetrante abdominal, lúcido, hemodinámicamente estable, se observa salida de contenido gástrico por herida, a quien se le lleva a pabellón sudoroso, hipotenso y taquicárdico, donde se le realiza una laparotomía exploradora, enterografías, separación de componentes, cierre avanzado de pared abdominal y drenajes, donde se consigna como diagnóstico síndrome adherencial severo de cuatro cuadrantes, laceraciones intestinales (4) a 90, 200, 320 y 400 centímetros de ángulo de treinz, lesiones mesentéricas en asa de balde múltiples, hernias incisionales (3) en relación a LMIU no complicadas, doble malla LMIU in situ, antecedente de peritonitis diverticular operada, reconstitución de tránsito, hernioplastía con malla en relación a hernias incisionales en dos oportunidades, con antecedentes de consumo de marihuana y alcohol, en pabellón se instala catéter venoso central, en asistencia ventilatoria mecánica, hipotenso con drogas vasoactivas, actualmente evolucionando con persistencia de ventilación mecánica invasiva, manteniendo requerimientos de drogas vasoactivas en dosis moderadas para lograr una hemodinamia adecuada, por lo cual su condición se mantiene grave, con riesgo vital, firma doctora Sandra González B. Residente UCIQ.

#### OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

1. Set fotográfico compuesto de 6 imágenes que muestran una vista general del interior del sitio del suceso confeccionado por Miguel Sepúlveda Canales.

2. Set fotográfico compuesto de 7 imágenes que muestran las vestimentas de la víctima, set confeccionado por Miguel Sepúlveda Canales.

3. Una fotografía que muestra una vista general del sitio del suceso.

PRUEBA DE LA DEFENSA:

Mientras que la defensa, para establecer la verosimilitud de su teoría del caso, presenta como prueba propia la siguiente:

PRUEBA DOCUMENTAL:

Copia de acusación presentada en la causa R.U.C. 1.200.807.364-1, por los siguientes hechos: “Que desde el año 2011 hasta el 13 de agosto de 2012, en horas de la tarde, en días y horas distintos, el acusado ya individualizado procedió a realizar actos de significación sexual y relevancia en contra de la nieta de su conviviente, la menor de iniciales J.A.R.M., nacida el 13 de junio de 2001, consistentes en tocaciones con sus manos en glúteos, pechos y zona vaginal, por sobre y bajo la ropa, obligando en este último caso a la menor a sacarse la ropa y proceder a tocar con su pene la zona vaginal de la víctima, para ello se bajaba los pantalones y exhibía su pene además, de obligarla a tomarlo con sus manos e introducirlo en su boca. Estos hechos ocurrían en el domicilio común ubicado en XXX, departamento XX, comuna de Renca, aprovechando que se quedaba a solas con la menor abusando de su confianza y amenazándola con que si contaba le haría daño a su hermana de 6 años”, los que fueron calificados jurídicamente por el Ministerio Público como los delitos de abuso sexual impropio y violación impropia, ambos en carácter de reiterados, ilícitos por los que se solicitan las penas de 10 y un día de presidio mayor en su grado medio y de 15 años y un día de presidio mayor en su grado en contra del imputado J. E. Y. L.

SÉPTIMO: Que, las partes no arribaron a convención probatoria alguna. OCTAVO: CONVICCIÓN DEL TRIBUNAL: Que, el Tribunal apreció la prueba reseñada en el fundamento precedente -consistente en la narración de la víctima que dice no recordar nada, en la sola declaración de los hijos del afectado, y de los funcionarios policiales que toman la denuncia y arriban al sitio del suceso días después de ocurrido el teórico delito-, con libertad, velando por no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, con lo que logró adquirir, más allá de toda duda razonable, la convicción absolutoria respecto del delito de robo con violencia calificado por el que acusó el ente persecutor.

Es así que se estima que la prueba del Ministerio Público, no logró superar el estándar necesario para dar por acreditado, más allá de toda duda razonable, tanto el presupuesto fáctico que da sustento a la acusación, como menos la participación punible que en ella se atribuye a la acusada, menor de edad al momento en que se dijo cometido el delito, J. A. A. R. M., estimando que con la prueba rendida, no se ha logrado la certeza positiva que se exige a la prueba de cargo para derribar la presunción de inocencia que favorece a la imputada, siendo, consecuentemente, dicha prueba, insuficiente para que el Tribunal adquiriera la convicción de condena que impone la norma del artículo 340 del Código Procesal Penal, razón por la que se absolvió a la encartada del cargo imputado.

Es dable dejar constancia que además, lo que pretendió establecer el ente

persecutor fue que el día 8 de junio de 2019, aproximadamente a las 11:00 horas, en el domicilio de XXX en la comuna de Renca, J. A. A. R. M., para efectos de robarle al conviviente de su abuela M. T. C., la víctima J. E. Y. L., le introdujo la mano al bolsillo para robarle el celular y dinero, momentos en que la víctima le expresó “no me metay la mano al bolsillo” procediendo la acusada a propinarle una puñalada, causándole una herida penetrante abdominal de carácter grave que lo mantuvo con riesgo vital, debiendo intervenir M. T. C., trasladándolo al Sapu de Renca, no logrando la acusada sustraerle especies a la víctima, y nada de aquello fue probado en este juicio con el alto estándar legal.

Finalmente coadyuvó a la convicción absolutoria la circunstancia que la joven imputada diera una versión más plausible, razonable y apegada a las normas de la realidad acerca de lo verdaderamente acontecido el día sub iudice, antecedente que también fue ponderado por estos juzgadores al momento de emitir su decisión final. NOVENO: PONDERACIÓN DE LA PRUEBA RENDIDA: Que, a la hora de apreciar la prueba expuesta, cabe tener presente la opción que tomó el legislador en el artículo 297 del Código Procesal Penal en la materia, en tanto liberó al juez de la instancia de cualquier tasación previa y lo hizo soberano para determinar la eficacia o influencia que tienen los elementos allegados por los intervinientes, sea para sustentar la acusación como para desvirtuar los cargos, en la convicción a la que aquél arriba finalmente.

Libertad que no alcanza, en todo caso, a las pautas que la legislación contiene en relación a los elementos que para la misma constituyen un medio de prueba, así como tampoco la oportunidad y formalidades que se deben cumplir para su incorporación en la litis.

Es así que la apreciación de la prueba en el nuevo sistema procesal penal no adscribe a fórmulas de plena prueba o prueba legal ni nada que se le parezca, por lo que el discurso sobre suficiencia o insuficiencia del poder de convicción de una sola perito o de una sola testigo quedan fuera de lugar en este sistema. Lo que se ha pretendido con la libertad que se ha consagrado en materia de valoración de la prueba es que los testigos y/o peritos se pesen mediante estándares de credibilidad no impuestos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código Procesal Penal, sin más limitaciones que las del artículo 297 del mismo código, pues dicha construcción debe verificarse íntegramente en el juicio, de conformidad a lo establecido en los artículos 309, 296 y 340 del Código Procesal Penal.

Es dentro del referido ámbito que se impone someter las declaraciones de testigos a un doble examen de credibilidad, el primero, desde una perspectiva interna o subjetiva, asignándole valor a los dichos de los deponentes aisladamente considerados, a la luz de la indemnidad de sus intereses en el proceso, en tanto su contaminación actúa como incentivo para entregar una versión de los hechos despegada de la realidad, con el fin, por ejemplo, de obtener beneficios de tipo procesal o carcelario, como podría ocurrir con el acusado o la víctima de un delito; sobre la base de la plausibilidad del testimonio mismo, esto es, que el relato no contraríe las máximas de la experiencia ni los conocimientos científicamente

afianzados, al tiempo que no pugne con los antecedentes contextuales, fácticos y emocionales en que se suscitan los acontecimientos; y su coherencia interna, es decir, que no contenga aspectos contradictorios según la lógica elemental del discurso; su consistencia o inalterabilidad sustancial en el tiempo. Luego, en segundo término, es menester un posterior escrutinio de los dichos vertidos, ahora de un punto de vista externo u objetivo, un estudio sistemático, en concordancia con el resto de los antecedentes incorporados al juicio y que conlleva la búsqueda de antecedentes de corroboración sobre los aspectos relevantes de los acontecimientos de que se trate, dada la indiscutible perspectiva personal con que cada persona aprecia la realidad en un determinado momento, siempre desde sus propias e irrepetibles circunstancias.

Más, en este caso, dicho examen no se pudo realizar, ya que el único testigo directo, J. E. Y. L., no aporta ni el más mínimo detalle acerca de lo acontecido -en lo que concierne al delito que nos convoca-, lo que evidentemente impide cotejar, validar, ratificar o corroborar la teórica versión que señalan que dio en algún momento, durante el curso de los acontecimientos, y particularmente dos días después de acaecido el supuesto ilícito, la conviviente del lesionado, M. M. T. C., quién al ser llamada a estrados hizo uso del derecho previsto y dispuesto en el artículo 302 del Código Procesal Penal, por ser la abuela de la joven imputada, lo que implicó, en definitiva, que las narraciones de los restantes testigos de oídas, los hijos de Y., y los funcionarios a cargo del procedimiento posterior, en nada aportaron a la acreditación del hecho punible o a la participación de la encausada, máxime cuando la propia J. R. M. ofrece una teoría totalmente alternativa de lo sucedido que parece avenirse mejor con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y que tiene visos de realidad suficientes, máxime si se tiene en consideración la falta de antecedentes de cargo, apareciendo entonces como enteramente plausible para el tribunal.

Por su parte, la oralidad e inmediación resultan fundamentales a la hora de valorar como creíble o no un testimonio, posibilidad que nos brinda este sistema procesal penal al permitirnos observar y apreciar la prueba de modo directo, lo que hace que la decisión del tribunal acerca de la credibilidad de la misma, sea insustituible, siendo fundamental en este análisis, la sicología, la lógica y las máximas de la experiencia. Ello pues, todo testimonio, verídico o inventado, está dotado de un alto contenido de subjetividad, y es labor de este Tribunal, a través del juicio de credibilidad y de un procedimiento razonado, determinar la verdad objetiva de lo acontecido.

Resulta importante hacer presente que si bien el estándar que exige nuestra legislación para destruir la presunción de inocencia que ampara a toda persona no es el de la absoluta convicción, sí se exige que esta sea suficiente, que excluya las dudas más importantes, que se refieran a que efectivamente se ha cometido el hecho punible objeto de la acusación y que ha correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. Así, para emitir una condena, los jueces deben lograr la certeza positiva sobre la existencia del o los delitos imputados, en este caso, del robo con violencia calificado, y sobre la concurrencia de los elementos de dicho tipo

penal, correspondiendo al ente fiscal, acreditarlos. El estándar de prueba en el ámbito penal debe ser el más alto dentro del sistema jurisdiccional, pues se trata de poner en actividad el derecho punitivo, que constituye la “última ratio”.

Y por su parte, el estándar de la configuración de la duda razonable, resulta más modesto que el de la convicción que se exige para condenar, ya que basta que se introduzcan o aparezcan elementos o indicios que hagan plausible o lógicamente susceptible de ser efectiva la teoría del caso alternativa planteada por la defensa u otra lectura de los hechos, para que la misma se configure. Pero no cualquier duda es suficiente para alterar las conclusiones de una razonada evaluación de la prueba de cargo, debe tratarse de una duda de cierta entidad, vinculada con un hecho que anide en el ánimo de los juzgadores, en el sentido que las cosas pudieron efectivamente suceder de otro modo.

Así, el concepto “certeza”, es contextual y, por lo tanto, no está formado en el vacío, no significa la aptitud de llegar a la verdad de modo irrefutable e inmutable, que no deje elemento posible de contradicción fuera de su alcance. De esta forma, “la verdad” en materia de decisiones judiciales es, cuanto más, de carácter aproximativo o relativo, legitimando la exigencia de que esa “verdad” lograda en el proceso, despeje cualquier duda razonable que favorezca al acusado, de manera tal que en este contexto el Tribunal para fundar una condena debe lograr la convicción de certeza dentro de las limitaciones propias del conocimiento humano, donde el universo valorable es el aportado por las pruebas producidas en el debate durante el juicio y las limitaciones provenientes del mayor o menor poder de convicción de cada una de las pruebas en sí mismas y en relación a las demás. Como señala el profesor Hassemer, “convicción y duda, son los polos opuestos de una plataforma que resulta alcanzable mediante la comprensión escénica realizada por los jueces, que vincula a los participantes en el proceso con determinadas formas de interacción y comunicación” (Fundamentos del Derecho Penal, Editorial Bosch, 1984, p. 259).

Que, en lo que dice relación al delito de robo con violencia calificado, este Tribunal Oral resolvió absolver a la acusada R. M., de la imputación fiscal en calidad de autora del referido ilícito, toda vez que, no fueron acreditados, con la certeza y el alto estándar que exige la Ley, los elementos de dicho tipo penal, pues las declaraciones de la víctima, de sus hijos, y de los testigos policiales, sumadas al antecedente médico, por sí solas, no resultaron del todo claras y coherentes, ni menos contestes e indubitadas, menos si no se tuvo oportunidad de escuchar a la que parecía ser la singular fuente directa de la imputación, todo lo que se encuentra también en relación a lo dicho por la imputada, y a como explica razonablemente lo sucedido el día de marras.

En efecto, para que estemos en presencia del tipo penal del delito de robo con violencia calificado por el resultado, se requiere la existencia de un mal tratamiento de obra ya sea para que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega de la cosa, cuando además se cometieren lesiones de las que trata el artículo 397 número 2 del Código Penal, más, la prueba que se rindió

fue completamente insuficiente para acreditar la existencia de algún tipo de acto de sustracción siquiera. Es más, no solo es necesario acreditar la apropiación, sino que además se requiere igualmente probar una especial vinculación entre la violencia e intimidación y la apropiación de las especies muebles, lo que tampoco ocurrió en la especie. Así, el artículo 439 del Código Penal, además de señalar en qué consiste la violencia o intimidación, se ocupa especialmente de establecer la relación funcional que ésta ha de guardar con la apropiación, al señalar que las primeras deben ser empleadas para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten. Ambas hipótesis, como se advierte, suponen el empleo de violencia o intimidación antes o durante la apropiación, más, dichos elementos, no fueron comprobados en este juicio desde el momento en que no quedó acreditada la premisa fundamental del presupuesto fáctico del persecutor.

Y aquello fue así porque la prueba rendida para tal efecto no ha sido suficiente ni idónea para tal fin, al punto de que resultó que ni siquiera declaró la fuente directa de la denuncia, y que, por otra parte, la fuente directa del robo ni siquiera hizo alusión a aquél, lo que impidió que se conociera una versión exacta de lo sucedido el día de los hechos, como para que se pudiese explicar la forma y circunstancias de la violencia, esto es, de las lesiones sufridas por Y. L., y cómo ésta supuestamente se concatenarían con la sustracción, sin perjuicio que tampoco se acreditaron suficientemente los restantes elementos del tipo penal, por lo que no se allegaron al juicio antecedentes que permitiesen establecer, y ni siquiera presumir fundadamente, la participación de la sentenciada en el hecho particular por el que se le acusa, desde el momento en que si bien existió una agresión, se desconocen sus verdaderos motivos, y lo narrado en la denuncia, solo se conoció a través de testimonios de oídas bastante imprecisos, no obstante que ya parece llamativo y peculiar que la fiscalía haya llevado adelante esta acusación por este delito de carácter apropiatorio, de naturaleza intrafamiliar, llevado a cabo por una menor adolescente que, a mayor abundamiento, es sindicada como víctima por el propio Ministerio Público, en una causa de violación y abuso sexual impropio, en la que el acusado como autor, es el lesionado en estos autos, el mismo Y. L., lo que le otorga bastante congruencia a lo manifestado por la encartada al inicio de la audiencia.

Y, en ese sentido, vale decir que la ponderación de la prueba en los términos exigidos por el legislador se relaciona con la garantía del debido proceso, e impone al tribunal la obligación de reproducir el razonamiento que ha generado la convicción en cuanto a los hechos y la participación, en relación a los elementos de prueba que permiten arribar a ella, y en cuanto a la forma en que se desvirtúa la presunción de inocencia del imputado, proceso intelectual que, a juicio de estos sentenciadores, y al tenor de la prueba rendida, no es posible realizar en esta causa con total claridad, lógica y coherencia, resultando, en ese orden de ideas, clarificador lo sostenido por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago en causa rol 2546/2006, en cuanto señala que para los efectos del reproche punitivo, esencial es la superación del principio de inocencia que le asiste al imputado; y aquello implica que nadie puede



ser condenado sin que se haya establecido prueba en el respectivo procedimiento, debiendo haberse producido tales pruebas con sujeción a las garantías del debido proceso. Además, se debe acreditar fehacientemente la participación punible del imputado, esto es, ser una prueba realmente incriminatoria, debiendo provocar en el juzgador convicción de culpabilidad. Asimismo, estos juzgadores hacen suyo el criterio sostenido por la Excelentísima Corte Suprema de Justicia en causa rol 2.719-08, en cuanto sostiene que es al Estado a quien corresponde, a través del Ministerio Público, ejercer su poder contra el particular y demostrar el hecho delictivo atribuido a los ciudadanos, produciendo en los jueces la convicción de que se ha cometido un hecho ilícito, más allá de la duda razonable, y que, en su ejecución le ha cabido responsabilidad penal al o los acusados, precisamente porque la existencia de la duda razonable no favorece al Ministerio Público, sino a los acusados.

De esta manera, con la prueba señalada en el considerando sexto, apreciada en la forma dispuesta por la ley, esto es, libremente y sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, se concluye, más allá de toda duda razonable, que el ente persecutor penal no ha acreditado la hipótesis de presunción legal para confirmar la existencia del delito por el que acusó, ni la responsabilidad de la encartada en aquél, y es justamente esa insuficiencia lo que impide a estos sentenciadores sopesar y valorar los datos incorporados como verdaderos o falsos, ni menos darlos por establecidos como un hecho cierto o no, sin infringir el principio de corroboración.

Y, para así estimarlo, se tuvo presente el mérito de la prueba de cargo consistente en lo depuesto por el propio ofendido en esta causa, J. E. Y. L., quién esgrime, en lo fundamental, que le llegó una citación por un problema, un accidente, ya que lo apuñalaron, la fecha no la recuerda, parece que fue en Junio, como hace dos años atrás, y ese día estaba en la casa de su pareja M. T., que está en XXX, de la comuna de Renca, habían estado en una fiesta en la noche, bebieron harto trago, ya que empezó a beber como a las 12 de la noche, se dijeron cosas hirientes y se enojaron con su pareja, y él se quedó “montado en el macho” en el sillón del living sentado, y al rato llegó J., nieta de su señora, que venía bien malita de drogas, y recuerda que le pidió plata para comprar y él se la negó, ella se va enojada, lo insulta, por mientras él se fue a comprar, tomó más trago en el living, y cuando ya se iba a ir a acostar, de repente sintió que su señora dice “qué pasa”, y era su pareja que se había levantado, y se vio lleno de sangre en sus brazos y en su estómago, así que se asustó, y ella lo llevó a la posta, paró un taxi y lo llevó así, y llamó a sus hijos, se fueron a la posta y no recuerda más hasta como después de un mes, cuando despertó en la posta, no sabe quién lo lesionó porque no lo recuerda, porque estuvo como 20 días en coma.

En efecto, es dable hacer presente que desde ya aparece como bastante distintivo que la víctima, después de haber sufrido tamañas lesiones, califique esto en principio como un problema o un accidente, esto es, un percance, un infortunio, un acaso, una contrariedad, pero jamás como un acometimiento, y menos como un delito, lo que desde ya echa por tierra cualquier posibilidad de sustentar que lo ocurrido fue un

robo con violencia calificado, habida consideración que se trató de una agresión sin testigos, pues no se encontraban presentes más que los dos individuos implicados o partícipes de la situación sub examine, sin que tampoco exista antecedente alguno que permita colegir que, este hombre de 68 años, que aparece como ubicado espacio temporalmente, y que narra lo sucedido en principio con meridiana certeza, reconociendo sin empacho o apocamiento alguno que estaba completamente ebrio, los altercados que sostuvo, y sus omisiones y olvidos, se encuentre amenazado, temeroso, confundido, desorientado o perturbado de cualquier forma, como para elucubrar que evita señalar que fue víctima de una agresión dirigida, en la que intentaron sustraerle sus pertenencias. Y este tribunal arriba a esa convicción justamente porque si confiesa haber sostenido un ínfimo conato verbal o una divergencia de opinión con la nieta de su conviviente, por lo que nada le impedía hablar acerca de la agresión, y es más, reconoce esta discusión estando ambos, según sus dichos, en un estado de alteración mental y sensorial, el primero, provocado por el alcohol -ya que detalla que estuvo bebiendo desde las 12 de la noche con su pareja, con quien discutió en medio de la madrugada, continuando él con su consumo-, y en el segundo caso, por las drogas -ya que aduce que J. llegó “malita de drogas”-, rememorando que esta menor “le pidió plata para comprar y él se la negó, por lo que ella se va enojada, lo insulta, y por mientras él se fue a comprar,” minimizando completamente, de esta forma, la situación que propone el ente fiscal, pues aquella es la única interacción que reconoce con la adolescente. Y aquello resultaba de fundamental importancia pues, a mayor abundamiento, indica que después de aquello salió a comprar, es decir, se ubica en la vía pública y fuera del sitio del suceso, para después subrayar que continuó tomando en el living, y que recién cuando se iba a ir a acostar, de repente, sintió que su señora dice “qué pasa”, y era su pareja que se había levantado, y se vio lleno de sangre en sus brazos y en su estómago, así que se asustó, y ella lo llevó a la posta, paró un taxi y lo llevó así, y llamó a sus hijos, se fueron a la posta y no recuerda más hasta como después de un mes, cuando despertó en la posta, sin que sepa quién lo lesionó porque no lo recuerda, porque estuvo como 20 días en coma. Lo que, desde ya, es confuso, ambiguo, vago, dudoso, equívoco e indeterminado, pues así como lo narra, J. habría tenido que herirlo antes de que saliera de la casa a comprar, y claramente no parece que la entidad de sus lesiones hayan podido pasar desapercibidas, y a contrario sensu, lo que hace Y. es alegar que recién se vio lleno de sangre cuando su mujer se lo advierte, es decir, ya pasado un rato, lo que también parece como absolutamente inverosímil, justamente por la gravedad de sus heridas, mientras que también mueve a duda que diga que “no sabe quién lo lesionó, ya que no lo recuerda pues estuvo como 20 días en coma”, pues, habida consideración de su estado etílico del momento, podría entenderse eventualmente su confusión, pero como se supone que la abuela de J. la sindicó en una fecha posterior frente a los hijos de su conviviente –que es la imputación que da pie a la denuncia-, no parece congruente que desconozca tan fundamental antecedente, máxime si aún mantiene la citada convivencia, esto es, aún mantiene comunicación con la abuela de J.

Para acreditar la circunstancia del numeral tercero del artículo 433 del Código Penal, declaró igualmente, M. E. I. S., quien relata, en lo sustancial, que fue citada a declarar al presente Juicio Oral, ya que encontrándose de turno el día 8 de Junio del 2019, llegó un paciente con una herida de arma blanca en el abdomen y evidenciaba una evisceración con salida de intestino o estómago, razón por la que fue trasladado desde la APS vía SAMU, con estado etílico, y ahí el cirujano determinó que debía ingresar a pabellón de forma urgente, pues aunque constató que estaba estable, mantenía una herida de resolución quirúrgica, aduce que no recordaba el nombre del paciente, pero después rememora que era J. Y. L. según constaba del dato que le hicieron llegar.

Y todo ello fue confirmado por las probanzas documentales consistentes en el dato de atención de urgencia del Hospital San Juan de Dios, de fecha 13 de Junio del 2019, respecto del paciente J. E. Y. L., de 66 años, datos de admisión 14:47 horas del día 8 de Junio del 2019, con el siguiente motivo de consulta: evisceración aguda camilla, procedencia SAPU, en evidente estado etílico, hemodinamia estable, herida penetrante de la pared abdominal, reporte generado por Patricio Ignacio Gómez Catalán; en el certificado de la unidad de cuidados intensivos quirúrgicos del Hospital San Juan de Dios, de fecha 12 de Junio del 2019, en el que se certifica que el paciente J. E. Y. L. se encuentra hospitalizado en dicho servicio con el siguiente diagnóstico: 1) herida penetrante abdominal, 2) obesidad, 3) OM2, 4) tabaquismo activo, dejando constancia que la condición del paciente es grave, firmado por el doctor Daniel Mora, residente UCIQ; y en el Informe médico post operatorio de fecha 14 de junio de 2019, emanado del Hospital San Juan de Dios, de la unidad de cuidados intensivos, del paciente J. E. Y. L., fecha ingreso: 8 de Junio del 2019 a las 14:47 horas en estado etílico y herida penetrante abdominal, lúcido, hemodinámicamente estable, se observa salida de contenido gástrico por herida, a quien se le lleva a pabellón sudoroso, hipotenso y taquicárdico, donde se le realiza una laparotomía exploradora, enterrografías, separación de componentes, cierre avanzado de pared abdominal y drenajes, donde se consigna como diagnóstico síndrome adherencial severo de cuatro cuadrantes, laceraciones intestinales (4) a 90, 200, 320 y 400 centímetros de ángulo de treinz, lesiones mesentéricas en asa de balde múltiples, hernias incisionales (3) en relación a LMIU no complicadas, doble malla LMIU in situ, antecedente de peritonitis diverticular operada, reconstitución de tránsito, hernioplastía con malla en relación a hernias incisionales en dos oportunidades, con antecedentes de consumo de marihuana y alcohol, en pabellón se instala catéter venoso central, en asistencia ventilatoria mecánica, hipotenso con drogas vasoactivas, actualmente evolucionando con persistencia de ventilación mecánica invasiva, manteniendo requerimientos de drogas vasoactivas en dosis moderadas para lograr una hemodinamia adecuada, por lo cual su condición se mantiene grave, con riesgo vital, firma doctora Sandra González B. Residente UCIQ, todo lo que confirma la existencia y entidad de las lesiones sufridas por Y. L.

Y aquí se hace completamente atingente y necesario analizar la versión de la imputada, J. A. A. R. M., pues ella manifiesta, en lo medular, que ese día llegó a su

casa trasnochada a las 10:30 am, ella no estaba en sus cinco sentidos, pero su abuela M. T. se encontraba borracha en compañía de su conviviente, quién estaba en el mismo estado, entonces su abuela le dijo: “hija cómete algo, y ándate a dormir”, y ahí ella se fue a acostar, y él siguió tomando una copa de vino, ella se tomó el desayuno en la cocina, y se fue a su cuarto a descansar, pero no deben haber pasado más de tres minutos cuando el entró, y ahí fue que discutieron, porque este sujeto le preguntó si se acordaba de lo que había pasado cuando era chica, ya que él la abusaba, entonces ella le dijo que eso no volvería a suceder porque ahora ella es grande y se sabe defender, y fue ahí que este hombre se le tira encima e intenta hacerle algo, y la única manera de sacárselo de encima fue defendiéndose, y como en su pieza habían vasos, tazas, platos, loza y además cubiertos, desde ahí, y con la fuerza del momento, tomó un cuchillo para defenderse, pues todo el tiempo que fue abusada la afectó, y de hecho se la pasó en hogares por culpa de él, además que él es un sujeto muy maceteado, no tan alto, pero gordo, moreno, usa lentes, tiene un corte príncipe, como de chasquilla y pelo largo, agregando además que efectivamente mantiene una causa por abuso vigente en su contra, con una orden de alejamiento para ella y su hermana menor, y que después de acontecido este suceso, su abuela le dijo: “J, ándate”, ella la abraza, la contiene, le quita el cuchillo, le dice “acuérdate que tienes un hijo”, y ahí el caballero se mete a la pieza y ella ve que tenía una herida en su estómago, así que su abuela se lo lleva al SAPU, y por mientras ella llama a su mamá biológica, y ella le contó que este hombre la había intentado tocar, su madre le contesta que la iba a proteger, y su abuela también le dijo que la protegería esta vez.

Todo lo que a ojos vista del tribunal se estima como completamente coherente, apegado a las normas de la lógica y a las máximas de la experiencia, ya que suele suceder en esta clase de acometimientos sexuales intrafamiliares, que los hechos aprovechen la soledad de la víctima y den rienda suelta a sus bajos instintos y deseos sexuales, con mayor asiduidad y frecuencia, justamente cuando se encuentran bajo la influencia del alcohol, pues aquello disminuye el autocontrol, aumenta la desinhibición, y afecta partes específicas del sistema nervioso central, transformando, inclusive, estímulos no sexuales en excitación. Y esa conclusión también parece ser más coherente con las lesiones causadas al afectado, pues el Ministerio Público pretende acreditar que este hombre, de 66 años a Junio del 2019, que aun cuando la audiencia se llevó a cabo mediante el sistema de video conferencia, ya se apreciaba como bastante corpulento, fue acometido y agredido por una niña que, a Junio del 2019, tenía 17 años, y que el propio tribunal vislumbró como menuda y delgada, en circunstancias bastante particulares, pues el ente fiscal no se encarga de detallar ni establecer en el factum qué posición ocupaba cada quién, ni en qué lugar de la casa se encontraban, sosteniendo sin tapujos, y contra toda lógica, que la niña, R. M., le introdujo la mano al bolsillo al conviviente de su abuela, Y. L., quién se opuso a esta acción señalándole: “no me metay la mano al bolsillo” (sic), momento que habría aprovechado la adolescente para propinarle una puñalada, así sin más, cuando los dos se encontraban solos mientras la abuela

dormía, y cuando mediaba entre ambos una causa de abuso y violación impropia que se ventila ante este mismo tribunal, y que al menos a la fecha de esta audiencia, tenía fijada audiencia de Juicio Oral para Febrero de este año. Y estas circunstancias no son de menor entidad, pues la misma prueba de cargo y descargo parece apuntar a que aquí sucedió algo muy distinto a lo que propone el persecutor, en primera instancia, y como ya se mencionó, por las peculiaridades anatómicas y las características corporales de cada uno de los involucrados, pues parece bastante difícil que J. haya podido acceder al bolsillo del conviviente de su abuela, aun cuando aquél se encontrare en estado de ebriedad, pues además ella estaba bajo los efectos de las drogas, y no hay siquiera un solo antecedente que explique aquello sin transgredir las reglas de la física, máxime cuando en al menos dos de los antecedentes documentales se menciona que J. E. Y. L. padecía de obesidad, siendo calificado tanto en el certificado de la unidad de cuidados intensivos quirúrgicos del Hospital San Juan de Dios, como en el Informe médico post operatorio de fecha 14 de junio de 2019 emanado del mismo centro asistencial, como OM2, esto es, en obesidad mórbida tipo 2, de lo que se colige que resulta bastante anómalo que J. hubiese podido acceder a alguna de sus prendas.

Por otro lado, tampoco nadie explica cómo es que un hombre que mantiene una suma de dinero en su bolsillo, que según los dichos de sus hijos era cuantiosa -300 mil pesos según M. Y. -, se queda con ella guardada en un lugar tan incómodo y poco confortable durante toda la noche, y mientras bebía con su conviviente, sin ponerla a resguardo -sobre todo cuando su hija M. Y. adiciona que no era la primera vez que J. le robaba dinero-, pero aun cuando así hubiese sido, circunstancia que por supuesto tampoco fue probada, nadie dilucida cómo es que esta menor, J. R., que recién venía llegando de la calle, y más encima bajo los efectos de la droga, se entera que Y. L. tenía este dinero producto de un arriendo, y además, justamente en su bolsillo y no en otro lugar, lo que evidentemente contribuye a la falta de verosimilitud que este tribunal extraña en el hecho propuesto en la acusación. Y el Ministerio Público tampoco señala en qué bolsillo se encontraban las pertenencias que teóricamente la imputada pretendía sustraer, si en el pantalón o en algún abrigo, habida consideración que en Junio estamos en pleno invierno, lo que también habría sido clarificador, pues como en épocas más frías se ocupa más ropa, no se explica si J. pudo ver o no el dinero al que se hace alusión, lo que, como ya se dijo, igualmente es improbable. A todo esto se adiciona que la dinámica descrita en el auto de apertura tampoco se condice con la gravedad de las lesiones de Y. L., esto es, con la herida penetrante abdominal que alcanza a provocarle la evisceración con salida de intestino o estómago, una herida que además fue de resolución quirúrgica, que le provocó síndrome adherencial severo de cuatro cuadrantes, laceraciones intestinales (4) a 90, 200, 320 y 400 centímetros del ángulo de treinz, lesiones mesentéricas en asa de balde múltiples, y que obligó al personal médico a realizarle una laparotomía exploradora, enterrografías, separación de componentes, cierre avanzado de pared abdominal y drenajes, lo que lo mantuvo evolucionando con persistencia de ventilación mecánica invasiva, manteniendo requerimientos de

drogas vasoactivas en dosis moderadas para lograr una hemodinamia adecuada, estimándose entonces que su condición era grave, y con riesgo vital, informaciones de las que dan cuenta tanto los antecedentes documentales como lo declarado por la especialista M. E. I. S., pues según consta del factum fiscal, J. R., al tiempo que introduce una de sus manos en el bolsillo de alguna prenda de vestir de Y. L., se desconoce cuál, y quizás en qué posición, le propina una puñalada a este sujeto que, ya sabemos, no solo es corpulento, sino que además obeso, se sub entiende que tal vez con la otra mano, y le provoca una herida de tal entidad, que le atraviesa no solo todas las capas de la piel, sino que la grasa alojada en el lugar, y le causa la salida de sus intestinos o estómago, evidenciándose al menos las cuatro laceraciones ya consignadas, y la pregunta que subsiste obvia ante este escenario es, cómo lo hizo, y qué fuerza imprimió la encausada para alcanzar tal potencial lesionador, sobre todo si entendemos que usualmente quién pretende robar o sustraer algo lo hace con su mano hábil, es decir la más diestra, y no con la que no suele usar, siendo entonces del todo ilógico que haya podido provocarle tal herida en cualquier otra posición, sino es en la que justamente describe J., es decir, estando él sobre ella, porque es solo en ese caso que el peso del lesionado contribuye a la profundidad de la lesión, y no solo es la fuerza de una menor que se observó bastante menuda, la que pudo provocar tal evisceración.

Y esta versión también resultó coherente para estos juzgadores a la luz de la prueba que acompañó la propia defensa, esto es, la copia de la acusación presentada en la causa R.U.C. 1.200.807.364-1, que consta que descansa en los siguientes hechos: “Que desde el año 2011 hasta el 13 de agosto de 2012, en horas de la tarde, en días y horas distintos, el acusado ya individualizado –nada más y nada menos que el mismo Y. L. - procedió a realizar actos de significación sexual y relevancia en contra de la nieta de su conviviente, la menor de iniciales J.A.R.M., nacida el 13 de junio de 2001, consistentes en tocaciones con sus manos en glúteos, pechos y zona vaginal, por sobre y bajo la ropa, obligando en este último caso a la menor a sacarse la ropa y proceder a tocar con su pene la zona vaginal de la víctima, para ello se bajaba los pantalones y exhibía su pene además, de obligarla a tomarlo con sus manos e introducirlo en su boca. Estos hechos ocurrían en el domicilio común ubicado en Avenida XXX, comuna de Renca, aprovechando que se quedaba a solas con la menor abusando de su confianza y amenazándola con que si contaba le haría daño a su hermana de 6 años”, los que fueron calificados jurídicamente por el Ministerio Público como los delitos de abuso sexual impropio y violación impropia, ambos en carácter de reiterados, ilícitos por los que se solicitan las penas de 10 y un día de presidio mayor en su grado medio y de 15 años y un día de presidio mayor en su grado, causa que se encuentra vigente ante este tribunal, y que resultó útil para contextualizar lo relatado por la encartada.

Ahora bien, con algunas divergencias, en lo medular, los restantes testigos, hijos de Y. L. y los funcionarios diligenciadores del procedimiento, en conjunto con el oficial que recibe la denuncia primigenia, dieron cuenta de lo que les contó la conviviente del afectado M. T. C., después de dos o cuatro días de ocurrido el hecho,

respectivamente, quien sin perjuicio de ser llamada a estrados, hizo uso de la prerrogativa establecida en el artículo 302 del Código Procesal Penal, por lo que difícilmente se puede superar el principio de corroboración en lo relativo a su narración, desde el momento que ella no otorgó versión alguna en juicio. Y aunque el tribunal intentara darle algo de mérito, resulta que su versión primera fue que las lesiones que sufrió su conviviente, fueron resultado de un asalto con múltiples atacantes que ocurrió afuera de su domicilio, declaración que modificó con algunas variantes aportadas por los testigos de oídas, que son difíciles de superar si se considera que en definitiva ella no fue testigo presencial de los hechos -circunstancia que no ha sido discutida-, y que la convicción absoluta fue adquirida por el tribunal no solo por la insuficiencia del caudal de antecedentes de cargo, sino también por la falta de coherencia y verosimilitud del factum propuesto, a la luz de la plausible teoría alternativa planteada por la propia encartada.

Así, la testigo M. A. Y. C., adujo, en lo pertinente, que es la denunciante por el intento de homicidio de su papá, y cuenta que en un principio a ellos se les dijo que él había sido asaltado en la vía pública para robarle un celular, información de la que conoció recién el día 8 de Agosto, ya que en esa oportunidad la llama su hermano para decirle que su papá había ingresado de urgencia al hospital San Juan de Dios, por lo que ella acudió al hospital pero no le calzaba la historia, porque su papá no poseía especies de valor, y ahí aparece M. ebria, llorando histérica, y llega su hermana menor que cerró su farmacia para ir, y les cuenta que su papá venía curadito y en la esquina lo asaltaron, y no se explica cómo esta mujer no vio nada, pues su papá recibió cuatro puñaladas y llegó con los intestinos afuera, y había que operarlo, y les dijeron que rezaran por su vida, después supo por la hermana de su papá, su tía, que él la había llamado y le dijo “ayúdame, me estoy muriendo”, y como quedó el audio abierto ella escuchó que alguien dijo que “lo habían matado”, de hecho le dieron la extremaunción cinco veces, y después supo por su hermano que a su papá lo apuñalaron dentro del departamento, y ahí recién les dijeron que fue la nieta, una cabra chica, y ella ni siquiera tenía idea de su existencia, lo que sabía es que había una niña de la cual la abuela era tutora en el SENAME, y ahí se enteraron, que esta persona trató de robarle 300 mil pesos que él llevaba, lo que ya había hecho antes, según supo por su papá, y ese día como él estaba ebrio ella le metió la mano al bolsillo, pues él y la señora M. pasan ebrios, y ahí fue que él le dijo: “qué estás haciendo?”, y ella le contestó: “no me queris pasar la plata?” y le entierra el cuchillo, y después el Carabinero del OS9 les refirió que al ir al sitio del suceso encontró el cuchillo, y la cortina sucia que M. había limpiado, y su papá estuvo 45 días en coma entubado, y después que despertó les manifestó con miedo que esta cabra chica trató de robarle la plata, y que como él no quiso entregársela, ella lo apuñaló, aunque ahora ya perdió el contacto con su papá porque la última vez que lo vio estaba completamente ebrio con M., se molestó y de ahí no lo ha visto más.

Por su parte, comparece J. E. Y. C., quien menciona, en lo medular, que viene a juicio por el problema que tuvo su papá J. Y. L., adicionando que él fue el primero en enterarse, y en principio le dijeron que tres adolescentes asaltaron a su padre y lo

habían apuñalado dos veces en el abdomen y una en el hombro, y esa fue la primera versión que le entregó doña M. T., la conviviente de su papá, situación que habría ocurrido el día sábado 6 de Junio del 2019, a las 14 horas, y como ella le manifestó que estaba grave en la posta, él le avisó a sus dos hermanas, y se fue al hospital, ya que antes había hablado con el doctor del servicio de urgencia que le dijo que lo que tenía su papá era grave, por lo que sería trasladado al Hospital San Juan de Dios, ya que presentaba una perforación de intestino, y al llegar, su hermana ya estaba ahí, se acerca a M., y le ratificaron que fue un asalto, que su papá había ido a comprar cosas para el almuerzo, y después avisó que lo habían apuñalado, y fue así que el día sábado estuvieron esperando la operación, y el lunes la señora M. se le acerca y le dice que ya averiguó lo que había sucedido, y que sabe que su nieta J. era la partícipe, ya que él había recibido una plata del arriendo de sus abuelos, y como esta menor es adicta, consumidora de droga, sin lugar de vivienda fijo, y lo vio con plata, se encontraron en la vereda, afuera del departamento, le intentó robar, y después él entró afirmándose la guatita por las heridas corto punzantes, de ahí se fueron a la Comisaría con su hermana, su papá estuvo gravísimo, ya que tuvo una perforación de intestino, pero su papá no le dio detalles, solo le dijo que fue esta niña, que ella tiene problemas y adicciones, y que como venía con angustia, se encontró con él (sic).

Que, en nada alteran lo concluido, las contribuciones de los hijos del afectado, puesto que reiteran lo que les dijo la conviviente de su padre en las dos ocasiones en que supuestamente habla con ellos aportando otros datos no corroborados, y así las cosas, M. A. Y. C., señala que lo que sabía es que había una niña de la cual la abuela era tutora en el SENAME, y ahí se enteraron, que esta persona trató de robarle 300 mil pesos que él llevaba, lo que ya había hecho antes, según supo por su papá, y ese día, como su padre y la señora M. pasaban ebrios, J. le metió la mano al bolsillo, y ahí fue que él le dijo: “qué estás haciendo?”, y ella le contestó: “no me queris pasar la plata?” y le entierra el cuchillo, y después el Carabinero del OS9 les refirió que al ir al sitio del suceso encontró el cuchillo, y la cortina sucia que M. había limpiado, y su papá estuvo 45 días en coma entubado, y después que despertó les manifestó con miedo que esta cabra chica trató de robarle la plata, y que como él no quiso entregársela, ella lo apuñaló, aunque ahora ya perdió el contacto con su papá porque la última vez que lo vio estaba completamente ebrio con M., se molestó y de ahí no lo ha visto más, pero resulta que este diálogo al que ella hace alusión no fue ratificado por su padre, así como tampoco la circunstancia de haber mantenido la suma de 300 mil pesos en su poder, ni el hecho que M. T. estuviera presente al momento de la agresión, por lo que se le restará todo mérito a su deposición, mientras que el hecho de referir que el Carabinero del OS9 encontró el arma utilizada tampoco fue una información conducente, ya que el referido objeto extrañamente no fue ofrecido como evidencia material ni incorporado a la audiencia, como para que fuera reconocido por la única persona que eventualmente lo pudo vislumbrar, Y. L., ni tampoco fueron levantados de aquél restos biológicos que pudieran ser comparados con el ADN de la víctima, como para poder establecer, más allá de toda



duda razonable, que se trataba del instrumento del delito, lo que solo viene a confirmar la nula pericia que tuvieron los policías, durante la exigua investigación, para determinar lo verdaderamente acontecido, e idéntico razonamiento se sigue respecto de la cortina sucia que habría sido limpiada por M., en la que observaron restos de manchas pardo rojizas. Ahora bien, el hecho que su papá, que estuvo 45 días en coma entubado, le haya manifestado, con miedo, al despertar, que esta cabra chica trató de robarle la plata, y que como él no quiso entregársela, ella lo apuñaló tampoco fue un dato confirmado por la fuente principal, Y. L., quien señaló tajantemente haber interactuado mínimamente con J. antes de lo ocurrido, y no recordar quién había sido el autor del ataque, después de 20 días en coma, y no de 45 días, tratándose entonces de meros dichos que permanecieron sin corroborar, no obstante que, como ya se analizó, no hay razones para pensar que la víctima de estos hechos, que es el imputado en la causa por abuso y violación impropia contra la misma J., cuando esta tenía de 9 a 11 años de edad, y que la amenazaba con hacerle daño a su hermana de 6 años si contaba que le hacía tocaciones con sus manos en glúteos, pechos y zona vaginal, por sobre y bajo la ropa, obligando en este último caso a la menor a sacarse la ropa y proceder a tocar con su pene la zona vaginal de la víctima, para ello se bajaba los pantalones y exhibía su pene además, de obligarla a tomarlo con sus manos e introducirlo en su boca, hoy sea una persona acosada o intimidada por esta niña de actuales 19 años, que tiene una diferencia de edad con él de mas de 40 años, y una notoria diferencia física, que la deja en desmedro frente a su persona.

Y la misma lógica de los razonamientos anteriores se sigue con la versión de J. E. Y. C., quien no solo yerra al mencionar la fecha de ocurrencia de los hechos, pues dice que fue una situación que habría ocurrido el día sábado 6 de Junio del 2019, a las 14 horas, sino que además indica que el lunes la señora M. se le acerca y le dice que ya averiguó lo que había sucedido, y que sabe que su nieta J. era la partícipe, ya que él había recibido una plata del arriendo de sus abuelos, y como esta menor es adicta, consumidora de droga, sin lugar de vivienda fijo, y lo vio con plata, se encontraron en la vereda, afuera del departamento, le intentó robar, y después él entró afirmándose la guatita por las heridas corto punzantes, de ahí se fueron a la Comisaría con su hermana, su papá estuvo gravísimo, ya que tuvo una perforación de intestino, pero su papá no le dio detalles, solo le dijo que fue esta niña, que ella tiene problemas y adicciones, y que como venía con angustia, se encontró con él (sic), lo que dista de lo narrado por su hermana, a pesar de que supuestamente ambos escucharon la declaración de M. T., pues adiciona que esto sucedió en la calle, sin explicar cómo pudo verlo “con dinero” si solo “se encontraron” en la vía pública, ni explica por qué esta menor tendría la temeridad y la osadía de “asaltar” al conviviente de su abuela a plena luz del día, lo que no parece apegado al sentido común ni a las reglas del principio de realidad, y en el mismo sentido anterior, si eso fue lo efectivamente sucedido, tampoco se explica por qué su padre, al contrario de lo que afirma su hermana, simplemente se limita a señalar, sin dar ningún detalle, que fue esta niña, que ella tiene problemas y adicciones, y que como venía con

angustia, se encontró con él, renuencia que más que temor hacia la persona de J., parece ser una tergiversación de su parte, habida consideración de todo lo ya valorado.

Por otro lado se llamó a los funcionarios policiales, y fue así que en primer lugar concurrió Christian Eduardo Aguilera Aguilera, quién narra, en lo atingente, que el día 12 de Junio del 2019 en horas de la noche, le correspondió tomar declaración a un testigo de un procedimiento por lesiones, y se trataba de J. Y. C., hijo de J. Y. L., quien tiene una relación de convivencia con M. T. C., quien narró que el día 8 de Junio lo llamó por teléfono la señora T., indicándole que su padre fue víctima de un robo, razón por la que fue trasladado al SAPU de Renca y después al Hospital San Juan de Dios, así que fue al hospital, y ahí mismo le sindicaron que su padre estaba siendo intervenido por lesiones en el abdomen y laceraciones en brazos y hombros, pero fuera de riesgo vital, y él con sus hermanas M. y N. siguieron visitando a su padre, y ahí también, en esos días, M. les da a conocer que su padre había sido asaltado y lesionado por un grupo de tres jóvenes el día de los hechos, sin recordar mayores antecedentes, y el día 10 de Junio la pareja les confiesa que había hecho averiguaciones, y que se había enterado que la autora era su nieta J. R., porque era consumidora de droga, y habiendo consumido, habría mantenido un altercado con él, porque éste había recibido un dinero, y en ese forcejeo, lo agrede y lo lesiona en el abdomen, y ahí el testigo ya mencionado junto a sus hermanas, certificado un médico de su padre, y lo presentan el 12 de Junio, cuando hacen la denuncia en la sub Comisaría Lo Velásquez, y ahí ellos concurrieron al sitio del suceso, realizaron diversas diligencias, y obtuvieron una orden de detención verbal en contra de la menor, la que fue solicitada por el sub Teniente Leal, quien fue detenida en horas posteriores, y eso fue porque la propia abuela dijo que avisaría cuando su nieta estuviese habida, y la misma menor se presentó en dependencias de su unidad, y ahí fue que se le detuvo.

En segundo término declaró el otro oficial diligenciador, Miguel Angel Sepúlveda Canales, quien indica, en lo pertinente, que realizó diligencias en torno a una concurrencia a un procedimiento con arma blanca en la comuna de Renca, hechos que ocurrieron el 8 de Junio del 2019, pero que fueron denunciados el día 12 de Junio, y refiere que el día 13 de Junio del 2019, le correspondió tomar declaración en la sub Comisaría Lo Velásquez a un testigo, por las lesiones ocasionadas a la víctima J. E. Y. L., quien estaba internado en el Hospital San Juan de Dios por lesiones por arma blanca, y además le tomó declaración a las 13 horas a la conviviente y pareja de la víctima, lo que hizo en presencia del sub Teniente Escudero, y en su declaración, ella señaló que tenía una relación de más de 19 años con la víctima, y que hacían un par de meses estaban compartiendo en el mismo inmueble de XXX, y siempre se llevaron bien, pero ahí vivía también su nieta de 17 años, J. A. R. M., pues su madre vivía en otro inmueble con otra pareja, y la menor había residido en centros de menores, y consumía drogas, manifestando que el día 7 de Junio, como a las 23 horas, ella estaba con su conviviente compartiendo alcohol en el living, y se les pasó la hora, así que como a las 4 am, ella se va a dormir

quedando en el lugar solo J. ingiriendo licor solo, y ya después al día siguiente, el 8 de Junio, ella se despierta a las 11 am, y al ir al living se percata que estaba J. en estado de ebriedad aun consumiendo alcohol, le dice que se vaya a dormir, él la increpa y la insulta, y para evitar un mal mayor ella se devolvió al dormitorio, pero no hubieron agresiones, y al medio día siente llegar a su nieta J. R., y escucha que discuten con J., con improperios y groserías, y va al living a detener la discusión, ésta finaliza, J. se va al dormitorio, y después ella se devuelve a la cama, y J. queda en el living, y a los 5 minutos escucha que de nuevo comienzan a discutir, y es ahí que escucha un quejido de J., que dice: “no me metai la mano al bolsillo”, se levanta rápidamente, lo ve de pie al costado del sillón, con el torso inclinado, haciendo presión en el estómago, y es ahí que se percata que J. tenía un cuchillo en sus manos, se tira contra la muchacha y le arrebató el cuchillo, pero indica que ella no vio la agresión, luego deja el cuchillo sobre la mesa, ella le dice que se retire y J. se va a su dormitorio, entonces se preocupa por J. y le dice que vayan a la posta, toman un paño, y llaman a Carabineros, y el mismo J. le dice que al llamar no diga que fueron lesiones con arma blanca, sino que diga que fue víctima de un robo en la vía pública, después tomaron un taxi, llegaron a la posta y ahí le indican que él debía ser trasladado al Hospital San Juan de Dios, por la gravedad de sus lesiones, ya que el cuchillo era uno de 25 centímetros, con empuñadura de color café, y es así que los trasladan en ambulancia al Hospital y en urgencia lo ingresan con riesgo vital, después llaman al hijo o hija de J. Y., y le relatan lo sucedido, pero como lo solicitó J., como si hubiese sido un asalto en la vía pública, entonces va pasando la hora, y finalmente la conviviente conversa con los hijos, y cuenta a J. Y. hijo lo verdaderamente sucedido, esto es, que J. R. le efectúa las lesiones con arma blanca al interior del domicilio donde convivían, relatando que además fueron al domicilio, y fijaron el sitio del suceso, que era el living del inmueble, y efectuaron una revisión, pero no encontraron el cuchillo, ya que la señora M. realizó aseo y limpió, y desde la lavadora saca las vestimentas de J.

Para ilustrar sus dichos y dar cuenta de las diligencias realizadas se le exhiben uno en pos de otro los sets fotográficos ofrecidos en el ítem otros medios de prueba, cuyas imágenes se encuentran numeradas secuencialmente, y en la imagen número 1: el deponente reconoce el comedor del inmueble, en la imagen número 2: ve el costado donde estaba la víctima, en la imagen número 3: ve el sofá donde estaba J., en la imagen número 4: observa una vista general de la cortina del ventanal por donde ingresó al inmueble, que mantenía manchas pardo rojizas, en la imagen número 5: reconoce una vista de la cortina con manchas pardo rojizas, de las que se toma la respectiva medición, en la imagen número 6: ve un corte en la cortina que también está medido, en la imagen número 7: ve el polerón azul marino que tenía la víctima al momento de la agresión, en la imagen número 8: ve un corte en el polerón, el que también fue medido, en la imagen número 9: ve la polera azul con franjas blancas que usaba J. Y., en la imagen número 10: ve el detalle de los cortes de la polera, que estaban a la altura del abdomen, en la imagen número 11: identifica el corte que mantiene la misma polera en el brazo izquierdo, justo en la manga, en la

imagen número 12: se ve el pantalón negro con bolsillo azules de J. Y., en la imagen número 13: ve dos cortes en el pantalón de J. Y. en la pierna izquierda, y en la imagen número 14: dice que se trata de una vista general del frontis del inmueble que era el sitio del suceso.

Mientras que, en tercera instancia, también se conoció del testimonio del Carabinero que tomó la primera denuncia de los hechos, Carlos Antonio Salazar Riquelme, quién manifiesta, en lo nuclear, que viene por una denuncia por robo con violencia ocurrido el 8 de Junio del 2019, pero la denuncia fue interpuesta el día 12 de junio a las 17 horas, y en ese sentido esgrime que él estaba de servicio de guardia cuando se presentó M. A. Y. C., quien dijo que ese día a las 14:20 horas recibió una llamada de su hermano J. E. Y. C., quien le dijo que su padre, del mismo nombre, estaba en el Hospital San Juan de Dios producto de un robo que había sufrido, y le señaló que tres sujetos lo habían asaltado y le habían intentado sacar su celular, después ella dijo que tomó contacto con una hermana y luego con la pareja de don J., llamada M., y más tarde habló con su otra hermana, llamada L., y fue así que concurrieron al hospital y él tomó la denuncia respectiva, solicitando instrucciones a la Fiscalía, quién le pidió a otro personal especializado de Carabineros que hicieran las diligencias pertinentes.

Llamó la atención que el Carabinero Aguilera dijese que J. Y. C., hijo de J. Y. L. le refirió que el día 10 de Junio la pareja les confiesa que había hecho averiguaciones, y que se había enterado que la autora era su nieta J. R., porque era consumidora de droga, y habiendo consumido, habría mantenido un altercado con él, porque éste había recibido un dinero, y en ese forcejeo, lo agrede y lo lesiona en el abdomen, y ahí el testigo ya mencionado junto a sus hermanas, certificado un médico de su padre, y lo presentan el 12 de Junio, cuando hacen la denuncia en la sub Comisaría Lo Velásquez, y ahí ellos concurrieron al sitio del suceso, realizaron diversas diligencias, y obtuvieron una orden de detención verbal en contra de la menor, la que fue solicitada por el sub Teniente Leal, quien fue detenida en horas posteriores, y eso fue porque la propia abuela dijo que avisaría cuando su nieta estuviese habida, y la misma menor se presentó en dependencias de su unidad, y ahí fue que se le detuvo, en principio porque adiciona la circunstancia de un forcejeo que nadie adujo antes, y porque recién dos días después de enterarse de estos hechos los hijos del afectado concurren a poner la denuncia, sin que se indagara más acerca de lo que verdaderamente había sucedido si se tenía en consideración que la denuncia fue tardía y que se trataba de una agresión sucedida en un contexto intrafamiliar, e inclusive, también es sugerente que una vez que le comunican a la abuela de J. que se despachó una orden de detención en su contra, aquella se pone voluntariamente a disposición de personal policial, lo que denota su nula voluntad de abstraerse de los actos del procedimiento y de enfrentarse a la justicia, lo que abona a su versión alternativa en este caso, pues inclusive en esa época aun era menor de edad, y si las cosas hubiesen sucedido de otra manera no se justificaría tal afán colaborador. Finalmente, destaca el pormenorizado testimonio de oídas del oficial Sepúlveda, que reitera lo que le dijo T., quien no declaró en estrados, pero si aduce que hubo una

discusión primera, cuya existencia no está probada, adicionando una serie de otros detalles que tampoco están corroborados, radicando, la importancia de su declaración en que, como todos los demás, reconoce que T. no fue testigo de la agresión, pero si otorga detalles que la propia J. reconoce, como que su abuela le toma el cuchillo después de la lesión, siendo coherente con la teoría de la defensa que el mismo J. le haya recomendado cambiar el testimonio, pues no se explica de otra manera este altruismo o magnanimidad con quién supuestamente acababa de intentar robarle, hiriéndolo gravemente. Ahora bien, se desconoce de dónde sacó el detalle que el arma utilizada fue justamente el cuchillo de 25 centímetros con empuñadura de color café, si no pudo ser probado científicamente que haya sido el instrumento del delito, y la misma suerte del objeto anterior, siguen todas las evidencias reconocidas en las fotografías por este testigo, pues no existió prueba indubitada que vinculara ninguno de esos elementos con el delito. Por último, la versión de C. A. S. R. fue de utilidad únicamente para dar sustento a la versión primigenia que presumiblemente le otorga M. T. a la hija de su conviviente, M. A. Y. C., pero ningún mérito tiene para modificar la convicción adquirida.

Que, como ya se ha dicho, con estos antecedentes no se puede establecer siquiera la apropiación, esto es, la sustracción de una cosa de la esfera de resguardo de su dueño o poseedor con el ánimo de comportarse de hecho como propietario de ella, y dicho elemento no fue acreditado en la especie pues compareció la supuesta víctima pero no dio por ratificado nada de lo que dijeron los testigos de oídas, ya que no se puede dar por cierto que existió específica y efectivamente un acto apropiatorio, si se desconoce de primera mano cuáles fueron las teóricas modalidades y particularidades del robo, máxime si se encuentra en duda inclusive la existencia de la suma que supuestamente portaba Y., lo que es a todas luces insuficiente para colegir la existencia de la apropiación y sus vicisitudes con el estándar legal, todo lo que debe ser valorado y tasado por estos juzgadores, sobre todo en una causa como la que nos ocupa, en que víctima y victimario eran familiares políticos, quienes vivían en el mismo inmueble, máxime cuando existe una causa pendiente entre ambos, en calidades opuestas, lo que debió ser investigado y esclarecido por el persecutor.

Está demás decir que se requiere además que el objeto del delito sean cosas muebles, definidas en nuestro ordenamiento jurídico como aquellas que pueden transportarse de un lugar a otro mediante el uso de una fuerza externa sin causar su detrimento, pero para hacer dicho análisis, hay que valorar y ponderar la naturaleza de las especies hipotéticamente intentadas robar, y en este caso, estos juzgadores se han visto impedidos de hacerlo puesto que con los insuficientes antecedentes testimoniales de oídas presentados a estrados no se pudo conocer puntualmente las características propias de los citados objetos, y lo mismo sucede con la otra exigencia que hace el tipo sub iudice, esto es, que se trate de cosas ajenas, es decir, aquellas respecto de las cuales una persona distinta del hechor, detente la propiedad o la posesión, ya que en el caso sub examine nada dijo Y. acerca de este dinero, y parece bastante sugestivo que lo haya portado en una ocasión tan peculiar como la

que ya se analizó, mientras que nadie hace alusión a teléfono celular alguno, por lo que también se desechará la posibilidad de su existencia y lo mismo sucede con el haber actuado la hechora contra la voluntad de su dueño, expresión que significa actuar no sólo sin el consentimiento, sino también contra la voluntad del propietario o poseedor de la cosa, pues la prueba resultó exigua para ese fin, ya que no se pudo comprobar la dinámica del hecho. Mientras que también se exige al persecutor establecer la existencia de un ánimo de lucro, el cual se puede colegir del hecho de la sustracción, bastando que se tenga en vista al ejecutar la acción, sin que requiera de un enriquecimiento real, señalando Etcheberry al respecto que “en el concepto de lucro puede entrar cualquier beneficio, siempre que sea económicamente apreciable” (Etcheberry, Alfredo, “Derecho Penal, Parte Especial”, Tomo III, Pág. 306, Editorial Jurídica de Chile, Santiago de Chile, Junio de 2004), más, en el presente caso no se pudo acreditar la sustracción, por lo que malamente puede darse por acreditado el elemento subjetivo del tipo y tampoco constó la presencia de probanza alguna que permitiese inferir la existencia de la intención de enriquecerse ilegítimamente de parte de la supuesta actora, y menos la vinculación subjetiva que pueda existir entre la agresión, que es lo único que se pudo acreditar ya que J. así lo reconoce, y una presumible apropiación, por lo que no fue posible concatenar fehacientemente las probanzas documentales y la declaración de la especialista del Hospital San Juan de Dios con los hechos que se analizan desde el momento en que no se estableció la dinámica de lo acontecido.

Es así que la prueba rendida para estos efectos no ha sido suficiente ni idónea para acreditar la existencia de ninguno de los elementos del tipo penal en la especie, habida consideración de la versión alternativa planteada por la acusada, ya que no habiendo testimonio directo de la sustracción, y no constando siquiera la existencia de la especie o del dinero del que supuestamente se intentó apropiar la encartada, se puede decir que no existen pruebas suficientes para superar la duda razonable, por lo que procede la absolución, razón por la que este tribunal puede afirmar certeramente que no se allegaron a la audiencia probanzas que permitiesen establecer, y ni siquiera presumir fundadamente, la participación de la sentenciada en los hechos por los que se le acusa.

En definitiva, considerando la falta de antecedentes en que fundar una conclusión, no hay como probar la existencia de este teórico robo, ni cómo explicar cómo es que se imputa este hecho a la acusada, no obstante la inexistencia de otros antecedentes probatorios que permitiesen dar por sentados los restantes elementos del tipo penal, todo ello, al margen de que la defensa alega una versión alternativa que se estimó como enteramente razonable y plausible.

Fue así que el tribunal desechó el mérito de las probanzas de cargo, principalmente, y tal como lo señaló en el veredicto dado en audiencia, porque la versión que dan los hijos de la víctima y los policías no se encuentra refrendada con ningún otro antecedente directo, sustentando su reproche de responsabilidad en los meros dichos de la conviviente del afectado, que no declara en el Juicio Oral, por lo que su sindicación no tiene la suficiencia necesaria para constituirse en un indicio siquiera

desde el momento que no fue ella testigo presencial, y su versión se encuentra seriamente dubitada por la teoría de la defensa, estimándose su imputación como un detalle demasiado feble como para sostener una acusación penal, lo que da más fuerza a la tesis de la duda razonable, y da cuenta del frágil estándar del caudal probatorio del ente persecutor, y en segundo término, porque el patrón probatorio exigido por nuestro Código Procesal Penal, no se ve refrendado con la promesa ofrecida por el Ministerio Público al inicio de este juicio, puesto que la prueba rendida en esta audiencia no logra formar la convicción necesaria para condenar.

Hay que dejar constancia que atendiendo a estas únicas probanzas testimoniales de cargo, se puede deducir que existe únicamente una versión de oídas en torno a la imputación, que es la que viene de parte de los hijos de Y. y de los funcionarios de Carabineros, pero que se encuentra en franca contradicción con los dichos de la imputada, y en ese estado de cosas, habida consideración de la falta de corroboración, queda el tribunal en un estado de indeterminación, generándose una duda como obstáculo a la convicción judicial, situación de indefinición que fue introducida por la vaga prueba de cargo, y por la teoría contraria de la defensa, y que no le permite a estos juzgadores salir de aquel estado airoso, sino optando por la decisión que parece más adecuada con su íntimo parecer, esto es, la absolución de la enjuiciada.

Ello pues, cada información vertida en juicio por la prueba de cargo debe encontrar correlato o ratificación en otra, ya sea que se trate de una prueba directa o indiciaria, como para poder dar por comprobada la aseveración de los testigos de oídas, pues, cuando ello no ocurre -o cuando dicha información es contradicha por otra, como en este caso- el Tribunal queda en una posición de indeterminación de la que es imposible salir, y que, conforme al mandato legal, debe ceder a favor de los imputados. Y así lo ha señalado la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, en causa Rol 1941- 2013, en la que en su prevención el Ministro Señor Astudillo, acotó: 1.- A propósito de la motivación fáctica viene siendo muy frecuente en las sentencias que corresponde revisar a esta Corte, a través de los recursos de nulidad, que en ellas pareciera entenderse que el deber impuesto por el debido proceso se agota en el examen individual de las pruebas. Es efectivo que en materia de sana crítica resulta ineludible ese examen individual porque es un método que permite ir asentando la fiabilidad o “credibilidad” de las pruebas, su peso o contundencia. Sin embargo, de ahí a operar como si ello significara solamente una actividad dirigida a depreciar – uno por uno esos medios de convicción- es mucha la distancia; 2.- La doctrina autorizada ha hecho notar que un proceder como el descrito, esto es, que privilegia hasta la exclusividad el análisis individual, incumple los imperativos de la fundamentación inherente al régimen probatorio de sana crítica, porque deja de lado un proceso igualmente relevante, que no es otro que el análisis conjunto de los medios de prueba. “...tampoco se puede otorgar una fiabilidad definitiva a cada fuente de prueba con independencia de la atribuida a las demás...” (Juan Igartua Salaverría, “El Razonamiento en las Resoluciones Judiciales”, Editorial Temis, Bogotá, 2009, p. 114); en sentido semejante se ha dicho que “interesa considerarlas

todas...porque solamente en teoría o en el proceso se presentan separadas...Ninguna debe ser analizada en su exclusiva significación directa; debe serlo además en sus nexos mediatos con los hechos que hayan de dilucidarse, para extraer presunciones de tales vínculos. La prueba indiciaria no es jamás aislada; se desprende de las relaciones entre los diversos elementos de prueba. Por otra parte, los indicios se recogen siempre por medio de otras pruebas, comprobaciones, testimonios, etcétera..." (Francois Gorphe, "Apreciación Judicial de las Pruebas", Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2007, p. 143). En suma, siempre es preciso el cruce de la información, el examen comparativo, el cotejo de la eventual corroboración, porque únicamente de ese modo puede llevarse a efecto un cabal juicio de probabilidad".

Todo lo expuesto concluye indiscutiblemente en descartar la autoría de la imputada, por lo que surge entonces más de una duda razonable en atención especialmente a que no existe prueba directa respecto a la existencia del hecho punible ni menos a la participación que se le atribuye a la encausada y, necesariamente, la falencia de otras pruebas testimoniales certeras y precisas al respecto, hizo que surgiera la duda en estos sentenciadores respecto a la circunstancia de haber participado la enjuiciada en un robo, máxime cuando ofrece una explicación bastante lógica de lo que pasó en realidad, imponiéndose, en consecuencia, su condición primaria de inocencia, sin perjuicio que aquí también se encuentra en entredicho la rigurosidad con que el Ministerio Público manejó la investigación, sin hacer ningún cruce de información.

Así, el estándar de convicción que contempla nuestro Código señala textualmente que nadie podrá ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgare adquiera "más allá de toda duda razonable, la convicción..." de que se cometió el hecho punible objeto de la acusación y que en él le hubiere correspondido al acusado participación culpable y penada por la ley. Lo que significa, en definitiva, que hay dudas probables o posibles que no se pueden considerar, por su magnitud, como razonables, razón por la cual se estima que el grado de convicción debe ser simple y llanamente el necesario como para considerarse incuestionable a juicio del sentenciador.

En definitiva, por todo lo expresado, y luego de ponderar libremente las únicas pruebas testimoniales de oídas presentadas en conjunto con la declaración de la víctima que niega lo ocurrido, con los antecedentes documentales, la narración de la especialista en medicina y las fotografías incorporadas, surgió razonablemente en estos jueces la apreciación de que los hechos pudieron haber sucedido del modo en que lo relata la encausada, aunque, aun así, el relato de los testigos carece de la suficiencia, consistencia y congruencia necesaria como para dar por acreditados, uno a uno, los elementos del tipo penal y el factum propuesto, manteniéndose incólume el principio de inocencia que ampara a R. M., ya que las declaraciones de los deponentes fueron del todo exiguas y escasas a la hora de confirmar y certificar el ilícito que sirve de fundamento a la acusación, constituyendo aquella una duda razonable, que no permite adquirir la convicción de que a la enjuiciada le haya



correspondido participación culpable y penada por la ley en el delito de robo supuestamente cometido el día 8 de junio de 2019 en la comuna de Renca.

En tal sentido, y luego de rendida y analizada la prueba conforme a lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir las máximas de la experiencia, los principios de la lógica y los conocimientos científicamente afianzados, no cabe sino concluir que “existiendo dudas basadas en la razón”, que surgen por la insuficiencia y falta de idoneidad del caudal probatorio del Ministerio Público, y de la versión alternativa planteada en Juicio Oral, debe decidirse en favor de la acusada, “por cuanto, una condena exige que el tribunal esté convencido tanto respecto de la comisión del hecho punible como de la participación que en él le cupiera a los acusados, lo cual en este caso no ocurre” (María Ines Horvitz Lennon, Julian López Masle, Derecho Procesal Penal Chileno, Editorial Jurídica de Chile, Tomo I páginas 81 y 82; Claus Roxin, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto página 111; Julio Mayer, Derecho Procesal Penal, Editores del Puerto , I. Fundamentos, página 495).

De esta forma, la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia establecida en la ley, en la constitución y en los tratados internacionales sobre derechos que emanan de la propia naturaleza humana, los cuales se encuentran vigentes y ratificados por Chile. Así, en virtud del principio in dubio pro reo, como manifestación de la presunción de inocencia, ante una duda razonable ha de resolver, el tribunal, a favor de la acusada.

Que, para sustentar todo lo anterior, y respecto al principio de inocencia, estos sentenciadores recuerdan que existe pronunciamiento expreso de la Excma. Corte Suprema quien indicó, en fallo, que se transcribe, en su texto, de fecha veinticinco de abril de dos mil cinco, lo siguiente: “SEGUNDO: Que, el derecho a la presunción de inocencia tiene en Chile rango constitucional por estar incorporado a los tratados internacionales ratificados por Chile, que nuestra Carta Fundamental asegura respetar y garantiza en el inciso 2º de su artículo 5º. Entre tales tratados cabe mencionar la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de 5 de enero de 1999, que en su artículo 8.2 establece: “Toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”, y el artículo 14.2. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicado en el Diario Oficial de 29 de abril de 1989, que dispone: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad en conformidad a la ley”.

DÉCIMO: COSTAS: Que, consta de lo dispuesto en el artículo 48 del Código Procesal Penal que cuando el imputado fuere absuelto o sobreseído definitivamente, el ministerio público será condenado en costas, salvo que hubiere formulado la acusación en cumplimiento de la orden judicial a que se refiere el inciso segundo del artículo 462 o cuando el tribunal estime razonable eximirle por razones fundadas, y ello no solo no fue alegado por la persecutora, sino que además no consta que existan esas razones fundadas desde el momento que ni siquiera indagó en los antecedentes de la víctima, sometió porfiadamente a una menor de edad que la

misma fiscalía estima vulnerada en la esfera de su sexualidad por el afectado en este proceso, a una re victimización secundaria sin precedentes, y no desistió de su actuar ni siquiera cuando se percató que la prueba era a todas luces insuficiente para obtener una condena, lo que lleva a disponer a estos jueces su condena en costas, sin perjuicio de además oficiar al Fiscal Regional, a fin de poner en su conocimiento la situación que se ventiló en estos autos, para los fines que estime pertinentes. Ofíciense al efecto.

Por estas consideraciones y visto además, lo dispuesto en los artículos 1, 14 N°1, 15 N° 1, 432, 433 y 439 del Código Penal, y artículos 1, 4, 45, 46, 47, 83, 129, 130, 205, 206, 215, 281, 295, 296, 297, 298, 309, 323, 325, 326, 328, 338, 339, 340, 341, 342, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que, se ABSUELVE a J. A. A. R. M., ya individualizada, de la imputación que le hace el Ministerio Público, al sindicarla de ser autora de un delito de robo con violencia calificado, previsto y sancionado en el artículo 433 número 3º, en relación con los artículos 432 y 439, todos del Código Penal, supuestamente cometido en la comuna de Renca el día 8 de junio de 2019.

II.- Que se condena al Ministerio Público al pago de las costas de la causa. Una vez ejecutoriado el presente fallo, remítanse los antecedentes al Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, remitiéndose copia íntegra y autorizada de la misma y su certificado de ejecutoria, a objeto de dar cumplimiento a lo resuelto en ella y a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

A contar de esta fecha se entiende por notificada la presente sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

Sentencia redactada por la magistrado Doña Marlene Lobos Vargas.

Regístrese, otórguese copia autorizada a los intervinientes y archívese en su oportunidad.

RUC 1.900.641.258-3

RIT 191-2020

Código Delito: (803)

PRONUNCIADA POR LA SALA DEL SEGUNDO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR EL MAGISTRADO DON JORGE CANDIA BURGOS E INTEGRADA POR LAS JUEZAS DOÑA CLAUDIA CAMUS HIDALGO Y DOÑA MARLENE LOBOS VARGAS.

**18. TOP de Rancagua absuelve a imputado adolescente de parricidio frustrado contra su padre por haber actuado en legítima defensa de su madre que era víctima de VIF de larga data [\(TOP de Rancagua, 26 de mayo de 2022, rit 197-2022\)](#).**

**Norma asociada:** 391 CP, 10 N° 5 CP

**Tema:** parricidio, legítima defensa de parientes, enfoque de género.

**Descriptor:** parricidio, legítima defensa, enfoque de género.

**SÍNTESIS:** TOP absuelve a imputado adolescente por el parricidio frustrado de su padre por considerar la violencia que sufría su madre al momento de los hechos y que la había afectado durante años (considerando 13).

## **TEXTO COMPLETO**

Rit 197-2022

Rancagua, veintiséis de mayo de dos mil veintidós.

Vistos, oídos, y considerando.

PRIMERO: Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa. Que ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, constituido por la Juez Presidente doña Rocío del Pilar Castelló Cordero, y por los magistrados doña María Esperanza Franichevic Pedrals y don David Eduardo Gómez Palma, se llevó a efecto audiencia de juicio oral mediante la aplicación Zoom en la causa Rit 197-2022, seguida contra de I. J. Z. T., cédula de identidad N° XXX, 19 años, nacido en Rancagua el 24 de enero de 2003, soltero, operador de bodega, domiciliado en Rosario Negro sin número, comuna de Peumo.

Sostuvo la acusación del Ministerio Público el Fiscal don Claudio Riobó Loyola, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo de la Defensora Penal Adolescente Claudia Ojeda Celedón, todos con domicilio y forma de notificación registrados en el tribunal.

SEGUNDO: Acusación Fiscal. Que los hechos de la acusación fiscal fueron los siguientes:

*“Que con fecha 19 de agosto de 2020, siendo aproximadamente las 20:30 horas, en circunstancias que la víctima M. Z. G., se encontraba en su domicilio ubicado en XX, Peumo, el interior en compañía de cónyuge y también de su hijo el imputado I. Z. T., instantes en que el ofendido comenzó una discusión con su cónyuge, el menor imputado se abalanza sobre la víctima premunido de un martillo, con el cual le da un golpe en su cabeza con claras intenciones de quitarle la vida. A raíz del golpe, le produjo una lesión descrita como “lesión por objeto contuso en la región parietal derecha, que le provoca a la víctima un traumatismo craneo encefálico complicado, con fractura y hundimiento parietal, así como también una gran pérdida de sangre” lesiones de carácter grave que le hubiera provocado la muerte de no mediar atención médica urgente”.*

En concepto del Ministerio Público los hechos señalados son constitutivos de un delito de parricidio, previsto y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, el que se encuentra en grado de ejecución frustrado, atribuyéndole al acusado una participación en calidad de autor en los términos del artículo 15 N° 1 del citado

código, y reconociendo la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal del artículo 11 N° 6 del Código Penal, por lo que solicita que se imponga una pena de cinco años de internación en régimen cerrado con programa de reinserción social, comiso del arma usada, y las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de Apertura. Que en su alegato de apertura el Fiscal expuso cuando se tomó conocimiento de la noticia dada por carabineros sobre que hay un parricidio frustrado genera una conmoción en la Fiscalía y siempre se proyecta un juicio oral, por la gravedad del hecho, y lo primero que se tiende a hacer es tratar de recopilar todas las diligencias del caso para evitar que un delito tan grave pueda probarse suficientemente y todas las circunstancias que rodean el caso, y el tribunal podrá observar que ese día nuevamente existía una discusión entre la víctima M. Z. G. y su cónyuge a raíz de problemas de violencia intrafamiliar, que se habían generado habitualmente en esta familia, existiendo una dependencia económica de parte de la mujer, que la ligaba y ataba al autor de la violencia intrafamiliar, y al darse una nueva discusión al interior del inmueble, el acusado e hijo menor de edad interviene acertando un golpe en la cabeza de su padre, lo que le produjo una gran lesión que lo tuvo hospitalizado en Rancagua, y que se aplicó medidas oportunas que hubiesen evitado el fallecimiento. Dentro de la objetividad había que determinar si ese actuar del acusado podría entenderse como una legítima defensa de terceras personas, de su madre en este caso, y se requirieron los antecedentes al juzgado de familia, se revisó los sistemas internos de la Fiscalía para saber si existían causas de violencia intrafamiliar, para dar crédito a la versión de la madre del acusado y esposo de la víctima daba, y efectivamente se puede entender que había un espiral de violencia intrafamiliar de parte de M. Z. G. hacia el núcleo familiar, habían ciertas denostaciones y maltratos, que eran habituales en esta familia, por lo que el hijo salga en defensa de su madre no es cuestionable, el punto es si estamos frente a una causal de justificación del artículo 10 numerales 4 y 5 del Código Penal, específicamente el dilema era si en definitiva se daba la necesidad racional del medio empleado, es decir si era racionalmente necesario haber utilizado un martillo para golpear en la cabeza a su padre dejándolo semi inconsciente y luego inconsciente, es el elemento que hace fuerza para entender que no estamos frente a una legítima defensa, porque a lo menos el numeral 5° del artículo 10 establece que se deben dar los dos requisitos del numeral 4°, es decir que haya una agresión ilegítima, que en este caso es la agresión verbal que existía entre padre y madre, desconociéndose si se podía tornar en una agresión física, y segundo la necesidad racional del medio empleado para impedirle o repelerla, y tercero la falta de provocación, y frente a esta situación no se entiende que exista una causal de justificación, por lo que pueden haber muchas circunstancias atenuantes, siendo el quid del asunto si está justificado el actuar.

La Defensora en su apertura solicita la absolución de su representado, quien a esa época era menor de edad, siendo junto a su madre víctimas que el Estado nunca

protegió. Su defendido era estudiante y además trabajaba en el verano en las temporadas para ayudar a la familia, actualmente egresó de cuarto medio y se encuentra trabajando, es hijo de una madre que vivió toda su relación de pareja violencia física, psicológica, sexual, y económica, mientras que I. es víctima no sólo por ver como su madre era agredida, sino que además en el último tiempo venía siendo víctima directa de su padre con malos tratos, insultos, y en un minuto de su adolescencia empezó a perder el temor y a defender a su madre del agresor, situación en que además el Estado jamás los defendió, lo que se probará se contará con las denuncias de los años 2013, 2016, 2020, actas de tribunales de familia, declaraciones de los psicólogos del Hospital de Rengo que evaluaron a los miembros de familia, lo que dará cuenta de una situación de violencia intrafamiliar que nunca se derivó a la Fiscalía para investigar un delito de maltrato habitual, y el Estado no actuó de manera eficaz para protegerlo, círculo que se mantiene hasta que la mamá encuentra trabajo, independencia económica, y apoyo de su hijo adolescente para publicar en las redes sociales de que estaban buscando arriendo para irse de esa casa, dejar al padre y marido, para ir a vivir a otro lugar tranquilos, y este es el contexto en que ocurren los hechos, y M. Z. ese día 19 de agosto de 2020 se entera de esas publicaciones, generando una discusión con su hijo y espora porque lo querían dejar, y la discusión se mantiene en el dormitorio donde está el matrimonio solos y cuando el agresor está agrediendo a la víctima su defendido que está fuera del dormitorio que puede intuir lo que está ocurriendo, el único elemento que encontró a la mano fue un martillo que toma, ingresa al dormitorio, ve a su mano siendo agredida, provocando un golpe en su padre, y tenía que encontrar un elemento y generar una acción eficaz para parar la violencia en ese minuto, porque si no la para podía ser peor, por lo que solicita la absolución porque el Ministerio Público no podrá probar los hechos de la acusación, principalmente el elemento subjetivo, las claras intenciones de quitarle la vida, no existiendo delito de parricidio, ya que la víctima no declarará, no hay reconstitución de escena, y además se probará el motivo del actuar de su representado, el no quería matarlo, tenían resuelto cómo parar el círculo de la violencia, su defendido no es una persona violenta, y esto a pesar de evidenciar toda su vida violencia por parte de su padre, también existe una racionalidad del medio empleado, porque era un objeto eficaz para poder parar la violencia, además en contexto de violencia de género. A pesar de la intervención del Ministerio Público el 19 de agosto 2020 el padre sigue llamando, menoscabando, sigue incumpliendo cautelares, irrumpiendo en el domicilio, y actualmente está acusado por desacato con medida cautelar de arresto domiciliario total, por lo que solicita que se comprenda lo vivido por el acusado durante toda su vida, y el real motivo de su actuar, la defensa de su madre, existiendo una legítima defensa de terceros y también la causal de justificación del artículo 10 N° 5 del Código Penal, y también solicita que se tenga presente la violencia de género, porque la violencia contra la mujer tiene víctimas colaterales como son los hijos, siendo el acusado inocente por lo que solicita su absolución.

CUARTO: Declaración del acusado. Que el acusado I. J. Z. T. siendo debida y legalmente informado acerca de los hechos materia de la acusación y advertido acerca de sus derechos y sobre si deseaba declarar en el juicio, renunció a su derecho a guardar silencio, optando por declarar, exponiendo que estaba con su hermano viendo televisión, su mamá en la cocina, y su padre en la pieza solo, estaba todo tranquilo, y su papá sale muy enojado con su teléfono en la mano mostrándole una publicación que él había hecho en Facebook hace unos días, él lo empieza a insultar, que era un inútil, que lo que estaba haciendo era como una traición hacia él, y le respondió que como no iba a querer irse de su casa si todos los días había violencia, maltrato, y humillaciones, a lo que su padre reacciona tomándolo del pecho y empujándolo contra la puerta, por lo que su mamá interviene separándolo y diciéndole que a él que saliera de la casa mientras ella discutía con su papá, y la discusión siguió en la pieza de ellos y escuchó un grito de su mamá, y lo único que hizo fue buscar algo para defender a su mamá y lo único que había era un martillo, y entró a la pieza viendo que su papá tenía sujeta a su mamá de la muñeca y arrodillada en el suelo, por lo que le dio un golpe en la cabeza.

A las preguntas del Fiscal señaló que tiene 19 años y cuando ocurrieron los hechos su grupo familiar estaba compuesto de su hermano pequeño de 11 años al día de hoy y 9 en esa época, su madre y padre. Su mamá trabajaba en un packing y su papá igual, trabajaban en la misma empresa pero en distintos sectores, vivían en una casa arrendada. Sus padres tenían discusiones, por ejemplo cuando su mamá hacía una comida que no le gustaba a su papá, cuando su mamá opinaba diferente que él, cuando su mamá no quería tener sexo con él, y su papá lo obligaba a tener sexo con ella, esto último lo sabe porque intervino una noche, escuchando a su mamá gritar entró a la pieza encontró a su papá intentando violarla, por lo que encaró a su papá y él se abalanzó a golpearlo, hecho que no se denunció. Su papá no es alcohólico, fumaba sólo cigarros, desconoce por qué era agresivo, y lo era sólo con ellos, los vecinos decían que era una persona súper amable, cariñoso, atento y trabajador, pero en la casa era una persona diferente, y su mamá respondía a lo que podía, su papá era un hombre con mucha más fuerza, las peleas que tenían eran delante de todos, las tenían frente a él y sus hermanos. Como dos veces se fueron de la casa y volvían porque se iban a la casa de una tía, y su papá llegaba allá gritando cosas, su mamá salía a hablar con él, este le prometía que iba a cambiar, y como su mamá dependía de él económicamente volvían pero las cosas no cambiaban y seguían igual, y la violencia era solo contra su madre pero cuando comenzó a defender a su mamá iba contra él también, contra su hermano menor no. Sobre cuántas veces ha defendido a su madre dice 15 o 20 veces, casi todas las discusiones, cuando le perdió el miedo la defendía, y le perdió el miedo cuando se dio cuenta que lo que hacía su papá era malo y que tenía que hacer algo para defender a su mamá.

El día de los hechos estaba con su hermano viendo televisión en el living, ocurrió

tipo ocho y media o nueve de la noche, su papá estaba en su pieza, y su mamá en la cocina, y en su caso hizo una publicación en un grupo de que buscaban arriendo, la que hizo en su página de Facebook y el perfil era público por lo que su papá lo leyó, y su papá le dijo que era traidor, un inútil, que estaba siendo manipulado por su mamá, a lo que le respondió que no estaba de acuerdo con lo que hacía a su mamá, que no querían más violencia, y que querían iniciar una vida nueva, estar tranquilo, y él respondió lo mismo, con insultos, y se tiró como para pegarle, por lo que su mamá los empujó y los separó, le pidió a él que saliera al patio para calmarse, cosa que hizo, y cree que sus papá discutieron primero en el comedor, porque cuando entró estaban en la pieza, desde el exterior escuchó un grito de su mamá, como de dolor, como que le estaban pegando. Al entrar a la casa a la mano izquierda está el comedor y a la derecha la cocina y el living, y al fondo hay un pasillo donde están las tres piezas, para salir al patio está la puerta principal, y en la parte trasera está el quincho, y como cuando escuchó el grito estaba en el quincho para volver a ingresar tuvo que pasar por el costado de la casa, llegar al antejardín y entrar por la puerta principal, y se dirigió a la pieza donde estaban sus papás, la puerta de acceso a la casa estaba cerrada, y vio que su papá tenía agarrada a su mamá de la muñeca, quien estaba arrodillada en el suelo, la puerta de la pieza donde estaban sus padres estaba cerrada, y cuando entra le dio un golpe a su papá, el martillo estaba en un mueble del quincho, y el golpe lo dio en la cabeza, no recuerda en qué parte, y no le dijo nada, sólo le pegó, y cuando le da el golpe en su caso quedó en shock, su papá estaba en pie y cayó encima de la casa, su mamá lo empujó para que saliera de la pieza, y en su caso salió de la casa, con el martillo no hizo nada, sólo le dio el golpe y no hizo nada, le pegó y no tomó más el martillo. Salió de la pieza y luego de la casa, no vio sangre en su papá, y no sabe qué hizo su papá, y cree que su mamá llamó a carabineros, quienes se demoraron como una hora en llegar, llegó primero bomberos, la ambulancia no llegó, en todo momento estuvo fuera de la casa, cree que bomberos se llevó a su papá, en ese momento él se quedó fuera de la casa, pero si llegó carabineros, no sabe qué pasó con su papá, y cuando estaba en el calabozo de carabineros, preguntó por él y le dijeron que estaba en Rancagua, al parecer su papá estuvo cinco días en Rancagua, y después cuando lo dieron de alta estuvieron viviendo en la casa de tía P. T., estuvieron ahí como dos o tres semanas y luego volvieron a la casa, sin que estuviera su papá, quien se fue a vivir con su hermana, luego del episodio su papá venía a la casa sólo a insultar, entraba al patio pero no adentro, lo que ocurrió como dos o tres veces, y su mamá presentó una denuncia. Actualmente su papá vive con su tía. Cuando ocurrieron los hechos no tenían vecinos, y al lugar llegaron sus tías S., P., M. y C., todas de apellido T., todas hermanas de su mamá, quienes viven cerca, ese día no quedó lesionado, no sabe si su mamá constató lesiones, su madre ese día no le dijo nada. Sobre por qué tomó el martillo que estaba en el quincho señala que había escuchado a su mamá gritar y no era la primera vez que le pegaba, los propósitos del martillo eran que dejara de pegarle a su mamá, y su idea era amenazarlo, pero no lo hizo, sólo lo golpeó, lo hubiere amenazado si sólo le hubiera estado gritando, pero como vio que le estaba

pegando reaccionó, pegándole en la cabeza.

A las preguntas de la Defensa describe que cuando entró a la pieza su papá estaba parado tomando a su mamá de las manos, quien estaba arrodillada en el suelo, estaban en la entrada de la pieza, por lo que abrió la puerta y se topó con ello, así estaba él, luego su papá y luego su mamá. En ese tiempo era menor de edad, estaba terminando el último curso de enseñanza media, y ese año terminó sus estudios, después hizo su práctica de soldadura en el taller, y después de la práctica siguió trabajando, trabaja desde hace dos años, antes sólo trabajaba en las vacaciones cortando tomates. Su papá era trabajador agrícola y trabajaba cosechando, cortaba fruta.

Después de lo sucedido se acercaron a él unas hermanas de su papá, sus tías, quienes le dijeron que contaba con su apoyo, que iban a seguir siendo sus tías, que sabían como era su papá, y después ha tenido muy poco contacto con ellas, sólo una tía lo llama cada cierto tiempo para preguntarle en que está.

Fue detenido esa misma noche, cuando estaba en el calabozo le preguntó a un carabinero por el estado de su papá, estaba preocupado por su estado.

Con su hermano se lleva bien, con su mamá es super buena, no tiene problemas en el colegio, no ha repetido cursos, en el colegio le ha ido bien. En cuanto a los insultos de su papá les sacaba la madre, les decía que eran inútiles, que no servían para nada, y cuando estaba en clases su papá cortaba el internet, llamaba para que estuvieran toda la semana sin internet, sacaba el cable de la tele. Su papá era fuerte, debido a que por su trabajo de cosecha hacía fuerza todos los días, era más fuerte que su mamá. En su caso jugaba a la pelota en un club de Rosario desde los 15 años, y actualmente sigue jugando casi todos los fines de semana.

QUINTO: Convenciones Probatorias. Que conforme a lo consignado en el apartado cuarto del auto de apertura, los intervinientes no arribaron a convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba incorporada al juicio oral. Que con la finalidad de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación en ellos del acusado, el Ministerio Público incorporó durante la audiencia de juicio oral, los siguientes medios de prueba:

- 1.- Declaración testimonial de L. del C. T. C., madre del acusado, quien informada de su derecho a no declarar decidió hacerlo, y legalmente juramentada expuso a las preguntas del Fiscal que a la fecha de ocurrencia de los hechos llevaba 24 años casada con M. Z., con quien tuvo dos hijos, y durante esos 24 años hubo pocos momentos buenos, como también hubo malos y muy malos, ya que desde al mes de



casados él comenzó a ejercer violencia física hacia su persona, fue la primera vez que la golpeó, debido a que su vestido de novia era prestado y habían dejado un dinero guardado para mandar a lavar el vestido y perdió el dinero, y cuando le dijo la golpeó, y al pasar los años, después de haber tenido a sus hijos hubo unas separaciones, porque lo primero que hacía luego de golpearla era echarla de la casa, en un primer momento con I., y después con los dos niños, casos en los que acudía a la casa de una hermana, porque tiene varias hermanas, y él era así casi siempre por negaciones suyas, se desquitaba con ella, refiere que él era asiduo a un club deportivo y cuando las cosas salían mal llegaba a la casa muy enojado y se desquitaba con ella, explotaba por cualquier cosa y se desquitaba con ella físicamente, lo que hacía delante de los niños, la insultaba sin importar la presencia de los niños, pero con el resto de las personas era gentil. Sus suegros eran buenas personas, eran unas personas mayores, su marido era el menor de los hijos, y cuando le contó a su suegra que sufría de agresiones de parte de su hijo, ella le comentó que su esposo (suegro) nunca la agredió así, después ella falleció y se quedó cuidando a su suegro, su marido siguió siendo violento y su suegro le decía que no sabía por qué era así, si nunca le dio mal ejemplo, sus suegros fueron buenas personas pero callaron el hecho de que la violentaba.

Indica que hizo denuncias, que llamaba a carabineros cuando era muy violento, cuando los echaba de la casa en la madrugada, denuncias que fueron tramitadas en el juzgado de familia de Peumo, el que dispuso de medidas de protección como que no se acercara, y la primera vez que fueron analizados por sicólogos fue condenado por violencia intrafamiliar, la segunda vez también, y una vez le impusieron un tratamiento que comenzó pero al parecer no terminó, se realizaba en el Hospital de Peumo, y se determinó que no tenía control de impulsos, que tenía personalidad narcisista, manipulador, y él nunca reconoció nada, nunca le pidió disculpas, le gritaba por lo que fuera.

Sobre lo ocurrido el día 19 de agosto recuerda que estaba en la cocina preparando once, los niños estaban viendo televisión, y él se había terminado de duchar y había ingresado a su habitación, porque en ese tiempo la habitación matrimonial la estaba ocupando solo él, y después de un rato salió muy enojado, increpando a I., porque había visto en su teléfono que había publicado que necesitaban arriendo y que le avisaran de cualquier dato, empezó una discusión muy fuerte con su hijo, lo trató muy mal, le dijo muchas cosas, lo empezó a insultar y se abalanzó sobre él, porque recuerda que chocaron con la puerta de salida, y ahí intervino y los separó, le dijo a su hijo que saliera para que se tranquilizara, ella siguió la discusión muy fuerte en el living, luego fueron al dormitorio que él ocupaba donde siguieron discutiendo, y ella reaccionó levantándole las manos, le quiso pegar una cachetada, y él la tomó de las muñecas, lo que siempre lo hacía para doblegarla, la apretaba muy fuerte los brazos haciendo que se arrodillara, lo que quiso hacer ese día, cuando de repente se abre la puerta y no lo vio, sólo escuchó decir a él “con qué me pegó” y luego cae a la

cama, y mira a I., quien estaba parado inmóvil detrás suyo, pálido, le dijo que saliera, que fuera a ver a su hermano que estaba llorando en el living, y salió, ella se quedó con él y lo único que atinó fue abrir el closet y sacar unas toallas que se las puso en la cabeza porque vio sangre, tomó su teléfono celular que tenía en el velador, en el que tenía un botón de pánico que le habían asignado en la oficina de la mujer luego de la denuncia que había hecho, señala que había llamado muchas veces porque le dijeron que en caso de haber problemas tenía que llamar pero no le contestaron, después trató de buscar en su teléfono el contacto de carabineros, llamó pero no le contestaron, luego llamó a una hermana pidiéndole ayuda, diciéndole que había pasado algo grave en la casa, y no sabe cómo llegaron sus hermanos como en cinco minutos, y cree que un cuñado que llamó a bomberos, quienes llegaron pero se demoraron mucho, y durante ese tiempo le puso toallas, él le tomó las manos, primero estuvo callado pero luego hablaba diciendo “*no me deji*”, y preguntaba por los niños, pedía que no lo dejaran solo, luego llegó la ambulancia y carabineros, la sacaron de la habitación, y carabineros le tomó la primera declaración en el living de la casa, vio cuando se lo llevaron como también a su hijo.

Precisa que en su caso dormía en el dormitorio de su hijo menor, armaba una cama inflable todas las noches, debido a que él la echó de la pieza, dijo que ya no le servía. La casa era arrendada y era de un amigo de él. La publicación de su hijo la conocía, había conversado con sus dos hijos sobre que la relación con el papá no daba para más y que iban a tratar de buscar una casa para irse, porque él los echaba todos los días, lo mejor era buscar una casa e irse, pidió ayuda económica a su papá para eso, y a él ya le había dicho que se iban, y cuando llegaba del trabajo les decía “todavía están aquí”, y no sabe por qué le sorprendió tanto la publicación, si él los echaba y ella le había dicho que se iban, quizás no se imaginaba que lo que ella le decía fuera cierto. Él tomó a su hijo del pecho y fueron hacia la puerta, fue el choque contra la puerta que sufrió I., y ahí ella le dijo que era suficiente y sacó a I. fuera de la casa, no pensó que las cosas fueran a seguir, y debido a que él empezó a decirle groserías se fueron a la pieza porque estaba el hijo menor. Reitera que él le tomó las dos muñecas, se las aprieta y dobla para que se arrodillara, momento en que entró su hijo. Describe que ella le daba la espalda a la puerta mientras que él se la daba a la cama, por lo que cuando entró su hijo estaba éste, ella y su marido. No recuerda bien, no vio con qué le pegó, sólo escuchó decirle “*con qué me pegó*”, y queda como sentado en la cama, de repente se va para atrás, no sabe en qué lado tenía la herida, no ha tenido contacto con él, cayó y empezó a salirle sangre, no sabe de qué parte, sólo le puso unas toallas cubriéndole la cabeza, no sabe en qué parte específica estaba la herida, al mirar a su hijo estaba parado y parecía una estatua, lo mandó a ver a su otro hijo, y cuando llegó Bomberos la hicieron salir, porque no la soltaba, le decía que la quería a ella y los niños, lo llevaron al Hospital de Peumo, y no lo ha visitado, una vez la hermana de él le dice que hablaba de ella como si no hubiera pasado nada, como si fuera a ir a visitarlo, a los días cuando lo iban a dar de alta hace contacto con ella, igual llamaba. Reconoce que lo ayudó porque cuando

lo dieron de alta llegó a la casa pero carabineros lo desalojó, y le dijeron que tenía que sacar sus cosas personales porque la oficina de la mujer había puesto una denuncia en favor suyo, y se lo llevaron a la casa de su hermano, y a la semana volvieron cuando el arrendador aceptó que pudieran volver.

Después supo que su hijo lo agredió con un martillo, la PDI lo tomó con evidencia, y no sabe o no recuerda dónde quedó el martillo, porque cuando le puso las toallas sólo vio la sangre.

A las preguntas de la Defensa indicó que se casó con él en 1997, que la golpeaba mucho, cuando se le ocurría o por cualquier problema que tuviera, le tiraba el pelo, le sacaba mechones de pelo, la pateaba, la escupía, le hacía tira la ropa, la obligaba a tener relaciones sexuales con él, porque después de los golpes ella no quería acercarse a él, época en que no tenían hijos, se demoraron siete años en tener hijos, en un comienzo no denunció porque tenía vergüenza y miedo a que le hiciera cosas peores, no le importaba que anduviera con moretones en la cara o adolorida, y su familia no sabía porque le daba vergüenza contarles, pero la familia de él si estaban al tanto, como sus hermanas y papá pero no hacía nada. Después I. nace en el año 2003, época en que le seguía pegando pero no tan seguido, pero I. era un hijo enfermizo y si se enfermaba le echaba la culpa, la agredía verbalmente diciéndole que por salir a “tontear” el niño se enfermaba, la molestaba que fuera a visitar a su familia, y en esa época no trabajaba, dependía económicamente de él, tenía sólo lo que él le daba. El hijo menor nació el 2010, época en que no la golpeaba, sólo la empujaba o le parecía todo mal, la insultaba, gritaba, golpeaba las cosas, y vivían en una casa ubicada en el sitio de los papás de él, luego cuando se fue a la casa de su hermana hizo la primera denuncia en carabineros, vivió como tres meses viviendo en la casa de su hermana, la primera denuncia fue en el año 2015 o 2016. El todos los días iba a buscarla haciendo show en la casa de su hermana, incluso se quedaba a dormir dentro del auto, y decía que quería hablar y que volvieran, luego los convenció y arrendaron la casa donde actualmente viven, porque ella no quería volver más allá al sitio de su familia, cambiaron las cosas por un tiempo demasiado corto, después volvió a denunciar el 17 de mayo de 2020, querían que lo sacaran de la casa pero como estaban en pandemia la persona a cargo de la audiencia no lo decretó, pero existían rondas periódicas de carabineros.

A la época de los hechos I. estaba cursando el cuarto medio, era un niño esforzado, por los problemas no se concentraba, y escondida le contrató un plan para que pudiera seguir las clases online porque el papá le cortaba el internet, siempre fue un niño tranquilo, no tenía problemas de conducta, tampoco consumía alcohol ni drogas, ni siquiera fuma, trabajaba para ayudarla y para estudiar algo más, su hijo abrió una libreta para la vivienda porque ella ya había tenido un subsidio una vez.

Volviendo a los hechos señala que cuando estaba en el dormitorio con su marido

gritó fuerte de dolor, porque pensó que le iba a fracturar las muñecas, ya que es una persona súper grande, siempre se ha jactado de la fuerza que tiene, y ella es baja, delgada, siempre quería doblegarla, le provocaba un dolor de las manos, lo que dejaba dolor por días, le decía que para que se acordara, le apretaba las manos para que obligara de dolor.

Su marido le hostigaba, incluso llegó una vez en silla de ruedas, luego se para y apoyado de un bastón se sentó en su sillón, llegaron familiares y carabineros y se lo llevaron, porque no quería irse, nunca fue en plan de reconciliación o pedir disculpas, siempre fue a insultar, una vez le dijo a su hijo *“cabro conchetumadre te voy a meter del pico preso para que te violen y te hagan mierda el hoyo”*, y en cuanto a la familia de su marido, le dieron el apoyo a su hijo I., quien estaba muy mal, muy retraído, no quería salir, le costaba comer, asustado con todo lo que se venía.

2.- Declaración testimonial de S. del C. T. C., quien legalmente juramentada expuso a las preguntas del Fiscal que es la hermana menor de L. T., son seis hermanas y un hombre, viven en el mismo sector pero más menos retirado. Indica que el día 19 de agosto de 2020 estaba trabajando en un packing con turno de noche, y una de sus hermanas la llamó diciéndole que a L. le había pasado algo, se asustó, y luego su marido la fue a buscar, al llegar a su casa estaba L. con otra hermana quien le cuenta lo que había pasado, le cuentan que su hermana se había puesto a discutir con su marido, y que su sobrino por defenderla, ya que la tenía tomada de las manos y estaban peleando, le da un golpe con un martillo en la cabeza. Cuando llegó al domicilio a su cuñado ya se lo habían llevado, estaba los de la PDI, sólo estaba su hermana con otra hermana, le dijeron que L. y ella iban a ser interrogadas, porque le dijeron que era la más cercana, y porque se iban a su casa cuando peleaba con su marido, teniendo más conocimiento de lo que pasaba entre su hermana y marido, que discutían, peleaban que él la echaba que la golpeaba, llegaba con moretones en sus brazos. No entró a la pieza donde ocurrieron los hechos y sus hermanas le dijeron que lo habían golpeado con un martillo, y que su sobrino le pegó a su cuñado porque le estaba pegando a su hermana, no preguntó dónde le había pegado, sólo que su sobrino estaba afuera y escuchó un grito de su hermana y entró.

A las preguntas de la Defensora precisa que el día de los hechos pensó que le había pegado tan fuerte que la había mandado “derecho” al hospital, y que él la había matado, M. a L., y cuando iba para la casa llegaba asustada, triste, le vio los moretones en los brazos, una vez con el ojo morado. A M. lo conoce, una vez que vivía con su papá, su hermana se arrancó como a la una de la mañana, y llegó él, quien le pidió que le entregara las llaves de la casa porque todo lo que había en ella era de él, y su madre le dijo a L. que se separara de él, en esa fecha no tenían hijos.

I. es su sobrino, no salía a ninguna parte, siempre de la casa al colegio, es callado, jamás tuvo un problema con él.

3.- Declaración testimonial de J. I. S. C., quien prometiendo decir verdad expuso a las preguntas del Fiscal que es médico, se desempeña en la urgencia del Hospital Regional Rancagua y en la urgencia de la clínica Red Salud Rancagua, en el Hospital Regional hace nueve años, y recuerda que atendió a un paciente masculino adulto que fue derivado por el hospital de Peumo por un traumatismo encéfalo craneal, al llegar el paciente estaba consciente, podía obedecer órdenes pero tenía una herida en el parietal derecho, e incapacidad para mover el lado izquierdo del cuerpo. El paciente estaba estable, y fue a scanner donde pesquisarón una fractura de cráneo con hundimiento de cráneo, y con fragmentos óseos en el cerebro, por lo que se llamó al neurocirujano de turno y lo ingresaron a pabellón. No recuerda cuáles fueron los primeros auxilios que le dieron al paciente en la urgencia de Peumo, pero según su experiencia esos primeros auxilios debieron haber sido antibióticos, y derivar a un centro neuroquirúrgico, los antibióticos por existir fracturas expuestas para evitar infecciones posteriores. El golpe lo tenía en el costado derecho de la cabeza, lo que motiva que pierda movilidad en el lado izquierdo del cuerpo, no recuerda si la pérdida de movilidad era completa o total, ya que las fibras motoras cambian de lado en su trayecto desde el cerebro hacia los miembros, así cuando las lesiones son de corteza cerebral van a ser contralaterales, y así la corteza derecha va a dominar el lado izquierdo del cuerpo, agrega que tenía fractura del cráneo con hundimiento, y en el escáner se veían fragmentos del hueso dentro del cerebro, o sea era esperable lo que se veía en la lesión con el examen físico, y consultado sobre la intensidad que ha tenido el golpe explica que depende del material del objeto con el que se está golpeando, y de las características del elemento como si es punzante y tamaño, pero viendo la lesión debió haber sido un golpe de alta energía, probablemente con un objeto más bien duro, y para llegar a romper el cráneo y penetrar hasta el cerebro. Desconoce en qué consistió la operación, generalmente son aseos quirúrgicos, donde se retiran cuerpos extraños, lo que depende de la decisión del cirujano, y en este caso desconoce qué fue lo que hizo el cirujano. La lesión la puede catalogar como grave a gravísima porque hay riesgos de secuelas permanentes.

A las preguntas de la Defensa precisa que había una lesión única en la cabeza, y que no objetivó más lesiones, y que el riesgo de una atención no oportuna era un cuadro infeccioso. No declaró a la policía de investigaciones sobre la categoría grave o gravísimas de las lesiones.

A las preguntas del tribunal explica que por “estabilidad” se refiere al riesgo de que en ese momento se pueda morir el paciente, por ejemplo si tiene riesgo de perder su vía aérea lo consideran inestable, si tiene compromiso de su presión o está en shock lo consideran inestable, lo mismo si respira mal y requiere el apoyo de un ventilador mecánico, o sea si requiere apoyo de otras intervenciones para mantener sus signos vitales lo consideran inestable, lo que no ocurría en este caso, lo que no significa que no estuviera grave.

4.- Declaración testimonial de J. G. V. M., quien prometiendo decir verdad expuso a las preguntas del Fiscal que pertenece a la 5° Comisaría de Peumo, que el 19 de agosto de 2020 sacó fotografías del sitio del suceso, concurriendo a ese lugar.

Se le exhibe un set de fotos que las describe en el siguiente tenor.

Foto 1: Es una foto panorámica del domicilio donde se cometió el delito.

Foto 2: Es la cama donde quedó tendida la víctima y abajo a mano derecha se observa el martillo que fue utilizado en el delito. La puerta de ingreso a la pieza estaría a mano izquierda.

Foto 3: Es la cama donde quedó la persona luego de haber sufrido el golpe. Es una foto que está tomada casi desde la puerta.

Foto 4: Se ve más claro el martillo que quedó con un poco de sangre a un costado.

Foto 5: Es el martillo en una toma más amplia y se puede ver el poco de sangre que se ve al lado.

Indica que se entrevistó con la testigo presencial, quien comentó que momentos había mantenido una discusión con su marido, debido a que su hijo, en este caso el imputado, había publicado por redes sociales de que estaba buscando un arriendo para irse de la casa, comenzaron a discutir y entre eso la víctima echó de la casa al imputado, y como matrimonio continuaron la discusión, y después de unos minutos reingresó el imputado y de forma sorpresiva le propina común martillo un golpe en la cabeza de la víctima, dijo que fue en la parte posterior de la cabeza. Cuando llegó al lugar ya estaba bomberos, quienes trasladaron en una ambulancia a la víctima.

A las preguntas de la Defensora no recuerda la hora de inicio de la declaración, alrededor de las una y una y media de la mañana, luego leida el acta de registro de la declaración de doña L., que estaría firmada por él, y la hora de inicio que registra el acta son las 21:30 horas del día 18.08.2020, explicando que se confundió con la hora de la declaración policial.

5.- Declaración testimonial de P. A. P. R., quien prometiendo decir verdad señaló a las preguntas del Fiscal que lleva diez años en la Brigada de Homicidios, y que el día 19 de agosto de 2020, a las 22:50 horas, se le informó de una concurrencia que estaba pidiendo la Fiscalía de San Vicente por un delito de parricidio frustrado de una persona identificada como M. Z. G., razón por la que la agrupación a la que pertenece, integrada por el comisario Bruce, el inspector Plaza, quien era el oficial a cargo, y la subinspectora García, se dividieron en dos partes, una unidad investigativa integrada por Bruce y Plaza, y el sitio del suceso y estado de la víctima que le correspondió a él y la subinspectora García, por lo que lo primero que hicieron fue dirigirse al Hospital Regional de Rancagua, debido a que habían tomado información de que producto del estado de la lesión que presentaba la víctima, había sido trasladada para allá desde Peumo, y al llegar al lugar la víctima voluntariamente accedió a que pudieran pedir su información, le entregan el Dato de Atención de

Urgencia en el que se indica que la víctima había ingresado al hospital de Peumo alrededor de las 21:40 horas, con un diagnóstico inicial de un tec complicado de carácter grave, se decidió su traslado a Rancagua por la complejidad de la lesión, en el hall le entregan el dato de atención de urgencia en el que se deja constancia de que la víctima, en primera instancia, había ingresado al hospital de Peumo alrededor de las 21:40 horas, con un diagnóstico inicial de un tec complicado de carácter grave, luego de lo cual se decide su traslado a Rancagua, y cuando llegaron ellos en la madrugada del 20 de agosto tenía un diagnóstico inicial de traumatismo craneoencefálico, que generó una fractura y hundimiento del hueso parietal izquierdo, luego de lo cual en las mismas dependencias del hospital, la víctima estaba en un box de reanimación, se hace una fijación inicial de su posición, estaba en una camilla con abundante gaza quirúrgica en su cabeza, y no fue posible realizar una inspección más detallada por la lesión debido a que se encontraba en procedimiento médico, y si se pudo fijar removiendo parcialmente segmentos de la gaza, previa autorización del equipo médico, donde se pudo ver parcialmente que tenía una lesión contusa que abarcaba la región parieto occipital izquierda, y asimismo también había prenda de vestir de la víctima, era polera azul marca brookling, la que se fijó en el mismo Hospital que presentaba una desgarradura que estaba relacionada con la atención médica de urgencia, no tenía relación con el hecho investigado, pero si presentaba en la parte central posterior diversas manchas pardorojizas, que tenían un aspecto a sangre que eran por contacto por impregnación, después se trasladaron al principio de ejecución ubicado en el sector de Rosario cerro comuna de Peumo, eran como las dos de la mañana del día 20 de agosto, estaba clausurado por carabineros, se hizo una fijación desde la periferia hacia el foco, partieron afuera de la vivienda, estableciendo que era de un piso, de material sólido, estaba pintada de un color beige, dispuesta de sur a norte, y se ingresaba por una puerta que daba acceso a un piso comedor, el que tenía un piso de cerámica, donde se apreciaron diversas manchas pardo rojizas con aspecto a sangre por un goteo de altura que abarcaban una dimensión de alrededor de cuatro metros de longitud, lo que fue fijada como evidencia número 1, correspondía a una persona que estaba con una hemorragia, y que se desplazaba desde el interior de la vivienda hacia el exterior, luego de eso esta vivienda en su parte central tenía un pasillo, el que conducía a diversas dependencias, dentro de las cuales se encontraba en el sector sur poniente una cocina, la que tenía en uno de sus extremos un basurero, que al registro se apreció unas manchas sanguíneas y se encontró en el interior dos toallas, las que se expandieron en el piso estableciendo que ambas tenían manchas rojizas por impregnación, como que habían sido posicionadas en una fuente que hubiera estado sangrando, y ese lugar fue fijado como evidencia número 2, y el pasillo tenía a sus costados diversas dependencias, entre las que había un dormitorio matrimonial, antes del ingreso y en el pasillo habían diversas manchas pardo rojizas correspondiente a sangre, las que se fijaron como evidencia número 3. Al ingresar al dormitorio, que estaba al poniente de la propiedad, tenía una cama de 2 plazas, tenía una forma de L, en la parte central poseía una cama y

en el cobertor, parte central de la cama, se observó una gran mancha pardo rojiza de una forma circular, como que había una fuente que estaba sangrando en abundancia, que fue expandiendo la mancha, y la tela de la cama fue adhiriendo, de unos 50 centímetros de diámetro, mancha que fue fijada como evidencia 4, y luego de eso, en la misma dependencia pero en el piso adosado al mudo poniente se apreció en el suelo un martillo de color amarillo, empuñadura de goma, de 34 centímetros, el que tenía en su parte superior pequeñas manchas pardo rojizas que se apreciaban también en el resto de la estructura, y el martillo fue fijado como evidencia N° 5, luego de eso se siguió registrando el sitio del suceso, observando que la vivienda no tenía acceso forzado, tampoco había desorden abundante que simulara algún registro, y tampoco había señales que pudieran inferir de que había habido una discusión muy grande al interior de la vivienda, como rompimiento de especies o sillas en otras posiciones, y terminado el trabajo del sitio del suceso se le encomendó que se dirigiera a la comisaría de carabineros, quienes se dirigieron al lugar, donde la esposa del lesionado L. T. se encontraba con su hijo I. Z., quien verbalizó ser el agresor de su padre, lo que reafirmó L., quien estaba en el lugar, y por ende carabineros habría procedido con su detención en flagrancia, y cuando iban a retirar a este detenido por instrucción de la Fiscalía, se apersonaron en la comisaría, donde carabineros le entregan al detenido de 17 años de edad, hijo de la víctima, además del dato de atención de urgencia de I. del servicio médico de Peumo, en el que se dejaba estipulado que no presentaba lesiones visibles corporalmente, por lo que se leyeron sus derechos a él y su madre, y lo llevan al cuartel policial.

Presenció la declaración de S. T., observando cuando se le hacen lectura de sus derechos como testigo, y también estuvo en presencia de la declaración del imputado, quien manifestó su derecho a guardar silencio.

Se le exhibe un set fotográfico que describió en el siguiente tenor:

Foto 1: Principio de ejecución donde se inicia el hecho, el sector de Rosario XX, visión general de la casa desde la vía pública.

Foto 3: Son diversas manchas pardo rojizas, es un segmento de la imagen por cuanto abarcaba alrededor de 4 metros, era un goteo por altura, la víctima tiene una lesión en el área parieto occipital izquierda, y al desplazarse con esa lesión la sangre va escurriendo dejando el rastro, la que conducía hacia la salida de la vivienda, lo que daba una dinámica de que la víctima va saliendo del principio ejecución.

La evidencia N° 2 que es la fijación general de la cocina, donde se veían restos de vestimentas con manchas, tres toallas con abundante pardo rojizas por impregnación.

La víctima presenta una lesión en un sector que genera abundante sangramiento, y por eso había coagulada.

Foto 6 y 7: Es una fijación que hicieron a una dependencia dormitorio que estaba cerrado, donde habitaba una persona joven por la ropa, pero no había evidencia



biológica o sanguinolenta que estuvieran relacionadas con esa dependencia, tampoco había algún goteo que condujera hacia ese lugar, por lo que no había ningún interés criminalístico en ese lugar, y la foto de la derecha es el pasillo y acceso al dormitorio matrimonial, se ve el goteo en altura, y comprometían pasillos y dependencias, manchas de 90 centímetros de longitud.

Foto 8: Es la fijación de la evidencia número 4, es el dormitorio matrimonial, estaba ordenada la dependencia, no había signos de desorden, o acceso forzado, pero si se veía esta gran mancha pardo rojiza en la parte central del cobertor de la cama, estableciendo que la persona lesionada fue posicionada en ese lugar por bastante tiempo debido a la extensión que tenía la mancha.

Foto 9: Dentro de la misma dependencia, sobre el piso se encontraba este martillo, que en su parte superior de metal presentaba pequeñas manchas pardo rojizas, empuñadura de goma, era de metal, y dimensión de 38 centímetros de longitud.

Dentro de lo que hizo estableció que la víctima presentaba un diagnóstico grave, que comprometía una lesión contusa, y este traumatismo craneo encefálico, el que generó una fractura con hundimiento parietal relacionado con la utilización del martillo encontrado en el sitio del suceso que era la evidencia 5, por lo que el elemento utilizado en la agresión a la víctima era este martillo que estaba en el dormitorio matrimonial, y la lesión está posicionada en una zona que compromete un órgano vital como es el cerebro, y la fuerza que se utilizó en el elemento por el imputado fue con tal fuerza que genera una fractura craneal, y la señora L. T. tenía vigente una medida cautelar que consistía sólo en rondas periódicas en el domicilio relacionada con violencia intrafamiliar.

En relación con la dinámica propia de lo que ocurrió al interior de la vivienda gracias al trabajo realizado en el sitio del suceso y la información que proporcionó el equipo investigador, pudo establecer que el hecho había ocurrido al interior de la habitación matrimonial, donde estaba esta gran mancha pardo rojiza, en una dinámica en que la víctima estaba posicionada dentro del dormitorio, cercano a la puerta, con una visión hacia la puerta, y delante de él está L. T., quien le está dando la espalda a la puerta, dinámica que según la versión de L. la víctima empieza a insultarla y la denigra, y L. intenta darle una cachetada a la víctima, quien la sujeta de las manos y se las comienza a apretar, y en ese momento, sin tener participación directa todavía en el hecho ingresa al dormitorio ya premunido de un martillo el hijo de la víctima, quien va directamente sobre su padre y lo agrede con este martillo, por lo que la víctima recibe este impacto, L. lo auxilia y lo posiciona en la cama, donde se vio esta gran mancha, donde además le coloca las toallas que encontraron en la cocina, y luego dan aviso a carabineros, quienes trasladan a la víctima que ocasiona este goteo por altura hacia el exterior, en sí el imputado dentro de la dinámica de la discusión entre su padre y madre no la está presenciando, y cuando entra al dormitorio ya lo hace premunido el martillo.

La lesión cuando se fija en el hospital no la pudieron ver en detalle, pero de acuerdo a la fotografía que tomaron establece que está en la zona parieto occipital izquierda, y con la fuerza que se empleó generó la fractura del hueso parietal.

La Defensa no formuló preguntas.

6.- Declaración testimonial de J. P. P. R., quien prometiendo decir verdad acerca expuso a las preguntas del Fiscal que el día 19 de agosto de 2020 el Fiscal de turno les comunica una concurrencia por el delito de parricidio frustrado, siendo la víctima M. Z. G., el equipo de trabajo estaba presidido por el comisario Alfred Bruce, el inspector Pablo Pizarro, la subinspectora Eylin García Guerra, y el mismo, en primera instancia se dirigieron al Hospital Regional de Rancagua, donde se visualizó el dato de atención de urgencia que tenía la víctima, que en ese momento tenía como diagnóstico un traumatismo craneo encefálico, complicado con fractura y hundimiento parietal, de igual forma se tomó conocimiento de los Dau de Peumo y de Rengo, los que venían con el diagnóstico de tec complicado, luego le tocó entrevistar al doctor de turno que estaba en ese lugar y que atendió al paciente, el doctor Soto, quien refirió que el paciente había llegado como a las 23:30 horas aproximadamente, y que venía consciente, explicando que lo habían golpeado en su cabeza con un martillo, sin dar más detalles de lo que ocurrió, el doctor debido al examen que tenía decide pasarlo a pabellón, porque se visualizaba una fractura de cráneo con hundimiento hacia el tejido encefálico, paralelamente el comisario Alfred Bruce procede a tomarle declaración a la víctima, la que en ese momento señala no recordar lo ocurrido, pero da autorización para realizar diligencias como fotografiar a la persona, y tomar muestras de ADN para posteriores peritajes, y en paralelo el otro equipo de trabajo compuesto del inspector Pizarro y la subinspectora García se dirigieron al sitio del suceso ubicado en calle XXX, comuna de Peumo, donde hacen el trabajo del sitio del suceso, y cuando él con el comisario Bruce se dirigieron al sitio del suceso hicieron un empadronamiento logrando distinguir a dos testigos, siendo una la testigo presencial, esposa de la víctima, y la mamá del imputado señora L. T., aparte también se tomó contacto con la hermana de ella, la señora S. T., en donde luego de conversar con ella se coordinó para tomarle declaraciones a las mismas en el cuartel de San Vicente, y paralelamente el inspector Pizarro junto a la subinspectora García fueron a la 5º Comisaría de Peumo a retirar al menor imputado I. Z. T., quien en ese entonces tenía 17 años de edad, lo trasladan a la Bicrim San Vicente de Tagua Tagua, donde había ingresado como detenido, realizándose el procedimiento que corresponde, y en el cuartel policial el comisario Alfred Bruce procede a formalizar la declaración de la testigo L. T. C., quien era la esposa de la víctima y mamá del imputado, quien señala que estaba casada hace 23 años con la víctima, que tenían dos hijos en común, que el imputado tenía 17, y el más chico 10 años, refiere que siempre ha tenido que soportar las agresiones física y verbales de su pareja, que hace cinco años habrían realizado la primera denuncia por violencia intrafamiliar.

Se le exhibe un set de fotos que describe en el siguiente tenor.

Foto 1 y 2: Es la sala de urgencia del Hospital Regional de Rancagua, es la sala de reanimación, donde reciben a todas las víctimas que vienen con alguna lesión de gravedad, en esta oportunidad el paciente estaba en una camilla, cubierto, con su cabeza vendada producto de la lesión que tenía en el lugar.

Fotos 3 y 4: Se visualiza la lesión de la víctima, y el leve hundimiento que tiene en su cabeza, en la parte fronto parietal izquierda.

Foto 5: Se ve más en detalle la lesión que tenía la víctima, en el cabello es donde habría tenido este hundimiento.

Foto 1: Es el hisopado bucal, que es una muestra de ADN para el caso de que se necesite hacer algún tipo de comparación, se tiene para esos fines.

Foto 2: Lo mismo es la muestra de hisopado bucal.

En las fotos la víctima se encontraba consciente y el señor Bruce se entrevistó con él, si bien declara pero refiere que no recuerda lo que habría ocurrido, y la situación de que le habían pegado con un martillo en su cabeza.

La Defensa no formuló preguntas.

7.- Dato de atención de Urgencia del imputado N° 5583999 del Hospital de Peumo.

8.- Dato de atención de Urgencia de la víctima N° 5583979, del Hospital de Peumo.

9.- Certificado de nacimiento del acusado.

10.- Dato de atención de Urgencia de la víctima N° 55583995, del Hospital de Rengo.

11.- Dato de atención de Urgencia de la víctima N° 55584031, del Hospital de Rancagua.

12.- Declaración del perito Nicolás Luis Osvaldo Villagra González, quien legalmente juramentado expuso que realizó informe sobre M. A. Z. G., de 48 años, quien refiere que el 19 de agosto de 2020 habría sufrido una agresión física por parte de su hijo con un objeto contundente en la región de la cabeza, no recuerda el horario exacto y otros antecedentes, y se tuvo a la vista el Dato de Atención de Urgencia del Hospital de Peumo del mismo día del hecho, 19 de agosto de 2020, en el que se señala como hora de ingreso al servicio a las 21:41 horas, da cuenta que es llevado por bomberos por un golpe con martillo en la región occipital de la cabeza, producto de las lesiones es derivado al Hospital de Rancagua, se tuvo a la vista la epicrisis del Hospital de Peumo en el que se señala como fecha de ingreso el 22 de octubre y fecha de egreso 27 de octubre de 2020, donde se consigna una infección de una herida operatoria, y que es derivado para completar el tratamiento antibiótico, pero no señala mayores antecedentes sobre el paso por cirugía. En relación al examen se pudo evaluar una cicatriz antigua, con hundimiento, de un área de 5 x 4 centímetros en la región temporo parietal derecha, y como los datos eran inconclusos se solicitó mayores antecedentes la epicrisis de neurocirugía del Hospital de Rancagua a fin de precisar el carácter de las lesiones.

A las preguntas del Fiscal no recuerda la fecha en que atendió a M. Z. G., que la

lesión la sufrió el 19 de agosto de 2020, y que lo examinó más de un año después, sobre cómo llegó a su consulta se imagina que tiene que haber llegado en buen estado en general, y lo hizo caminando por sí solo, no utilizaba ningún tipo de apoyo (para evidenciar contradicción hace lectura del informe en que señala “al examen físico actual buen estado en general, marchas, ayuda, técnica, bastón”), lo que significa que tenía alguna forma para la marcha, como los bastones, o sea llegó con bastones a ser examinado, y ello producto de algún traumatismo grave puede haber alguna alteración de la marcha, y puede significar que la persona después de un año tenga que usar necesariamente bastón.

A las preguntas de la Defensora reitera que no pudo llegar a ninguna conclusión en el informe por falta de antecedentes, los que fueron solicitados al Fiscal y llegaron pero no fueron periciados por él, sino que por otro colega. A la persona periciada no la conocía, y no conoció su historial médico más allá de los antecedentes que tuvo a la vista.

13.- Ficha Clínica del Hospital Regional de Rancagua.

14.- Un set de cinco fotos sobre el sitio del suceso, incorporadas con ocasión del testimonio de J. V.

15.- Un set de nueve fotografías incorporadas con ocasión del testimonio de P. P. R.

16.- Un set de cinco fotografías incorporadas con ocasión del testimonio de J. P. R.

17.- Un set de dos fotos incorporadas con ocasión del testimonio de J. P. R.

SÉPTIMO: Prueba incorporada por la Defensa. Que la Defensa del acusado I. J. Z. T. incorporó la siguiente prueba en la audiencia de juicio:

1.- Declaración testimonial de L. E. H. T., quien prometiendo decir verdad señaló a las preguntas de la Defensora que es orientador familiar y trabajador social, trabaja como coordinador del Centro de la Mujer de San Vicente, desde octubre de 2019, mes en que fue inaugurado, y que por ello le correspondió elaborar un informe respecto de L. T. C., pedido por la abogada de Sename Claudia Ojeda, y se contactaron con Silvia Valdés, la abogada del Centro de la Mujer, quien le solicitó hacer un informe situacional de L. T., quien se atiende en el Centro, ella ingresó por una causa en julio de 2020 y estaba por terminar medidas cautelares, que fueron infringidas por el obligado en septiembre de 2021, lo que dio origen a otra causa, en ambas causas doña L. es víctima y es representada por el Centro de la Mujer, aunque hay muchas causas donde es víctima, al parecer desde el 2014 o 2015, eran constantes sus denuncias, en las que el agresor es el mismo, M. Z.

Precisa que el informe lo elaboró en conjunto con la psicóloga que atendía a la señora L., Elena Palma y con Silvia Valdés, que vio la parte jurídica, y la trabajadora social que había echo la primera entrevista había renunciado el año pasado, por lo que tenía la información de la primera entrevista, de la intervención que se había realizado, de los talleres en que había participado, y en primer instancia querían contextualizar el ingreso de doña L., existía bastante violencia grave, psicológico, económico, sexual, y físico, el origen del ingreso data de una denuncia en mayo de 2020, cuando doña L. llama a carabineros denunciando un intento de abuso sexual por parte del varón, don M. Z., la pareja, y doña L. empieza a gritar porque estaba intentando de abusar sexualmente don M., e I. ingresa al lugar porque escucha los gritos de su mamá y utiliza la fuerza física para sacarlo de encima de su mamá, lo toma de los brazos, y esto se dio porque doña L. estaba preparando la salida del hogar, empezaba a trabajar, don M. le dice a I. que eran necesidades del hombre y que iba a entender cuando grande, I. se mete e interviene en ese intento de abuso sexual comenzando a forcejear por lo que doña L. llama a carabineros, quienes derivan en el mes de junio de la señora L., para ingresar el 09 de julio al Centro de la Mujer, iniciando su intervención psicosocial y jurídica. Luego existió un segundo episodio de violencia en el que acompañaron a doña L., que ocurrió al parecer en agosto, porque existe un reporte llamado “emergencia” vinculado a un sistema de llamado en que las mujeres pueden denunciar una situación de violencia, y en el sistema de atención en línea indican que hubo un evento de violencia hacia doña L. en el que I. interviene y haciendo uso de un martillo golpea la cabeza de don M., y ellos tenían claro que en algún momento podía ocurrir porque ya se había planificado mucho la situación hacia la señora L. y ya I. había intervenido anteriormente, también se debió a que a través de Facebook doña L. estaba buscando casa para poder salir del hogar, lo que altera a don M., quien comienza a gritarle, e I. interviene utilizando un martillo, y doña L. llamó inmediatamente a carabinero, I. no lo siguió golpeando, pero era esperable por la violencia que vivían.

La violencia psicológica, sexual y física era de nivel grave, y la violencia económica era media, y el riesgo global de la violencia era grave, por eso se activó el sistema de llamada de emergencia, y por eso llamaron a carabineros quienes informaron que ya estaban en el procedimiento, la abogada intentó comunicarse con doña L., y posterior a eso se cambió la intervención con ella porque estaba muy preocupada por la situación, ya que si bien su hijo había intervenido en otras ocasiones, en este caso utilizó algo más, y dentro de lo teórico es esperable que los hijos paulatinamente intervengan en las discusiones de los padres, más si han visto la violencia por larga data, y en esos meses de junio a agosto se hizo mucho seguimiento a doña L.

Sobre casos posteriores está el desacato de fecha 17 de mayo de 2021, y en septiembre de 2021 don M. ingresó al hogar sin permiso, y como actualmente tiene una discapacidad no puede salir del hogar, quedó como medio atrapado, y doña L.

tiene que llamar a carabineros, quienes lo auxilian para poder salir, y ahí se genera una nueva denuncia por desacato, la que está siendo representada por el Centro de la Mujer, lo que demuestra la intención del varón de querer continuar con el hostigamiento, a pesar de tener una movilidad reducida, lo que podría influir que I. o M. que tiene ya 10 años, comenzara a intervenir para utilizar los mecanismos que ha visto en su historia de vida, con la finalidad de proteger a la madre.

A las preguntas del Fiscal precisó que la movilidad reducida de don M. se refiere a que en ese tiempo estaba usando muletas, ya que debido a la lesión debía hacer uso de muletas, se imagina que por secuelas de lo ocurrido, personalmente no lo ha visto, lo sabe por relato de doña L., y esa situación ocurrió en septiembre de 2021, y el hecho es de agosto de 2020.

2.- Declaración de la perito Jordana Macarena Pérez Madrid, quien prometiendo decir verdad describió que hizo un peritaje que se le solicitó en el año 2019 o 2020, no recuerda bien la fecha, habían muchos hechos de violencia intrafamiliar del imputado, habían mucha violencia económica y física hacia la madre, siendo el motivo de la reacción que tiene. Recuerda que el historial del imputado está marcado de violencia por parte del padre, y para elaborar el informe se entrevistó con el imputado, y al parecer con la madre, y según lo que recuerda por todos los antecedentes que se le entregaron puede establecer que I. es una persona resiliente, por todas las cosas vividas a lo largo de su vida, le pareció que era un “chico” con ganas de salir adelante, deportista, tenía muchas ganas de seguir estudiando, y de ayudar a su familia, principalmente a su madre y hermano menor, y una de las conclusiones al parecer fue que solicitó un tratamiento psicológico para la familia, de reparación, pero era una persona que estaba bien integrado socialmente a pesar de las dificultades, y no recuerda muy bien pero tiene entendido que I. trabajaba en los meses de verano, como temporero, y su fin era reunir dinero para sus estudios y ayudar a la familia.

Describe que trabaja en salud mental hace 16 años, coordina un centro de salud mental, un Cosam, y en la Defensoría Penal Pública lleva trabajando como hace seis o siete años, y su profesión es asistente social.

El Fiscal no hace preguntas.

3.- Declaración del perito Fernando Antonio Gutiérrez Fuentes, quien prometiendo decir verdad señala que se desempeña como psicólogo en el Hospital de Rengo, y realizó una pericia hace un año atrás, evaluó a M. Z. en abril de 2021 en dependencias del mencionado Hospital, derivado del juzgado de familia de Peumo por una denuncia por violencia intrafamiliar, como metodología de evaluación leyó el acta de audiencia, revisó la ficha clínica, hizo también una entrevista clínica, se aplica el test de rocha, en este caso recuerda haber hablado con una colega que evaluó a la contraparte, y elaboró el informe que se envía al tribunal, el que solicitó una

evaluación sobre el estado psicológico de don M., y junto a eso una apreciación sobre si presente un perfil o no de tener una personalidad que pueda estar asociada a eventos posibles de violencia intrafamiliar.

Ese día recuerda que el periciado entró en sillas de ruedas acompañado de un amigo, y le exhibió una contusión, al parecer al lado derecho. Lo que evaluó fue que el caballero no tenía problemas de comprensión, tampoco problemas para dar un relato, no había alteración del juicio o fallas de memoria, el periciado explicó que se encuentra en juicio en el tribunal de familia porque habría estado en una discusión con su pareja en ese momento y habría recibido un golpe de martillo de parte de su hijo, y apreció que don M. no tenía un examen mental alterado, había comprensión, tampoco en la entrevista aparecen evidencias de una patología psiquiátrica mayor, como por ejemplo alteración del ánimo o algún tipo de psicosis, y tampoco habían secuelas cognitivas que se pudieran asociar a un traumatismo craneoencefálico, como el describió, en cuanto al tema de pareja se vio que él presentaba un discurso en que asociaba las dificultades de pareja a su contraparte, más bien era delegador de responsabilidad, también se encontró que tenía un discurso en que validaba un poco la violencia, había también una conceptualización rígida de las conductas asociadas a género, lo que uno llama machismo, siendo los principales rasgos de personalidad que presenta es una personalidad inmadura, dependiente, con alto nivel de egocentrismo, una tendencia a la irritabilidad, una disminución de la empatía, don M. presenta dificultad para controlar su impulsabilidad, tiende a la irritabilidad y una validación de la violencia, siendo los principales hallazgos de la evaluación de don M.

A las preguntas de la Defensora precisa que trabaja hace 20 años en el Hospital de Rengo, donde es jefe de psiquiatría, además es perito de la Corte de Apelaciones, y creador de una unidad forense, habiendo realizado en esos 20 años unas 200 pericias. Indica que el periciado podría presentar conductas asociadas a violencia intrafamiliar, y debido a un proceso de normalización de la violencia, quitándole la carga efectiva y la evaluación de las consecuencias. Una colega del mismo Hospital evaluó a la contraparte en octubre de 2020, a L. T.

A las preguntas del Fiscal el periciado llegó acompañado de un amigo que lo ingresó a la sala y se retiró. Explica que llegó en sillas de ruedas porque al parecer tenía una "hemiparesia", una especie de adormecimiento de sus brazos y piernas, además tenía alterada la marcha, al parecer estaba en tratamiento de kinesiólogo, explicando que infiere que esa incapacidad está asociada a la lesión que tenía en su cabeza. Precisa que la entrevista la realizó en abril de 2021.

4.- Informe de la perito Patricia Amalia Condemarín Bustos, quien prometiendo decir verdad señaló que el objetivo del informe era una evaluación psicológica respecto del menor I., la metodología de trabajo consistió en una evaluación psicológica pericial,

que implicó entrevistas tanto a I. como a su madre, entrevistas que se hicieron de manera virtual, se realizaron los días 01 y 04 de febrero de 2021, se contó con los antecedentes de la carpeta investigativa, se trabajó en función de hipótesis de trabajo o hipótesis guía respecto a la calidad de funcionamiento psicológico del joven, en el sentido de que si cursó su desarrollo psicológico en un contexto de violencia intrafamiliar y si presentaba indicadores de victimización o no, asociado a este contexto de maltrato, y se investigó también la presencia o ausencia de una psicopatología de base que alterara el control de impulsos, su capacidad de autogobierno, para ello se utilizaron instrumentos psicológicos además de las entrevistas, y el estudio por contraste de la información contenida en la carpeta investigativa, se utilizó un cuestionario que corresponde a un sistema de evaluación para niños y adolescentes. Existe una historia de violencia intrafamiliar, de pareja en un primer momento, la que se va complejizando con el paso de los años, y el menor está consciente de la violencia que se ejercía por su padre respecto de su madre, recibiendo violencia psicológica y posteriormente comenzó a golpearlo, a tomarlo del cuello, y en una ocasión el joven reacciona siendo separados por la figura materna, situación previa a lo ocurrido, presentando un desarrollo psicológico normal.

Concluyó que I. ha cursado su desarrollo psicológico dentro de márgenes normales, es decir como sinónimo de salud mental, tiene un pensamiento concreto, escueto, introvertido en términos de expresión, pero logra transmitir sus emociones e ideas, es valorado, y a la época de la evaluación asistía a su práctica profesional, era valorado y reconocido en ese ámbito, no consume alcohol, drogas, le gusta jugar con sus amigos, no le gustan los juegos virtuales, no ha pololeado al momento de la evaluación pericial, es empático, al ayudar económicamente a su madre al entregarle lo que obtenía de su práctica profesional, no presenta un desarrollo psicopatológico y se aprecia una organización psicológica capaz de controlar sus impulsos, capacidad de gestionarse y de autogobernarse, las reacciones violentas o agresivas en su historia previa a los hechos resultan ser defensivos.

A las preguntas de la Defensa describe que es psicóloga y expone los estudios y postgrados con los que cuenta, desempeñándose como psicóloga hace 19 años. Indica que entrevistó a la madre, quien dio cuenta de todas las dimensiones de la violencia intrafamiliar, existiendo violencia psicológica, económica, sexual, lo que cubre todo el espectro, está concentrada en ella, sin embargo la madre cuando es entrevistada señala que fue su hijo el violentado psicológicamente desde que nace siendo consciente de esa violencia a los 13 o 14 años de edad, en virtud de la violencia ejercida contra su madre y él por el padre.

El Fiscal no formula preguntas.

5.- Informe situacional elaborado por Luis Enrique Ormazábal Toledo, coordinador del Centro de La Mujer de San Vicente, respecto de doña L. del C. T. C.



- 6.- Copia del parte denuncia N°00106 de fecha 17-10-2013, de la 5ta. Comisaría de Peumo.
- 7.- Copia del acta preparatoria de juicio del Rit F-166-2013 de fecha 05 de noviembre del año 2013, sentencia del Juzgado de Letras y Familia de Peumo de esa fecha.
- 8.- Copia del parte N°00087 de la 5ta. Comisaría de Peumo, de fecha 11 de agosto del año 2016.
- 9.- Copia del acta de audiencia de medidas cautelares de causa de familia rit 135-2016 de 16 de agosto de 2016.
- 10.- Copia del acta de audiencia de juicio de familia y sentencia de fecha 17-11-2016 causa de familia rit 135-2016.
- 11.- Copia de acta de audiencia de revisión materia de violencia intrafamiliar de fecha 24-02-2017, causa F-135-2016.
- 12.- Copia de parte policial N°000025 de fecha 17-05-2020 de la 5ta. Comisaría de Peumo.
- 13.- Copia de acta de audiencia de juicio en materia de violencia intrafamiliar de familia de fecha 13-05-2021 de causa F-75-2020.
- 14.- Copia del acta preparatoria y de juicio de fecha 07-06-2020 Rit de Familia 75-2020.
- 15.- Copia de acta de audiencia de control del Tribunal de Garantía en la causa Rit 1789-2021 de fecha 03-09-2021.
- 16.- Contrato de trabajo del acusado, de fecha 16 de marzo del año 2022 de la empresa Biobims, celebrado entre representante legal y el acusado I. J. Z. T. como operario de bodega.
- 17.- Certificado de don I. J. Z. T., que certifica que éste egresó del Liceo Industrial de San Fernando, técnico de nivel medio construcciones metálicas, correspondiente a la especialidad de Construcciones metálicas, cuyo título se otorgó con fecha 13-09-2021.-
- 18.- Documento de la Universidad Tecnológica Metropolitana Liceo Industrial de San Fernando, que da cuenta de los antecedentes académicos del acusado, firmado por doña Ana Luisa Trujillo Piña.

19.- Acta de audiencia de formalización de esta causa, de fecha 21 de agosto del año 2020, donde se ordena remitir copia de la presente acta al Juzgado de Familia de Peumo, a fin de que se apertura medida de protección a favor del adolescente y su madre.

20.- Copia de acta de audiencia de fecha 25-06-2020 de causa Rit 75-2020.

OCTAVO: Alegatos de clausura. Que el Fiscal en su alegato de clausura argumenta que ciertas circunstancias que rodean el caso nunca han sido discutidas por la Fiscalía, que la víctima M. Z. G. ejercía actos de maltrato en contexto de violencia intrafamiliar, y quizás abusos, muchos de los cuales no fueron denunciados a la justicia tempranamente, por razones algo incomprensibles volían a estar juntos bajo el pretexto de la dependencia económica, la madre de I. retomaba la convivencia a sabiendas de este maltrato y abusos que él perpetraba a su familia, y cuando la defensa señala que son víctimas desprotegidas del Estado suena fuerte, porque implica que ninguna institución tomó en consideración lo que estaba ocurriendo, pero de la propia prueba de la defensa se puede percatar que sí, instituciones funcionaron al respecto, y programas que actuaron, ya sea sometiéndolo a tratamientos, apoyos, acompañamientos, sin embargo finalizados estos proyectos, o estos tratamientos volvía la madre L. T. a esta relación con la víctima, por lo que puede entender que los programas del Estado funcionaban, existiendo un grado de responsabilidad de la madre del acusado en retomar esta relación, y cuando se tomó conocimiento de este hecho se indagó la existencia de la violencia, lo que no discute, pero si la configuración de una legítima defensa en los términos exigidos por el artículo 10 N° 15 del Código Penal, porque para que ocurra esta causal de justificación es necesario acreditar un delito y una participación. Acreditado el delito, esto es un hecho típicamente antijurídico y la participación de una persona, luego viene por qué se justifica ese actuar y los requisitos exigidos por la ley, y se considera la prueba rendida el día de los hechos 19 de agosto era una jornada tranquila, el padre se da cuenta de una publicación, monta en cólera, recrimina fuertemente al imputado, quien es tomado de sus vestimentas, interviene la madre que estaba en la cocina preparando la onces, los separa y el hijo se retira hacia el patio posterior, se mostraron fotografías para entender la configuración de la casa, y el propio imputado explicó que para poder salir al patio hay una puerta única, que es la puerta de ingreso principal de la casa, lo que significó que sale por la puerta principal, rodea la casa por el costado y llega al patio posterior, lugar donde estaría esperando o tranquilizándose según lo que su madre indicó, por otra parte su madre, ante la discusión verbal que mantenía con la víctima, se retira a la pieza matrimonial, y es ahí que la propia madre, doña L. T. lo indica, que en un momento de rabia ella trata de darle una cachetada, y le lanza un golpe, el que no llega a destino porque la mano es tomada por parte de la víctima y luego reacciona físicamente ésta ante la agresión lanzada por doña L., tomándole las manos y doblándoselas de tal manera que ella sintiera un dolor y se neutralizara y que al parecer habría proferido un grito que fue

escuchado por el hijo que estaba en el exterior, y en su caso siempre pensó que el martillo utilizado para dar el golpe se encontraba en el interior de la casa, pero nunca se imaginó que el martillo se encontraba en el patio, por lo tanto cuando el imputado escucha el grito ya sale premunido del martillo del patio posterior, bordea la casa, ingresa por la puerta principal, se dirige hasta la pieza matrimonial, y al abrir la puerta observa primero a su madre y luego a su padre, y no como había sostenido que primero estaba él, luego su padre y luego venía su madre, por lo tanto de estas tres personas la madre estaba al medio, el hijo en un extremo, y el padre en otro, y es ahí que se le lanza este martillazo hacia la cabeza, por eso golpea la parte izquierda de la cabeza de su padre, golpe fuerte y certero que le produjo fractura de cráneo, cayendo a la cama matrimonial, produciendo un sangramiento, con las atenciones brindadas por L. con toallas, se llamó a carabineros, ambulancia y bomberos, y al preguntarle al acusado el propósito de tomar el martillo e ir con ese elemento, y responde que no hizo ninguna amenaza y solo da un golpe certero en la cabeza, por lo que no hay discusión porque el acusado reconoce lo ocurrido de haber dado un golpe con martillo en la cabeza de su padre, lo que es ratificado por su madre, los funcionarios de carabineros e investigaciones, no existiendo controversia sobre que tuvo una fractura, que fue examinado en el Hospital de Peumo, luego en el Hospital de Rengo, en el Hospital de Rancagua y que tuvo que ser intervenido quirúrgicamente, y el tribunal puede hacer el ejercicio de que la víctima después de un año presentaba lesiones visibles que afectaron su capacidad sicomotora como lo es caminar, y uno de los elementos más relevantes del ataque es que la zona afectada fue un golpe certero en la cabeza, y a la edad que tenía el acusado podía saber que un golpe en esa zona es de índole mortal, porque es donde está el cerebro, y la defensa no ha cuestionado este acto, siendo incompatible pedir la absolución y en subsidio la legítima defensa.

Si se le hizo pericias psicológicas al joven, Condemarín dijo que era capaz de controlar sus impulsos, de autogobernarse, en definitiva es una persona que pudo entender la situación de antemano, sabía que con un objeto con el que iba preparado a defender lo que significa que también puede ser utilizado para atacar, y es una herramienta para salvar a su madre, y en cuanto a los requisitos legales de la legítima defensa exigen una agresión ilegítima, luego debe haber una necesidad racional del medio empleado para impedirlo, y la tercera que no se exige cuando es legítima defensa de parientes que es la falta de provocación suficiente por parte del que se defiende, conforme a lo cual el hijo no tiene que haber provocado a su padre para intervenir, no hay duda de que existe la agresión ilegítima ya que hay un sujeto activo que realiza un acto de golpear en una zona vulnerable en forma intencional, porque fue con propósito, con motivo, pero sobre la necesidad racional del medio empleado para repelerla, y es aquí donde cree que no existió un uso racional del medio empleado para defender a su madre, porque era sólo una discusión verbal con uso de manotazos que estaba reaccionando a un intento de golpe dirigido por ella, y como se señala en el libro Texto Comentado del Código Penal Chileno, página

133, que podía haber un exceso en la legítima defensa, existiendo el exceso extensivo e intensivo, siendo este el empleo de medios que van mucho más allá de los necesarios para impedirlo o repelerla, lo que es un exceso intensivo de la defensa, por lo que al faltar la agresión no hay legítima defensa completa, eximente, ni incompleta, atenuante por eximente incompleta, por lo que al faltar el requisito de la necesidad racional del medio empleado, por lo que se está frente a una eximente incompleta, así con el dato de atención de urgencia, las declaraciones del doctor de Rancagua, el perito del Servicio Médico Legal, las declaraciones de los peritos de la defensa, el golpe fue certero y de índole mortal, puede haber una legítima defensa incompleta pero sólo como atenuante.

La Defensora en su clausura señala que la víctima es I., de la violencia intrafamiliar de su madre, hacia si mismo, y de la desprotección del Estado, a su juicio el Ministerio Público no probó su acusación, porque no basta las declaraciones de su representado y de su madre, siendo la única línea que investiga la Policía de Investigaciones. En primer lugar no viene la víctima al juicio a decir lo que realmente ocurrió, las lesiones que sufrió y las secuelas, pudiendo hacerlo; tampoco se realizan diligencias mínimas como tomarles huellas al martillo; tampoco se hace una reconstitución de escena, por lo que no hay prueba suficiente para acreditar los hechos de la acusación, y si se estimara que su representado cometió una conducta ilícita no puede ser otra que la de lesiones menos graves, porque pudiendo acreditar el Ministerio Público la calidad de las lesiones a su juicio no lo hace, y cuando no se puede acreditar su entidad se califican como menos graves; no hay informe del Servicio Médico Legal, lo que es básico para acreditar lesiones, se informó que faltaban antecedentes, lo cierto es que un perito declara de un peritaje que no tiene conclusiones y que da cuenta de la hoja de atención de urgencias, lo que se acompañó documentalmente, pero no tuvo otro antecedente a la vista, si tenía dificultades de desplazamiento tampoco conoce el historial clínico o médico de la persona que perició, por lo que no sabe si tenía dificultad de movilidad antes o después de los hechos.

Los carabineros encontraron a M. Z. consciente y estable en el Hospital, teniendo cirugía para aseo quirúrgico, no había riesgo vital, no habían órganos vitales comprometidos, estaba compensado, se le pide autorización para obtener muestras, no se trata de una persona grave, siendo el mismo día en que ingresa al Hospital, y los informes dan cuenta de un traumatismo encéfalo craneano leve. La policía aportó fotos sobre el sitio del suceso para nada en relación de participación, y ninguna lesión se puede probar si anterior o posterior a la lesión.

Solicita que no se valore el historial médico compuesto por 26 documentos, que en su mayoría son ilegibles, y no pueden ser incorporados como simples documentos, siendo necesario que haya un médico que pueda interpretar o da cuenta del historial.

Señala también que en todo caso existe una causal de justificación para el actuar de I., si el tribunal estima que se probó que I. causó lesiones a M. Z., entonces entiende que concurre una causal de justificación, no respecto de un parricidio frustrado, porque el artículo 7° exige que una persona hace todo para que se consuma el delito pero algo interviene para que no se consume, y si hay una lesión fue provocada por sólo un golpe, no hay una frustración de parricidio, si hubiera querido matarlo la madre no lo está impidiendo, lo habría matado, el motivo es otro, a lo sumo hay lesiones menos graves, y al probarse que hay violencia intrafamiliar durante toda la vida de la madre es relevante el contexto, existiendo una violencia de género, no eran situaciones excepcionales, eran un continuo y un constante, y por ello se probó que el motivo era defensivo, ya que escuchó un grito de su mamá, dijo que la estaban agrediendo y tuvo que reaccionar, y dio un golpe, existiendo los presupuestos legales de una legítima defensa de su madre, quien está siendo agredida ilegítimamente, y en cuando a la necesidad racional del medio empleado hace presente lo expuesto Jean Pierre Matus y María Cecilia Ramírez, en la página 335, y su defendido busca un elemento para ampararse de una persona violenta como es M. Z., es el padre, físicamente superior a su madre y a él.

Finalmente solicita que se considere al adolescente como víctima de violencia intrafamiliar.

El Fiscal en su réplica manifiesta que sobre que no se tomó huella al martillo hace presente que es irrisorio plantear quién es, si la mamá llama a carabineros diciendo que su hijo le pegó con un martillo a su papá, y el acusado así también lo reconoce, no tiene sentido hacer una reconstitución de escena, si se trata de un tema de fondo. En cuanto a que no existe informe del Servicio Médico Legal no se pueden catalogar las lesiones y debiera considerarse la figura básica de las lesiones menos graves, lo que es subestimar los conocimientos científicamente afianzados en la sala del tribunal, por la cantidad de juicios, considerando lesiones de iguales características. Sobre la utilización del medio de que se dispone, pudo haber utilizado algo que está dentro de la casa, porque se debe considerar el medio de que se dispone cuando se produce la agresión, y si está ocurriendo una agresión, y acá escucha un grito y no se sabe de qué proviene, se pudo haber caído sola y haber gritado pero el acusado toma el martillo ya premunido de un elemento contundente, se sabe que es mortal si se ejecuta contra el cuerpo humano, e ingresa con ese elemento, le da un golpe, si hubiese esta onnibulado, arrebatado, claro le da distintos golpes hasta moler su cabeza a golpes, pero eso no ocurrió porque le da un golpe y suelta el martillo, lo que implica que entiende lo que está ocurriendo, y uno se podría preguntar por qué no le pegó en otra parte del cuerpo y si en la cabeza, y no hay respuesta, podría configurarse la atenuante del artículo 11 N° 5 del Código Penal, y en su opinión el acusado salió premunido de un objeto sin saber lo que estaba ocurriendo, y eso configura un propósito, un designio que se materializa con un solo golpe a su padre, por lo que insiste en la teoría del caso sin perjuicio de las minorantes que puedan

concurrir.

La Defensora en su réplica señala que sólo ha exigido que el Ministerio Público pruebe todos y cada uno de los hechos señalados en la acusación y los elementos del tipo penal, lo del martillo es una duda que surge, y no pudo haber sido la madre, además se trata de un parricidio, deben hacerse todas las diligencias conducentes para acreditar lo señalado en la acusación. Su representado estaba en el patio, no dispone de un cuchillo, y cuando escucha el grito de su madre porque la están agrediendo, porque si sabe lo que está pasando en esa pieza, que podría haber pensado que su madre se cayó, porque su padre ya lo había atacado a él y a su madre durante años la ha estado atacando, y ahí obtiene el objeto que tiene, el martillo, que es lo que toma y utiliza, pero no pensaba utilizarlo si o si, usándolo porque estaba agrediendo a su mamá, y el único lugar que tenía a la vista era la cabeza, razón lógica que permite entender el lugar del golpe, por lo que no están probadas las lesiones, tampoco el parricidio, no está el elemento subjetivo, y hay dos causales de justificación que en su opinión se dan completas, por lo que reitera la absolución de su representado.

NOVENO: Valoración de las declaraciones del acusado y de la prueba incorporada en el juicio oral. Que el testimonio prestado por L. T. C. permite establecer que durante 24 años ha estado casada con M. Z. G., con quien tuvo dos hijos, nacidos en 2003 y 2010 respectivamente, siendo I. el mayor, antecedente ratificado con el certificado de nacimiento Folio 170273351 emitido por el Servicio de Registro Civil con fecha 12 de mayo de 2022, según el cual el acusado I. J. Z. T. nació el 24 de enero de 2003, siendo su padre M. A. Z. G. y su madre L. del C. T. C., por lo que al mes de agosto de 2020 tenía 17 años de edad.

La misma testigo L. C. describió que durante toda la vida matrimonial sufrió violencia física por parte de su cónyuge, circunstancia plausible ya que es capaz de recordar la primera vez que la golpeó, describiendo una situación concreta relacionada con la ceremonia de su matrimonio, recordando que por la pérdida de un dinero que junto a su marido habían reservado para pagar el lavado de su vestido de novia fue golpeada por aquel, violencia que motivó que formalizara denuncias en contra de él, que requiriera el auxilio de carabineros, que el juzgado de familia de Peumo dispusiera medidas de protección, y que en más de una ocasión abandonara el hogar familiar junto a sus hijos, regresando a vivir con su marido a petición de éste y el compromiso de que cambiaría su conducta.

Corroborar lo expuesto por la testigo diversos documentos incorporados por la defensa que dan cuenta de actuaciones en que L. C. denunció actos de violencia materializados por M. Z. G., como son los siguientes:

a) El parte denuncia N° 00106 emitido por la 5° Comisaría de Peumo, da cuenta que

el día 27 de octubre de 2013 L. T. expuso en dicha unidad policial que *“desde que se casaron su cónyuge comenzó a maltratarla psicológicamente en presencia de sus hijos de lo cual este último tiempo se ha intensificado, ya que la insulta con palabras groseras y soeces cada vez que algo le parece mal y el día martes 15 del actual ella tuvo que salir en un automóvil que posee y debido a que no sabe conducir le solicitó ayuda a un vecino, saliendo además en compañía del padre de su cónyuge a efectuar diligencias y posteriormente al regresar M. Z. se encontraba ofuscado y le manifestó “maraca concha de tu madre dejaste a los niños solos y te fuiste a encerrar a un motel con ese otro weon maraca concha de tu madre, no sirves para ninguna wea, no sirves como mujer, ándate de este casa maraca”, todo esto ocurrió en momento que sus hijos se encontraban durmiendo.*

*Además el día de ayer al llegar la noche ella se fue a la pieza con la finalidad de acostarse con su hijo menor, posteriormente al transcurrir unos minutos M. Z. llegó al dormitorio y le manifestó “que estás haciendo aquí si yo ayer te eché, no te quiero ver más aquí ya que no me sirves para ninguna wea weona” agregando además que no le interesaba donde se iría a quedar y no le importaba si tenía donde llegar o no. Hizo presente que teme por la reacción que pueda tener su cónyuge ya que anteriormente la golpeaba y ella nunca lo denunció por miedo a represalias y a petición de su suegro que le solicitaba que no se marchara del domicilio”.*

b) La copia del Acta de audiencia preparatoria de juicio en materia de violencia intrafamiliar emitido por el Juzgado de letras, Garantía y Familia de Peumo con fecha 05 de noviembre de 2013 en causa Rit F-166-2013, acredita que M. Z. G. compareció personalmente a la audiencia reconociendo los hechos denunciados por L. T., aprobándose como salida alternativa una suspensión condicional sujeta a la condición de que Z. G. se sometiera a un tratamiento psicológico en el Hospital de Peumo por 9 meses, con el objeto de tratar el control de impulso y para poder resolver las diferencias con su pareja en forma no violenta.

c) La copia del parte N° 00087 emitido por la 5° Comisaría de Peumo demuestra que con fecha 11 de agosto de 2016 L. T. C. denunciando en relación a su marido M. Z. que *“hace un mes a la fecha ha recibido maltrato psicológico de parte de Z. G., debido a que éste al momento de entablar una conversación familiar, se altera repentinamente y sin motivo justificado comienza a insultar a la víctima, motivo por el cual el día de ayer miércoles 10 de agosto del actual y siendo 22 horas aproximadamente, en circunstancias que se encontraba en el baño, llegó Z. G. alterado y agresivo, quien al consultarle que pasaba, éste le indicó dónde se encontraba el dinero del arriendo de su otro inmueble y al señalarle que ésta lo mantenía, comenzó sin razón ni motivo justificado a insultar a la afectada, menoscabándola en su calidad de mujer, indicando “devuélmelo si no va a quedar la cagá, mira l. tu mamá pescó la plata y la va a gastar en cualquier guesa”, todo esto en presencia de sus hijos, ante esto accedió a entregar el dinero en efectivo con el propósito de que la discusión no pasara a mayores y al señalarle que daría fin a la*

relación, Z. G. le señaló *“hace las gueas que querai, si me demandai no te voy a dar ni uno, prefiero irme preso”*.

d) La copia del Acta de audiencia de juicio en materia de violencia intrafamiliar emitida por el Juzgado de letras, Garantía y Familia de Peumo con fecha 17 de noviembre de 2016 en causa Ril F-135-2013, acredita que M. Z. G. fue condenado por actos de violencia intrafamiliar, estableciéndose como sanción una multa de 1 UTM , y además se dispuso a medida accesorias del artículo 9 de la Ley 20.066, es decir, la prohibición de acercarse a la víctima, su domicilio, lugar de trabajo, estudios o cualquiera al que concurra habitualmente, como también la obligación de asistir a un tratamiento de control de impulsos.

e) La copia del parte denuncia N° 00025 emitido con fecha 17 de mayo de 2020 por la 5° Comisaría de Peumo, acredita que a las 00:35 horas de ese día 17 de mayo, L. T. realizó una llamada telefónica al número 133 requiriendo presencia policial en su domicilio ubicado en calle XXX, Peumo, debido a que en el último tiempo la convivencia matrimonial ha empeorado, y que M. Z. la trata mal, con palabras groseras.

f) El Acta de audiencia de juicio emitida con fecha 13 de mayo de 2020 por el Juzgado de Letras, Garantía y Familia de Peumo en causa Rit 75-2020, demuestra que el mencionado tribunal condenó a M. Z. G. como autor de violencia intrafamiliar en perjuicio de L. del C. T. C., condenándolo a una multa de 3 UTM y a la pena accesorias de prohibición de acercamiento a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo, estudio, por el plazo de un año.

Los documentos descritos claramente confirman que M. Z. G. desde hace años incurría en conductas que se encuadraban en lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N° 20.066, norma que dispone que “Será constitutivo de violencia intrafamiliar todo maltrato que afecte la vida o la integridad física o psíquica de quien tenga o haya tenido la calidad de cónyuge del ofensor o una relación de convivencia con él; o sea pariente por consanguinidad o por afinidad en toda la línea recta o en la colateral hasta el tercer grado inclusive, del ofensor o de su cónyuge o de su actual conviviente”, antecedente aportado también por los testigos S. T. C., hermana de la afectada; y por L. H. T., orientador familiar que en su calidad de coordinador del Centro de la Mujer de San Vicente, elaboró un informe situacional de L. T., reuniendo antecedentes relativos a violencia psicológica, económica, y sexual en que incurría su marido M. Z., a lo que se suma la información entregada por el perito Fernando Gutiérrez Fuentes, psicólogo, quien por disposición del juzgado de familia de Peumo evaluó la personalidad de M. Z. G., estableciendo que además de ser una persona que no presentaba problemas de comprensión de la realidad, tenía un discurso en el que validaba un poco la violencia, tenía una conceptualización rígida de las conductas asociadas a género, personalidad tendiente a la irritabilidad con una



disminución de la empatía y dificultad para controlar la impulsabilidad.

La testigo presencial L. T. coincide con el acusado I. Z. sobre que el día 19 de agosto todo el grupo familiar se encontraba al interior de la casa que habitan, que mientras aquella se encontraba en la cocina, I. Z. junto a su hermano menor estaban viendo televisión en el living, y el marido y padre M. Z. estaba en su dormitorio, y que en un momento determinado este último sale de la habitación dirigiéndose a donde estaba su hijo I. manifestando enojo respecto de una publicación realizada en la red social facebook, en la que I. solicitaba información para el arriendo de una casa habitación, procediendo a insultarlo y a agredirlo físicamente, abalanzándose sobre su persona, chocando ambos con la puerta de salida de la casa, lo que motivó que la madre L. T. interviniera separándolos y diciéndole a su hijo que saliera de la casa, cosa que hizo, quedando ambos padres al interior del inmueble quienes continuaron la discusión. La testigo L. T. también explicó que la publicación realizada por su hijo I. en la red social Facebook se debía a que a esa fecha ella no compartía el dormitorio matrimonial con su marido, sino que en su caso dormía en el dormitorio de su hijo menor utilizando una cama inflable, debido a que M. Z. la había echado de la pieza, y que como la casa era arrendada a un amigo de su marido, había conversado con sus dos hijos sobre su decisión de buscar una nueva casa para irse a vivir debido a que la relación con su marido ya no daba para más, decisión que ya estaba en conocimiento de M. Z.

Una vez que I. sale la casa, según la descripción dada por L. T., esta se trasladó junto a su marido al dormitorio que este utilizaba, y en cuanto a lo ocurrido en esta dependencia, la testigo L. T. es clara y precisa sobre que la discusión con su marido continuó, contexto en que ella quiso pegarle una cachetada, lo que no pudo materializar debido a que Z. G. le toma sus muñecas, se las aprieta fuertemente doblégándola, quedando en posición de rodillas frente a él, mismo momento en que gritó fuertemente de dolor, llegando a pensar incluso que se las quebraría.

Sobre qué hizo I. Z. al salir de la casa no hay testigos presenciales, pero según su relato cuando estaba fuera pudo escuchar un grito de su mamá, lo que lo motivó buscar algo con que defenderla, encontrando un martillo en un mueble ubicado en el quincho que está en un patio posterior, para luego volver a ingresar por la puerta principal al interior de la casa dirigiéndose al dormitorio donde estaban sus padres discutiendo.

En el momento en que I. Z. ingresa al dormitorio la descripción de lo ocurrido se reconstruye con su relato y el de su madre L. T., encontrándose ambos contestes en que ésta estaba arrodillada frente a su marido, quien la tiene tomada de las manos, mientras I. Z. aporta la información de que voluntariamente golpeó a su padre en la cabeza con el martillo que portaba en una sola ocasión. Si bien su madre L. T. precisa que no pudo observar el objeto con el que su hijo golpeó a su marido, si

recuerda que M. Z. le preguntó a ella con qué objeto su hijo le habría pegado (lo que corrobora la existencia del golpe sostenido por el acusado) y que luego se sienta en la cama existente en el lugar, se desplaza hacia atrás y empezó a salir sangre, por lo que le puso unas toallas en su cabeza sin poder establecer el lugar o zona dañada, mismo instante en que ve a I. Z. de pie e inmóvil, por lo que le ordena salir del dormitorio y que fuera a ver a su hijo menor, saliendo de la habitación, mientras ella se quedó junto a su marido hasta que llega bomberos a la casa, tiempo en que su marido le hablaba, diciéndole que la quería a ella y a sus hijos, pidiéndole además que no lo dejara.

Se hace presente que el persecutor no controvierte mayormente la versión de los hechos planteada por el acusado en su declaración, no levantando en general un planteamiento fáctico diferente. Si bien se hace referencia al emplazamiento que habrían tenido el acusado y sus padres al momento de materializarse el golpe, las versiones de los involucrados no coinciden, ya que mientras I. Z. sostuvo que luego de ingresar a la habitación estaba él, luego su padre y al final su madre, esta describió que ella le daba la espalda a la puerta y su marido le daba la espalda a la cama, por lo que cuando entró su hijo ella estaba entre él y su padre, sin embargo esta contradicción no resulta relevante, porque es claro que la víctima del golpe estaba a una distancia cercana que permitió al acusado golpearlo con el martillo que portaba.

La circunstancia que el acusado haya explicado cómo se hizo del martillo, cómo lo utilizó, y como golpeó a su padre con él, privan de fuerza argumentativa a la observación levantada por su defensa de que no se realizaron diligencias probatorias como un examen de huella al martillo incautado o una reconstitución de escena, lo que en su opinión impediría acreditar el uso de un martillo por parte de I. Z.

La circunstancia de que la madre del acusado haya gritado cuando estaba discutiendo con su padre, quien momentos antes lo agredió físicamente debido a una publicación de un aviso donde consultaba información para arrendar una casa habitación que permitiera abandonar junto a su madre el hogar familiar, situación que se entiende en el contexto de violencia intrafamiliar a la que permanentemente M. Z. tenía sometida a su cónyuge, permiten establecer que la intención que tuvo al golpear la cabeza de su papá fue únicamente para defender a su madre y poner fin a la agresión física de la que estaba siendo objeto.

En cuanto a las características del sitio donde se produjo la agresión se pudieron observar en las fotografías levantadas el mismo día de los hechos por el carabinero Juan Vera Muñoz, en las que se aprecia que corresponde a una dependencia cerrada en la que hay una cama cuyo cubrecama presente una gran mancha rojiza, y aproximadamente a un metro de distancia, botado en el suelo, bajo una ventana se ve un martillo de color amarillo en su mango y de material metálico su parte

superior, misma información que se obtiene de las fotografías levantadas también el mismo día por Pablo Pizarro Reyes, funcionario de la Brigada de Homicidios de la Policía de Investigaciones.

La testigo L. T. C. también describió que inmediatamente después de que su marido fue agredido por su hijo, requirió ayuda, llegando en un primer momento personal de bomberos, quienes la sacaron de la habitación, trasladando al Hospital de Peumo a su marido Z. G.

El Dato de Atención de Urgencia e Informe de Lesiones Folio N° 5583979 emitido por el médico José Carrasco Lizana, demuestra que a las 21:41 horas del día 19 de agosto de 2020, M. A. Z. G. ingresó al Hospital de Peumo, consignándose en el apartado de anamnesis y examen físico que “paciente sin ant. Mórbidos. Es traído por personal de bomberos a las 21:40 refiriendo, golpe con martillo en región occipital posterior a discusión con familiar. Refieren pérdida de aproximadamente 1 litro de sangre en el lugar de rescate. Es traído con protocolo Trauma. Ingresó paciente en buenas condiciones generales. CLOTE GW 15 con dolor opresivo en región occipital. SV de ingreso PA 119/63 PAM 82. Pulso 72 Sat 94% ambiental. Ex. Físico: lesión en cara occipital, con pérdida de solución de continuidad de cráneo de 3 x 3 cms., se palpa franco hundimiento en región occipital”; en el apartado de hipótesis diagnóstica se consigna a las 21:51: TEC, y a las 22:01 TEC complicado, finalmente se señala que a las 22:05 es derivado a otro establecimiento.

El Dato de Atención de Urgencia e Informe de Lesiones Folio N° 5583995 emitido por el médico Ricardo Rivera Peña Herrera, demuestra que a las 22:39 horas del día 19 de agosto de 2020, M. A. Z. G. ingresó al Hospital de Rengo, consignándose en el apartado de anamnesis y examen físico que “*paciente enviado de H. Peumo que llega a S. urgencias derivado por Dr. Carrasco con Samu sin Avispo. Paciente sufre aparente contusión occipital con martillo el que ocasiona pérdida de continuidad de cráneo con hundimiento de 3 x 3 cm., ... Pte. Con obs de tec complicado se comenta de caso con neurocirujano Dr. Vera quien acepta traslado*”, se consigna como hipótesis diagnóstica tec complicado, y que a las 22:54 horas fue derivado al Hospital de Rancagua.

El Dato de Atención de Urgencia e Informe de Lesiones Folio N° 5584031 emitido por el médico Larry Vera Castellanos, demuestra que a las 23:20 horas del día 19 de agosto de 2020, M. A. Z. G. ingresó al Hospital de Rancagua, consignándose en el apartado de anamnesis y examen físico que “Se trata de paciente masculino quien en horas de la noche de hoy es agredido por terceros, ocasionándole traumatismo con objeto contuso en región parietal derecha, motivo por el cual es traído a este centro donde es examinado y se decide su ingreso para tratamiento quirúrgico. Paciente consciente, vigil, habla, y se expresa adecuadamente, 15/15 ptos de Glasgow. Presencia de hemiparesia izquierda. Paciente se ingresa para tratamiento

médico quirúrgico”, en estudios complementarios se indica “TAC de cerebro en donde se aprecia fractura hundimiento parietal derecha”, y en hipótesis diagnóstica “Traumatismo craneoencefálico leve complicado con fractura hundimiento parietal izquierdo”, ingresa a pabellón y queda hospitalizado.

En cuanto al estado del acusado se acompañó Dato de Atención de Urgencia e Informe de Lesiones Folio N° 5583999 emitido por el médico José Carrasco Lizana, el que demuestra que a las 22:09 horas del día 19 de agosto de 2020, I. J. Z. T. ingresó al Hospital de Peumo, consignándose en el apartado de anamnesis y examen físico que “paciente acude con personal de carabineros a constatar lesiones posterior a riña familiar. No refiere haber recibido golpes ni lesiones. Refiere dolor en pulgar derecho. Ex. Físico: sin hallazgos. Pulgar derecho con flexo-extensión conservada, sin aumento de volumen, sin equimosis”, estableciéndose como hipótesis diagnóstica “sin lesiones”.

Los documentos médicos citados no sólo permiten establecer que los hechos se produjeron en la noche del día 19 de agosto de 2020, sino que además y particularmente las características de la lesión física que presentaba M. Z. G. y la atención médica que se le otorgó, hasta el momento en que ingresa esa misma noche al Hospital de Rancagua quedando hospitalizado en ese lugar. Se incorporó el testimonio de Jorge Soto Conejera, médico de este recinto de salud, quien atendió a M. Z. cuando llegó derivado desde el Hospital de Peumo, entregando antecedentes de que el lesionado ingresó consciente y estable es decir que no estaba con riesgo vital, presentando una fractura de cráneo con hundimiento y fragmentos óseos en el cerebro, debiendo ingresar a pabellón, explicando que como el golpe se encontraba en el lado derecho del cerebro afectaba la movilidad del lado izquierdo, antecedente concordantes con los recogidos por el policía Juan Plaza Riveros quien el mismo día se apersonó en el Hospital de Rancagua, entrevistándose con el médico Jorge Soto, quien le entregó idéntica información sobre el estado de salud del paciente.

La Ficha emitida por el Hospital Regional de O’ Higgins permite establecer que el padre del acusado es una persona de 47 años de edad, que el diagnóstico médico correspondió a tec leve complicado, fractura conminuta parietal derecha desplazada, fractura occipital de un centímetro con hundimiento, siendo sometido a intervenciones quirúrgicas y tratamiento médico registrado hasta el mes de octubre de 2020.

Se hace presente que el informe pericial de Nicolás Villagra no proporciona información adicional o diferente a la ya descrita, porque se limitó a recoger la información contenida en los documentos médicos relativos a M. Z. que fueron incorporados como prueba documental, no existiendo prueba pericial o especializada que permita establecer que la lesión haya sido mortal de no haber mediado una atención médica urgente, pero considerando las características físicas de la lesión y que el afectado estuvo en tratamiento médico por lo menos hasta el

mes de octubre de 2020, se determina que se trata de una lesión que dura en sanar más de 30 días.

En cuanto al informe pericial evacuado por doña Jordana Pérez Madrid el tribunal no le otorgará valor probatorio, debido a que en su informe no señaló en forma clara el objeto de su pericia, como tampoco los antecedentes que analizó, ya que si bien refiere haber entrevistado al imputado, tiene dudas si también lo hizo con su madre, para luego hacer mención a aspectos relacionados con la personalidad del acusado, al sostener que es una persona resiliente, con ganas de salir adelante, pero sin explicar cómo arriba a tales conclusiones, considerando que su profesión es de asistente social, sin perjuicio de que además no entrega mayor información sobre los hechos objeto de la acusación o sobre sus circunstancias.

DÉCIMO: Hechos probados. Que de acuerdo con lo referido en el considerando anterior, apreciada libremente la prueba según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, el Tribunal llega a la convicción, tal como se adelantó en el veredicto, que es posible dar por acreditado que en horas de la tarde del día 19 de agosto de 2020, en circunstancias que la víctima M. Z. G. se encontraba en su domicilio ubicado en XX, Peumo, mismo lugar en el que estaban su cónyuge y su hijo I. Z. T., inició una discusión en un primer momento con este y luego con su cónyuge L. del C. T. C., con quien se traslada a un dormitorio, lugar en que la dobléga físicamente apretándole sus muñecas, lo que le provocó un fuerte dolor, que gritara, y quedara arrodillada frente a su cónyuge, sintiendo el grito su hijo I. Z. mientras esperaba afuera de la casa, quien decidió ir en defensa de su madre tomando un martillo que estaba en un mueble del quincho que está el patio posterior, para luego ingresar a la casa y al dormitorio, viendo como su padre tenía doblégada a su madre, momento en que golpea la cabeza de su padre con el martillo que portaba, provocándole una lesión por objeto contuso en la región parietal derecha, que le provoca a la víctima un traumatismo craneo encefálico complicado, con fractura y hundimiento parietal, así como también una gran pérdida de sangre.

UNDÉCIMO: Configuración del delito de parricidio y recalificación. Que para que se configure el delito de parricidio invocado en la acusación, es necesario que una persona mate a otra, es decir ponga término a su vida, conociendo que la víctima tiene la calidad, entre otras hipótesis, de padre suyo, conforme lo dispuesto en el artículo 390 del Código Penal. En cuanto al bien jurídico resguardado es claro que con este ilícito se protege el bien jurídico de la vida independiente, esto es la existencia biológica de una persona natural, y se trata de un delito de resultado, lo que implica que para su consumación es necesario que exista una conducta que provoque la muerte a una persona natural con vida independiente, debiendo existir un nexo o relación de causalidad entre la conducta del acusado y la muerte de la

víctima, a lo que se debe adicionar el elemento subjetivo del tipo relativo a un actuar doloso por parte del hechor.

Si bien la prueba de cargo ha permitido establecer que el acusado ejecutó un actuar voluntario y externo consistente en golpear con un elemento contundente como lo es un martillo, una parte de la cabeza de su padre, cuando mantenía a su madre fuertemente tomada de sus manos y arrodillada, con ocasión de una discusión familiar que la víctima en un principio inició con el victimario debido a una oferta de arriendo de inmueble realizada en una red social, que motivó la intervención de la madre, para determinar si este actuar se puede subsumir en el tipo homicidio, se debe considerar que este ilícito penal es un delito de resultado, y para que exista un disvalor de acto la conducta desplegada debe generar un riesgo al bien jurídico vida que sea jurídicamente desaprobado, por lo que la conducta ex ante debe tener la aptitud de producir la lesión o riesgo, en este caso, de la vida de la víctima. Acontece que el acusado utilizó para golpear a su padre un objeto que por su dureza tiene la aptitud para lesionar el cuerpo humano y particularmente su estructura ósea como lo es un martillo, materializando el golpe en una zona particularmente sensible o delicada del cuerpo como es la cabeza, sin embargo al golpe aplicó una fuerza suficiente sólo para provocar una fractura del cráneo pero no para producir una lesión mayor en la masa cerebral existente en su interior, situación que explica que el afectado no haya perdido la consciencia, manteniéndose en ese estado hasta que ingresó al Hospital Regional de Rancagua, antecedente que sumado al hecho de que no realizó más golpes, deteniendo su actuar en el mismo momento en que su padre deja de agredir a su madre, obedeciendo la instrucción dada por esta de que saliera de la habitación, permiten establecer que el golpe ejecutado no tenía la aptitud potencial de poder provocar la muerte de una persona.

En cuanto al actuar doloso por parte del acusado, el tribunal está consciente que tradicionalmente se ha entendido que el dolo corresponde al conocer y desear voluntariamente los elementos objetivos contenidos en el tipo penal, que en este caso correspondería a dar muerte a una persona, sin embargo en el último tiempo se ha desarrollado en la doctrina un concepto de dolo circunscrito sólo al conocimiento de dichos elementos, posición que ha sido aplicada por la Excelentísima Corte Suprema, a modo de ejemplo, en sentencia de nulidad pronunciada con fecha 24 de octubre de 2018 en los autos Rol IC 13.123-2018, en la que se razona que *“Décimo Noveno:....Sobre este aspecto ha de señalarse, como primera cuestión, que el dolo ha de ser concebido sólo como conciencia de la realización de un comportamiento típico objetivo, es decir, ya no se trata de un conocimiento y voluntad, sino únicamente conocimiento” (Ragués i Valles, Ramón, Consideraciones sobre la prueba del dolo, Revista de Estudios de la Justicia – Nº 4 – Año 2004, pp. 13). La conceptualización reseñada adquiere importancia en la perspectiva de la prueba del conocimiento que tenía el sujeto de ciertas y determinadas circunstancias que configuran el ilícito por el que se le encausa, es*

*decir, se trata de verificar la ocurrencia de hechos que en su conjunto conduzcan a establecer el conocimiento y no la voluntad o aspecto subjetivo".* Entonces para que exista dolo por parte del acusado, debe tener conocimiento al momento de iniciar su conducta, de que tiene frente a sí a una persona con vida humana independiente, que tiene en su poder un medio idóneo o apto para producir la muerte de la víctima, que su actuar ex ante produce un riesgo jurídicamente reprochable al bien jurídico vida al tener la capacidad potencial de poder producir el resultado prohibido por la norma penal, presupuestos que en este caso no se encuentran presentes conforme lo razonado en el párrafo anterior, siendo claro que su intención era solo evitar que su padre siguiera lesionando a su madre, quien estaba sufriendo dolor físico debido a la fuerza que le estaba aplicando en sus brazos, sensación que exteriorizó con el grito que pudo oír su hijo desde el exterior de la casa, descartándose así que tuviera conciencia de que su actuar podría eventualmente provocar el resultado homicida exigido por el tipo penal invocado por el persecutor.

Atendido lo razonado se establece que no concurren todos y cada uno de los elementos propios del delito de parricidio previsto en el artículo 390 Código Penal, al no existir un dolo homicida, pero si el de lesionar a su padre con la finalidad de resguardar a su madre, acción que se encuadra en el delito de lesiones graves tipificado en el artículo 397 N° 2 del Código Penal, al haber producido el daño físico una incapacidad laboral superior a treinta días, ilícito que se encuentra en grado de desarrollo consumado, al haberse producido el resultado exigido por el tipo penal.

DUODÉCIMO: Autoría y Participación. Que la participación del acusado como autor del delito, sin perjuicio de la intervención directa que reconoció en los hechos al prestar declaración, se demostró con la prueba de cargo, especialmente por lo expuesto por el testigo presencial L. del C. T. C., quien identificó al acusado como la persona que golpeó la cabeza de su cónyuge M. Z. G., cuando ambos se encontraban al interior de un dormitorio de su casa habitación, en el momento en que era agredida físicamente por el en el contexto de una discusión.

En suma, los antecedentes referidos formaron convicción suficiente en este Tribunal y permitieron, en conjunto, acreditar, más allá de toda duda razonable, que el acusado intervino de una manera inmediata y directa en la perpetración del delito lesiones graves ya referido, por lo que, de acuerdo al artículo 15 N°1 del Código Penal, tuvo la calidad de autor ejecutor del mismo.

DÉCIMO TERCERO: Sobre la existencia de una legítima defensa. Que tal como se anticipó al momento de comunicar el veredicto, la acción típica ejecutada por el acusado no resulta antijurídica, al configurarse la causal de justificación prevista en el artículo 10 N° 5 del Código Penal, al haberse acreditado los elementos que permiten su aplicación, en concreto, la existencia de una agresión ilegítima, y la necesidad racional del medio empleado para repeler una agresión que afectaba a

un pariente consanguíneo en línea recta como lo es la madre.

Se ha establecido como hecho del proceso que el acusado golpeó a su padre luego de haber escuchado un grito de su madre cuando mantenían sus padres una discusión al interior de un dormitorio del hogar familiar, grito que es clara señal de solicitud de auxilio o socorro, lo que motivó que tomara un martillo que estaba en un mueble emplazado en el patio de la casa, elemento con el que entró al dormitorio, percatándose que su madre estaba arrodillada sufriendo la fuerza física superior de su padre, quien le apretaba sus extremidades superiores, por lo que procedió a utilizar el martillo para dar un golpe con la fuerza necesaria para evitar que la agresión continuara, cosa que logró, siendo clara la existencia de una agresión ilegítima por parte de su progenitor en perjuicio de su madre, situación que se había mantenido por años, y que había motivado medidas cautelares y la imposición de sanciones por parte de la autoridad judicial, y en cuanto a la racionalidad del medio de defensa empleado por el imputado, se ha considerado que a la fecha de los hechos era un menor de 17 años de edad mientras que su padre era una persona de 47 años que se dedicaba a la actividad agrícola, y que hacía ostentación de su capacidad física, sumado al hecho de que momentos antes lo había tomado y golpeado con una puerta de la casa, manifestando un sentimiento de enojo por una conducta que resultaba atendible por la situación de violencia intrafamiliar que experimentaba junto a su madre por años, estando expuesto a un ciclo de violencia que no había podido ser detenido por la afectada recurriendo al sistema de protección que el Estado contempla, considerando finalmente que al momento de determinar la necesidad de resguardo que requería su madre él se encontraba fuera de la casa, lo que explica que haya considerado utilizar como elemento de protección un objeto que estaba precisamente guardado en el patio, como lo es una herramienta metálica.

Finalmente se hace presente que tampoco existen antecedentes para establecer que haya existido una provocación suficiente por parte del acusado para explicar la agresión ejecutada por su padre contra su madre.

En virtud de lo señalado se emitirá un pronunciamiento absolutorio.

DÉCIMO CUARTO: Costas. Que estimándose por el Tribunal que el Ministerio Público no ha realizado un ejercicio abusivo de la acción penal, se le eximirá del pago de las costas.

Y teniendo además presente lo dispuesto en los artículos 1, 3, 7, 10 N° 5, 14 N° 1, 15 N° 1, 390, 397 N° 2 del Código Penal; y artículos 47, 295, 296, 297, 324, 340, 341, 342 y 344, del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se absuelve al acusado I. J. Z. T., de la acusación de ser autor de un delito



de parricidio, descrito y sancionado en el artículo 390 del Código Penal, supuestamente cometido en grado de ejecución frustrado el día 19 de agosto de 2020 en la comuna de Peumo, en perjuicio de M. Z. G.

II.- Que no se condena en costas al Ministerio Público.

Una vez ejecutoriada esta sentencia, por haber sido absuelto Z. T. de un delito que merece pena aflictiva, inclúyase esta causa en el informe que, dentro del plazo legal respectivo, se remitirá al Servicio Electoral, en cumplimiento con lo mandatado en el artículo 17 inciso 2° de la Ley N° 18.556, modificada por la Ley N° 20.568.

Se deja constancia que para los efectos de la publicación de esta sentencia en el sitio web del Poder Judicial, no existen antecedentes que se deban reservar.

Devuélvase a los intervinientes los medios de prueba incorporados al juicio, si los hubiere.

Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Redactada por el Juez David Eduardo Gómez Palma.

RIT N° 197-2022.

RUC N° 2000850466-1

Dictada por la sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, integrada por la magistrado doña Rocío del Pilar Castelló Cordero, quien presidió la audiencia, y por los magistrados doña María Esperanza Franichevic Pedrals, y don David Eduardo Gómez Palma.

Dirigió la audiencia y resolvió - DAVID GÓMEZ PALMA.

**19. JG de Pichilemu deniega solicitud de prisión preventiva para mujer imputada de parricidio en contra de su conviviente por no cumplirse con la letra c) del Art. 140 CPP por ser plausible la tesis de defensa de legítima defensa ([JG de Pichilemu, 16 de diciembre de 2021, rit 2295-2021](#)).**

**Norma asociada:** CPP ART.140; CPP ART.155, CBDP

**Tema:** prisión preventiva, violencia contra la mujer, enfoque de género, parricidio.

**Descriptor:** parricidio; violencia de género; prisión preventiva; perspectiva de género

**SÍNTESIS:** Tribunal no accede a solicitud de la fiscalía de imponer prisión preventiva a mujer imputada del parricidio frustrado de su conviviente, atendido que no se configura la necesidad de cautela por existir antecedentes que acreditarían luna

legítima defensa, sobre todo revisado el historial de violencia en contra de la imputada (considerando único).

### **TEXTO COMPLETO**

Juzgado de Letras, Garantía Familia y Laboral de Pichilemu

ACTA DE AUDIENCIA

16 de diciembre de 2021.

Ruc: 2101116898-9 Rit: 2295 - 2021

Juez: JUAN MANUEL GATICA LIZANA

Tipo de Audiencia: Form. y med.cautelar

Delito: Parricidio.

Imputado: C. M. O. B., C.I. XXX Comparece: Sí

Domicilio: XXX, San Fernando.

Víctima: J. A. V. O., C.I. XXX

Fiscal: Leonardo Troncoso Monsalve. (S)

Defensor: Jorge Araneda Chacón

ACTUACIONES: Apercibimiento artículo 26 y 102 del Código Procesal Penal.

Formalización: Parricidio, art. 390 del Código Penal.

Participación: Autor Grado: Frustrado.

Hechos: El día sábado 12 de diciembre del año 2021, siendo las 21.00 horas aprox., la víctima de estos hechos don J. A. V. O., quien es conviviente de doña C. O. y padres de hijos en común, se encontraban en compañía de ésta al interior del domicilio ubicado en calle XXX de la comuna de Pichilemu; producto de la ingesta de alcohol de ambos y problemas anteriores que estos dos habían tenido se produce una discusión, momento en el cual habrían habido agresiones verbales mutuas y en estas circunstancias doña C. O. B. habría tomado un elemento corto punzante específicamente un cuchillo con el cual agrede a la víctima, primero comenzando a forcejear para posteriormente lograr una estocada en la víctima a la altura de su abdomen. A raíz de la misma, la víctima resulta con la siguiente lesión: una evisceración traumática de un metro de intestino delgado isquémico, shock hipovolémico, herida penetrante abdominal con arma blanca, peritoneo, lesiones catalogadas medicamente como graves, siendo estas lesiones que de no mediar atención médica habrían causado la muerte de la víctima. Acto seguido, la víctima sale del interior de la cabaña cayendo al piso y solicitando auxilio de terceras personas que finalmente prestan auxilio y es llevado al hospital, donde por la intervención médica se evita la muerte de la víctima.

RESOLUCIONES:

Fiscal solicita prisión preventiva, Defensa se opone, argumenta legítima defensa.

Argumentos íntegramente registrados en audio.

TRIBUNAL RESUELVE:

En relación a la solicitud de cautelar, en este caso la prisión preventiva, en virtud de lo dispuesto en el artículo 140 del CPP, el Fiscal da cuenta de una serie de antecedentes que permitirían tener por establecido el tipo penal que se invoca que

es el del artículo 390 del CP, señala que hay antecedentes para establecer el hecho ilícito y la participación de la imputada; da cuenta de la declaración de ciertos testigos, que eran vecinos que habrían presenciado, no el hecho mismo pero si los hechos, una vez que ya está herida la víctima, señala además que habría sido C. quien le habría producido estas heridas, y con eso, la declaración de M. L. H., C. S. H., T. C. M., más lo que habría declarado la propia imputada al tiempo de llegar la PDI al lugar, habría lo suficiente para establecer la letra a) y b) del artículo 140 CPP. Respecto a la letra c) bueno, básicamente lo que señala la Fiscalía, es que por el tipo penal que se está invocando, al que le cabe una pena de presidio mayor en su grado máximo, es decir estaríamos hablando al menos de 15 años y un día, y como el ilícito se encuentra en grado de frustrado podría bajar un grado y quedaría en 10 años y un día, es decir presidio mayor en su grado medio. En esos términos que si bien tiene irreprochable conducta anterior, pues no tiene anotaciones en su extracto de filiación, la pena que se le impondría, sería una pena privativa de libertad, que no tendría derecho a ningún pena sustitutiva, por lo tanto, sería tanto un peligro para la seguridad de la sociedad, como para la seguridad de la víctima.

La defensa se opone a dicha medida cautelar, señala que existiría previamente una agresión por parte de quien figura como víctima en esta causa, que existiría una legítima defensa, por esta agresión ilegítima de quien figura como víctima en esta causa, hacía quien figura como imputada, ella se habría defendido y en definitiva le habría provocado el corte que ha producido las lesiones graves en la persona de la víctima, señala también la defensa que al menos podríamos pensar, a estas alturas que existe una legítima defensa incompleta y que aquello constituiría al menos una circunstancia atenuante, unida a que además ella tiene irreprochable conducta anterior y que ha colaborado también, pues ella habría recibido a la PDI y les habría autorizado el ingreso al domicilio. Además la defensa señala que el propio informe policial habría señalado como conclusión, que “V. O. se habría encontrado en el domicilio de los XXX, junto a su pareja C. O. B., junto a sus dos hijos menores, y a consecuencia de la ingesta de alcohol de ambos, entre otros problemas que tenían con antelación, se ocasiona una discusión entre ellos, en cuanto V. O. extrae desde sus vestimentas un cuchillo, tipo cocinero con el que amenaza a O. B., de agredirla con este elemento, donde en un forcejeo esta última le ocasiona una herida a V. O.” Lo cierto es que no hay mayor discusión respecto a que esta persona tiene estas heridas, que está internado de gravedad en el Hospital, tampoco se ha negado que haya sido la imputada, quien le produjo la herida, lo que se alega por la defensa es esta necesidad de cautela, por lo que no sería necesario decretar esta prisión preventiva, propone una cautelar de menor intensidad que sería, un arresto domiciliario total, señala que ella se habría defendido de esta agresión y que así lo señala el propio informe de la Policía de Investigaciones y que al menos estaríamos en presencia de una legítima defensa incompleta, en cuanto existiría una agresión ilegítima, pues habría sido agredida previamente por la persona de la víctima.

De esos antecedentes y de lo que se le pidió a los intervinientes que acompañaran, que son las declaraciones de los testigos y que dan cuenta de los hechos posteriores

así como de hechos anteriores, hay que tener presente la declaración de Martín Luciano Hernández Aldana, quien señala que habría trabajado con estas personas, “el segundo día que trabajamos juntos, en una de las piezas de la hostel y en mi presencia, J. amenazó con un cuchillo, con un gesto amenazante C., y ella no habría dicho nada” posteriormente ella le habría dicho “tú te llevas este problema para la pega”, situación que daría cuenta que esta persona no es primera vez que trataría de amenazar a quien figura como imputada con un cuchillo.

Está la declaración de T. N. C., quien es la primera que conversa con Consuelo, posteriormente a los hechos, a quien le señala que Jonathan la habría amenazado con un cuchillo que portaba entre sus vestimentas y que por ese motivo habrían ocurrido los hechos que nos convocan.

A esto hay que sumar que la versión de la defensa parece ser plausible, respecto a la existencia de una legítima defensa, las declaraciones que indican que ya habría amenazado a la imputada en una situación anterior, que es la misma versión que entrega la imputada al momento de prestar declaración ante la Policía de Investigaciones. Antecedentes que aportó también la defensa, que señalan que la víctima de esta causa tiene antecedentes por ilícitos similares, tiene condenas como autor de los delitos de porte de arma cortante, lesiones menos graves, robo con violencia, en esas tiene condena, además de una serie de causas que registra en el sistema, en JG Rancagua y JG San Fernando, por porte de arma, daños simples, porte de arma, cuatro lesiones leves, porte arma, robo con intimidación, robo con violencia, desordenes públicos, lesione menos graves, desordenes públicos, robo con violencia, dos amenazas, y si bien es cierto que se señaló por la Fiscalía que en este caso la imputada, C. O., también tendría ingresos por VIF, lo cierto es que es un poco el círculo que se da en esta dinámica de VIF, donde hay agresiones que a veces son mutuas, lo cierto es que esto hay que verlo con una perspectiva de género, donde ha sido ella la que ha sido víctima de VIF en más de una ocasión, hay unas fotografías que acompañó la defensa, donde ese pueden apreciar lesiones, moretones que ella tenía, en su cuerpo, en sus brazos producto de agresiones que habría sufrido del que ahora figura como víctima, lo cierto es que también aquello se señaló por el Fiscal, que estas causas habría terminado por decisiones de no perseverar, u otras formas de termino, lo que también está dentro de las dinámicas de violencia intrafamiliar, donde las mujeres que son víctima de VIF, algunas veces se desisten, o por el hecho de tener hijos en común, no continúan con las causas, no se presentan a las audiencias, todo parte de una dinámica que hay que considerar, en esa lógica entiende el Tribunal, que si bien se dan los presupuesto que establece el a) y b) del artículo 140 CPP, en cuanto a la necesidad de cautela, entendiendo que se podría dar esta eximente de la legítima defensa, o al menos tener una atenuante como eximente incompleta, más el hecho de que tiene irreprochable conducta anterior, el hecho de que prestó declaración ante la PDI, que el mismo informe de la policía señala que ella se defendió de una agresión de este individuo, que la víctima tiene antecedentes por porte de arma blanca, por lesiones y causas en contexto VIF, todos esos antecedentes permitirían establecer que la imputada no

constituiría ni un peligro ni, para la seguridad de la sociedad, ni para la víctima. En esos términos, teniendo presentes además las convecciones internacionales, en especial la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Violencia Contra la Mujer, es no se va a hacer lugar a la solicitud de la Fiscalía en cuanto a decretar la prisión preventiva ya que sería suficiente con un arresto domiciliario total.

Medidas Cautelares: Art. 155 del Código Procesal Penal.

1. Letra a: Arresto domiciliario total en su domicilio ubicado en XXX, San Fernando.
2. Letra f: Prohibición de comunicarse con J. A. V. O.
3. Letra g: Prohibición de aproximarse al ofendido J. A. V. O. o su familia y en su caso.

Plazo de investigación: 120 días.

Orden de libertad.

## INDICES

Tema/descriptor	Página
Amenazas	<a href="#">p.52-57</a>
Causales extinción responsabilidad penal	<a href="#">p.92-98</a>
Cautela de garantías	<a href="#">p.84-87</a> ; <a href="#">p.89-92</a> ; <a href="#">p.98-101</a>
Coautor	<a href="#">p.84-87</a> ; <a href="#">p.89-92</a> ; <a href="#">p.98-101</a>
Concurso de delitos.	<a href="#">p.89-92</a>
Congruencia.	<a href="#">p.19-35</a>
Debido proceso	<a href="#">p.19-35</a>
Delitos contra bienes jurídicos colectivos	<a href="#">p.98-101</a>
Delitos contra el patrimonio	<a href="#">p.84-87</a> ; <a href="#">p.98-101</a>
Delitos contra la propiedad	<a href="#">p.84-87</a> ; <a href="#">p.87-89</a>
Delitos contra la vida	<a href="#">p.89-92</a>
Derecho penitenciario	<a href="#">p.87-89</a>
Derechos de la mujer	<a href="#">p.84-87</a> ; <a href="#">p.89-92</a> ; <a href="#">p.98-101</a>
Desacato	<a href="#">p.8-19</a> ; <a href="#">p.57-63</a> ; <a href="#">p.63-68</a>
Discriminación contra la mujer	<a href="#">p.42-50</a>
Discriminación interseccional	<a href="#">p.42-50</a>
Duda razonable	<a href="#">p.103-130</a>
Enfoque de género	<a href="#">p.8-19</a> ; <a href="#">p.19-35</a> ; <a href="#">p.35-39</a> ; <a href="#">p.39-42</a> ; <a href="#">p.42-50</a> ; <a href="#">p.50-52</a> ; <a href="#">p.57-63</a> ; <a href="#">p.63-68</a> ; <a href="#">p.68-84</a> ; <a href="#">p.84-87</a> ; <a href="#">p.87-89</a> ; <a href="#">p.89-92</a> ; <a href="#">p.92-98</a> ; <a href="#">p.98-101</a> ; <a href="#">p.103-130</a> ; <a href="#">p.130-169</a>
Errónea aplicación del derecho	<a href="#">p.63-68</a>
Garantías constitucionales	<a href="#">p.52-57</a> ; <a href="#">p.87-89</a> ; <a href="#">p.92-98</a> ; <a href="#">p.98-101</a>
Homicidio calificado	<a href="#">p.89-92</a>
Imparcialidad objetiva	<a href="#">p.19-35</a>
Internación provisional	<a href="#">p.42-50</a>
Legítima defensa	<a href="#">p.19-35</a> ; <a href="#">p.68-84</a>
Legítima defensa de parientes	<a href="#">p.130-169</a>
Ley de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.	<a href="#">p.101-103</a>
Libertad personal	<a href="#">p.35-39</a>
Libertad vigilada intensiva	<a href="#">p.50-52</a>
Maltrato habitual	<a href="#">p.52-57</a>
Medidas cautelares	<a href="#">p.101-103</a>
Medidas cautelares especiales.	<a href="#">p.52-57</a>
Medidas cautelares personales	<a href="#">p.84-87</a> ; <a href="#">p.87-89</a> ; <a href="#">p.89-92</a> ; <a href="#">p.92-98</a> ; <a href="#">p.98-101</a> ; <a href="#">p.101-103</a>
Onus probandi	<a href="#">p.103-130</a>
Parricidio	<a href="#">p.19-35</a> ; <a href="#">p.68-84</a> ; <a href="#">p.92-98</a> ; <a href="#">p.130-169</a> ; <a href="#">p.169-173</a>
Penas privativas de libertad	<a href="#">p.89-92</a>

Perspectiva de género	<a href="#">p.8-19</a> ; <a href="#">p.57-63</a> ; <a href="#">p.169-173</a>
Presunción de inocencia	<a href="#">p.103-130</a>
Principios del derecho penal.	<a href="#">p.92-98</a> ; <a href="#">p.101-103</a>
Prisión preventiva	<a href="#">p.87-89</a> ; <a href="#">p.89-92</a> ; <a href="#">p.101-103</a> ; <a href="#">p.169-173</a>
Receptación	<a href="#">p.87-89</a>
Recurso de amparo	<a href="#">p.35-39</a> ; <a href="#">p.39-42</a> ; <a href="#">p.52-57</a>
Recurso de apelación	<a href="#">p.84-87</a> ; <a href="#">p.87-89</a> ; <a href="#">p.89-92</a> ; <a href="#">p.92-98</a> ; <a href="#">p.98-101</a> ; <a href="#">p.101-103</a> ;
Renuncia a guardar silencio	<a href="#">p.101-103</a>
Robo calificado	<a href="#">p.103-130</a>
Robo con fuerza en las cosas	<a href="#">p.84-87</a>
Robo con violencia o intimidación.	<a href="#">p.89-92</a>
Secuestro	<a href="#">p.89-92</a>
Seguridad individual.	<a href="#">p.35-39</a>
Sustracción de menores	<a href="#">p.42-50</a>
Tráfico ilícito de drogas.	<a href="#">p.98-101</a> ; <a href="#">p.101-103</a>
Tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas	<a href="#">p.39-42</a>
Transgénero	<a href="#">p.50-52</a>
Tratados internacionales	<a href="#">p.39-42</a> ; <a href="#">p.87-89</a>
Violencia contra la mujer	<a href="#">p.8-19</a> ; <a href="#">p.19-35</a> ; <a href="#">p.35-39</a> ; <a href="#">p.57-63</a> ; <a href="#">p.68-84</a> ; <a href="#">p.169-173</a>
Violencia de género	<a href="#">p.169-173</a>
Violencia intrafamiliar	<a href="#">p.8-19</a> ; <a href="#">p.52-57</a> ; <a href="#">p.57-63</a> ; <a href="#">p.63-68</a> ; <a href="#">p.92-98</a>
Violencia obstétrica	<a href="#">p.35-39</a>

<b>Norma</b>	<b>Página</b>
CADDHH	<a href="#">p.35-39</a>
CBDP	<a href="#">p.8-19</a> ; <a href="#">p.35-39</a> ; <a href="#">p.57-63</a> ; <a href="#">p.68-84</a> ; <a href="#">p.169-173</a>
CBDP ART. 1	<a href="#">p.39-42</a>
CBDP ART. 4	<a href="#">p.39-42</a>
CBDP ART. 7	<a href="#">p.39-42</a>
CBDP ART. 9	<a href="#">p.39-42</a>
CEDAW	<a href="#">p.35-39</a> ; <a href="#">p.68-84</a>
CIDH.	<a href="#">p.87-89</a>
CP ART. 10 N° 4	<a href="#">p.68-84</a>
CP ART. 10 N° 5	<a href="#">p.130-169</a>
CP ART. 10 n°11	<a href="#">p.92-98</a>
CP ART. 140	<a href="#">p.101-103</a>
CP ART. 142	<a href="#">p.42-50</a>
CP ART. 296 N°3	<a href="#">p.52-57</a>
CP ART. 390	<a href="#">p.19-35</a>

CP ART. 391	<a href="#">p.130-169</a>
Cp ART. 432	<a href="#">p.103-130</a>
CP ART. 433	<a href="#">p.103-130</a>
CP ART. 439	<a href="#">p.103-130</a>
CPC ART. 240	<a href="#">p.8-19</a> ; <a href="#">p.57-63</a> ; <a href="#">p.63-68</a>
CPP ART. 140	<a href="#">p.84-87</a> ; <a href="#">p.87-89</a> ; <a href="#">p.89-92</a> ; <a href="#">p.98-101</a> ; <a href="#">p.169-173</a>
CPP ART. 155	<a href="#">p.84-87</a> ; <a href="#">p.89-92</a> ; <a href="#">p.98-101</a> ; <a href="#">p.169-173</a>
CPP ART. 239	<a href="#">p.8-19</a> ; <a href="#">p.57-63</a>
CPP ART. 297	<a href="#">p.103-130</a>
CPP ART. 341	<a href="#">p.103-130</a>
CPP ART. 364 letra f)	<a href="#">p.19-35</a>
CPP ART. 370 Letra b	<a href="#">p.89-92</a>
CPP ART. 373 letra a)	<a href="#">p.19-35</a>
CPP ART. 373 letra b)	<a href="#">p.63-68</a>
CPP ART. 374	<a href="#">p.92-98</a>
CPR ART. 1	<a href="#">p.35-39</a>
CPR ART. 19 n° 3	<a href="#">p.19-35</a>
CPR ART. 19 N° 7	<a href="#">p.35-39</a> ; <a href="#">p.42-50</a>
CPR ART. 5	<a href="#">p.39-42</a>
CPR ART.21	<a href="#">p.52-57</a>
L18216	<a href="#">p.50-52</a>
L20066	<a href="#">p.8-19</a> ; <a href="#">p.57-63</a> ; <a href="#">p.63-68</a>
L20066 ART.14	<a href="#">p.52-57</a>
L20066 ART.7	<a href="#">p.52-57</a>
L20066 ART.9 a	<a href="#">p.52-57</a>
L20066 ART.9 b	<a href="#">p.52-57</a>
LOCGenchi	<a href="#">p.35-39</a>
PIDCP	<a href="#">p.35-39</a>
REGPenit.	<a href="#">p.35-39</a>
RMandela	<a href="#">p.35-39</a>